



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

NORMAS LEGALES

Año XXXVIII - Nº 15826

JUEVES 14 DE ENERO DE 2021

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

D.U. Nº 002-2021.- Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias destinadas a garantizar la respuesta sanitaria de atención en los establecimientos de salud en el marco de la emergencia sanitaria por la COVID-19 **3**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. Nº 002-2021-PCM.- Decreto Supremo que modifica disposiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 184-2020-PCM y en el Decreto Supremo Nº 201-2020-PCM **7**

CULTURA

R.D. Nº 000009-2021-DGPA/MC.- Delegan diversas competencias en la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, durante el Ejercicio Fiscal 2021 **9**

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

R.M. Nº 010-2021-MIDIS.- Designan Directora de la Dirección de Calidad y Mejora Continua de la Gestión de las Prestaciones Sociales de la Dirección General de Calidad de la Gestión de las Prestaciones Sociales del Ministerio **10**

ECONOMIA Y FINANZAS

R.M. Nº 017-2021-EF/15.- Prorrogan plazo de vigencia del Grupo de Trabajo Multisectorial para la reanudación de las actividades económicas, conformado mediante R.M. Nº 144-2020-EF/15 **10**

R.VM. Nº 001-2021-EF/15.01.- Aprueban precios de referencia y derechos variables adicionales a que se refiere el Decreto Supremo Nº 115-2001-EF para importaciones de maíz, azúcar, arroz y leche entera en polvo **11**

EDUCACION

R.M. Nº 013-2021-MINEDU.- Aprueban el "Plan de Mejoras para la Gestión Institucional e Infraestructura de las Instituciones de Educación Superior Pedagógica para el año 2021" **11**

INTERIOR

R.M. Nº 0030-2021-IN.- Autorizan viaje de personal de la Policía Nacional del Perú a Argentina, en comisión de servicios **12**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.M. Nº 0006-2021-JUS.- Aprueban el Segundo Listado de Personas Beneficiarias de la entrega económica dispuesta por el D.U. Nº 063-2020 y aprueban otras disposiciones **15**

PRODUCE

R.M. Nº 00004-2021-PRODUCE.- Designan Directora de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración del Ministerio **16**

SALUD

R.D. Nº 000007-2021-DG-INSNSB.- Designan Jefe de Departamento de la Sub Unidad de Atención Integral Especializada del Paciente de Cardiología y Cirugía Cardiovascular de la Unidad de Atención Integral Especializada del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja **16**

Res. Nº 007-2021/MINSA.- Modifican el Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud, aprobado por R.M. Nº 595-2008/MINSA **17**

Res. Nº 9-2021-PRONIS-CG.- Designan Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas del Programa Nacional de inversiones en Salud - PRONIS **18**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Res. Nº 000004-2021-GEL/INDECOPI.- Aprueban reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del INDECOPI **20**

Res. Nº 000006-2021-GEL/INDECOPI.- Designan Asesora de la Gerencia de Promoción y Difusión del INDECOPI **20**

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 000011-2021-P-CSNJPE-PJ.- Crean el Área de Estadística de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada **21**

Res. Adm. N° 000016-2021-P-CSJLI-PJ.- Designan Juez Supernumerario del 2º Juzgado de Paz Letrado de Surquillo de la Corte Superior de Justicia de Lima **22**

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONTRALORIA GENERAL

Res. N° 007-2021-CG.- Incorporan a sesenta y ocho Organos de Control Institucional a la Contraloría General de la República **22**

Res. N° 008-2021-CG.- Modifican el costo de los servicios con código ENCP26, ENCP27, ENCP28, ENCP29, ENCP38, ENCP39, ENCP40 y ENCP41 del Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Escuela Nacional de Control de la Contraloría General de la República **24**

Res. N° 009-2021-CG.- Aprueban el “Plan de Acción de Control para la Reconstrucción con Cambios de la Contraloría General de la República. Período 2021 - 2022” **25**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 0028-2021-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por la organización política Perú Nación y confirman la Res. N° 00040-2020-JEE-LIC1/JNE del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró improcedente pedido de otorgamiento de plazo adicional para el ingreso de documentación al sistema informático, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021 **26**

Res. N° 0029-2021-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Resolución N.º 00037-2020-JEE-CHYO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró improcedente pedido de apertura del sistema DECLARA, presentado por la organización política Partido Aprista Peruano, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **36**

Res. N° 0030-2020-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 00021-2020-JEE-CHAC/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA, presentada por la organización política Partido Aprista Peruano, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **46**

Res. N° 0031-2021-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Resolución N.º 00037-2020-JEE-MNIE/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, que declaró improcedente pedido de apertura del sistema DECLARA y el escrito de ampliación, presentados por la organización política Partido Aprista Peruano, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **57**

Res. N° 0491-2020-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de consejera del Consejo Regional de Cajamarca, por la provincia de San Ignacio **67**

Res. N° 0592-2020-JNE.- Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Cusipata, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco **68**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 1469-2020-MP-FN.- Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio Público (TUPA-MP) del año 2020 **69**

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION
Y ESTADO CIVIL

R.J. N° 000216-2020/JNAC/RENIEC.- Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del RENIEC **71**

R.J. N° 000006-2021/JNAC/RENIEC.- Aprueban reordenamiento del Cuadro de Asignación de Personal - CAP Provisional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC **72**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Acuerdo N° 442.- Ratifican la Ordenanza N° 290-2020/MDP que establece la tasa por estacionamiento vehicular temporal en zonas de playa en el distrito de Pucusana correspondiente a la temporada de verano 2021 **74**

MUNICIPALIDAD DE PUCUSANA

Ordenanza N° 290-2020/MDP.- Ordenanza que establece la Tasa por el Servicio de Estacionamiento Vehicular Temporal en las Playas del Distrito de Pucusana durante la temporada de verano 2021 **74**

MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

Ordenanza N° 426-MDPH.- Ordenanza que fija el calendario de pagos tributarios e incentivos por pronto pago para el Ejercicio 2021 **82**

R.A. N° 025-2021-MDPH.- Designan funcionario responsable de brindar información que se solicite en virtud de la Ley N° 27806 **83**

R.A. N° 026-2021-MDPH.- Designan responsable del Libro de Reclamaciones de la Municipalidad **84**

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

R.A. N° 003-2021-MSB-A.- Modifican cuadro del Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE de la Municipalidad **85**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

D.A. N° 013-2020-MDLP.- Modifican el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad **88**

MUNICIPALIDAD
DE VENTANILLA

Ordenanza N° 001-2021/MDV.- Ordenanza que aprueba la nueva Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Ventanilla **90**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAJAMARCA

Ordenanza N° 744-CMPC.- Ordenanza que aprueba el TUPA 2020 y la subvención de costos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca **90**

PODER EJECUTIVO**DECRETOS DE URGENCIA****DECRETO DE URGENCIA
Nº 002-2021****DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE
MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DESTINADAS A
GARANTIZAR LA RESPUESTA SANITARIA DE
ATENCIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD
EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA
POR LA COVID-19**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) elevó la alerta por la COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se detectó en más de ciento veinte (120) países, declarando dicho brote como una emergencia de salud pública de relevancia internacional (PHEIC), por sus siglas en inglés, debido al riesgo de propagación del virus originado en China hacia otros países; y, desde el 11 de marzo de 2020, la caracterizó como una pandemia por su rápida expansión a nivel global;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación; la misma que ha sido prorrogada mediante los Decretos Supremos Nº 020-2020-SA, Nº 027-2020-SA y Nº 031-2020-SA, este último prorroga la Emergencia Sanitaria, a partir del 7 de diciembre de 2020, por un plazo de noventa (90) días calendario; frente a lo cual, el Ministerio de Salud debe mantener las medidas necesarias para el estado de alerta y respuesta frente a la pandemia de la COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19; el cual ha sido prorrogado mediante el Decreto Supremo Nº 201-2020-PCM, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del viernes 01 de enero de 2021;

Que, en ese marco, resulta de interés nacional y de carácter urgente adoptar medidas extraordinarias en materia económica y financiera que permitan al Ministerio de Salud, en el ámbito de sus competencias desarrollar acciones y estrategias, orientadas a la implementación de las políticas y planes que permitan incrementar el nivel de organización y funcionalidad de los servicios de salud, a efectos de dar respuesta sanitaria, oportuna y efectiva para la atención de la emergencia sanitaria producida por la COVID-19;

Que, el literal a) del numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, establece medidas extraordinarias en materia de personal del sector público, autoriza a las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales a la contratación de personal bajo la modalidad del régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación

Administrativa de Servicios, que preste servicios para la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del Coronavirus en los establecimientos de Salud y en el Instituto Nacional de Salud - INS. Para tal efecto, se les exonera de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1057. Asimismo, el literal c) precisa que, los contratos administrativos de servicios que se suscriban en virtud al literal a) del citado numeral tienen naturaleza estrictamente temporal y quedan resueltos automáticamente una vez culminada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud debido a la existencia del COVID-19. Los ingresos de personal extraordinarios relacionados a las actividades destinadas a la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del Coronavirus no son registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP);

Que, mediante los Decretos de Urgencias Nº 032-2020, Nº 037-2020, Nº 039-2020, Nº 055-2020, Nº 065-2020, Nº 083-2020, Nº 090-2020 y Nº 109-2020, se autorizó al Ministerio de Salud, Gobiernos Regionales y Direcciones de Redes Integradas de Salud – DIRIS; la contratación de personal bajo la modalidad del régimen especial del Decreto Legislativo Nº 1057, cuya finalidad era prestar servicios en la prevención, control, diagnóstico y tratamiento de casos COVID-19, reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria de casos COVID-19, actividades de soporte y acciones estratégicas para el normal funcionamiento del Hospital Ate Vitarte, centros de atención y aislamiento temporal a nivel nacional y atención móvil de urgencia - SAMU que han participado en la respuesta de emergencia sanitaria, servicios en los Equipos de Respuesta Rápida, Equipos de Seguimiento Clínico y Equipos Humanitarios para el recojo de cadáveres de casos COVID-19, y la implementación de centros de atención rápida temporal y personal administrativo para la coordinación y monitoreo de las macro regiones; asimismo, se establece que los contratos administrativos de servicios que se suscribieron en virtud de las normas antes citadas tienen naturaleza estrictamente temporal y quedan resueltos automáticamente una vez culminada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud debido a la existencia de la COVID-19;

Que, teniendo en consideración el análisis epidemiológico de la situación sanitaria actual en el Perú en el marco de la pandemia por la COVID-19, se debe priorizar y fortalecer preferentemente el primer nivel de atención de salud, y reforzar con profesionales especialistas de la salud al segundo y tercer nivel de atención, para lo cual la contratación de personal y reorganización de los servicios de salud contribuirán a la ampliación de la oferta y respuesta sanitaria más oportuna y efectiva lo que permitiría reducir la elevada mortalidad y letalidad ocasionada por esta infección; en ese contexto, resulta necesaria la adopción de medidas excepcionales con la finalidad de ampliar la oferta de los establecimientos de salud del primer, segundo y tercer nivel de atención del Ministerio de Salud, Gobiernos Regionales, Direcciones Regionales de Salud y Direcciones de Redes Integradas de Salud, a fin de reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria, y de esta forma coadyuvar a disminuir la afectación de la economía peruana a nivel nacional;

Que, con la finalidad de asegurar la continuidad de la prestación de servicios del personal contratado bajo los alcances de las disposiciones antes citadas, así como las nuevas contrataciones que las necesidades del servicio exijan, se requiere autorizar a las entidades a efectuar la contratación de personal mediante el Decreto Legislativo Nº 1057, sin exigir el requisito previsto en el artículo 8 de dicha norma durante la vigencia de la emergencia sanitaria por la COVID -19;

Que, con la finalidad de dotar de mejores condiciones de trabajo, así como, evitar la rotación del personal de la salud que fue incorporado al sistema sanitario, mediante los Decretos de Urgencia Nº 025-2020, Nº 032-2020, Nº 037-2020, Nº 039-2020, Nº 045-2020, Nº 064-2020 y Nº 118-2020, se establecieron autorizaciones y disposiciones en materia de seguro de vida y la implementación de

los servicios complementarios en salud, los cuales se requieren continuar otorgando durante la vigencia de la emergencia sanitaria por la COVID-19;

Que, el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 090-2020 establece los conceptos a otorgarse a los internos de ciencias de la salud que iniciaron o reanudaron sus actividades durante el año 2020 (estipendio mensual, seguro de salud y seguro de vida); y, para efectos de financiar la continuidad de los conceptos antes señalados con el presupuesto asignado al Ministerio de Salud a través del numeral 38.2 del artículo 38 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; se requiere que el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 090-2020 continúe vigente hasta la culminación del año lectivo;

Que, se propone la continuidad del SERVICIO COVID ESPECIAL – SERVICER, a efectos que los nuevos profesionales de la salud titulados y que no hayan realizado el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS brinden servicios de salud, coadyuvando al cierre de brechas de recursos humanos en el marco de la emergencia sanitaria; y, que dicho servicio sea válido para la postulación al residenciado de medicina, de enfermería, de odontología, de químico farmacéutico y de obstetricia, siempre y cuando sea contabilizado como parte del SERUMS;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 2 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias en materia económica y financiera que permita en el Sector Salud garantizar la atención de salud durante la ampliación de la Emergencia Sanitaria generada por la COVID-19 para el año 2021.

Artículo 2.- Finalidad

Fortalecer la capacidad de preparación y respuesta del Sector Salud para afrontar la pandemia por la COVID-19 en el marco de la Emergencia Sanitaria; permitiendo una mayor disponibilidad de los recursos humanos necesarios para mantener la capacidad operativa del sistema de salud en todos los niveles de atención.

Artículo 3.- Medidas extraordinarias en materia de contratación de personal del Sector Salud

3.1. Autorízase a las unidades ejecutoras del Ministerio de Salud, de los Gobiernos Regionales, Direcciones Regionales de Salud, Gerencias Regionales de Salud, al Instituto Nacional de Salud y al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, la contratación de personal bajo la modalidad del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 para prestar servicios asistenciales en los establecimientos de salud del primer, segundo y tercer nivel de atención; en el Sistema de Atención Móvil de Urgencia – SAMU; en los Centros de Atención y Aislamiento Temporal y en los Centros de Aislamiento Temporal y Seguimiento; para la atención de la Emergencia Sanitaria causada por la COVID-19.

Autorízase al Ministerio de Salud y a la unidades ejecutoras de los gobiernos regionales Direcciones Regionales de Salud, Gerencias Regionales de Salud la contratación de personal bajo la modalidad del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, para los Equipos Humanitarios para el recojo de cadáveres, Equipos de Respuesta Rápida, Equipos de Seguimiento Clínico y excepcionalmente la contratación de personal administrativo para la coordinación, monitoreo de las Macro Regiones así como para la contratación del personal que realiza actividades de soporte y acciones estratégicas para el normal funcionamiento del Hospital de Emergencia Ate Vitarte.

Autorízase a las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales, la contratación de personal bajo la modalidad del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 para las Comunidades Indígenas y Centros Poblados Rurales de la Amazonia frente a la emergencia del COVID-19 durante el plazo de vigencia de la Emergencia Sanitaria.

3.2. Para efectos de la autorización establecida en el numeral precedente, las referidas entidades se encuentran exoneradas de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

3.3. Los contratos administrativos de servicios que se suscriban en virtud del numeral 3.1 son de naturaleza estrictamente temporal y se celebran a plazo determinado. Sin perjuicio de ello, indefectiblemente dichos contratos se extinguen automáticamente una vez culminada la Emergencia Sanitaria generada por la COVID-19.

3.4. El personal contratado es registrado en el Aplicativo Informático del Registro Nacional de Personal de la Salud (INFORHUS) y en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP). No pudiendo contratar sin el registro en el AIRHSP.

Para ello, autorízase a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas (DGGFRH) a reactivar los registros en el AIRHSP al 31 de diciembre del 2020 y prorrogar su vigencia en el AIRHSP hasta el 31 de marzo de 2021, de los registros correspondientes a la modalidad del régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, ante la emergencia sanitaria por la COVID-19. No pudiendo contratar sin el registro en el AIRHSP.

Para el caso de nuevos registros de personal, las unidades ejecutoras efectúan las solicitudes de registro en el AIRHSP a través del Módulo de Registros CAS en un plazo no mayor a siete (07) días hábiles de la vigencia del presente Decreto de Urgencia.

3.5 El personal contratado cuenta con la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), a partir del inicio de su vínculo laboral.

3.6 La implementación de lo dispuesto en el presente artículo, se financia con cargo a los recursos que se hace referencia en el literal a) del numeral 61.1 y el numeral 61.5 del artículo 61 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

3.7 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 154 666 717,00 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE Y 00/100 SOLES), a favor del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y los Gobiernos Regionales, para financiar la contratación del personal a que hace referencia el numeral 3.1 del presente artículo, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas a los que se refiere el numeral 61.5 del artículo 61 de la Ley N° 31084, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:	En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.0 Reserva de Contingencia	154 666 717,00
	=====
TOTAL EGRESOS	154 666 717,00
	=====

A LA:		En Soles
SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGO	136	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002	Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5006269	Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE		
2.3 Bienes y Servicios		4 757 563,00
SECCION SEGUNDA		Instancias Descentralizadas
PLIEGO	:	Gobiernos Regionales
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002	Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5006269	Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE		
2.3 Bienes y Servicios		149 909 154,00
TOTAL EGRESOS		154 666 717,00

3.8 El detalle de los recursos autorizados en la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 3.7, se encuentran en el Anexo "Asignación de Recursos para financiar la contratación del Personal CAS" que forma parte del presente Decreto de Urgencia, el cual se publica en los portales institucionales del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) y del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa), en la misma fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial El Peruano.

3.9 Los Titulares de los pliegos habilitados en la presente Transferencia de Partidas aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 3.7, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.10 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicitan a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

3.11 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruyen a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificaciones Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4.- Lugar de la prestación del servicio del personal contratado

En el marco de la pandemia por la COVID-19 autorícese a las entidades contratantes señaladas en el artículo 3 de la presente norma, a modificar el lugar de prestación de servicio de acuerdo a la necesidad identificada dentro del ámbito de su jurisdicción territorial, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. Para tal efecto, exceptúese de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 7, y el literal b) del artículo 11 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

Artículo 5.- Programación del servicio

El personal de la salud contratado bajo los alcances del presente Decreto de Urgencia será programado en turno fijo o rotativo, según la categoría y nivel del establecimiento de salud donde preste el servicio.

Artículo 6.- Del otorgamiento del seguro de vida por incremento de riesgo de mortalidad por COVID 19 en el personal de salud

6.1 Dispóngase el otorgamiento de la cobertura del seguro de vida durante la vigencia del periodo de la Emergencia Sanitaria a favor de todo el personal de la salud que realiza labor asistencial bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, que incluye a los profesionales de la salud que realizan el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS y estudios de segunda especialidad profesional en la modalidad de residente; así como al contratado bajo el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, en los establecimientos de salud del Sector Público, comprendidos en el artículo 4-A del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.

6.2. Lo dispuesto en el presente artículo, se financia con cargo a los recursos que se hace referencia en el numeral 61.5 del artículo 61 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

6.3. Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 4 912 881,00 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Salud para la financiar el otorgamiento de la cobertura del seguro de vida regulado en el numeral 6.1 del presente artículo, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas a los que se refiere el numeral 61.5 del artículo 61 de la Ley N° 31084, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:		En Soles
SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGO	009	Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001	Administración General
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002	Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5006269	Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE		
2.0 Reserva de Contingencia		4 912 881,00
TOTAL EGRESOS		4 912 881,00
A LA:		En Soles
SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGO	011	Ministerio de Salud
UNIDAD EJECUTORA	001	Administración Central – MINSA
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002	Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5006269	Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE		
2.1 Personal y Obligaciones Sociales		1 127 030,00
2.3 Bienes y Servicios		3 785 851,00
TOTAL EGRESOS		4 912 881,00

6.4 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en

el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

6.5 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

6.6 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a la Unidad Ejecutora 001. Administración Central - MINSA para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificaciones Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 7.- Servicios complementarios en salud en los establecimientos de salud del segundo y tercer nivel de atención, en el marco de la COVID-19

7.1 Autorízase, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, a los establecimientos de salud del segundo y tercer nivel de atención, programar ampliaciones de turno para servicios complementarios en salud, de hasta 12 horas por día y hasta 8 turnos al mes, a efectos de incrementar la oferta de los servicios de salud que se requieren, exonerándoseles de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1154, Decreto Legislativo que autoriza los Servicios Complementarios en Salud, respecto a la necesidad de la suscripción de convenio y condiciones para su implementación. Para tal efecto, el jefe del departamento o servicio debe solicitar la aprobación de la programación del servicio complementario ante la máxima autoridad administrativa de la unidad ejecutora a cargo del establecimiento de salud para la autorización correspondiente.

Para efectos de la implementación de lo señalado en el presente artículo se considera el valor costo-hora para el cálculo de la entrega económica por servicios complementarios en salud aprobado por Resolución Ministerial N° 143-2020-MINSA.

7.2 El servicio complementario en salud podrá ser programado a los profesionales de la salud médicos residentes que realizan actividades presenciales y efectivas en los establecimientos de salud; y, para efectos del valor costo-hora considerar el monto que corresponde al médico cirujano señalado en la Resolución Ministerial N° 143-2020-MINSA.

7.3 Para efectos del pago de lo dispuesto en el presente artículo, exonérese a los profesionales de la salud de lo establecido en las prohibiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006.

7.4 El pago de la entrega económica de los servicios complementarios en salud, está a cargo de la Unidad Ejecutora donde se presta el servicio.

7.5 Lo dispuesto, en el presente artículo, se financia con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas a los que se refiere el numeral 61.5 del artículo 61 de la Ley N° 31084, lo cual debe estar orientado a habilitar la Actividad 5006269: Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus.

Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional autorizadas por el párrafo precedente se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, debiendo contar con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud, a solicitud de esta última.

Artículo 8.- Creación del SERVICIO COVID ESPECIAL-SERVICER

Autorícese durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, la creación del SERVICIO COVID ESPECIAL-SERVICER, en el cual pueden participar los profesionales de la salud peruanos y extranjeros. Este servicio tiene como duración el periodo de vigencia de la emergencia sanitaria hasta treinta días calendario

posteriores al término. Para su implementación, la contratación de los profesionales se realiza mediante el régimen especial del Decreto Legislativo N°1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios; y, al término del servicio, se otorga una constancia por el tiempo efectivo que se contabiliza como parte del SERUMS regulado por Ley N° 23330, Ley del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud.

Este servicio es válido para la postulación al residenciado de medicina, de enfermería, de odontología, de químico farmacéutico y de obstetricia, siempre y cuando su realización y duración se contabilice como parte del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS.

Artículo 9.- Responsabilidad y limitación sobre el uso de recursos

9.1 Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normativa vigente.

9.2 Los recursos que se transfieren en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 10.- Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el literal a) del numeral 61.1 y el numeral 61.5 del artículo 61 de la Ley N° 31084, según corresponda.

Artículo 11.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta treinta (30) días calendario posteriores al término de la declaratoria de la emergencia sanitaria por la COVID-19.

Artículo 12.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. Modificación del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 090-2020

Modifícase el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 090-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales que coadyuven al cierre de brechas de recursos humanos en salud para afrontar la pandemia por la COVID-19, el mismo que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 5. Vigencia

(...)

5.2 Los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 tienen vigencia hasta la culminación del año lectivo 2020."

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

PILAR E. MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

1919609-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que modifica disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM y en el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM

DECRETO SUPREMO N° 002-2021-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos, el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Constitución prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, los artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, siendo posible establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, con fecha 11 de marzo del presente año, la Organización Mundial de la Salud ha calificado el brote de la COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que fue prorrogado por el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, por el plazo de treinta y un (31) días, a partir del viernes 01 de enero de 2021. Asimismo, se disponen una serie de medidas para reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por la COVID-19;

Que, los esfuerzos realizados por la gran mayoría de la ciudadanía y las acciones emprendidas para combatir la propagación de la COVID-19 deben continuar a fin de mantenernos vigilantes en el cuidado de la salud, enfrentando con responsabilidad personal y social esta nueva etapa de convivencia en la vida de las y los ciudadanos de nuestro país, lo cual exige de un lado seguir cumpliendo en la medida de lo posible el distanciamiento físico o corporal, pero de otro lado, ir retomando las actividades con disciplina y priorizando la salud, por lo cual es necesario mantener algunas restricciones al ejercicio de los derechos constitucionales, con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la salud de los/as peruanos/as;

Que, en ese sentido, en el marco de la nueva convivencia social, es necesario que se siga garantizando la protección de la salud y vida de las personas;

Que, por otro lado, en atención a la nueva variante del coronavirus detectada en el Reino Unido, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha solicitado a los Estados miembros que refuercen sus procedimientos de control y de prevención;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y, en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Nivel de Alerta por Departamento

Apruébase el Nivel de Alerta por Departamento, el mismo que es de aplicación para los Decretos Supremos N° 184-2020-PCM y N° 201-2020-PCM y sus modificatorias, conforme al siguiente detalle:

Nivel de Alerta Moderado	Nivel de Alerta Alto	Nivel de Alerta Muy Alto
Amazonas	Arequipa	Ancash
Ayacucho	Apurímac	Ica
Huancavelica	Cajamarca	Junín
Loreto	Callao	Lambayeque
San Martín	Cusco	provincias de Barranca, Cajatambo, Canta, Cañete, Huaral, Huarochirí, Huaura, Oyón y Yauyos del departamento de Lima
Ucayali	Huánuco	Piura
	La Libertad	Tacna
	Lima Metropolitana	
	Madre de Dios	
	Moquegua	
	Pasco	
	Puno	
	Tumbes	

Artículo 2.- Modificación del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM

Modifícase el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, con el siguiente texto:

“Artículo 7.- Promoción y vigilancia de prácticas saludables y actividades necesarias para afrontar la emergencia sanitaria

7.1 El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales dentro del ámbito de sus competencias y en permanente articulación, continuarán promoviendo y/o vigilando las siguientes prácticas, de acuerdo a las recomendaciones de la Autoridad Sanitaria Nacional, en lo que corresponda:

- El distanciamiento físico o corporal no menor de un (1) metro.

- El lavado frecuente de manos.
- El uso de mascarilla.
- El uso de espacios abiertos y ventilados.
- Evitar aglomeraciones.
- La protección a las personas adultas mayores y personas en situación de riesgo.
- La promoción de la salud mental.
- La continuidad del tamizaje de la población.
- La continuidad del fortalecimiento de los servicios de salud.
- El uso de las tecnologías de la información para seguimiento de pacientes COVID-19.
- El uso de datos abiertos y registro de información.
- La lucha contra la desinformación y la corrupción.
- La gestión adecuada de residuos sólidos.
- La difusión responsable de la información sobre el manejo de la COVID-19; así como, de las medidas adoptadas."

Artículo 3.- Modificación del primer párrafo del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM

Modifícase el primer párrafo del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, con el siguiente texto:

"Artículo 8.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

8.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios de lunes a domingo, según el Nivel de Alerta por Departamento, conforme al siguiente detalle:

Nivel de alerta moderado:

desde las 23:00 horas hasta las 04:00 horas

Nivel de alerta alto:

desde las 21:00 horas hasta las 04:00 horas

Nivel de alerta muy alto:

desde las 19:00 horas hasta las 04:00 horas

(...)"

Artículo 4.- Modificación del numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, incorporado por el Decreto Supremo N° 194-2020-PCM

Modifícase el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, incorporado por el Decreto Supremo N° 194-2020-PCM, con el siguiente texto:

"Artículo 8.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

(...)

8.5 Hasta el 31 de enero de 2021, se dispone la inmovilización social obligatoria y/o la prohibición del uso de vehículos particulares los días domingo, según el Nivel de Alerta por Departamento, conforme al siguiente detalle:

Nivel de alerta alto:

Prohibición del uso de vehículos particulares

Nivel de alerta muy alto:

Prohibición del uso de vehículos particulares e inmovilización social obligatoria".

Artículo 5.- Modificación del numeral 3.1 y del primer párrafo del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 202-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 206-2020-PCM

Modifícase el numeral 3.1 y el primer párrafo del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 202-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 206-2020-PCM, con el siguiente texto:

"Artículo 3.- De las restricciones Focalizadas

3.1 Hasta el 31 de enero del 2021, en los departamentos de Ica, Arequipa, Moquegua, Tacna, Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Lima, en las provincias de Huarmey, Casma y Santa del departamento de Ancash y en la provincia Constitucional del Callao, no se hará uso de las zonas de descanso de arena o piedras inmediatamente colindantes con el mar, ni de la zona de mar, con las excepciones previstas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM.

3.2 Dispóngase que, hasta el 31 de enero del 2021, las siguientes actividades económicas; así como, los templos y lugares de culto, tendrán el siguiente aforo, según el Nivel de Alerta por Departamento:

Nivel de alerta moderado:

Casinos y tragamonedas, gimnasios, cines y artes escénicas en espacios cerrados: 40%
Artes escénicas en espacios abiertos: 60%
Centros comerciales, galerías, tiendas por departamento, tiendas en general: 50%
Restaurantes en zonas internas: 60%
Restaurantes en zonas al aire libre: 70%
Templos y lugares de culto: 30%

Nivel de alerta alto:

Casinos y tragamonedas, gimnasios, cines, artes escénicas: 30%
Artes escénicas en espacios abiertos: 50%
Centros comerciales, galerías, tiendas por departamento, tiendas en general: 40%
Restaurantes en zonas internas: 50%
Restaurantes en zonas al aire libre: 60%
Templos y lugares de culto: 20%

Nivel de alerta muy alto:

Casinos y tragamonedas, gimnasios, cines, artes escénicas: 20%
Artes escénicas en espacios abiertos: 40%
Centros comerciales, galerías, tiendas por departamento, tiendas en general: 30%
Restaurantes en zonas internas: 40%
Restaurantes en zonas al aire libre: 50%
Templos y lugares de culto: 10%

(...)"

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, la Ministra de Defensa, la Ministra de Relaciones Exteriores, la Ministra de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Educación, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Energía y Minas, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministro de la Producción, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro del Ambiente, y el Ministro de Cultura.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derógase el artículo 14 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

ELIZABETH ASTETE RODRIGUEZ
Ministra de Relaciones Exteriores

PILAR E. MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

SILVANA VARGAS WINSTANLEY
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

CLAUDIA CORNEJO MOHME
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME GÁLVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

SILVIA LOLI ESPINOZA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA
Ministro del Ambiente

ALEJANDRO NEYRA SÁNCHEZ
Ministro de Cultura

1919609-2

CULTURA

Delegan diversas competencias en la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, durante el Ejercicio Fiscal 2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000009-2021-DGPA/MC

San Borja, 11 de enero del 2021

Vistos, el Informe N° 000013-2021-DGPA-LRS/MC de fecha 08 de enero de 2021, de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, constituyendo pliego presupuestal del Estado;

Que, a través del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se declara de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el artículo 58° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que “La Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble es la unidad orgánica que tiene a su cargo la ejecución de los aspectos técnicos y normativos de la gestión, conservación y protección del Patrimonio Arqueológico en el país y de la formulación y propuesta de políticas, planes, programas, proyectos, estrategias y normas, así como la ejecución y promoción de acciones de registro, investigación, conservación, presentación, puesta en valor y uso social, así como difusión del patrimonio arqueológico inmueble”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, se aprobó el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; precisando, en su artículo 10, que “El presente reglamento regula las intervenciones en los bienes inmuebles que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, así como a los bienes muebles que constituyen parte de éstos. Las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención física o no de los mismos (...)”

Que, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas precisa, en sus artículos 36°, 43°, 47°, 51° y 82°, que las solicitudes de autorización de programas de investigación arqueológica, proyectos de investigación arqueológica, proyectos de evaluación arqueológica, proyectos de rescate arqueológico, y custodia de colecciones recuperadas en el marco de intervenciones arqueológicas, respectivamente, son resueltas por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, previa calificación efectuada por la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas;

Que, asimismo, los artículos 38°, 40°, 45°, 49° y 53° del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas indica que las solicitudes de aprobación de informe anual de programas de investigación arqueológica, informe final de programas de investigación arqueológica, informe final de proyectos de investigación arqueológica, informe final de proyectos de evaluación arqueológica e informe final de proyectos de rescate arqueológico, son resueltas por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, previa calificación de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas;

Que, en esa línea, el artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura establece que la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas es la unidad orgánica encargada de la calificación de los proyectos de intervención arqueológica y su seguimiento, siendo una de sus principales funciones emitir informes técnicos, calificar y aprobar los proyectos de intervención en sus distintas modalidades y sus respectivos informes finales, así como autorizar la custodia de los bienes arqueológicos inmuebles producto de los referidos proyectos;

Que, el numeral 78.1 del artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente; añadiendo que también procede la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad;

Que, a efectos de lograr una mayor eficiencia, eficacia y celeridad en la gestión administrativa de solicitudes vinculadas a las distintas modalidades de proyectos de intervención arqueológica, resulta conveniente delegar en la Dirección de Calificación de Intervenciones

Arqueológicas la competencia para resolver los procedimientos administrativos descritos en los párrafos quinto y sexto de la parte considerativa de la presente resolución directoral, durante el ejercicio fiscal 2021; con excepción de aquellos procedimientos que versen sobre proyectos de evaluación arqueológica y proyectos de investigación arqueológica ejecutados en la región Cusco, en tanto dicha competencia ha sido delegada a la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco mediante Resolución Directoral N° 000001-2021-DGPA/MC;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar en la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, durante el Ejercicio Fiscal 2021, las siguientes competencias:

a. Resolver solicitudes de autorización de proyectos de investigación arqueológica y proyectos de evaluación arqueológica, así como de aprobación de informes finales de dichas modalidades de intervención arqueológica, con excepción de aquellas que versen sobre proyectos ejecutados en la región Cusco.

b. Resolver solicitudes de autorización de programas de investigación arqueológica, proyectos de rescate arqueológico, y custodia de colecciones recuperadas en el marco de intervenciones arqueológicas.

c. Resolver solicitudes de aprobación de informes anuales e informes finales de programas de investigación arqueológica, así como solicitudes de aprobación de informes finales de proyectos de rescate arqueológico.

d. Resolver solicitudes de renovación de autorización, ampliación, cambio de director, entre otras que se vinculen a las materias que son objeto de delegación de competencia, descritas en los apartados a) b) y c).

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe), en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión.

Regístrese y comuníquese.

MARIA BELEN GOMEZ DE LA TORRE BARRERA
Directora
Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble

1919107-1

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Designan Directora de la Dirección de Calidad y Mejora Continua de la Gestión de las Prestaciones Sociales de la Dirección General de Calidad de la Gestión de las Prestaciones Sociales del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 010-2021-MIDIS

Lima, 13 de enero de 2021

VISTOS:

El Memorando N° D000011-2021-MIDIS-VMPS emitido por el Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales; el Memorando N° D000066-2021-MIDIS-OGRH

de la Oficina General de Recursos Humanos; y, el Informe N° D000011-2021-MIDIS-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Resolución Ministerial N° 094-2020-MIDIS se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, estableciéndose en el literal e) del artículo 8 que el Despacho Ministerial designa a los titulares de los cargos de confianza del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, el referido Reglamento señala en su artículo 102 que la Dirección de Calidad y Mejora Continua de la Gestión de las Prestaciones Sociales es la unidad orgánica de línea, dependiente de la Dirección General de Calidad de la Gestión de las Prestaciones Sociales, responsable de formular, proponer e implementar estrategias y mecanismos para la mejora continua de los procesos de los programas sociales del ministerio;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 048-2020-MIDIS se aprueba el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Resolución Ministerial N° 105-2019-MIDIS, el cual contempla el cargo estructural de Director/a de la Dirección de Calidad y Mejora Continua de la Gestión de las Prestaciones Sociales, considerado como cargo de confianza;

Que, el referido cargo se encuentra vacante por lo que corresponde designar a la persona que ejercerá el cargo de Director/a de la Dirección de Calidad y Mejora Continua de la Gestión de las Prestaciones Sociales de la Dirección General de Calidad de la Gestión de las Prestaciones Sociales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Con los visados del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales; de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y, de la Resolución Ministerial N° 094-2020-MIDIS, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Mariela del Carpio Neyra en el cargo de Directora de la Dirección de Calidad y Mejora Continua de la Gestión de las Prestaciones Sociales de la Dirección General de Calidad de la Gestión de las Prestaciones Sociales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVANA VARGAS WINSTANLEY
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1919606-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Prorrogan plazo de vigencia del Grupo de Trabajo Multisectorial para la reanudación de las actividades económicas, conformado mediante R.M. N° 144-2020-EF/15

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 017-2021-EF/15

Lima, 13 de enero del 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15, se conformó el Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas, con el objeto de formular la estrategia con las medidas para la reanudación progresiva de actividades económicas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional dispuesta mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas;

Que, el artículo 8 de la citada Resolución Ministerial establece que el Grupo de Trabajo tiene una vigencia de treinta (30) días hábiles contados a partir de su instalación;

Que, mediante las Resoluciones Ministeriales N° 170-2020-EF/15, N° 211-2020-EF/15, N° 256-2020-EF/15, N° 295-2020-EF/15 y N° 332-2020-EF/15, se prorrogó el plazo de vigencia del Grupo de Trabajo Multisectorial para la reanudación de las actividades económicas, conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15, por ciento veinte (150) días hábiles;

Que, conforme al acuerdo adoptado en la sesión del Grupo de Trabajo de fecha 12 de enero de 2021, la Secretaría Técnica del mencionado Grupo de Trabajo por encargo del mismo, solicita la prórroga de su vigencia por treinta (30) días hábiles, a efectos de culminar las tareas asignadas al citado Grupo;

Que, en ese sentido, se estima conveniente prorrogar el plazo de vigencia del Grupo de Trabajo Multisectorial para la reanudación de las actividades económicas, conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15, por treinta (30) días hábiles;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y en el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Prorrogar el plazo de vigencia del Grupo de Trabajo Multisectorial para la reanudación de las actividades económicas, conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15, por treinta (30) días hábiles.

Artículo 2. Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en la Plataforma digital única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en los portales institucionales de los ministerios que integran el Grupo de Trabajo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

1919551-1

Aprueban precios de referencia y derechos variables adicionales a que se refiere el Decreto Supremo N° 115-2001-EF para importaciones de maíz, azúcar, arroz y leche entera en polvo

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 001-2021-EF/15.01**

Lima, 13 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 115-2001-EF, se establece el Sistema de Franja de Precios para las importaciones de los productos señalados en el Anexo I del citado decreto supremo;

Que, a través del Decreto Supremo N° 055-2016-EF que modifica el Decreto Supremo N° 115-2001-EF, se varía la regulación contenida en los artículos 2, 4 y 7, así como los Anexos II y III de dicha norma;

Que, mediante Decreto Supremo N° 163-2020-EF se establece que las Tablas Aduaneras aplicables a la importación de Maíz, Azúcar y Lácteos aprobadas por el Decreto Supremo N° 199-2019-EF y la Tabla Aduanera aplicable a la importación de Arroz aprobada por el Decreto Supremo N° 152-2018-EF, tengan vigencia hasta el 30 de junio de 2021;

Que, de acuerdo a los artículos 4 y 7 del Decreto Supremo N° 115-2001-EF, mediante Resolución Viceministerial emitida por el Viceministro de Economía se publican los precios de referencia así como los derechos variables adicionales;

Que, en ese sentido corresponde aprobar los precios de referencia obtenidos en base a las cotizaciones observadas en el periodo del 1 al 31 de diciembre de 2020 y los derechos variables adicionales respectivos;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 115-2001-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Apruébanse los precios de referencia y los derechos variables adicionales a que se refiere el Decreto Supremo N° 115-2001-EF:

**PRECIOS DE REFERENCIA Y DERECHOS VARIABLES
ADICIONALES**

**(DECRETO SUPREMO N° 115-2001-EF)
US\$ por T.M.**

	Maíz	Azúcar	Arroz	Leche entera en polvo
Precios de Referencia	221	403	620	3 084
Derechos Variables Adicionales	-39	0	0 (arroz cáscara) 0 (arroz pilado)	0

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BRIGITT BENCICH AGUILAR
Viceministra de Economía

1919569-1

EDUCACION

Aprueban el “Plan de Mejoras para la Gestión Institucional e Infraestructura de las Instituciones de Educación Superior Pedagógica para el año 2021”

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 013-2021-MINEDU**

Lima, 13 de enero de 2021

VISTOS, los documentos contenidos en el Expediente N° 0142391-2020; el Informe N° 00029-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de la referida Ley, la calidad de la educación es el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la

vida, siendo uno de los factores que interactúan para el logro de la referida calidad educativa la formación inicial y permanente que garantiza idoneidad de los docentes y autoridades educativas;

Que, a través de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, se regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos y privados; así como el desarrollo de la carrera pública docente de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos;

Que, la Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30512, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, modificada por el Decreto Supremo N° 008-2018-MINEDU; establece, entre otros aspectos, que los Institutos de Educación Superior Pedagógicos deben solicitar su licenciamiento hasta el 30 de junio de 2021 para su adecuación como Escuelas de Educación Superior Pedagógica; asimismo, señala que la adecuación es el conjunto de acciones que el Instituto de Educación Superior Pedagógico desarrolla para su tránsito a Escuela de Educación Superior Pedagógica cumpliendo con las condiciones básicas de calidad establecidas en la Ley N° 30512, su Reglamento y las normas que dicte el Ministerio de Educación para tal efecto;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, autoriza al Ministerio de Educación a efectuar modificaciones presupuestales en el nivel institucional a favor de los gobiernos regionales, para el financiamiento de las intervenciones y acciones pedagógicas a su cargo, conforme a lo señalado, entre otros, en el literal m) Fortalecimiento de las acciones del Programa Presupuestal 107: Mejora de la formación en carreras docentes en institutos de educación superior no universitaria, así como la implementación del Plan de Mejoras para la Gestión Institucional e Infraestructura de las Instituciones de Educación Superior Pedagógica; asimismo, el numeral 41.4 del precitado artículo 41 establece que el Ministerio de Educación aprueba, según corresponda, las disposiciones que resulten necesarias para la aplicación de las intervenciones y acciones pedagógicas a que se refiere el numeral 41.1, en un plazo que no exceda de los cuarenta (40) días calendario contados a partir de la vigencia de la citada Ley;

Que, adicionalmente, el "Plan Estratégico Sectorial Multianual, PESEM 2016-2023 del Sector Educación", aprobado por Resolución Ministerial N° 287-2016-MINEDU, define como Objetivo Estratégico Sectorial 3: "Incrementar las competencias docentes para el efectivo desarrollo de los procesos de enseñanza – aprendizaje", a través de la Acción Estratégica OES3-A3 "Mejorar la calidad de los programas de formación inicial docente para asegurar el egreso de docentes idóneos para la enseñanza de sus estudiantes"; asimismo, el "Plan Estratégico Institucional – PEI del Ministerio de Educación, período 2019-2023", aprobado por Resolución Ministerial N° 737-2018-MINEDU, define como Objetivo Estratégico Institucional 04: "Fortalecer el desarrollo profesional docente", dentro del cual se define la Acción Estratégica Institucional 6: "Servicio de formación inicial docente de calidad en las Escuelas e Institutos Pedagógicos";

Que, en el marco de las disposiciones legales antes señaladas, mediante el Oficio N° 01120-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD, la Dirección General de Desarrollo Docente remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Informe N° 01509-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, complementado con el Informe N° 000002-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, elaborados por la Dirección de Formación Inicial Docente, a través de los cuales se sustenta la necesidad de aprobar el "Plan de Mejoras para la Gestión Institucional e Infraestructura de las Instituciones de Educación Superior Pedagógica para el año 2021", cuyo objetivo general es contribuir con la implementación del Modelo de Servicio Educativo para las instituciones de formación docente y de las condiciones básicas de calidad, a fin de coadyuvar a garantizar la calidad de la formación inicial docente;

Que, de la revisión realizada a los documentos contenidos en el expediente, se advierte que el referido Plan cuenta con la opinión del Programa Nacional de Infraestructura Educativa, de la Unidad de Programación e Inversiones y de la Dirección General de Gestión Descentralizada;

Que, mediante Informe N° 01711-2020-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, emite opinión favorable respecto a la aprobación del referido Plan;

Que, asimismo, con Informe N° 00029-2021-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el marco del análisis legal realizado y teniendo en cuenta las opiniones técnicas emitidas, opina que la aprobación del "Plan de Mejoras para la Gestión Institucional e Infraestructura de las Instituciones de Educación Superior Pedagógica para el año 2021", resulta legalmente viable, sugiriendo proseguir el trámite correspondiente para su aprobación;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "Plan de Mejoras para la Gestión Institucional e Infraestructura de las Instituciones de Educación Superior Pedagógica para el año 2021", el mismo que, como anexo, forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación

1919575-1

INTERIOR

Autorizan viaje de personal de la Policía Nacional del Perú a Argentina, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0030-2021-IN

Lima, 13 de enero de 2021

VISTOS, el Oficio N° 21-2021-SUBCOMGEN PNP/DIRASINT-DIVABI de la Jefatura de la División de Administración de Becas Internacionales de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú y el Informe N° 00054-2021-IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 047-2020-JUS de fecha 6 de marzo de 2020, el Estado peruano accedió a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano Albert Cristian Chipana Ramos, formulada por la Sala Penal Liquidadora Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, declarada procedente por la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito de violación sexual de

menor de edad, en agravio de una menor de edad con identidad reservada; y, disponer su presentación por la vía diplomática a la República Argentina, conforme al Tratado vigente y a la normativa interna aplicable al caso;

Que, con mensaje de referencia Ex 26888/19/UDI/G9/sbp de fecha 9 de diciembre de 2020, la Oficina Central Nacional de INTERPOL-Buenos Aires, comunica a la Oficina Central Nacional de INTERPOL-Lima que, se ha aceptado el traslado del ciudadano peruano Albert Cristian Chipana Ramos, quien se encuentra recluso en el Servicio Penitenciario Federal de Ezeiza de la República Argentina, para lo cual se deberá realizar los trámites necesarios a través del conducto diplomático con el objeto de ingresar a la República Argentina, así como precisar el itinerario de viaje y la lista del personal policial designado;

Que, a través del Oficio N° 10897-2020-SCGNP/DIRASINT PNP/OCN INTERPOL L-DEPICJE de fecha 18 de diciembre de 2020, la Oficina Central Nacional INTERPOL-Lima comunica la designación del Capitán de la Policía Nacional del Perú Ricardo Zeballos Roca y del Suboficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú Jorge Enrique Silva Guevara, para que viajen en comisión de servicios a la ciudad de Buenos Aires de la República Argentina, a fin de recibir, custodiar y trasladar a nuestro país, al ciudadano peruano Albert Cristian Chipana Ramos;

Que, con Hoja de Estudio y Opinión N° 04-2021-COMGEN-PNP/DIRASINT-DIVABI de fecha 6 de enero de 2021, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú aprueba y estima conveniente se prosiga con el trámite de la expedición de la resolución que autorice el viaje al exterior, en comisión de servicios, del Capitán de la Policía Nacional del Perú Ricardo Zeballos Roca y del Suboficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú Jorge Enrique Silva Guevara, propuestos por la Oficina Central Nacional INTERPOL - Lima, del 14 al 18 de enero de 2021, a la ciudad de Buenos Aires de la República Argentina, para que ejecuten la extradición activa antes citada;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2017-IN, establece en su artículo 13 que "La Oficina Central Nacional INTERPOL - Lima de la Policía Nacional del Perú tiene las funciones siguientes: (...) 7) Ejecutar las extradiciones activas y pasivas de ciudadanos nacionales o extranjeros, requeridos por la autoridad judicial nacional o extranjera y que se encuentren en territorio nacional o internacional, vía los canales y procedimientos diplomáticos correspondientes, en el marco de la legislación vigente y los Tratados de Extradición de los cuales el Perú es parte (...)";

Que, en ese sentido, la participación del mencionado personal policial en la comisión asignada, se encuentra en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú, resultando por ello de interés institucional la realización del viaje al exterior antes referido, debiendo señalarse que los gastos por concepto de viáticos del citado personal policial, son asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007: Ministerio del Interior, y los gastos por pasajes aéreos (ida y vuelta) serán asumidos por el Poder Judicial;

Que, el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, en su artículo 3 establece que "Los viajes al exterior con carácter oficial comprenden las modalidades siguientes: Comisión de servicio (...)";

Que, el Decreto Supremo N° 001-2009-IN en su artículo 1 señala "Hacer extensivo al personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú los alcances del Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG (...)";

Que, la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, en su artículo 11 establece que "11.1. Durante el Año Fiscal 2021, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica (...) La autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley 27619, Ley que regula la autorización de viajes

al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias. (...)";

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, se aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el cual en su artículo 2, referido al contenido del acto de autorización, establece que "La Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac. (...)";

Que, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM en su artículo 1 establece que "(...) La autorización de viajes al exterior de personas, que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y el presente Reglamento";

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que "Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano (...)";

Con la visación de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN; y, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicios, del Capitán de la Policía Nacional del Perú Ricardo Zeballos Roca y del Suboficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú Jorge Enrique Silva Guevara, del 14 al 18 de enero de 2021, a la ciudad de Buenos Aires de la República Argentina.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de viáticos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, son cubiertos con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007: Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

Capitán PNP Ricardo Zeballos Roca y Suboficial de Segunda PNP Jorge Enrique Silva Guevara

	Moneda	Importe	Días	Personas	Total
Viáticos efectivos policiales	US\$	370,00	4	2	2 960,00

Artículo 3.- Disponer que el personal policial cuyo viaje se autoriza, presente al Titular de la Entidad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la realización del viaje, un informe detallado donde describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los viáticos asignados.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

1919591-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

Ya está disponible la solución
para sus trámites de publicación
de Normas Legales



*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

**SENCILLO**

Ingresa a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.

**RÁPIDO**

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.

**SEGURO**

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



www.elperuano.com.pe/pga

☎ **Central Telefónica** : 315-0400

✉ **Email:** pgaconsulta@editoraperu.com.pe

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Aprueban el Segundo Listado de Personas Beneficiarias de la entrega económica dispuesta por el D.U. N° 063-2020 y aprueban otras disposiciones

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0006-2021-JUS

Lima, 13 de enero de 2021

VISTOS, el Oficio N° 060-2021-DG-DIGEP/MINSA, de la Dirección General de Personal de la Salud del Ministerio de Salud; el Informe N° 03-2021-JUS-CR-ST, de la Secretaría Técnica del Consejo de Reparaciones; y, el Informe N° 13-2021-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 063-2020, Decreto de Urgencia que dispone el apoyo solidario de los funcionarios servidores públicos del Poder Ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19, modificado por los Decretos de Urgencia N° 081, N° 097 y N° 133-2020, se dispuso la reducción de manera temporal, por un periodo de tres (03) meses, de la remuneración del Presidente de la República y los ingresos mensuales, provenientes de su cargo, de los funcionarios y servidores públicos del Estado del Poder Ejecutivo, destinando los ahorros derivados de dicha reducción a contribuir con el financiamiento de medidas que permitan mitigar el impacto de la propagación del Coronavirus (COVID-19);

Que, de acuerdo al numeral 6.1 del artículo 6 de la citada norma, se autoriza al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a efectuar entregas económicas a favor de los deudos del personal de la salud, que incluye profesionales de la salud, personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, fallecido como consecuencia del COVID-19, las cuales se otorgan a través de subvenciones que se aprueban mediante Resolución del Titular del pliego del Ministerio;

Que, mediante Decreto Supremo N° 220-2020-EF, se aprueban las Normas Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 063-2020, las cuales tienen por objeto regular la aplicación de la reducción de los ingresos mensuales provenientes de su cargo de los funcionarios y servidores públicos señalados en el artículo 2 de la citada norma, así como el descuento voluntario de funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo y, para otros poderes del Estado y los Organismos Constitucionalmente Autónomos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 369-2020-EF, se modifican las Normas Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 063-2020, aprobadas por Decreto Supremo N° 220-2020-EF;

Que, el numeral 1 del artículo 6 de las Normas Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 063-2020, aprobadas por Decreto Supremo N° 220-2020-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 369-2020-EF, establece que para la entrega económica se debe considerar a todo el personal de la salud que haya brindado servicios, de manera directa al Estado, y que haya fallecido como consecuencia del ejercicio de sus funciones y/o actividades desarrolladas en el marco de la contención y atención del COVID-19, entre el 12 de marzo y el 31 de diciembre de 2020;

Que, conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 6 de las citadas normas complementarias, se considera como personas beneficiarias de la entrega económica a los herederos forzosos y legales del personal de la salud, cuya condición se acreditará con la verificación de

la inscripción ante los registros públicos de la sucesión intestada o testamento; asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 de la acotada norma, establece que el monto de la entrega económica asciende a la suma de S/ 40 000,00 (CUARENTA MIL Y 00/100 SOLES), por cada personal de la salud fallecido a consecuencia del COVID-19, a favor de sus deudos;

Que, de acuerdo a los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 de dichas normas complementarias, el Ministerio de Salud es el responsable, a través de la Dirección General de Personal de la Salud, de elaborar los listados del personal de salud fallecido a consecuencia del COVID-19; y de remitir la información al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el cual se encarga de elaborar los listados de personas beneficiarias de la entrega económica, a través de la Secretaría Técnica del Consejo de Reparaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 de las acotadas normas complementarias;

Que, en dicho contexto normativo, el 1 de diciembre de 2020 se publicó la Resolución Ministerial N° 0294-2020-JUS, que aprobó la publicación del Primer Listado del Personal de la Salud fallecido a consecuencia del COVID-19 en ejercicio de sus funciones, el cual contiene 385 nombres; así como la aprobación del Primer Listado de Personas Beneficiarias de la entrega económica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 063-2020, el cual contiene 670 nombres de deudos de 239 fallecidos;

Que, mediante Oficio N° 060-2021-DG-DIGEP/MINSA la Dirección General de Personal de la Salud del Ministerio de Salud remite el reporte al 5 de enero de 2021 del personal asistencial del MINSA y Entidades del Sector Salud, fallecido en servicio por el COVID-19 entre el 12 de marzo y el 5 de enero de 2021, en el marco del Decreto de Urgencia N° 063-2020, modificado por los Decretos de Urgencia N° 081, N° 097 y N° 133-2020; y, el Decreto Supremo N° 220-2020-EF, modificado por Decreto Supremo N° 369-2020-EF;

Que, la Secretaría Técnica del Consejo de Reparaciones del Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, mediante Informe N° 03-2021-JUS-CR-ST, sustenta y propone la aprobación del Segundo Listado de Personas Beneficiarias de la entrega económica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 063-2020, el cual consta de un universo de 263 nombres de herederos legales, de 86 personas fallecidas;

Que, atendiendo a lo expuesto, resulta necesaria la aprobación del Segundo Listado de Personas Beneficiarias de la entrega económica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 063-2020;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, la Secretaría Técnica del Consejo de Reparaciones, y la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto de Urgencia N° 063-2020, Decreto de Urgencia que dispone el apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19, modificado por los Decretos de Urgencia N° 081, N° 097 y N° 133-2020; el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el Decreto Supremo N° 220-2020-EF, modificado por Decreto Supremo N° 369-2020-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Segundo Listado de Personas Beneficiarias de la entrega económica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 063-2020

Aprobar el Segundo Listado de Personas Beneficiarias de la entrega económica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 063-2020, elaborado por la Secretaría Técnica del Consejo de Reparaciones, el mismo que contiene 263 nombres de deudos de 86 personas fallecidas y que como

anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Custodia del contenido del Segundo Listado de Personas Beneficiarias de la entrega económica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 063-2020

El Segundo Listado de Personas Beneficiarias de la entrega económica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 063-2020, y el CD con la información detallada y de sustento del mismo, queda bajo la custodia de la Secretaría Técnica del Consejo de Reparaciones, a fin de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de dicha información.

Artículo 3.- Sobre los abonos de la entrega económica

La fecha de los abonos de la entrega económica en el Banco de la Nación será comunicada a través del Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus).

Artículo 4.- Publicación en el Portal Institucional del MINJUSDH

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano", y de su anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1919510-1

PRODUCE

Designan Directora de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 00004-2021-PRODUCE**

Lima, 5 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a de la de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción, siendo necesario designar a la persona que ejercerá el mismo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora JULIET QUIÑONES PAUCAR en el cargo de Directora de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

1919302-1

SALUD

Designan Jefe de Departamento de la Sub Unidad de Atención Integral Especializada del Paciente de Cardiología y Cirugía Cardiovascular de la Unidad de Atención Integral Especializada del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 000007-2021-DG-INSNSB**

San Borja, 12 de enero del 2021

VISTOS:

El expediente SCDG-D20210000109, que contiene el Memorando N° 000008-2021-UAD-INSNSB, emitido por el Director Ejecutivo de la Unidad de Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el numeral 11.1 literal a) del artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 1114-2020/MINSA, de fecha 31 de diciembre del 2020, se delega durante el Año Fiscal 2021 a los Directores de Institutos Nacionales Especializados y Directores de Hospitales del Ministerio de Salud la facultad de emitir actos resolutivos sobre acciones de personal siendo una de ellas la Designación en cargo de confianza o de libre designación;

Que, el numeral II.2.1 del Manual de Operaciones del INSNSB, aprobado por Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA, establece que la Dirección General es la máxima autoridad del INSNSB y está a cargo de la conducción general, coordinación y evaluación de los objetivos, políticas, proyectos, programas y actividades que corresponden al Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 391-2019/MINSA, de fecha 02 de mayo de 2019, se designa al Médico Cirujano Alfredo Bernardo Hernández Grau, en el cargo de Jefe de Departamento de la Sub Unidad de Atención Integral Especializada del Paciente de Cardiología y Cirugía Cardiovascular de la Unidad de Atención Integral Especializada del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja del Ministerio de Salud;

Que, mediante Carta S/N de fecha 06 de enero de 2021, el Médico Cirujano Alfredo Bernardo Hernández Grau, presenta su renuncia al cargo de Jefe de Departamento de la Sub Unidad de Atención Integral Especializada del Paciente de Cardiología y Cirugía Cardiovascular de la Unidad de Atención Integral Especializada;

Que, mediante Memorando N° 000010-2021-DG-INSNSB, de fecha 07 de enero de 2021, se acepta la renuncia del Médico Cirujano Alfredo Bernardo Hernández Grau, y se propone a la Médico Cirujano Eneida Victoria Melgar Humala en el cargo de Jefe de Departamento de la Sub Unidad de Atención Integral Especializada del Paciente de Cardiología y Cirugía Cardiovascular de la Unidad de Atención Integral Especializada del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja;

Que, mediante Memorando N° 000008-2021-UAD-INSNSB, de fecha 08 de enero de 2021, la Unidad de Administración informa a la Unidad de Asesoría Jurídica que, en atención del Informe N°000032-2021-ERH-UAD-INSNSB, elaborado por el Equipo de Recursos Humanos, es de la opinión que es facultad de la máxima autoridad administrativa del INSNSB, designar a la Médico Cirujano Eneida Victoria Melgar Humala para el cargo de Jefe de Departamento de la Sub Unidad de Atención Integral Especializada del Paciente de Cardiología y Cirugía Cardiovascular de la Unidad de Atención Integral Especializada (CAP – N° 0286, Nivel F-3) del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja;

Que, mediante Informe Legal N° 000005-2021-UAJ-INSNSB, el Jefe de Oficina de la Unidad de Asesoría Jurídica, considera procedente lo expresado en el documento de vistos;

Con el visto bueno del Director Adjunto, del Director Ejecutivo de la Unidad de Atención Integral Especializada, del Director Ejecutivo de la Unidad de Administración, del Jefe de Oficina de la Unidad de Asesoría Jurídica, Jefe de Equipo Recursos Humanos de la Unidad de Administración (e), y;

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 1114-2020/MINSA, en la Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA, en la Resolución Directoral N° 123-2017/INSN-SB y, en la Resolución N° 977-2020/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACEPTAR la renuncia a la designación del Médico Cirujano Alfredo Bernardo Hernández Grau en el cargo de Jefe de Departamento de la Sub Unidad de Atención Integral Especializada del Paciente de Cardiología y Cirugía Cardiovascular de la Unidad de Atención Integral Especializada del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- DESIGNAR a la Médico Cirujano Eneida Victoria Melgar Humala, en el cargo de Jefe de Departamento de la Sub Unidad de Atención Integral Especializada del Paciente de Cardiología y Cirugía Cardiovascular de la Unidad de Atención Integral Especializada (CAP- N°0286, Nivel F-3) del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMAS GONZALES
Directora General
Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja

1919559-1

Modifican el Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud, aprobado por R.M. N° 595-2008/MINSA

RESOLUCIÓN SECRETARIAL N° 007-2021/MINSA

Lima, 13 de enero del 2021

Vistos, los Expedientes N° 20-098259-001 y 20-124610-001, que contienen el Informe N° 377-2020-DIPLAN-DIGEP/MINSA y el Memorandum N° 1287-2020-DG-DIGEP/MINSA de la Dirección General de Personal de la Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27658, Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado y sus modificatorias, se establecen los principios y la base legal para iniciar el proceso de modernización de la gestión del Estado, en todas sus instituciones;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 27658 establece que, el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, teniendo como objetivo, entre otros, alcanzar un Estado al servicio de la ciudadanía, transparente en su gestión y con servidores públicos calificados y adecuadamente remunerados;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 595-2008/MINSA y sus modificatorias, se aprobó el Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud, el cual establece la descripción de los cargos que requiere el Ministerio de Salud, sus órganos desconcentrados y las Direcciones Regionales de Salud, para el cumplimiento de los objetivos, competencias y funciones asignadas, en el marco del proceso de modernización del Estado;

Que, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE", estableciendo en el numeral 2.3 de su Anexo N° 4, que el Cuadro para Asignación de Personal Provisional debe considerar el Clasificador de Cargos de la entidad, en su defecto el Clasificador del ministerio del sector al que pertenece y/o el Manual Normativo de Clasificación de Cargos de la Administración Pública;

Que, el artículo 7 de la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, establece que el profesional que ejerce la ciencia de la Tecnología Médica se denomina Tecnólogo Médico y se desarrolla en las áreas de Terapia Física y Rehabilitación, Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica, Radiología, Optometría, Terapia Ocupacional y Terapia de Lenguaje;

Que, de acuerdo con los literales a) y b) del artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 28456, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2008-SA, son competencias y funciones del Tecnólogo Médico, entre otras, ejercer su profesión en las áreas de su especialidad, participando en el proceso de atención integral de la salud, para satisfacer las demandas de los usuarios; y participar en las actividades inherentes a su especialidad en el marco de sus competencias;

Que, mediante Informe N° 377-2020-DIPLAN-DIGEP/MINSA, complementado a través del Memorandum N° 1287-2020-DG-DIGEP/MINSA, la Dirección General de Personal de la Salud, ha planteado la modificación del Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud, a fin de incorporar los siguientes cargos: Tecnólogo Médico en Optometría; Tecnólogo Médico en Radiología; Tecnólogo Médico en Terapia Física y Rehabilitación; Tecnólogo Médico en Terapia Ocupacional; Tecnólogo Médico en Terapia del Lenguaje y Tecnólogo Médico en Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica; así como, excluir de dicho documento de gestión al cargo de Tecnólogo Médico; propuesta que cuenta con las opiniones técnicas favorables de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, la Dirección General de Donaciones, Trasplantes y Banco de Sangre, la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional, el Instituto Nacional de Salud y el Instituto Nacional de Rehabilitación;

Que, en numeral 1 de la Nonagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, autoriza al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y las comunidades locales de administración en salud (CLAS), a continuar con el proceso de nombramiento de hasta el 40% (cuarenta por ciento) de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, a que se refiere el artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, durante el primer semestre del año 2021;

Que, se encuentra en marcha el proceso de nombramiento señalado en el considerando precedente, en el cual se ha considerado el cargo de Tecnólogo Médico como uno de los cargos en los cuales se efectuará el nombramiento de profesionales de la salud de dicha carrera profesional; por lo que resulta necesario que el cargo de Tecnólogo Médico no sea excluido del Manual de Clasificación de Cargos hasta que se culmine dicho proceso de nombramiento;

Que, el artículo 114 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2017-SA, señala que la Dirección General de Personal de la Salud es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, responsable de formular la política sectorial en materia de personal de la salud, en el marco de la normatividad vigente; así como realizar su seguimiento y evaluación; siendo competente para proponer y monitorear la planificación, gestión y desarrollo de personal de la salud a nivel sectorial. Asimismo, de acuerdo con el literal d) del artículo 115 del referido documento de gestión, el citado órgano de línea tiene por función proponer lineamientos para la

elaboración del manual de puestos, clasificador de cargos y perfiles del personal de la salud, en concordancia con la normatividad de SERVIR; así como monitorear su implementación;

Que, la Ley N° 23728, establecen normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, que prestan servicios asistenciales y administrativos en el sector público, bajo el régimen de la Ley N° 11377, tiene por objeto establecer las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, que prestan servicios asistenciales y administrativos en el Sector Público, a fin de lograr una eficiente prestación de servicios de salud, así como el desarrollo y realización de dichos profesionales. En ese sentido, el artículo 3 de la citada ley precisa que los Tecnólogos Médicos con título otorgados por las Universidades, están comprendidos en los alcances de la referida norma;

Que, con la finalidad de impulsar el proceso de modernización de la gestión destinada a obtener mayores niveles de eficiencia en el cumplimiento de las funciones asignadas, resulta pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente y modificar el Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud;

Que, el sub numeral 2.3.1 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 1114-2020/MINSA, que delega facultades a diversos funcionarios del Ministerio de Salud, durante el Año Fiscal 2021, prevé la delegación al/a la Secretario/a General del Ministerio de Salud, para el Ejercicio Fiscal 2021, en materia de Acciones Administrativas del Pliego 011: Ministerio de Salud, la facultad de aprobar, modificar y dejar sin efecto, entre otros documentos de gestión, el Clasificador de Cargos;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Personal de la Salud, del Director General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, del Director General de la Dirección General de Donaciones, Trasplantes y Banco de Sangre, del Director General de la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional, del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Viceministro de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud (e);

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA y sus modificatorias; y la Resolución Ministerial N° 1114-2020-MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 595-2008/MINSA y sus modificatorias, incorporando los cargos que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Secretarial.

Artículo 2.- La modificación del Manual de Clasificación de Cargos aprobada por el artículo 1 de la presente Resolución Secretarial no resulta aplicable a la continuación del proceso de nombramiento autorizado por el numeral 1 de la Nonagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021. Una vez culminado el referido proceso, el cargo de Tecnólogo Médico queda excluido del Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud.

Artículo 3.- Disponer que las unidades ejecutoras del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, deben efectuar el reordenamiento del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de sus entidades, a fin de adecuar la denominación del cargo de Tecnólogo Médico a los cargos considerados en el anexo a que se hace referencia en el artículo 1 de la presente Resolución Secretarial, previa verificación del cumplimiento de los requisitos para los

nuevos cargos; así como, su inclusión en el Presupuesto Analítico de Personal.

Artículo 4.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Secretarial y su Anexo en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIANA GABRIELA YANCOURT RUIZ
Secretaría General

1919557-1

Designan Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas del Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS

RESOLUCIÓN DE COORDINACIÓN GENERAL N° 9-2021-PRONIS-CG

Lima, 12 de enero de 2021

VISTO:

Expediente N°: ADM00264-2021, Informe N° 008-2021-MINSA-PRONIS/UPPM-ETP, Proveído N° 24-2021-MINSA/PRONIS-UAF, el Informe Técnico N° 008-2021-MINSA-PRONIS/UAF-SURH y el Informe Legal N° 012-2021-MINSA-PRONIS-UAJ y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 237-2019/MINSA del 12 de marzo de 2019 se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Programa Nacional de inversiones en Salud – PRONIS; asimismo, se aprobó el reordenamiento de cargos mediante Resolución de Coordinación General N° 63-2020-PRONIS-CG, en el cual se establece que el Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, es considerado Empleado de Confianza del PRONIS;

Que, mediante Resolución de Coordinación General N° 163-2020/PRONIS-CG, de fecha 15 de diciembre de 2020, se designó temporalmente, a partir del 15 de diciembre de 2020, al servidor C.P.C. Marco Antonio Moreno Infante, como Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, en adición a sus funciones y en tanto se designe a su titular;

Que, mediante Informe N°008-2021-MINSA-PRONIS/UPPM-ETP de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, informa que se cuenta con disponibilidad presupuestal para la designación del jefe de la Unidad de Administración y Finanzas;

Que, mediante el Informe Técnico N°008-2021-MINSA-PRONIS/UAF-SURH de la Sub Unidad de Recursos Humanos, propone al Econ. Hernán Aníbal Bojórquez Meneses, para que sea designado en el cargo de confianza de la Unidad de Administración y Finanzas (CAP-P N° 0026), el mismo que cumple con los requisitos mínimos establecidos;

Que, mediante el Informe Legal 012-2021-MINSA-PRONIS-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica, emite opinión favorable a la propuesta de designación de cargo de confianza de la Unidad de Administración y Finanzas, correspondiendo se proceda a emitir el acto resolutorio correspondiente;

Que, se ha visto por conveniente concluir la encargatura efectuada mediante Resolución de Coordinación General N° 163-2020-PRONIS-CG;

Que, el literal k) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Inversiones en Salud, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1151-2018/MINSA y modificado por Resolución Ministerial N° 1141-2019/MINSA, establece que corresponde a la Coordinación General, emitir resoluciones que correspondan al ámbito de su competencia;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 1114-2020/MINSA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 05 de enero de 2021, delegan facultades al Coordinador

General de Inversiones en Salud – PRONIS durante el Año Fiscal 2021.

Con los vistos de la Unidad de Administración y Finanzas, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, la Sub Unidad de Recursos Humanos y de la Unidad de Asesoría Jurídica; y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley N° 28195 Ley Marco del Empleo Público y en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Dar por concluida la designación de Marco Antonio Moreno Infante, y Dejándose sin efecto la Resolución de Coordinación General N° 163-2020-PRONIS-CG del 15 de diciembre de 2020.

Artículo 2°. - Designar a partir de la fecha al Econ. Hernán Aníbal Bojórquez Meneses, en el cargo de Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas (CAP-P N° 0026) del PRONIS.

Artículo 3°. - Disponer la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial “El Peruano” y en el portal web Institucional del PRONIS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERNÁN YAIPÉN ARÉSTEGUI
Coordinador General
Programa Nacional de Inversiones en Salud
UE 125 - PRONIS

1919561-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

COMUNICADO

**REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE LOS TUPA Y SUS RESPECTIVAS
NORMAS APROBATORIAS EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO
Y EN SU PORTAL WEB DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA**

De acuerdo con lo dispuesto por los Decretos Legislativos N°s. 1272 y 1452, se comunica a los organismos públicos que las solicitudes de publicación de las normas que aprueban el TUPA o su modificación, así como de sus Anexos (TUPA) en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Web, se efectuarán en modo virtual como sigue:

1. El funcionario con firma registrada ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: normaslegales@editoraperu.com.pe
2. En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:

- a) Oficio firmado y dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, solicitando la publicación de las normas que se indican.
- b) La norma aprobatoria del TUPA o su modificación, debidamente refrendada, así como su respectivo archivo Word.
- c) El Anexo (TUPA), el cual se recibe exclusivamente en archivo electrónico, mas no en versión escaneada.

El oficio y dispositivo legal deberán enviarse escaneados y firmados digitalmente. Si no se cuenta con firma digital, deberán consignarse sello y firma manual del funcionario autorizado.

3. En el mencionado oficio se solicitará de manera expresa lo siguiente:
 - a) La publicación de la norma que aprueba el TUPA o su modificación, en el Diario Oficial El Peruano.
 - b) La publicación de la norma que aprueba el TUPA o su modificación, así como su respectivo Anexo (TUPA), en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano. Esta publicación en la web es de carácter gratuita, tal como se dispone en el Art. 38.3 de la Ley N° 27444.
4. El contenido de todo archivo electrónico que se entregue para su publicación será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN SOLICITANTE. De esta manera, cada entidad pública es responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega a EDITORA PERU para su publicación.
5. El archivo electrónico del TUPA (anexo) deberá cumplir con el siguiente formato:
 - a) Deberá presentarse en un único archivo electrónico de Microsoft Word. En el caso de Microsoft Excel, toda la información se remitirá en una sola hoja de trabajo.
 - b) El tamaño del documento en hoja A4 al 100%.
 - c) El tipo de letra debe ser Arial.
 - d) El tamaño de letra debe ser no menor a 6 puntos.
 - e) El interlineado sencillo.
 - f) Los márgenes de 1.50 cm. en la parte superior, inferior, derecha e izquierda.
 - g) El archivo no debe contener encabezado ni pie de página.
 - h) Todas las hojas deberán indicar en la parte superior el organismo emisor y la norma que aprueba el TUPA.

El archivo electrónico de la norma aprobatoria del TUPA o su modificación, deberá presentarse en formato Word, conteniendo en la parte correspondiente, la siguiente información:

- Nombre de la institución.
- Tipo y número de la norma.
- Fecha de emisión.
- Nombre y cargo de la autoridad que firma dicho documento.

**ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS**

**INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Aprueban reordenamiento de cargos
del Cuadro para Asignación de Personal
Provisional del INDECOPI**

RESOLUCIÓN N° 000004-2021-GEG/INDECOPI

San Borja, 11 de enero del 2021

VISTOS:

El Memorándum N° 000037-2021-GRH/INDECOPI, el Informe N° 000016-2021-GRH/INDECOPI, el Informe N° 000004-2021-ARG/INDECOPI y el Informe N° 000026-2021-GEL/INDECOPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR/PE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de noviembre de 2015, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, “Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad-CPE”;

Que, con fecha 1 de abril de 2016, se publica en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, que aprueba la versión actualizada de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 182-2020-PCM, de fecha 27 de julio de 2020, la Presidencia del Consejo de Ministros aprueba el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) Provisional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual - INDECOPI;

Que, el literal f) del numeral 4.3 de la versión actualizada de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, define al Cuadro de Asignación Personal (CAP) Provisional como el documento de gestión de naturaleza temporal que contiene los cargos definidos y aprobados de la entidad, en base a su estructura orgánica vigente, prevista en su Reglamento de Organización y Funciones;

Que, conforme al numeral 5 del Anexo 4 de la versión actualizada de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, el reordenamiento de cargos del CAP Provisional es el procedimiento a través del cual se pueden realizar reajustes en los campos de “n° de orden”, “cargo estructural”, “código”, “clasificación”, “situación del cargo” y “cargos de confianza”, así como otras acciones de administración que no incidan en un incremento del presupuesto de la entidad;

Que, el numeral 1.3 del Anexo 4 de la versión actualizada de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, establece que las entidades que cuenten con un CAP Provisional podrán ajustar el documento hasta por un máximo del 5% del total de cargos, conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 5 del mismo Anexo;

Que, el segundo párrafo del numeral 5 del anexo 4 de la versión actualizada de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, establece que el reordenamiento del CAP Provisional puede ser

aprobado mediante resolución o dispositivo legal que corresponda al Titular de la entidad, previo informe de la Oficina de Recursos Humanos, con el visto bueno de la Oficina de Racionalización;

Que, conforme a la propuesta de reordenamiento formulada por la Gerencia de Recursos Humanos, contenida en el Informe N° 000016-2021-GRH/INDECOPI, de los seiscientos setenta y ocho (678) cargos existentes, ciento catorce (114) se encuentran “previstos” y, quinientos sesenta y cuatro (564) “ocupados”, dándose cambios en la situación de sesenta y uno (61), la rotación de nueve (9) y el cambio de denominación de uno (1), en diversas áreas del INDECOPI;

Que, a través del Informe N° 000004-2021-ARG/INDECOPI, el Área de Racionalización y Gestión Institucional de la Gerencia de Planeamiento y Gestión Institucional, emite opinión técnica viable a la propuesta de reordenamiento de cargos del CAP Provisional;

Que, el literal g) del numeral 4.3 de la versión actualizada de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, señala que el Titular de la entidad, a efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la máxima autoridad administrativa;

Que, el artículo 49 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por Decreto Legislativo N° 1033 y modificatorias, establece que la Gerencia General es el máximo órgano ejecutivo y administrativo de la institución;

Con el visto bueno de la Gerencia de Recursos Humanos, la Gerencia de Planeamiento y Gestión Institucional y la Gerencia Legal;

De conformidad con el numeral 5 del anexo 4 y el literal g del numeral 4.3 de la versión actualizada de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSEH, y el artículo 49 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del INDECOPI, de conformidad a los anexos que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia de Recursos Humanos, coordinar con las áreas pertinentes la difusión del documento de gestión institucional aprobado, así como su publicación en el Portal de Transparencia Estándar del Estado Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MILAGRITOS PASTOR PAREDES
Gerenta General

1919505-1

**Designan Asesora de la Gerencia de
Promoción y Difusión del INDECOPI**

RESOLUCIÓN N° 000006-2021-GEG/INDECOPI

San Borja, 12 de enero del 2021

VISTOS:

El Memorándum N° 000023-2021-GEG/INDECOPI, el Informe N° 000022-2021-GRH/INDECOPI y el Informe N° 000032-2021-GEL/INDECOPI;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 4° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que el personal de confianza se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente;

Que, el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de

la Propiedad Intelectual – INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y modificatorias, y el literal h) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificatorias, establecen como una de las funciones de la Gerencia General, el designar y remover al personal de la Institución;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, establece que un puesto clasificado como “empleado de confianza” puede ser ocupado por personal bajo el régimen de la contratación administrativa de servicios (CAS), siempre que dicha plaza se encuentre contemplada en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la entidad;

Que, mediante Resolución N° 000004-2021-GEG/INDECOPI de la Gerencia General, de fecha 11 de enero de 2021, se aprueba el reordenamiento de cargos del CAP Provisional del Indecopi, conforme al cual, el puesto de Asesor (CAP 555) de la Gerencia de Promoción y Difusión se encuentra clasificado como “empleado de confianza”;

Que, con Memorándum N° 000023-2021-GEG/INDECOPI, la Gerencia General solicita a la Gerencia de Recursos Humanos evaluar a la señora Mirtha Elizabeth Correa Álamo para ocupar el puesto de Asesor(a) (CAP 555) de la Gerencia de Promoción y Difusión, bajo el régimen CAS;

Que, mediante Informe N° 000022-2021-GRH/INDECOPI la Gerencia de Recursos Humanos concluyó que la señora Mirtha Elizabeth Correa Álamo cumple con las competencias, méritos, requisitos y/o atributos requeridos para ser designada en el puesto referido en la modalidad CAS;

Que, con Informe N° 000032-2021-GEL/INDECOPI, la Gerencia Legal opina que, en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, es jurídicamente posible designar en un puesto del CAP Provisional, clasificado como “empleado de confianza”, a un servidor bajo el régimen CAS, siendo la Gerencia General la autoridad competente para ello;

Que, asimismo, considerando la naturaleza del puesto, la designación culminará con el retiro de la confianza otorgada;

Que, en atención a lo expuesto, la Gerencia General considera pertinente proceder con la designación de la señora Mirtha Elizabeth Correa Álamo en el puesto de Asesor(a) (CAP 555) de la Gerencia de Promoción y Difusión, de conformidad con el ordenamiento legal vigente;

Con el visto bueno de la Gerencia de Recursos Humanos y de la Gerencia Legal;

De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final Ley N° 29849, el numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, con el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por Decreto Legislativo N° 1033 y modificatorias, y con el literal h) del artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar a la señora Mirtha Elizabeth Correa Álamo, bajo el régimen de la contratación administrativa de servicios, en el puesto de Asesor(a) (CAP 555) de la Gerencia de Promoción y Difusión, con efectividad al 12 de enero de 2021.

Artículo 2°.- Encargar a la Gerencia de Recursos Humanos realizar las gestiones necesarias para la eficacia de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MILAGRITOS PASTOR PAREDES
Gerente General

1919504-1

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Crean el Área de Estadística de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Corte Superior Nacional de Justicia
Penal Especializada

Presidencia de la Corte Superior Nacional
de Justicia Penal Especializada

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000011-2021-P-CSNJPE-PJ

Lima, 7 de enero de 2021

VISTOS y CONSIDERANDO:

Primero. Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N.° 318-2018-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 30 de diciembre del 2018, constituyó la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, sobre la base de la fusión de la Sala Penal Nacional y del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, la cual tiene competencia nacional.

Segundo. Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N.° 476-2019-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 18 de diciembre de 2019, estableció que la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, se denominará Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

Tercero. Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N.° 000360-2020-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de diciembre de 2020, designó al presidente de esta Corte Superior para el periodo 2021-2022.

Cuarto. En este contexto, habiendo asumido funciones se advierte que, nuestra Corte Superior no cuenta con un Área de Estadística que permita recolectar y analizar datos de las actuaciones procesales vinculadas a los hitos estadísticos de acuerdo a cada etapa del proceso y esencialmente la producción de los órganos jurisdiccionales.

La Presidencia necesita contar con información cualificada a fin de adoptar decisiones que se correspondan con la realidad del entorno administrativo y jurisdiccional con la finalidad de poder analizar los flujos de carga procesal, producción y medición de los órganos jurisdiccionales de los Sistemas Especializados en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios y especialmente los órganos jurisdiccionales que siguen las causas bajo el Código de Procedimientos Penales; resulta pertinente crear esta Área, la cual aplicará las técnicas estadísticas para realizar el monitoreo constante para el cumplimiento de las metas previstas y así se podrá tener información oportuna para ayudar a la toma de decisiones orientadas a la mejora continua para lograr los objetivos propuestos en los plazos establecidos, así como, mantener, formular o elevar los indicadores de gestión y métricas para el mejor desarrollo de esta Corte Superior siguiendo los parámetros y estándares fijados por el UETI CPP.

Quinto. La Presidencia de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial. En este contexto, en pleno uso de las atribuciones conferidas por el artículo 10° del Estatuto aprobado por Resolución Administrativa N.° 318-2018-CE-PJ, y con observancia del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de conformidad con las consideraciones invocadas.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. CREAR el Área de Estadística de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, la misma que estará conformada por el siguiente personal:

Judith Noemí Orihuela Refulio	Responsable del Área
Lucero Milagros Mendoza Ríos	Apoyo al Área (en adición a sus funciones)

Artículo Segundo. PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Magistrados Coordinadores de los Sistemas Especializados en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, Jueces Superiores y Especializados, Oficina de Administración, Administraciones de los Módulos de Delitos de Crimen Organizado y de Delitos de Corrupción de Funcionarios, Jefes de Área, personal jurisdiccional y administrativo y de las servidoras interesadas, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese donde corresponda.

OCTAVIO CÉSAR SAHUANAY CALSÍN
Presidente
Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

1919219-1

Designan Juez Supernumerario del 2º Juzgado de Paz Letrado de Surquillo de la Corte Superior de Justicia de Lima

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 000016 -2021-P-CSJLI-PJ

Lima, 13 de enero de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, se pone a conocimiento de la Presidencia que el magistrado Máximo Elías Faya Atoche, Juez Supernumerario del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo cumplió el día doce de enero del presente año setenta años de edad, concluyendo sus funciones en el referido cargo a partir de la fecha.

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo proceder a la designación del magistrado conforme corresponda; situación que originará la variación de la actual conformación de los órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia.

Que, mediante la Resolución Corrida Nº 131-2020-CE-PJ el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial autorizó a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país para que excepcionalmente, designen a trabajadores judiciales de su jurisdicción como jueces supernumerarios de paz letrado o especializados, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley, no tengan incompatibilidad y sean los más idóneos. Además, designen a los abogados hábiles del nivel de juez superior como jueces supernumerarios especializados o mixtos; mientras dure el Estado de Emergencia Nacional.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados

Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3º y 9º del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al abogado ISAIAS SANCHEZ RAMOS, como Juez Supernumerario del 2º Juzgado de Paz Letrado de Surquillo a partir del día 13 de enero del presente año.

Artículo Segundo.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Junta Nacional de Justicia, de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

JOSÉ WILFREDO DÍAZ VALLEJOS
Presidente

1919484-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONTRALORIA GENERAL

Incorporan a sesenta y ocho Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA
Nº 007-2021-CG

Lima, 13 de enero de 2021

VISTOS:

La Hoja Informativa Nº 000057-2020-CG/GDEE, de la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control; y, la Hoja Informativa Nº 000402-2020-CG/GJN, de la Gerencia Jurídico Normativa de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, el literal b) del artículo 13 de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias, establece que el Sistema Nacional de Control está conformado, entre otros, por todas las unidades orgánicas responsables de la función de control gubernamental de las entidades que se mencionan en el artículo 3 de la referida Ley, sean éstas de carácter sectorial, regional, institucional o se regulen por cualquier ordenamiento organizacional;

Que, conforme al artículo 17 de la Ley Nº 27785, el Titular de la entidad tiene la obligación de cautelar la adecuada implementación del Órgano de Auditoría Interna (entiéndase, Órgano de Control Institucional, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Final de la Ley Nº 27785, modificada por la Ley Nº 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control), y la asignación de recursos suficientes para la normal ejecución de sus actividades de control; asimismo, el citado Órgano mantiene una relación funcional con la Contraloría General de la República, efectuando su labor, de conformidad con los lineamientos y políticas que para tal efecto establezca esta Entidad Fiscalizadora Superior;

Que, mediante la citada Ley N° 30742, se establecieron las normas y disposiciones requeridas para el fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, con la finalidad de modernizar, mejorar y asegurar el ejercicio oportuno, efectivo y eficiente del control gubernamental, así como de optimizar sus capacidades orientadas a la prevención y lucha contra la corrupción;

Que, en ese contexto, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30742, autoriza la incorporación de los Órganos de Control Institucional de las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales a la Contraloría General de la República, de manera progresiva y sujeto al plan de implementación aprobado por la Contraloría General de la República; siendo que, para efectos del financiamiento de los Órganos de Control Institucional, la mencionada Ley autoriza a dichas entidades, la realización, de manera excepcional, de transferencias financieras a favor de esta Entidad Fiscalizadora Superior, previa solicitud, para el funcionamiento de los Órganos de Control Institucional;

Que, la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30742, establece que las disposiciones contenidas en dicha Ley, que regulen la incorporación progresiva de los Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República, son de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales incluidas en el plan de implementación;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30742, establece que la incorporación de plazas y recursos de los Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República se realiza de forma progresiva ceñido al plan de implementación, y comprende las remuneraciones, contraprestaciones, retribuciones y otros ingresos pagados en el marco de las disposiciones legales vigentes; y que la referencia a la incorporación de recursos, incluye adicionalmente el financiamiento de los contratos de locación de servicios, contratos administrativos de servicios, y otros tipos de contratación directa o indirecta de personas que prestan servicios en los Órganos de Control Institucional;

Que, la Cuadragésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, dispuso exceptuar a esta Entidad Fiscalizadora Superior durante el Año Fiscal 2021, de lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la referida Ley que establecen disposiciones y medidas respecto a las prohibiciones en gastos por ingresos de personal, a fin de garantizar la implementación de la Ley 30742, con la incorporación del personal de los Órganos de Control Institucional de las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales y entidades de tratamiento empresarial, empresas públicas en el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), Fondos y otros similares sujetos al Sistema Nacional de Control, a la Contraloría General de la República, de manera progresiva, la incorporación de nuevo personal para el fortalecimiento de la entidad y la incorporación de nuevo personal del Programa de Formación e Incorporación de Nuevos Talentos en Control Gubernamental;

Que, por su parte la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, dispuso que durante el Año Fiscal 2021, en el marco del proceso de absorción de los Órganos de Control Institucional a esta Entidad Fiscalizadora Superior, las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, así como las entidades de tratamiento empresarial, empresas públicas en el ámbito de FONAFE, Fondos y toda entidad o empresa bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control, mantienen con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, el financiamiento para la asignación de recursos humanos para el apoyo técnico administrativo, así como de recursos logísticos tales como servicios, mobiliario y materiales; e infraestructura necesaria para garantizar el normal desempeño de las funciones en los Órganos de Control Institucional; asimismo, prevé que

excepcionalmente, la Contraloría General de la República podrá incorporar a los Órganos de Control Institucional de las entidades antes señaladas que no hayan realizado la transferencia financiera, sin perjuicio de continuar con las gestiones administrativas e identificación de responsabilidades que correspondan;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 355-2018-CG, se aprobó el "Plan de Implementación de la Incorporación y Transferencia de los Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República"; el cual establece en el rubro "Plan de Acción 1. Determinación de Costos del OCI", como una acción a ejecutar, la elaboración y aprobación de la Directiva para el proceso de incorporación de los Órganos de Control Institucional;

Que, con Resolución de Contraloría N° 520-2018-CG se aprobó la Directiva N° 011-2018-CG/GPL "Directiva para la implementación de la incorporación de los Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República", modificada por Resoluciones de Contraloría N° 278-2019-CG y N° 300-2020-CG, la cual establece en el quinto párrafo de su numeral 6.1 "Definiciones", que el Órgano de Control Institucional incorporado es aquel con incorporación efectiva al encontrarse formalizada mediante Resolución de Contraloría, y a la cual se adjunta el "Acta Formal de Incorporación";

Que, a través del numeral 7.1.2 de la Directiva N° 011-2018-CG/GPL, se establecieron dos supuestos en los que excepcionalmente la Contraloría determina que no existe monto por transferir, esto es que: a) Al 31 de diciembre del año anterior del inicio del proceso de incorporación, no haya gastos devengados correspondientes a la actividad 5000006: Acciones de Control y Auditoría, ni gastos en personal y otros ejecutados para el funcionamiento del OCI, por toda fuente de financiamiento; y, b) De los gastos referidos en el literal a) no haya montos por conceptos remunerativos y sociales que se deriven de los contratos del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 y los contratos de locación de servicios referidos a los servicios de control en el OCI;

Que, mediante la Hoja Informativa N° 000057-2020-CG/GDEE, la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control, en el marco de la Ley N° 30742, el Plan de Implementación de la Incorporación y Transferencia de los Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República; y, la Directiva N° 011-2018-CG/GPL "Directiva para la implementación de la incorporación de los Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República", propone incorporar a la Contraloría General de la República, sesenta y ocho (68) Órganos de Control Institucional de las entidades que se detallan en el Anexo N° 1, adjuntando las "Actas formales de incorporación" en Anexo N° 2 de la citada hoja informativa;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia Jurídico Normativa en la Hoja Informativa N° 000402-2020-CG/GJN, y conforme a lo expuesto en la Hoja Informativa N° 000334-2020-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, resulta viable jurídicamente la emisión de la Resolución de Contraloría que incorpora a sesenta y ocho (68) Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República;

En atención a las disposiciones normativas antes citadas, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Incorporar a la Contraloría General de la República a sesenta y ocho (68) Órganos de Control Institucional que se ubican en las entidades que se detallan en el Anexo N° 1 de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los titulares de las entidades donde se encuentran ubicados los Órganos de Control Institucional a los que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución, deben ejecutar las acciones necesarias vinculadas con la incorporación y funcionamiento del Órgano de Control Institucional, conforme a las actas suscritas que se detallan en el Anexo N° 2 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución y su Anexo N° 1 en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe); y la presente Resolución y sus Anexos N°s 1 y 2 en el Portal Web Institucional (www.contraloria.gob.pe) y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

**ANEXO N° 1
DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA
N° 007-2021-CG**

ITEM	CÓDIGO	NOMBRE DE LA ENTIDAD
1	5331	GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
2	5333	GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC
3	5334	GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
4	5337	GOBIERNO REGIONAL CUSCO
5	5347	GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
6	5351	GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
7	0347	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY
8	2683	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA
9	2960	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
10	0383	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANAS
11	0357	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA
12	0328	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
13	0387	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR
14	2911	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY
15	0364	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR
16	0360	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA UNION
17	0452	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON
18	0366	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCNAS
19	0449	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO
20	0470	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA
21	0344	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
22	0414	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO
23	2982	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
24	0392	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA
25	2901	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UTCUBAMBA
26	0631	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ
27	1302	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA
28	2154	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
29	2159	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR
30	2413	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBO GRANDE
31	1318	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA
32	0608	PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC
33	5584	HOSPITAL MUNICIPAL LOS OLIVOS
34	6201	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU
35	0263	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA S.A.
36	5300	BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
37	0691	DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUÁNUCO
38	0395	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASTROVIRREYNA
39	0363	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA
40	0375	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAEN
41	0420	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
42	0423	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CHUCO
43	0424	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO

ITEM	CÓDIGO	NOMBRE DE LA ENTIDAD
44	2186	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA
45	1686	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI
46	2181	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA-LIMA
47	2178	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA
48	1623	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA
49	0706	DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ÁNCASH
50	0710	GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AREQUIPA
51	0715	DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CAJAMARCA
52	0719	DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CUSCO
53	0726	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN LA LIBERTAD
54	5456	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN LIMA PROVINCIAS
55	0737	GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE MOQUEGUA
56	0739	DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
57	2814	DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD JUNÍN
58	0331	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AJJA
59	0418	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BOLIVAR
60	0355	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARAVELI
61	0405	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHA
62	5546	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DATEM DEL MARAÑON
63	0467	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMAS
64	0341	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PALLASCA
65	0330	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA
66	2152	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO
67	2048	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO
68	1512	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ENCAÑADA

1919554-1

Modifican el costo de los servicios con código ENCP26, ENCP27, ENCP28, ENCP29, ENCP38, ENCP39, ENCP40 y ENCP41 del Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Escuela Nacional de Control de la Contraloría General de la República

**RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA
N° 008-2021-CG**

Lima, 13 de enero de 2021

VISTOS:

Los Memorandos N° 000562-2020-CG/DENC y N° 000004-2021-CG/DGENC, de la Dirección General de la Escuela Nacional de Control; las Hojas Informativas N° 000017-2020-CG/ENCAD y N° 000001-2021-CG/ENCAD, de la Subdirección Administrativa de la Escuela Nacional de Control; y, la Hoja Informativa N° 000011-2021-CG/GJN, de la Gerencia Jurídico Normativa de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 16 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias, esta Entidad Fiscalizadora Superior cuenta con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 240-2019-CG, se aprobó el Reglamento de la Escuela Nacional de Control, el cual regula su gestión académica y de estudios e investigaciones, así como las acciones

administrativas que ello involucre; asimismo, en sus artículos 13, 14 y 15, establece que dicho centro de estudios brinda servicios académicos a través de actividades académicas y servicios complementarios, mediante líneas de capacitación orientadas al control gubernamental, gestión pública y formación complementaria, desarrollando actividades académicas mediante estudios presenciales, semipresenciales o virtuales. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del mismo reglamento, constituyen recursos de la Contraloría General de la República los que genere la Escuela Nacional de Control como consecuencia de la prestación de los servicios de capacitación y otros compatibles con su función;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 325-2020-CG, de fecha 09 de noviembre de 2020, se aprobó el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Escuela Nacional de Control de la Contraloría General de la República;

Que, mediante Hojas Informativas N° 000017-2020-CG/ENCAD y N° 000001-2021-CG/ENCAD, la Subdirección Administrativa de la Escuela Nacional de Control de la Contraloría General de la República, propone la modificación del costo de los servicios con código ENCP26, ENCP27, ENCP28, ENCP29, ENCP38, ENCP39, ENCP40 y ENCP41 del Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Escuela Nacional de Control de la Contraloría General de la República; hojas informativas que fueron remitidas por la Dirección General de la Escuela Nacional de Control mediante Memorandos N° 000562-2020-CG/DENC y N° 000004-2021-CG/DGENC, respectivamente;

Que, conforme a lo informado por la Gerencia Jurídico Normativa mediante Hoja Informativa N° 000011-2021-CG/GJN, sustentada en los argumentos expuestos en la Hoja Informativa N° 000007-2021-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, se considera viable jurídicamente la emisión de la Resolución de Contraloría que aprueba la modificación del costo de los servicios con código ENCP26, ENCP27, ENCP28, ENCP29, ENCP38, ENCP39, ENCP40 y ENCP41 del Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Escuela Nacional de Control de la Contraloría General de la República, aprobado con Resolución de Contraloría N° 325-2020-CG, con base en el sustento técnico contenido en las Hojas Informativas N° 000017-2020-CG/ENCAD y N° 000001-2021-CG/ENCAD, de la Subdirección Administrativa de la Escuela Nacional de Control de la Contraloría General de la República;

En uso de las facultades previstas en el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias, así como lo dispuesto por el literal m) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Resolución de Contraloría N° 030-2019-CG, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la modificación del costo de los servicios con código ENCP26, ENCP27, ENCP28, ENCP29, ENCP38, ENCP39, ENCP40 y ENCP41 del Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Escuela Nacional de Control de la Contraloría General de la República, aprobado con Resolución de Contraloría N° 325-2020-CG, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y a su vez esta con su Anexo en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe), Portal Web Institucional (www.contraloria.gob.pe), y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

1919554-2

Aprueban el “Plan de Acción de Control para la Reconstrucción con Cambios de la Contraloría General de la República. Período 2021 - 2022”

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 009-2021-CG

Lima, 13 de enero de 2021

VISTOS:

El Memorando N° 000268-2020-CG/GDEE, de la Gerencia de Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control; la Hoja Informativa N° 000026-2020-CG/SESNC de la Subgerencia de Seguimiento y Evaluación del Sistema Nacional de Control; y, la Hoja Informativa N° 000018-2021-CG/GJN, de la Gerencia Jurídico Normativa de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución Política del Perú prescribe que la Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su Ley Orgánica, además que es el Órgano Superior del Sistema y se encarga de supervisar la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control;

Que, la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, declara prioritaria, de interés nacional y de necesidad pública la implementación y ejecución de un plan integral para la rehabilitación, reposición, reconstrucción y construcción de la infraestructura de uso público de calidad, incluyendo salud, educación, programas de vivienda de interés social y reactivación económica de los sectores productivos, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, que incluya intervenciones que en conjunto tienen alto impacto económico, social y ambiental, como consecuencia de acciones que califiquen como nivel de emergencia 4 y 5 en las zonas de riesgo alto y muy alto de conformidad con la legislación sobre la materia, así como las intervenciones de alcance nacional en dichas zonas;

Que, el numeral 7.4 del artículo 7 de la referida Ley N° 30556, señala que las contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías que se ejecuten en el marco de la citada Ley, se someten a procedimientos de control gubernamental, con el fin de garantizar un control eficaz sin afectar el dinamismo de la ejecución, siendo que el control se realiza de manera simultánea y está a cargo de la Contraloría General de la República, la cual podrá desarrollar directamente el control gubernamental o a través de empresas auditoras; para tal efecto aprueba un Plan de Acción de Control, en un plazo que no exceda los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de El Plan aprobado por el Consejo de Ministros, debiendo comprender tanto las acciones de control simultáneo como posterior, y puede dictar las directivas que estime pertinentes. Asimismo, señala que el control se concentra en el cumplimiento de la legalidad, mas no en decisiones técnicas sobre las que tienen discrecionalidad los funcionarios;

Que, la Presidencia de Consejo de Ministros, con Decreto Supremo N° 091-2017-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Plan de Reconstrucción al que se refiere la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobó el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC), identificando las intervenciones del Estado, para mitigar los daños propiciados por el Fenómeno “El Niño Costero” del año 2017;

Que, por su parte, el artículo 16 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y modificatorias, señala que esta Entidad Fiscalizadora Superior es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, dotado de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, que tiene por misión dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades, la promoción de valores y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos;

Que, asimismo, el artículo 6 de la Ley N° 27785 señala que el control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción, evaluando los sistemas de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentes;

Que, el artículo 14 de la Ley N° 27785 dispone que el ejercicio del control gubernamental por el Sistema Nacional de Control en las entidades, se efectúa bajo la autoridad normativa y funcional de la Contraloría General de la República, la que establece los lineamientos, disposiciones y procedimientos técnicos correspondientes a su proceso, en función a la naturaleza y/o especialización de dichas entidades, las modalidades de control aplicables y los objetivos trazados para su ejecución;

Que, en dicho contexto, mediante Resolución de Contraloría N° 361-2017-CG, se aprobó el Plan de Acción de Control de la Reconstrucción con Cambios, período 2017 – 2020, que enmarca el accionar de esta Entidad Fiscalizadora Superior en las intervenciones señaladas en el PIRCC, planteando entre otros, la estrategia general de control gubernamental para las obras de reconstrucción de infraestructura con un enfoque integrado y articulado denominado “Modelo de Acompañamiento de Control por Hitos”, mecanismos de Veedurías y Vigilancia Ciudadana e implementación de Operativos de Control, comprendiendo la realización de servicios de control, bajo la modalidad de control simultáneo y posterior, la participación activa de la ciudadanía, y cuando corresponda, el control previo, conforme se establece en el rubro III, del referido Plan de Acción; el mismo que fue modificado con Resolución de Contraloría N° 329-2018-CG, en virtud de las modificaciones relacionadas al cambio de ejecutor, incorporación y exclusión de diversas intervenciones referidas en el PIRCC;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 040-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para impulsar la ejecución de las intervenciones del Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, dispone la prórroga del plazo de duración de tres (3) años respecto a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, previsto en el numeral 3.6 del artículo 3 de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la referida Autoridad, por un plazo de dos (2) años;

Que, la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control, con Memorando N° 000268-2020-CG/GDEE, a fin de continuar el trámite que corresponda, remitió la Hoja Informativa N° 000026-2020-CG/SESNC, de la Subgerencia de Seguimiento y Evaluación del Sistema Nacional de Control, en la cual se señala que considerando la ampliación de la vigencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios por dos (02) años prevista en el Decreto de Urgencia N° 040-2019, a efectos de que continúe en funciones liderando la ejecución de actividades y proyectos de la Reconstrucción con Cambios, la Contraloría General de la República ha elaborado el proyecto del Plan de Acción de Control de la Reconstrucción con Cambios por el período 2021-2022, con el objetivo de continuar con el desarrollo del control gubernamental respecto las intervenciones del Estado en trece (13) regiones del país, como consecuencia de

la afectación por el Fenómeno “El Niño Costero” del año 2017;

Que, conforme a lo opinado por la Gerencia Jurídico Normativa, mediante Hoja Informativa N° 000018-2021-CG/GJN, y de acuerdo a lo expuesto en la Hoja Informativa N° 000001-2021-CG/NORM de la Subgerencia de Normatividad en Control Gubernamental, se considera viable jurídicamente la emisión del acto resolutivo que aprueba el Plan de Acción de Control para la Reconstrucción con Cambios de la Contraloría General de la República. Período 2021 – 2022, atendiendo la propuesta formulada por la Subgerencia de Seguimiento y Evaluación del Sistema Nacional de Control, mediante Hoja Informativa N° 000026-2020-CG/SESNC, y alcanzado con Memorando N° 000268-2020-CG/GDEE de la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control;

De conformidad con la normativa antes señalada, y en uso de las facultades previstas en el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el “Plan de Acción de Control para la Reconstrucción con Cambios de la Contraloría General de la República. Período 2021 – 2022”, que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y a su vez esta con su anexo en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe), en el Portal Web Institucional (www.contraloria.gob.pe) y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

1919554-3

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por la organización política Perú Nación y confirman la Res. N° 00040-2020-JEE-LIC1/JNE del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró improcedente pedido de otorgamiento de plazo adicional para el ingreso de documentación al sistema informático, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0028-2021-JNE

Expediente N° EG.2021005013
LIMA
JEE LIMA CENTRO 1 (EG.2021004768)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de enero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual del cuatro de enero y votado el siete de enero del presente año, el recurso de apelación interpuesto por don Miguel Enrique Alarco Soares, personero legal de la organización política Perú Nación, en contra de la Resolución N° 00040-2020-JEE-LIC1/JNE, del 24 de diciembre de 2020, que declaró improcedente el pedido de otorgamiento de plazo adicional para el ingreso de documentación al sistema informático, a fin de inscribir su lista de candidatos, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito ingresado el 23 de diciembre de 2020, a las 00:17:35 horas, don Miguel Enrique Alarco Soares, personero legal de la organización política Perú Nación, solicitó al Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) “autorización para suscribir mediante firma digital, las listas ingresadas al sistema SIJE”. Posteriormente, por medio de otro escrito, cuya sumilla indica: “presenta documentos solicita plazo mínimo para mi firma digital”, adjuntó una serie de documentos como actas de elección interna y designación directa, así como declaraciones juradas de candidatos.

1.2. Ante ello, a través de la Resolución N° 00040-2020-JEE-LIC1/JNE, del 24 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente la citada solicitud de plazo adicional para el ingreso de documentos al Sistema Integrado Jurisdiccional de Expediente Electrónico (en adelante, SIJE-E), bajo el argumento esencial de que, mediante las Resoluciones N° 0329-2020-JNE y N° 0334-2020-JNE, del 28 y 29 de setiembre de 2020, respectivamente, el personero legal tomó conocimiento de que el plazo para la presentación de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas ante los Jurados Electorales Especiales vencía el 22 de diciembre de 2020.

1.3. Contra el citado pronunciamiento, el 28 de diciembre de 2020, el referido personero legal interpuso recurso de apelación, esencialmente, sobre la base de los siguientes argumentos:

a) “Consideramos que el JEE debió pedir informe al área informática a efectos de que verifique lo señalado en el escrito con el que se presenta documentos y se solicita plazo mínimo para la firma digital” (sic).

b) “[A] partir de las 23:30 horas del 22 de diciembre de 2020, el sistema SIJE-E tuvo fallas al estar sobresaturado. Debe considerarse que en el Sistema DECLARA ya habían sido cargados los documentos que en este sistema correspondían, vale decir solo quedaba generar la solicitud de inscripción en el SIJE-E” (sic).

c) “En la tramitación del Expediente ERM.2018018540 se aprecia que se habilitó el Sistema SIJE para ingresar una solicitud de inscripción el 26 de junio de 2018, fecha que resulta en casi una semana posterior a la fecha límite de inscripción de lista de candidatos para las ERM 2018, que era 19 de junio de 2018” (sic).

d) La emisión de la Circular N° 003-2020, que habilitó las mesas de partes de los Jurados Electorales Especiales para la recepción de documentos físicos de las solicitudes de inscripción de las listas de candidatos de las organizaciones políticas, pone en evidencia los problemas surgidos en el SIJE.

e) Por ello se puede concluir, sin temor a equivocarse, que el JEE no realizó una interpretación favorable al ejercicio del derecho a la participación política de Perú Nación, estándar que, en reiterada jurisprudencia, ha establecido el Pleno del JNE (cfr. Resolución N° 0490-2018-JNE).

f) En su Resolución N° 1428-2018-JNE, el JNE recoge, tal como procede hacerlo, el artículo IV, numeral 1.6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra señala que “las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales [...]”.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

1.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Castañeda Gutman vs. Los Estados Unidos Mexicanos, del 6 de agosto de 2008, señaló que es admisible que los Estados regulen legítimamente los derechos políticos, a través de una ley formal, siempre y cuando la limitación legal a un derecho político como el sufragio sea razonable y proporcional, acorde además con el fin legítimo que es la consolidación de un sistema electoral equitativo y democrático.

En la Constitución Política

1.2. En el artículo 7, se indica que “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa”.

• Sobre las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

1.3. En los numerales 3 y 4 del artículo 178, se establece que el Jurado Nacional de Elecciones tiene por función velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, así como administrar justicia en materia electoral. Por ello, en atención al carácter jurisdiccional de su función, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ejerce facultades propias de los órganos jurisdiccionales que imparten justicia ordinaria.

1.4. En el artículo 181 se señala que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley Orgánica de Elecciones

1.5. En el artículo 109 se indica que cada partido político o alianza electoral registrada en el Jurado Nacional de Elecciones puede solicitar la inscripción de una sola fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones. El candidato que integre una fórmula ya inscrita no puede figurar en otra.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas, se publican en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en los paneles de los Jurados Electorales Especiales, en un plazo que no exceda el día calendario siguiente a la emisión de la resolución de admisión correspondiente.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas son publicadas, bajo responsabilidad del Jurado Electoral Especial competente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

1.6. En el artículo 115 se señala que cada partido político o alianza electoral de alcance nacional, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones solo puede inscribir una lista de candidatos al Congreso de la República en cada distrito electoral ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, equivalente al número de congresistas que se ha previsto elegir en este. En aquellos distritos electorales para los cuales se ha previsto elegir menos de tres congresistas, se debe inscribir una lista con tres candidatos. El candidato que integra una lista inscrita no puede figurar en otra. El plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas vence ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones.

• Sobre el plazo para presentar solicitudes de inscripción de listas

1.7. Mediante el Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 9 de julio de 2020, se convocó a Elecciones Generales para el día domingo 11 de abril de 2021, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento)

1.8. En el artículo 3 se señala que sus normas son de cumplimiento obligatorio para el Jurado Nacional

de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales, las organizaciones políticas con inscripción vigente en el ROP, así como para las entidades públicas y la ciudadanía en general que participa en el presente proceso de Elecciones Generales 2021.

1.9. En el artículo 7 se indica que el Jurado Nacional de Elecciones “entrega un solo código de usuario y una clave de acceso al personero legal titular de cada organización política debidamente acreditado ante el ROP, para acceder a los diferentes sistemas informáticos del JNE, a fin de ingresar, registrar, adjuntar, firmar digitalmente y enviar la solicitud de inscripción y demás documentación requerida”.

1.10. En el artículo 29 se dispone que “las organizaciones políticas deben solicitar la inscripción de la fórmula y listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino **dentro del plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por el JNE**. La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera **no presencial**, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará **habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite** para presentar tales solicitudes” [énfasis agregado].

La Resolución N° 0329-2020-JNE, integrada por la Resolución N° 0334-2020-JNE, aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Generales 2021

1.11. Se fijó la fecha límite para que las organizaciones políticas puedan presentar sus solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos dentro de dicho plazo, esto es, hasta el **22 de diciembre de 2020**.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

1.12. Respecto a los plazos y etapas del cronograma electoral, en los fundamentos 19, 20 y 21 en la sentencia recaída en el Expediente N° 05448-2011-PA/TC se sostiene lo siguiente:

19. El proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos que tienen como fin el planeamiento, la organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales previstos en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo a lo manifestado en las urnas. **El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática.**

20. Las diferentes etapas en las cuales puede dividirse el proceso electoral conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, podrían resumirse en: i) convocatoria; ii) actividades concernientes al sufragio; iii) proclamación de los resultados. **Dichas etapas tienen efectos perentorios y preclusivos ya que cada una de ellas representa una garantía**, las cuales en su conjunto buscan como fin último respetar la voluntad del pueblo en las urnas, asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, que el escrutinio sea el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa, brindar seguridad jurídica al proceso electoral y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto.

21. En este contexto, según lo establecido en el artículo 178° de la Constitución, desarrollado en el artículo 5° de su Ley Orgánica, al JNE se le han otorgado ciertas atribuciones en el proceso electoral, las que, **en virtud de preservar la voluntad del pueblo en las urnas y garantizar la seguridad jurídica, deben estar delimitadas en las diferentes etapas perentorias y preclusivas del proceso electoral**. Lo que es lo mismo: las competencias del JNE en las elecciones son

delimitadas según las diferentes etapas del proceso. [Énfasis agregado]

1.13. El fundamento cuarto de la sentencia dictada en el Expediente N° 00970-2011-PA/TC reafirmó que **“en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral** y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC –artículos 178, 182 y 183 de la Constitución–), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende **el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable**” [énfasis agregado].

1.14. En el Expediente N° 03333-2012-PA/TC se señaló que **“no existen derechos absolutos e ilimitados en su ejercicio**, pues se encuentran limitados por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas” [énfasis agregado].

1.15. En los fundamentos 31 y 32 del Expediente N° 00002-2011-PCC/TC se determinó:

31. De allí que sea preciso reconocer que, más allá de la denominación que adopte el recurso, toda vez que **el JNE, a pedido de parte, resuelve, heterocompositivamente, un conflicto intersubjetivo de intereses en materia electoral actuando ejerciendo funciones jurisdiccionales**. Así lo hace, por ejemplo, cuando resuelve los recursos presentados contra las resoluciones de la ONPE, del RENIEC o de los Jurados Electorales Especiales, conforme lo establece el artículo 34° de la Ley N° 26859 –Ley Orgánica de Elecciones (LOE)–. En estos casos, pues, **no actúa como un órgano administrativo jerárquicamente superior a aquellos órganos cuyas resoluciones revisa, sino como un órgano constitucional que, en virtud de sus funciones jurisdiccionales**, ostenta la competencia para declarar la nulidad de las resoluciones en materia electoral cuyo análisis de validez es sometido a su fuero.

32. El desarrollo de las competencias jurisdiccionales del JNE se encuentra previsto en determinados literales del artículo 5 de la Ley N.° 26486 –Ley Orgánica del JNE–. De esta manera, el literal a), le otorga la competencia de “administrar justicia, en instancia final, en materia electoral”; el literal f), la competencia de “resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales”; el literal m), la competencia para “resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales”; el literal o), la competencia para “resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales”; y el literal t), la competencia para “resolver, en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos u opciones”. [Resaltado agregado]

Segundo. EL PROCESO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATURAS

2.1. El artículo 6 del Reglamento, respecto de las “Definiciones” a tomar en cuenta, establece sobre el sistema “Declara” y el “SIJE-E”:

6.8. Declara: Sistema informático para el registro de personeros, solicitudes de inscripción de candidaturas, declaraciones juradas de hoja de vida, plan de gobierno y plan de trabajo y sus formatos resúmenes, observadores electorales, entre otros.

6.27. SIJE-E: Es la herramienta electrónica que permite la tramitación en modalidad no presencial de los expedientes jurisdiccionales a cargo de los JEE y del JNE, haciendo uso de nuevas tecnologías de información y comunicación, a fin de garantizar la celeridad y transparencia de los trámites realizados sobre medios electrónicos seguros.

[...]

2.2. Como se advierte de las definiciones citadas, con el contenido del Reglamento se puso en conocimiento de todos los actores electorales, desde luego al apelante, las herramientas informáticas a emplear en el marco del proceso electoral vigente, para el registro de documentos, generación de la solicitud de inscripción, producción del expediente electrónico, presentación y remisión de este a los órganos electorales competentes, debidamente firmado.

2.3. El proceso de inscripción involucra a dos sistemas, que deben ser empleados en momentos distintos: el Declara, para el registro de hojas de vida y la conformación de listas; y el SIJE-E, para el envío de las solicitudes de inscripción.

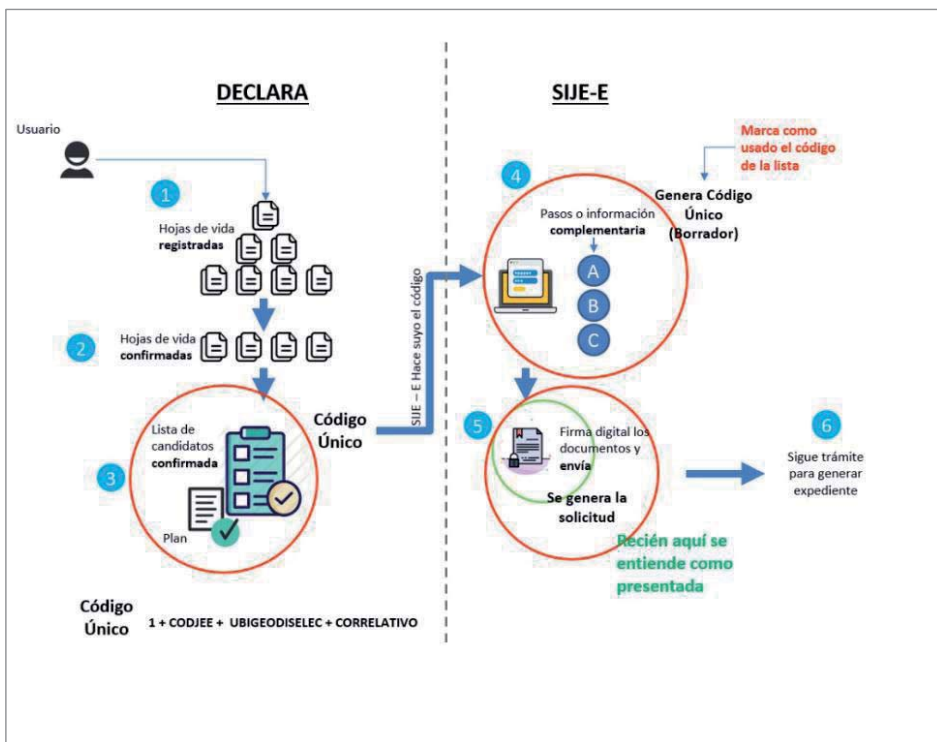
2.4. De allí que el propio Reglamento de manera detallada indique los documentos a presentar, acorde al registro que se haga en el Declara y a la generación del expediente electrónico a través del SIJE-E, tal como lo establece el artículo 29 del mismo.

2.5. El uso de ambos sistemas no se da de forma simultánea o paralela:

- El Declara involucra el registro de determinados documentos, como las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida de cada candidato, solo por citar un ejemplo.
- Mientras que el SIJE-E se alimenta del Declara y supone la culminación del registro de información en él, convirtiéndose en el catalizador para realizar la presentación de la solicitud de inscripción de listas.

2.6. A su vez, el SIJE-E supone pasar por dos momentos, la generación del código único (borrador) con el registro de la información complementaria² y la firma o suscripción digital de la documentación como paso previo al envío correspondiente.

2.7. El proceso descrito puede ser visualizado a través del siguiente gráfico:



2.8. Ninguno de los sistemas es novedoso o experimental², pues fueron empleados por las organizaciones políticas en las Elecciones Regionales y Municipales 2010, Elecciones Generales 2011, Elecciones Regionales y Municipales 2014, Elecciones Generales 2016, Elecciones Regionales y Municipales 2018, solo por citar los procesos eleccionarios de calendario fijo.

2.9. Dichas herramientas informáticas se constituyen en mecanismos que sirven a las organizaciones políticas, de manera clara, gráfica y oportuna, para la producción de las solicitudes de inscripción de candidaturas que deseen realizar ante los Jurados Electorales Especiales.

2.10. Su uso les ha permitido y permite detectar inconsistencias en sus listas³ y en las condiciones de sus candidatos, ya que el ingreso de la información en el Declara no es obligatorio que se realice en un solo día, ni mucho menos el último día para la presentación de las solicitudes de inscripción.

El registro de la información puede suministrarse y modificarse, por parte de la organización política, dependiendo de la información con la que cuente respecto de sus candidatos desde que el sistema se encuentra habilitado y con la clave proporcionada al personero legal titular inscrito en el ROP.

2.11. Las particulares condiciones por la pandemia producida, a consecuencia de la propagación de la COVID-19, han generado que se doten de mecanismos

que permitan a las organizaciones políticas participar del proceso electoral en igualdad de condiciones, es decir:

- Bajo un mismo marco normativo.
- Bajo reglas establecidas oportuna y públicamente conocidas por los actores electorales y la ciudadanía en general.
- Bajo condiciones óptimas e igualitarias que han supuesto la capacitación, atención y absolución de consultas respectivas a las organizaciones políticas; quienes al inscribirse como tales acreditan no solo a personeros legales, sino también a personeros técnicos (titulares y alternos)⁴, profesionales llamados a asistirlos en el desarrollo de sus funciones y quehacer en el marco de su participación en un proceso electoral.
- Bajo mecanismos tecnológicos que salvaguardan la salud y vida de las personas, tanto de los representantes de las organizaciones políticas, sus candidatos, sus integrantes y los funcionarios electorales competentes.

Tercero. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. El recurrente cuestiona, esencialmente, que el JEE declaró improcedente su petición de concederle un plazo adicional para el acceso al SIJE-E, a fin de permitirle subsanar la información que no pudo presentar a tiempo con el propósito de inscribir su lista de candidatos, debido

a que el 22 de diciembre de 2020, el sistema informático presentó sobresaturación y deficiencia.

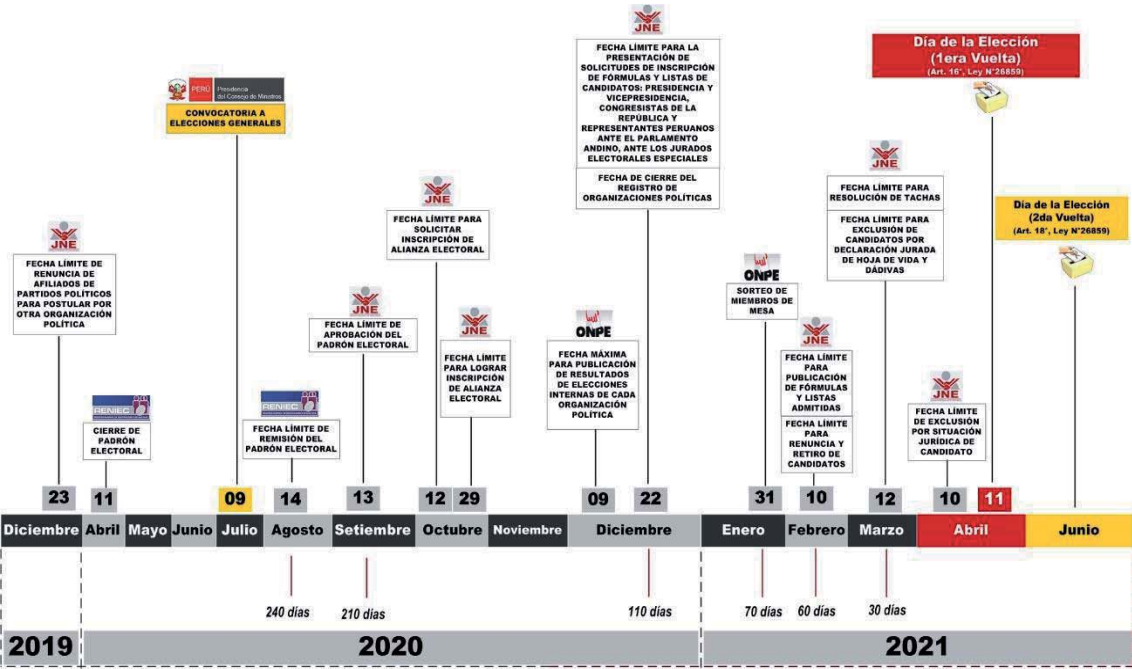
3.2. Al respecto, el Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE), dentro de los parámetros establecidos por la Constitución Política del Perú y velando por el respeto de los derechos fundamentales, adoptó medidas que resultan necesarias para cumplir con los plazos establecidos en el cronograma electoral, a fin de garantizar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos.

3.3. Del mismo modo, conviene reafirmar que la naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujeto a

plazos perentorios y preclusivos, que deben ser observados rigurosamente, determina que cada una de sus etapas debe cerrarse definitivamente en el plazo oportuno. Este principio de preclusión se justifica por la exigencia de no afectar a la colectividad representada por las organizaciones políticas y por la necesidad de respetar el calendario electoral.

3.4. Justamente, las etapas de este calendario electoral fueron expresamente distinguidas en el cronograma aprobado por este órgano colegiado, a través de la Resolución N° 0334-2020-JNE, que integró a la Resolución N° 0329-2020-JNE, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Imagen 1: Cronograma electoral para el proceso de Elecciones Generales 2021



3.5. Como se advierte del gráfico precedente, la fecha límite de la etapa para la presentación de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos ante los Jurados Electorales Especiales venció indefectiblemente el 22 de diciembre de 2020, esto es, ciento diez (110) días antes de la fecha de elección (11 de abril de 2021), conforme a lo establecido en los artículos 109 y 115 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (ver SN 1.5., y 1.6.).

3.6. Debe tenerse en cuenta que el proceso electoral debe cumplir, de modo estricto, con el cronograma electoral, hecho que implica la necesaria optimización de los principios de preclusión y seguridad jurídica, de tal manera que, en el menor tiempo posible, se cuente con pronunciamientos definitivos que resuelvan cualquier controversia relacionada con la inscripción de listas y fórmulas.

3.7. La seguridad jurídica, en el marco de un proceso electoral, implica la posibilidad de prever de las organizaciones políticas participantes, basada en el conocimiento y certeza de sus personeros legales y técnicos de lo que dispone la ley sobre los procedimientos, plazos, condiciones y formalidades que están obligados a cumplir sin distinción alguna (ver SN 1.12 y 1.13.). Razón por la cual no resulta legal ni legítimo alterar el cronograma electoral en beneficio de alguna de las partes intervinientes en el proceso electoral, máxime si 532 registros presentados no han tenido inconveniente alguno con el uso de los sistemas (Declara y SIJE-E).

3.8. En cuanto a los argumentos del recurso de apelación, el recurrente aduce que, el JEE no tomó en

cuenta que se presentaron algunos documentos y que se debió pedir información al área de informática con la finalidad de que corroboren que el problema no fue suyo, sino que el sistema se sobresaturó. Sobre ello, es menester señalar que la presentación incompleta o inoportuna de la documentación requerida por ley, en principio, debe ser atribuible a quien está obligado a efectuarla con la diligencia, prontitud y oportunidad que el caso amerita.

3.9. De igual manera, en cuanto a los problemas técnicos que habría presentado el SIJE-E, se tiene que, mediante Informe N° 0008-2020-RLOP-SG/JNE, del 30 de diciembre de 2020, el coordinador del SIJE señaló que los sistemas que estuvieron en operación para el uso de las organizaciones políticas fueron los siguientes: el Declara, para el registro de hojas de vida y la conformación de listas; y el SIJE-E, para el envío de las solicitudes de inscripción.

3.10. En ese sentido, indicó que de acuerdo con los reportes recibidos entre las 22:28 horas del 22/12/2020 y las 00:09 horas del 23/12/2020, los servidores de aplicaciones no mostraron anomalía en el consumo de recursos, ni sobresaturación alguna. De modo similar, según los reportes recibidos entre las 22:10 horas del 22/12/2020 y las 23:56 horas del 22/12/2020, el rendimiento del servidor de base de datos estuvo operando dentro de los rangos normales.

3.11. Específicamente, sobre la organización política Perú Nación, en tal informe se señaló que el registro de su solicitud de inscripción de candidatos se inició el 22/12/2020 a las 22:40:58 horas. Además, indicó lo siguiente:

a) Acompañó ocho documentos, el último el 22/12/2020 a las 23:58:54:

Imagen 2: Informe N° 0008-2020-RLOP-SG/JNE

IDARCHIVO	TXNOMBRE	TXRUTA	FLPESO	NUFOLIOS	FEEREGISTRO	TXINRODOCUMENTO
9810	ACTAPN.PDF	TRAMITE/ESCRITO/2070/ARCHIVO/ORIGINAL/9810.PDF	922913	4	22/12/2020 23:58:54	06960045
9133	FORMULA_NODEUDAS_FN.PDF	TRAMITE/ESCRITO/2070/ARCHIVO/ORIGINAL/9133.PDF	2983242	3	22/12/2020 22:48:08	06960045
9129	FORMULA_CONSENTIMIENTO_FN.PDF	TRAMITE/ESCRITO/2070/ARCHIVO/ORIGINAL/9129.PDF	2806092	3	22/12/2020 22:47:38	06960045
9121	NANCY CACERES LICENCIA SI GOCE.PDF	TRAMITE/ESCRITO/2070/ARCHIVO/ORIGINAL/9121.PDF	280779	1	22/12/2020 22:47:21	06960045
9074	PLANGOBRESUMEN-PERU NACION-PRESIDENCIAL.PDF	TRAMITE/ESCRITO/2070/ARCHIVO/ORIGINAL/9074.PDF	1621002	64	22/12/2020 22:41:20	06960045
9073	PLANGOBRESUMEN-PERU NACION-PRESIDENCIAL.PDF	TRAMITE/ESCRITO/2070/ARCHIVO/ORIGINAL/9073.PDF	49716	2	22/12/2020 22:41:19	06960045
9072	HOJAVIDA-PERU NACION-PRESIDENCIAL.PDF	TRAMITE/ESCRITO/2070/ARCHIVO/ORIGINAL/9072.PDF	316238	12	22/12/2020 22:41:19	06960045
9071	SOL.CANDIDATOS-PERU NACION-PRESIDENCIAL.PDF	TRAMITE/ESCRITO/2070/ARCHIVO/ORIGINAL/9071.PDF	34779	1	22/12/2020 22:41:19	06960045

b) Inició el proceso de firma digital de documentos el 23/12/2020 a las 00:00:12 y efectuó intentos posteriores a las 00:00:14 (2 intentos) y a las 00:00:15:

Imagen 3: Informe N° 0008-2020-RLOP-SG/JNE

IDTRAMITEESCRITO	FEOPERACION
2070	23/12/2020 00:00:15
2070	23/12/2020 00:00:14
2070	23/12/2020 00:00:14
2070	23/12/2020 00:00:12

c) Finalmnte, realizó otros intentos el 23/12/2020 a las 00:03:08 y 00:03:15:

Imagen 4: Informe N° 0008-2020-RLOP-SG/JNE

IDTRAMITEESCRITO	TXCODDECLARA	FEINTENTO
2070	10153600000000068	23/12/2020 00:03:15
2070	10153600000000068	23/12/2020 00:03:08

3.12. A su vez informó que para realizar la firma digital de documentos en el sistema, se siguen los siguientes pasos: i) el sistema carga el software de firma, ii) el sistema verifica que en el equipo del usuario exista al menos un certificado digital válido previamente instalado y configurado, iii) el usuario debe seleccionar el certificado digital que va a utilizar para firmar digitalmente los documentos (ya que podría tener más de un certificado instalado en su equipo); y iv) el sistema firma cada uno de los documentos adjuntos utilizando el certificado digital señalado por el usuario. Todos estos pasos deben completarse para que finalice el proceso de firmado y pueda enviarse la solicitud.

3.13. En tal sentido, resultan insubsistentes los argumentos alegados por el recurrente, dado que se advierte del referido informe que los sistemas SIJE-E y Declara no presentaron anomalía alguna ni sobresaturación en su funcionamiento entre las 22:28 del 22/12/2020 y las 00:09 del 23/12/2020, lo que sí se evidencia es que la organización política apelante no completo el envío de la solicitud de inscripción firmada digitalmente hasta las 24:00 horas de la fecha límite para presentar tales solicitudes.

3.14. El plazo límite para que las organizaciones políticas puedan presentar sus solicitudes de inscripción

de candidaturas fue hasta el 22 de diciembre de 2020, situación que se ha configurado; por consiguiente, iniciado o no el trámite de inscripción de candidatos, el cumplimiento del plazo conlleva la imposibilidad de que se permita iniciar o proseguir con una solicitud que deviene en extemporánea.

3.15. En autos obra dos documentos denominados Análisis de Informe N° 0008-2020-RLOP-SG/JNE, suscritos por doña Martina Marangulich y don Giovanni Carpio, que fue presentado por el recurrente el 4 de enero de 2021, en el que se aduce que la organización política Perú Nación inició el procedimiento de inscripción de su lista de candidatos dentro del plazo legalmente establecido, y que los problemas de lentitud extrema presentados por el SIJE-E impidió que dicha agrupación concluyera exitosamente el proceso de firma digital de todos los documentos ingresados.

3.16. Al respecto, según los Informes N° 0006-2021-MEB-SG/JNE y N° 0007-2021-MEB-SG/JNE, del 4 de enero de 2021, la señora analista del SIJE-E comunicó lo siguiente:

a) En cuanto al informe de doña Martina Marangulich, concluyó que: i) se tomaron acciones para evitar que los usuarios se queden sin ingresar su información, pues se les brindó capacitación y atención personalizada por llamadas; ii) se logró reducir en tiempo en el envío de las solicitudes, ya que se implementó la integración con el firmado, lo que permitió que se suscriba por bloques todos los archivos y no uno por uno; iii) frente a sus dudas e incidencias, se mantuvo comunicación constante con los personeros vía telefónica; y iv) durante el proceso de cierre de plazo, se indica que hubo una demanda máxima < 60MBPS con una velocidad instalada de 200MBPS, lo cual garantizó la disponibilidad de los servidores (SIJE-E y DECLARA).

b) Con relación al informe de don Giovanni Carpio, concluyó que: i) en referencia a los indicadores de funcionamiento de los servidores, el Memorando N° 0001-2021-DRET-DCGI/JNE dio a conocer el funcionamiento de los servidores (SIJE-E, DECLARA, FIRMA DIGITALES) e indicó que no se presentaron inconvenientes técnicos durante el cierre de inscripción de listas de candidatos EG-2021, lo cual garantizó la disponibilidad al 100%; y ii) la carga de documentos en el SIJE-E estuvo funcionando normalmente, puesto que se lograron cargar más de 700 archivos, por lo que, de haber existido alguna lentitud de los servidores, no se podrían haber cargado tantos documentos en ese intervalo, de las 22 horas y 24 horas del 22/12/2020.

3.17. De lo expuesto, se puede concluir que las afirmaciones vertidas en los informes técnicos de parte, referidas a la lentitud y sobrecarga de los sistemas informáticos, devienen en inexactas, puesto que, si bien la organización política ingresó ocho documentos en el sistema correspondiente, no logró presentar su solicitud de inscripción en cumplimiento a los lineamientos establecidos por el bloque normativo electoral dentro del plazo determinado, con el fin de participar en la elección en curso.

3.18. En cuanto al argumento de defensa de que, en el Expediente N° ERM.2018018540, se habilitó el SIJE-E para que se pueda presentar una solicitud de inscripción de candidatos fuera del plazo establecido, debe precisarse que en el cuarto considerando de la Resolución N° 00218-2018-JEE-ESPI/JNE, emitida en dicho expediente, se señala, textualmente, lo siguiente:

Con fecha **19 de junio de 2018**, Marco Antonio Mansilla Álvarez, personero legal titular de la Organización Política Acción Popular, **presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos** para el Concejo Provincial de Espinar, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 [énfasis agregado].

3.19. Del contenido de la citada resolución, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, se observa que, si bien el número de expediente pudo haber sido generado en fecha posterior, está claro que el personero legal de la citada organización política presentó la solicitud de inscripción de su lista el **19 de junio de 2018**, es decir, dentro del plazo establecido para dicho proceso electoral y no fuera de él, como concluye erróneamente el apelante de autos.

3.20. En lo concerniente al argumento de que la emisión de la Circular N° 003-2020 pone en evidencia los problemas surgidos con el sistema SIJE-E, no resulta válido, pues dicho documento no tuvo como propósito corregir problema técnico alguno, sino transmitir algunas pautas frente al cierre de plazo de presentación de solicitudes de inscripción, a fin de prever cualquier inconveniente.

3.21. Sobre el argumento de que el JEE no efectuó una interpretación favorable al ejercicio del derecho a la participación política, como se procedió en la Resolución

N° 0490-2018-JNE, del 3 de julio de 2018⁵, en principio, debe indicarse que, en dicho pronunciamiento se resolvió una controversia que no tiene punto de comparación con el caso de autos.

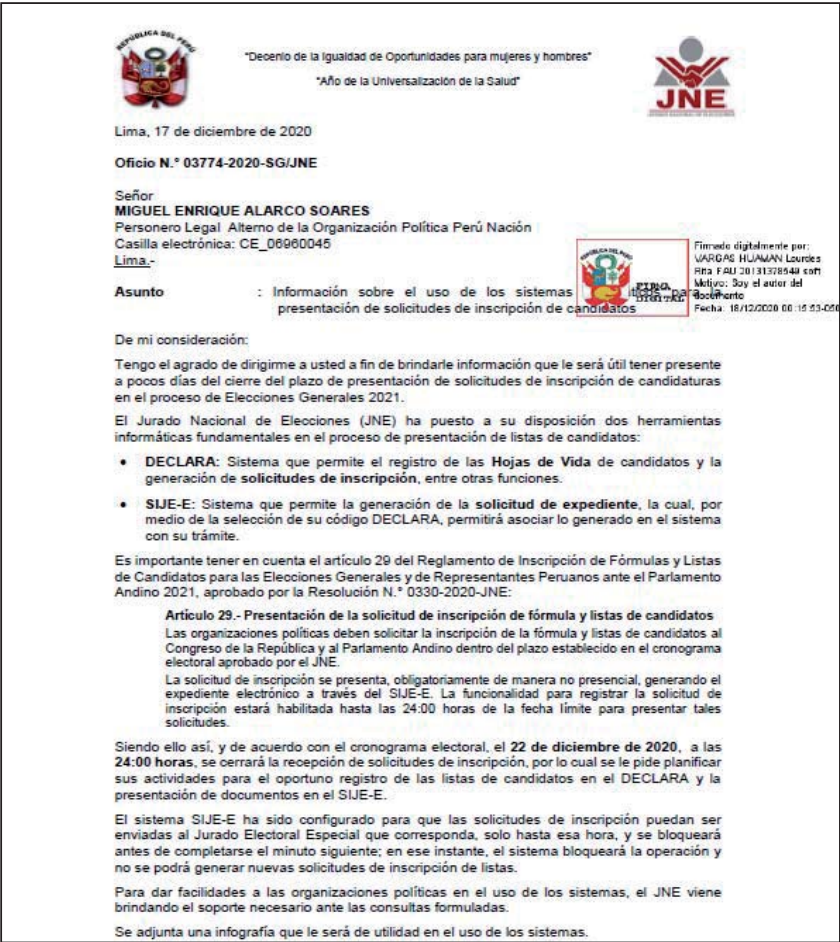
3.22. En dicha oportunidad este órgano electoral optó por una interpretación favorable al derecho a la participación política de la organización, debido a que hubo una solicitud de inscripción presentada cabalmente dentro del plazo de ley y porque únicamente se trató de una duda sobre la modalidad de elección interna empleada por la agrupación, que este órgano colegiado se encargó de disipar.

3.23. Además, es necesario señalar que, como todos los derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú, el derecho de participación política no es ilimitado ni irrestricto, puesto que su ejercicio es regulado válidamente por medio de leyes. En esta línea el Tribunal Constitucional señaló que: “no existen derechos absolutos e ilimitados en su ejercicio, pues se encuentran limitados por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas” (ver SN 1.14.).

3.24. De modo similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que es admisible que los Estados regulen legítimamente los derechos políticos, a través de una ley formal, siempre y cuando la limitación legal a un derecho político como el sufragio sea razonable y proporcional, acorde además con el fin legítimo que es la consolidación de un sistema electoral equitativo y democrático (ver SN 1.1.).

3.25. Además de lo establecido en el reglamento (ver SN 1.10), el uso de los sistemas informáticos para la presentación de solicitudes de inscripción de candidatos, fue puesto en conocimiento de la organización política recurrente mediante el Oficio N° 03774-2020-SG/JNE, del 17 de diciembre de 2020:

Imagen 6: Oficio N° 03774-2020-SG/JNE



3.26. El Reglamento y el cronograma electoral, publicados en el diario oficial *El Peruano* el 29 y 30 de setiembre de 2020, respectivamente –dos meses con 24 y 23 días antes, respectivamente, de la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos–, definieron varios aspectos de manera incontrovertible del desarrollo del proceso electoral, estableciendo el hito (fecha y hora) para los efectos correspondientes.

3.27. Por consiguiente, se advierte que no existe ni vacío ni oscuridad ni ambigüedad en los citados dispositivos; por el contrario, se trata de *lex previa, scripta, stricta y certa*, es decir, una norma anterior al suceso, escrita, clara, legítima y vigente, que además es específica para los presentes comicios.

3.28. Estas consideraciones permiten a este Supremo Tribunal Electoral establecer como regla general que todas las organizaciones políticas postulantes, sin excepción, tenían el deber de registrar sus solicitudes de inscripción dentro del plazo habilitado para tal acto, esto es, hasta las 24:00 horas del 22 de diciembre del 2020.

3.29. Por tal motivo, dichas organizaciones tenían que adoptar las decisiones correspondientes con la debida anticipación para efectuar, oportunamente, los registros que, de manera obligatoria, se debieron ejecutar en el sistema, a fin de generar y remitir la solicitud de inscripción de candidaturas, es decir, respetando los hitos determinados en el cronograma electoral.

3.30. Es pertinente, por lo tanto, reflexionar sobre el significado de los alcances de los deberes y responsabilidades de la diligencia debida a partir de esa regla general, que se concibe como un deber igualitario *-erga omnes-*, inherente al ejercicio del derecho a la postulación electoral y en las cargas que implica para quienes ejercen la personería legal de una organización política.

3.31. Así, el legítimo ejercicio del derecho a la participación política, en el aspecto de “ser elegido”, en tanto materializa un principio, constituye un mandato de optimización (Robert Alexi) que no es libérrimo ni anárquico, por cuanto está encausado en parámetros preestablecidos. En tal sentido, en un Estado Constitucional, como el nuestro, existen reglas que contienen mandatos destinados directamente a los postulantes y a toda la colectividad, las cuales deben de ser aplicadas y exigidas a todos en igualdad de condiciones, en tanto no contravengan el espíritu ni la letra de la Constitución.

3.32. Asimismo, el derecho a la participación política puede ser entendido como «[...] la facultad que tienen las personas de intervenir en la vida política de la nación, participar en la formación de la voluntad estatal y en la dirección de la política gubernamental, así como integrar los diversos organismos del Estado». Por lo tanto, este derecho no se encuentra limitado a lo que tradicionalmente se conoce como política —comprendida como lucha por el poder—, sino que abarca las distintas formas de distribución de poder que permiten incidir en la dirección de lo público en general (Ballesteros, 2006, p.11).

3.33. En este sentido, para el caso peruano, el derecho a la participación en la vida política, en la vida de la nación, reconocido en el artículo 2º, inciso 17, de la Constitución de 1993, de acuerdo con el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional peruano, contenido en la sentencia recaída en el Exp. N° 5741-2006-AA, «constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que este derecho no se proyecte de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extienda hasta la participación de la persona en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Ese es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos ellos es que su origen es un proceso de elección por un colectivo de personas».

3.34. Siendo así, el derecho fundamental de participación en la vida política; está claro en la teoría y práctica constitucional que los derechos fundamentales,

por un lado, no son absolutos, y por el otro, son reglamentables.

3.35. Por tales fundamentos, los integrantes de este órgano electoral no advierten motivo alguno para inaplicar la regla electoral indicada, expulsándola del acervo normativo nacional, en protección general de todos, ni para eximir o exonerar específicamente a la organización política impugnante de los alcances de su contenido y efectos, o para extender la habilitación de los sistemas electrónicos más allá de los plazos legalmente establecidos, en franca vulneración de las etapas establecidas en el cronograma electoral.

3.36. Esto es así, en la medida que se fundamenta, entre otros, en el principio de preclusión⁶, el cual supone que cuando concluye una etapa y se inicia una nueva se clausura la anterior, y los actos procesales realizados quedan firmes al proscribirse cualquier intento de retomar la discusión sobre estos, lo que impide su repetición *ad infinitum* y el reexamen de lo resuelto en una etapa procesal culminada.

3.37. De lo expresado, se concluye que las normas electorales aplicables al presente proceso constituyen reglas claras, igualitarias y legítimas -no inconstitucionales-, destinadas a regir para todos y establecer deberes tanto para los órganos políticos postulantes como para los órganos electorales estatales. Por consiguiente, su observancia connota obligaciones diligentes por las consecuencias jurídicas que se derivan de su cumplimiento y las relativas a su incumplimiento, por lo que resulta atinente el brocardo “*a ley pareja nadie se queja*”, como axioma jurídico de pública aceptación.

3.38. Respecto a la aplicación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe destacarse, en principio, que el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con los artículos 142 y 181 de la Constitución, ejerce **función jurisdiccional en materia electoral** y debe actuar respetando los principios reconocidos en el artículo 139 de la Ley Fundamental. Por tal motivo, para la resolución de casos que sean de su conocimiento, se aplican las normas de la materia electoral y, supletoriamente, las previstas en el Código Procesal Civil o la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otras.

3.39. Los pronunciamientos que expide tanto el **Pleno del Jurado Nacional de Elecciones como los Jurados Electorales Especiales tienen naturaleza jurisdiccional y no administrativa**, por lo cual los dispositivos que forman parte de la LPAG, no son de aplicación en el ámbito de los procesos electorales, ya que para ellos rige la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la normativa electoral vigente aplicable al presente proceso. Por lo tanto, se descarta la aplicación de normas de carácter administrativo. En ese sentido existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional (ver SN 1.15.).

3.40. La falta de diligencia de la organización política para la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos en la fecha establecida, no puede ser trasladada y convertida en una petición de apertura del sistema para inscripción, que evidenciaría un trato distinto con relación a los otros competidores en estos comicios y un acto de vulneración al principio de preclusión, sobre todo si la organización política al utilizar el sistema virtual se somete a las reglas establecidas para dicho mecanismo de inscripción.

3.41. Asimismo, debe recordarse que la diligencia debida y responsabilidad que recae en las organizaciones políticas, en el marco de su participación en un proceso electoral, es un deber a ser observado, pues se habilitaron las condiciones necesarias para la presentación de solicitudes de inscripción de listas a través del Reglamento y de conformidad con la legislación vigente, salvaguardando el derecho a la salud (ver SN 1.2.).

3.42. Por consiguiente, no se debe soslayar el hecho de reconocer que es responsabilidad de cada organización política presentar la documentación requerida con la **diligencia debida** y en la oportunidad preestablecida, con base en el conocimiento de las normas electorales vigentes. Cabe precisar que actuar con la diligencia debida es proceder con cuidado, prontitud y eficiencia al llevar a cabo una gestión, lo cual implica esmero para el cálculo del tiempo que cada etapa de un trámite demanda y para prevenir cualquier inconveniente en su desarrollo.

3.43. En consecuencia, el pedido formulado por el recurrente para que se le conceda un plazo adicional

que le permita ingresar al SIJE-E a fin de que pueda completar la inscripción de su lista de candidatos en el presente proceso, no puede ser amparado por este Supremo Tribunal Electoral, al no ajustarse a derecho, en virtud a los argumentos antes expuestos, en tal sentido corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

3.44. Es de suma importante recalcar que en el marco de los procesos electorales, los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica deben ser optimizados, para no afectar el cronograma ni el proceso electoral en sí mismos, por ello, los Jurados Electorales Especiales y las organizaciones políticas deben de actuar de conformidad con las normas y lineamientos establecidos en la normativa electoral y en los Reglamentos aprobados por este órgano colegiado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados don Luis Carlos Arce Córdova y don Jorge Armando Rodríguez Vélez, y el voto dirimente del señor presidente don Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones⁷.

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Miguel Enrique Alarco Soares, personero legal de la organización política Perú Nación; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00040-2020-JEE-LIC1/JNE, del 24 de diciembre de 2020, que declaró improcedente el pedido de otorgamiento de plazo adicional para el ingreso de documentación al sistema informático, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° EG.2021005013

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EG.2021004768)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de enero de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Miguel Enrique Alarco Soares, personero legal de la organización política Perú Nación, en contra de la Resolución N° 00040-2020-JEE-LIC1/JNE, de fecha 24 de diciembre de 2020, que declaró improcedente el pedido de otorgamiento de plazo adicional para el ingreso de documentación al sistema informático, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021; y oído el informe oral, emitimos el presente voto a partir de las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDOS

1. Con fecha 23 de diciembre de 2020, siendo las 00:17:35, el personero legal de la organización política Perú Nación, solicitó al Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) se le autorice a suscribir digitalmente las listas de candidatos ingresadas al sistema SIJE. El pedido fue declarado improcedente por Resolución N° 00040-2020-JEE-LIC1/JNE, de 24 de

diciembre de 2020, debido a que la presentación de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas venció el 22 de diciembre de 2020.

2. El pronunciamiento fue impugnado el 28 de diciembre de 2020, indicando, principalmente: a) se debió solicitar un informe al área informática toda vez que, según refiere, el SIJE-E habría presentado fallas y, en consecuencia, debía considerarse que los documentos sí fueron cargados en el Sistema DECLARA; y, b) no permitirle culminar con su procedimiento le restringe su derecho a la participación política.

3. Al respecto, quienes suscriben el presente voto no cuestionamos que, efectivamente, el plazo para presentar las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos venció el 22 de diciembre de 2020; sin embargo, no podemos dejar de advertir que, a diferencia de procesos electorales anteriores, este se desarrolla en un escenario atípico.

4. Como sabemos, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por noventa (90) días calendario, debido a la existencia del COVID 19. De manera posterior, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, del 15 de marzo del referido año, el Gobierno Central declaró el Estado de Emergencia Nacional y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena). Esas medidas se han prorrogado continuamente.

Luego, en medio de la crisis sanitaria, por Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, con fecha 9 de julio de 2020, el Poder Ejecutivo convocó a Elecciones Generales 2021.

5. En ese contexto de estado de emergencia sanitaria nacional, con la finalidad de salvaguardar la salud de la ciudadanía y evitar aglomeraciones en los Jurados Electorales Especiales, el Jurado Nacional de Elecciones determinó la digitalización total del procedimiento de inscripción de listas de fórmulas y candidatos.

6. En esa línea, el artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos precisó que "[...] La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera no presencial, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite para presentar tales solicitudes", siendo la fecha límite el 22 de diciembre de 2020.

7. En el presente caso, la organización política alega falencias y lentitud en el sistema informático, que habría impedido que genere su solicitud de inscripción en el SIJE-E y, en consecuencia, culminar el procedimiento. Aunado a ello, señala que al no permitírsele proseguir con el trámite ya iniciado, se le estaría restringiendo su derecho a la participación política.

8. Debemos precisar que no compartimos el primer argumento de la recurrente toda vez que los Informes N° 006-2021-MEB-SG/JNE y N° 007-2021-MEB-SG/JNE, ambos del 4 de enero de 2021, evacuados por el área SIJE evidencian que no se materializaron problemas en las plataformas digitales puestas a disposición de las organizaciones políticas.

9. Sin embargo, no podemos dejar de advertir que existe un cambio tangible en el procedimiento de registro de la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos, toda vez que, en procesos electorales anteriores, este se encontraba dividido en dos etapas diferenciadas no solo por el espacio temporal en el que se desarrollaban, sino también por el sujeto que las ejecutaba.

10. Así, en un primer momento, los anexos que acompañaban la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos debían ser digitalizados por la organización política, a través de su personero legal, en la plataforma electrónica correspondiente (DECLARA); siendo que, en un segundo momento, era el Jurado Electoral Especial competente el que generaba el ingreso de la solicitud al SIJE y con ello, su registro y el número de expediente.

11. En ese sentido, cabe preguntarse si, en el caso específico, el registro digital no culminado podría considerarse, una restricción adecuada al derecho a la participación política de la recurrente o si, por el contrario, esta se torna en desproporcional.

12. El derecho fundamental de participación política se encuentra reconocido en el inciso 17 del artículo 2

de nuestra Constitución Política. Así, toda persona tiene derecho a participar no solo en forma individual, sino también asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la nación.

13. Por otro lado, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Fundamental, los derechos y libertades reconocidos se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Siendo así, frente a un hipotético dilema sobre los alcances del derecho en cuestión, la respuesta la tendrían que otorgar los instrumentos internacionales. En atención a ello, al recurrir a la Convención Americana de Derechos Humanos, se advierte en su artículo 23 que “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

14. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, del 6 de agosto de 2008, precisó que, con relación a los derechos de participación política, los Estados no solo están obligados a garantizarlos mediante dispositivos legales, sino que también deben salvaguardar que los ciudadanos tengan la oportunidad de ejercerlos.

En ese sentido, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos; sin embargo, dichas restricciones deben evaluarse en atención a su ejercicio efectivo.

15. Pues bien, como se indicó en los fundamentos 9 y 10, el procedimiento para presentar una solicitud de inscripción estaba constituido, en términos prácticos, de dos etapas: una a cargo de la organización política y la segunda, recaía en el órgano electoral.

Esto evidencia una primera diferencia marcada en comparación con otros procesos electorales toda vez que, con la reglamentación actual, ambas etapas se encuentran en la esfera de acción de la organización política.

Dicha variación requiere, entre otras cosas, la aplicación de cierto conocimiento técnico para su ejecución, que bien podría supeditarse a elementos exógenos poco previsibles, como alteraciones en la velocidad de la red, ancho de banda limitado, detenciones inesperadas en el servicio proporcionado por el proveedor de internet o electricidad, en especial si se realiza el acceso desde redes de servicio doméstico, que en muchas ocasiones se ha visto afectado ante los cambios en el desenvolvimiento de las actividades educativas y laborales, generados por el confinamiento obligatorio y la actividad remota.

16. Una segunda diferencia se materializa en su presentación. La reglamentación actual precisa que sea virtual, cerrándose el sistema digital a las 00:00 horas de la fecha límite, de manera automática.

17. Sobre este punto, es preciso señalar que la Ley de Gobierno Digital, tiene como principio la “Equivalencia Funcional”, que considera que “el ejercicio de la identidad digital para el uso y prestación de servicios digitales confiere y reconoce a las personas las mismas garantías que otorgan los modos tradicionales de relacionarse entre privados y/o en la relación con las entidades de la Administración Pública”.

18. Se advierte que, en procesos electorales anteriores, la presentación se realizaba únicamente bajo la modalidad presencial –modalidad que se utilizó hasta las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020–. Dicho escenario permitía que los Jurados Electorales Especiales, válidamente, generen números de expedientes en la fecha siguiente al día establecido como límite debido a que el registro en el SIJE se encontraba a su cargo y la atención al público podía realizarse, en no pocas ocasiones, más allá de la hora de cierre.

19. Pues bien, en el caso concreto, la organización política, como en procesos electorales anteriores, incorporó al DECLARA la documentación correspondiente, inició el registro de su solicitud el 22/12/2020 a las 22:40:58 y anexó ocho (8) documentos, siendo el último el 22/12/2020 a las 23:58:54; empero, debido a que el inicio el proceso de firma digital de documentos se efectuó el 23/12/2020 a las 00:00:12, el registro no pudo concretarse.

Esta circunstancia hubiera tenido otra consecuencia en la modalidad anterior.

20. De lo precedentemente mencionado, queremos ser enfáticos en precisar que la modificación en el procedimiento de registro de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos es un avance tecnológico que resulta plausible; sin embargo, su aplicación inmediata en un escenario determinado por la crisis sanitaria, que limita el libre tránsito, las interacciones sociales, económicas, así como el acceso a redes de internet descongestionadas y celeres, generó una limitación para la organización política al no permitirle continuar con el registro de la información incorporada al DECLARA, a pesar de que la carga del segundo paso también recaía sobre su actuar.

21. En ese sentido, no remediar dicha restricción afectaría directamente el ejercicio prioritario de su derecho fundamental de participación en la vida política de la Nación, consagrado en la Constitución Política del Perú y reconocido por los instrumentos internacionales en los que el Estado es parte. Por ello, consideramos que, de manera excepcional, debe permitirse la continuación del procedimiento de registro y se genere el expediente SIJE-E correspondiente, para su posterior evaluación.

22. Finalmente, debemos precisar que esta actividad no genera una afectación al cronograma electoral previamente aprobado ni vulneración al principio de preclusión toda vez que nos encontramos ante un procedimiento que, como se ha señalado en el fundamento 15, fue efectivamente iniciado por la organización política dentro del plazo permitido.

En consecuencia, **NUESTRO VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Miguel Enrique Alarco Soares, personero legal de la organización política Perú Nación; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00040-2020-JEE-LIC1/JNE, de fecha 24 de diciembre de 2020; y, **REFORMANDOLA** declarar **PROCEDENTE** la continuación del procedimiento de registro y se genere el expediente SIJE-E correspondiente, para su posterior evaluación, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

SS.

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Anexos establecidos en el Reglamento y documentos que sustenten la condición de alguno de los candidatos (licencia, renuncias, en caso de funcionarios públicos, entre otros).

² Así, el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (SPECIOE) cambió de denominación a Declara, y el Sistema Integrado de Procesos Electorales (SIPE) se convirtió en el SIJE-E.

³ Recuérdese las alertas que enviaba en sistema en el caso se estuviera incumpliendo con las cuotas electorales.

⁴ Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones:
Artículo 137°.- Los Partidos, Agrupaciones Independientes y Alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones, los cuales deben acreditar un mínimo de cinco (5) años de experiencia en informática.

De la consulta al Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), que obra en el portal web institucional del Jurado Nacional de Elecciones, la organización política Perú Nación tiene:

- Personero técnico titular: Giovanni Jesús Carpio Joya
- Personero técnico alterno: Edwin Alberto Garro Villamar

⁵ <https://jurisprudencia.jne.gob.pe/Resoluciones/Resultado>

⁶ La preclusión entraña, en esencia, una “extinción” o, como dice el art. 136 Ley de Enjuiciamiento Civil-España, una “pérdida”, transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate (Vallines García, Enrique, Preclusión, Cosa Juzgada y Seguridad Jurídica: A vueltas con el artículo 400 de la Ley De Enjuiciamiento Civil pp. 2-3)

⁷ Artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Resolución N° 00037-2020-JEE-CHYO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró improcedente pedido de apertura del sistema DECLARA, presentado por la organización política Partido Aprista Peruano, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0029-2021-JNE

Expediente N° EG.2021005038
LAMBAYEQUE
JEE CHICLAYO (EG.2021004819)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de enero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual del cuatro de enero y votado el siete de enero del presente año, el recurso de apelación interpuesto por don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N° 00037-2020-JEE-CHYO/JNE, del 24 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA, presentada por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 24 de diciembre de 2020, don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, solicitó ante el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE) la apertura del sistema DECLARA por un tiempo prudencial a fin de que culminen su inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Generales 2021, alegando, esencialmente, lo siguiente:

a) El 22 de diciembre de 2020, el sistema DECLARA presentó demora en el registro de información, lo que no permitió inscribir las listas.

b) Ante tal dificultad técnica, solo se pudo ingresar la inscripción de la fórmula presidencial y algunos distritos electorales para congresistas, situación que no sucedió con las demás circunscripciones, cerrándose el sistema en medio de un procedimiento ya iniciado.

1.2. El mismo día, dicho personero presentó un escrito adicional en el cual, esencialmente, argumentó lo siguiente:

a) El Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 resulta competente para pronunciarse en primera instancia sobre la presente solicitud.

b) El partido inició una solicitud de inscripción única a nivel nacional, generando con ello el inicio de un trámite al cual corresponde una calificación integral y un posterior pronunciamiento respecto de si cumple con los requisitos de admisibilidad y de no contar con ello, determinar un plazo para que esto sea subsanado.

c) El hecho de que la “plataforma electrónica Sistema Declara SIJE” no procese como presentadas las solicitudes de inscripción por no haber cargado otros requisitos de forma distintos a la presentación de la solicitud, no resulta atribuible a la organización política.

1.3. Al respecto, mediante la Resolución N° 00037-2020-JEE-CHYO/JNE, del 24 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA, presentado por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021, al considerar, entre otros hechos, que la omisión de ingresar la solicitud de inscripción se debe a la falta de previsión de la organización política solicitante.

1.4. Ante ello, mediante escrito presentado el 28 de diciembre de 2020, el personero legal de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00037-2020-JEE-CHYO/JNE, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) El deber constitucional y convencional de los órganos electorales es generar mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

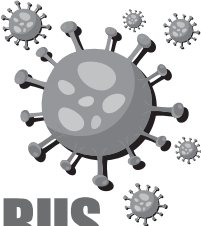
b) El desfase de información, lentitud del programa, el no adecuado almacenamiento de datos, entre otros factores, no garantiza la continuidad del procedimiento mediante el sistema —entiéndase, sistema DECLARA— lo cual implica una traba irrazonable contra el Partido Aprista Peruano, ya que es completamente legítimo que el administrado de buena fe considere que la plataforma va a funcionar de manera óptima conforme lo señala la ley y que va a permitirle almacenar adecuadamente su información.

c) Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados; no obstante, el JEE prefirió concentrarse en la inamovilidad de los plazos electorales y la preclusión, instituciones valiosas, pero de carácter formal, que no pueden sustentar el despojo de efectividad al ejercicio del derecho de participación política.

d) De conformidad con el artículo 29 del la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el procedimiento administrativo electrónico debió respetar todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento previstos en la presente ley, sin que se afecte el derecho de defensa ni la igualdad de las partes, por lo que se debió equiparar



PREVENCIÓN CONTRA EL CORONAVIRUS



SIGAMOS LAS INDICACIONES DADAS POR EL GOBIERNO Y JUNTOS PODREMOS VENCER ESTA PANDEMIA



LAVARSE
LAS MANOS POR
20 SEGUNDOS



USAR MASCARILLA
O PROTECTOR
DE CARA



EVITE
EL CONTACTO
FÍSICO



CUBRIRSE EL ROSTRO
AL TOSER O
ESTORNUDAR

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

NORMAS LEGALES
diariooficial.elperuano.pe/Normas

BOLETÍN OFICIAL
diariooficial.elperuano.pe/BoletinOficial

El Peruano
www.elperuano.pe

andina
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS
www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe

el sistema físico al sistema virtual y permitir la inscripción de la lista de candidatos de la organización política.

e) El Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE) suspendió los plazos en los procedimientos administrativos desde el 9 hasta el 12 de noviembre de 2020, por lo que, en realidad, el JEE debió apreciar que el término para inscribir las listas parlamentarias expiraba, el 24 de diciembre y no el 22 del mismo mes, como erróneamente calculó.

f) El JEE no interpreta correctamente la modalidad de inscripción, siendo esta la modalidad excepcional para la aplicación del porcentaje de designación directa sobre la totalidad de 160 candidatos; por consiguiente, la inscripción se realiza paulatinamente, esta consiste efectuarla por cada distrito electoral. Entonces, no es que se venció el plazo, si no que en pleno proceso de inscripción por la modalidad excepcional se cerró el sistema de manera ilegal y fortuita que escapan de la responsabilidad de la organización política.

g) Se debe tener presente el Acuerdo Plenario, del 17 de mayo de 2018, que, en su considerando quinto, considera que los inconvenientes respecto a la inscripción de dirigentes no deben configurarse como impedimento u obstáculo para el ejercicio del derecho a la participación política.

Mediante escrito, del 4 de enero de 2021, el recurrente presentó Informe de Pericia Informática de parte, respecto del sistema informático del Jurado Nacional de Elecciones, en el proceso de inscripción de la organización política Partido Aprista Peruano, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

1.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Castañeda Gutman vs. Los Estados Unidos Mexicanos, del 6 de agosto de 2008, señaló que es admisible que los Estados regulen legítimamente los derechos políticos, a través de una ley formal, siempre y cuando la limitación legal a un derecho político como el sufragio sea razonable y proporcional, acorde además con el fin legítimo que es la consolidación de un sistema electoral equitativo y democrático.

En la Constitución Política

• Sobre las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

1.2. En los numerales 3 y 4 del artículo 178, se establece que el Jurado Nacional de Elecciones tiene por función velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, así como administrar justicia en materia electoral. Por ello, en atención al carácter jurisdiccional de su función, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ejerce facultades propias de los órganos jurisdiccionales que imparten justicia ordinaria.

1.3. En el artículo 181, se señala que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley Orgánica de Elecciones

1.4. En el artículo 109, se indica que cada partido político o alianza electoral registrada en el Jurado Nacional de Elecciones, puede solicitar la inscripción de una sola fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones. El candidato que integre una fórmula ya inscrita no puede figurar en otra.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas, se publican

en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en los paneles de los Jurados Electorales Especiales, en un plazo que no exceda el día calendario siguiente a la emisión de la resolución de admisión correspondiente.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas son publicadas, bajo responsabilidad del Jurado Electoral Especial competente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

1.5. En el artículo 115, se señala que cada partido político o alianza electoral de alcance nacional, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones solo puede inscribir una lista de candidatos al Congreso de la República en cada distrito electoral ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, equivalente al número de congresistas que se ha previsto elegir en este. En aquellos distritos electorales para los cuales se ha previsto elegir menos de tres congresistas, se debe inscribir una lista con tres candidatos. El candidato que integra una lista inscrita no puede figurar en otra. El plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas vence ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones.

• Sobre el plazo para presentar solicitudes de inscripción de listas

1.6. Mediante el Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de julio de 2020, se convocó a Elecciones Generales para el día domingo 11 de abril de 2021, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento)

1.7. En el artículo 3, se señala que sus normas son de cumplimiento obligatorio para el Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales, las organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas, así como para las entidades públicas y la ciudadanía en general que participa en el presente proceso de Elecciones Generales 2021.

1.8. En el artículo 7, se indica que el Jurado Nacional de Elecciones “entrega un solo código de usuario y una clave de acceso al personero legal titular de cada organización política debidamente acreditado ante el ROP, para acceder a los diferentes sistemas informáticos del JNE, a fin de ingresar, registrar, adjuntar, firmar digitalmente y enviar la solicitud de inscripción y demás documentación requerida”.

1.9. En el artículo 29, se dispone que “las organizaciones políticas deben solicitar la inscripción de la fórmula y listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino dentro del plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por el JNE. La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera **no presencial**, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará **habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite** para presentar tales solicitudes”. [Resaltado agregado]

La Resolución N° 329-2020-JNE, integrada por la Resolución N° 0334-2020-JNE, aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Generales 2021

1.10. Se fijó la fecha límite para que las organizaciones políticas puedan presentar sus solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, esto es, **hasta el 22 de diciembre de 2020**. [Resaltado agregado]

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

1.11. Respecto a los plazos y etapas del cronograma electoral, en los fundamentos 19, 20 y 21 en la sentencia recaída en el Expediente N° 05448-2011-PA/TC se sostiene lo siguiente:

19. **El proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos** que tienen como fin el planeamiento, la organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales previstos en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo a lo manifestado en las urnas. **El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática.** [Resaltado agregado]

20. Las diferentes etapas en las cuales puede dividirse el proceso electoral conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, podrían resumirse en: i) convocatoria; ii) actividades concernientes al sufragio; iii) proclamación de los resultados. **Dichas etapas tienen efectos perentorios y preclusivos ya que cada una de ellas representa una garantía, las cuales en su conjunto buscan como fin último respetar la voluntad del pueblo en las urnas, asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, que el escrutinio sea el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa, brindar seguridad jurídica al proceso electoral y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto.** [Resaltado agregado]

21. En este contexto, según lo establecido en el artículo 178° de la Constitución, desarrollado en el artículo 5° de su Ley Orgánica, al JNE se le han otorgado ciertas atribuciones en el proceso electoral, las que, **en virtud de preservar la voluntad del pueblo en las urnas y garantizar la seguridad jurídica, deben estar delimitadas en las diferentes etapas perentorias y preclusivas del proceso electoral.** Lo que es lo mismo: las competencias del JNE en las elecciones son delimitadas según las diferentes etapas del proceso" (Cfr. F. 19 al 21). [Resaltado agregado]

1.12. El fundamento cuarto de la sentencia dictada en el Expediente N° 00970-2011-PA/TC, reafirmó que **"en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC –artículos 178, 182 y 183 de la Constitución–), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable".** [Resaltado agregado]

1.13. En el Expediente N° 03333-2012-PA/TC, se señaló que **"no existen derechos absolutos e ilimitados en su ejercicio**, pues se encuentran limitados por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas". [Resaltado agregado]

1.14. En los fundamentos 31 y 32 del Expediente N° 00002-2011-PCC/TC, se determinó:

31. De allí que sea preciso reconocer que, más allá de la denominación que adopte el recurso, toda vez que **el JNE, a pedido de parte, resuelve, heterocompositivamente, un conflicto intersubjetivo de intereses en materia electoral actuando ejerciendo funciones jurisdiccionales.** Así lo hace, por ejemplo, cuando resuelve los recursos presentados contra las resoluciones de la ONPE, del RENIEC o de los Jurados Electorales Especiales, conforme lo establece el artículo 34° de la Ley N° 26859 –Ley Orgánica de Elecciones (LOE)–. En estos casos, pues, **no actúa como un órgano administrativo jerárquicamente superior a aquellos órganos cuyas resoluciones revisa, sino como un órgano constitucional que, en virtud de sus funciones jurisdiccionales, ostenta la competencia para declarar la nulidad de las resoluciones en materia electoral cuyo**

análisis de validez es sometido a su fuero. [Resaltado agregado]

32. **El desarrollo de las competencias jurisdiccionales del JNE se encuentra previsto en determinados literales del artículo 5 de la Ley N.° 26486 –Ley Orgánica del JNE–.** De esta manera, el literal a), le otorga la competencia de "administrar justicia, en instancia final, en materia electoral"; el literal f), la competencia de **"resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales"**; el literal m), la competencia para "resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales"; el literal o), la competencia para "resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales"; y el literal t), la competencia para "resolver, en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos u opciones". [Resaltado agregado]

SEGUNDO. EL PROCESO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATURAS

2.1. El artículo 6 del Reglamento, respecto de las "Definiciones" a tomar en cuenta, establece sobre el sistema "Declara" y el "SIJE-E":

6.8. **Declara:** Sistema informático para el registro de personeros, solicitudes de inscripción de candidaturas, declaraciones juradas de hoja de vida, plan de gobierno y plan de trabajo y sus formatos resúmenes, observadores electorales, entre otros.

6.27. **SIJE-E:** Es la herramienta electrónica que permite la tramitación en modalidad no presencial de los expedientes jurisdiccionales a cargo de los JEE y del JNE, haciendo uso de nuevas tecnologías de información y comunicación, a fin de garantizar la celeridad y transparencia de los trámites realizados sobre medios electrónicos seguros.

[...]

2.2. Como se advierte de las definiciones citadas, con el contenido del Reglamento se puso en conocimiento de todos los actores electorales, desde luego al apelante, las herramientas informáticas a emplear en el marco del proceso electoral vigente, para el registro de documentos, generación de la solicitud de inscripción, producción del expediente electrónico, presentación y remisión de este a los órganos electorales competentes, debidamente firmado.

2.3. El proceso de inscripción involucra a dos sistemas, que deben ser empleados en momentos distintos: el Declara, para el registro de hojas de vida y la conformación de listas; y el SIJE-E, para el envío de las solicitudes de inscripción.

2.4. De allí que el propio Reglamento de manera detallada indique los documentos a presentar, acorde al registro que se haga en el Declara y a la generación del expediente electrónico a través del SIJE-E, tal como lo establece el artículo 29 del mismo.

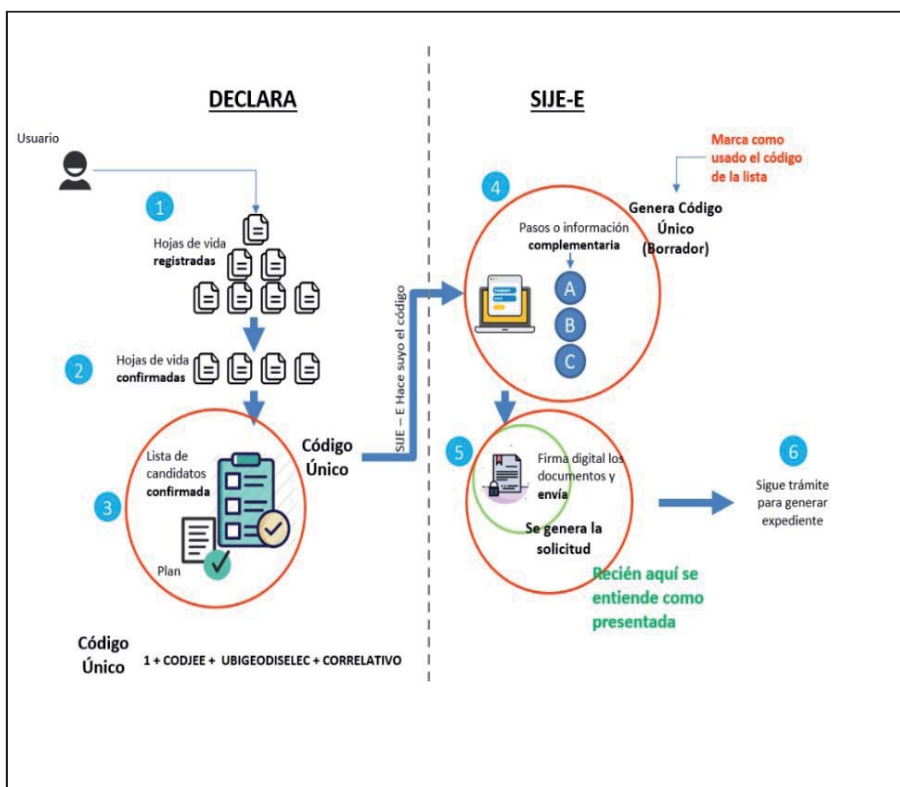
2.5. El uso de ambos sistemas no se da de forma simultánea o paralela:

- El Declara involucra el registro de determinados documentos, como las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida de cada candidato, solo por citar un ejemplo.

- Mientras que el SIJE-E se alimenta del Declara y supone la culminación del registro de información en él, convirtiéndose en el catalizador para realizar la presentación de la solicitud de inscripción de listas.

2.6. A su vez, el SIJE-E supone pasar por dos momentos, la generación del código único (borrador) con el registro de la información complementaria¹ y la firma o suscripción digital de la documentación como paso previo al envío correspondiente.

2.7. El proceso descrito puede ser visualizado a través del siguiente gráfico:



2.8. Ninguno de los sistemas es novedoso o experimental², pues fueron empleados por las organizaciones políticas en las Elecciones Regionales y Municipales 2010, Elecciones Generales 2011, Elecciones Regionales y Municipales 2014, Elecciones Generales 2016, Elecciones Regionales y Municipales 2018, solo por citar los procesos electorales de calendario fijo.

2.9. Dichas herramientas informáticas se constituyen en mecanismos que sirven a las organizaciones políticas, de manera clara, gráfica y oportuna, para la producción de las solicitudes de inscripción de candidaturas que deseen realizar ante los Jurados Electorales Especiales.

2.10. Su uso les ha permitido y permite detectar inconsistencias en sus listas³ y en las condiciones de sus candidatos, ya que el ingreso de la información en el Declara no es obligatorio se realice en un solo día, ni mucho menos el último día para la presentación de las solicitudes de inscripción.

El registro de la información puede suministrarse y modificarse, por parte de la organización política, dependiendo de la información con la que cuente respecto de sus candidatos desde que el sistema se encuentra habilitado y con la clave proporcionada al personero legal titular inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas.

2.11. Las particulares condiciones por la pandemia producida, a consecuencia de la propagación de la COVID 19, han generado que se doten de mecanismos que permitan a las organizaciones políticas participar del proceso electoral en igualdad de condiciones, es decir:

- a) Bajo un mismo marco normativo.
- b) Bajo reglas establecidas oportuna y públicamente conocidas por los actores electorales y la ciudadanía en general.
- c) Bajo condiciones óptimas e igualitarias que han supuesto la capacitación, atención y absolución de consultas respectivas a las organizaciones políticas; quienes al inscribirse como tales acreditan no solo a personeros legales, sino también a personeros técnicos (titulares y alternos)⁴, profesionales llamados a asistirlos en el desarrollo de sus funciones y quehacer en el marco de su participación en un proceso electoral.

d) Bajo mecanismos tecnológicos que salvaguardan la salud y vida de las personas, tanto de los representantes de las organizaciones políticas, sus candidatos, sus integrantes y los funcionarios electorales competentes.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La organización política cuestiona que el JEE no accede a abrir el sistema DECLARA, a fin de que esta pueda lograr la inscripción de su lista de candidatos para las Elecciones Generales 2021 (en adelante EG21), por los argumentos expuestos en su recurso de apelación y reproducidos, en parte, en los antecedentes del presente pronunciamiento.

3.2. En relación a ello, este órgano electoral advierte que, lo que se pretende es que se le conceda un plazo adicional –después del 22 de diciembre de 2020– con la finalidad de materializar su inscripción al proceso de EG21, en tal sentido argumentó que el 22 de diciembre de 2020, el sistema DECLARA no funcionó de manera óptima, fecha en que la organización política intentó culminar dicho procedimiento de inscripción.

3.3. El JNE dentro de los parámetros establecidos por la Constitución Política del Perú y velando por el respeto de los derechos fundamentales, debe adoptar las medidas que resulten necesarias para cumplir con los plazos establecidos en el cronograma electoral, a fin de garantizar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos.

3.4. Del mismo modo, conviene recordar que la naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujeto a plazos perentorios y preclusivos que deben ser observados rigurosamente, determina que cada una de sus etapas deba cerrarse definitivamente en el plazo oportuno. Este principio de preclusión se justifica por la exigencia de no afectar a la colectividad representada por las organizaciones políticas y por la necesidad de respetar el calendario electoral.

3.5. Justamente, las etapas de este calendario electoral fueron expresamente distinguidas en el cronograma aprobado por este órgano colegiado, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:



3.14. En ese sentido, resultan insubsistentes los argumentos alegados por el recurrente, en referencia a que el sistema DECLARA no funcionó de forma óptima, o que se le haya cerrado el sistema de manera ilegal y fortuita; lo que se verifica, más bien, es que la organización política si bien completó correctamente el registro de las declaraciones juradas de hoja de vida (DJHV), así como, registró la conformación de la lista de candidatos, sin embargo esta no se presentó en el SIJE-E, a fin de materializar la inscripción de candidatos al Congreso de la República, por lo que, culminada las 24 horas del 22 de diciembre de 2020, el sistema efectivamente fue cerrado en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias ya desarrolladas, y no como equivocadamente sostiene el recurrente.

3.15. Cabe añadir que el plazo límite permitido y otorgado para que las organizaciones políticas puedan presentar sus solicitudes de inscripción fue hasta el 22 de diciembre de 2020, lo que en estricto se cumplió. Ello conlleva la imposibilidad de que –indistintamente, bajo los supuestos de que no se haya iniciado o culminado con el trámite de inscripción de candidatos– sea factible que se permita iniciar o continuar con el procedimiento de inscripción de candidatos, con posterioridad a dicha fecha.

3.16. Tampoco resulta coherente el argumento brindado por el apelante con relación a que supuestamente el plazo para inscribir las listas parlamentarias expiró el 24 y no el 22 de diciembre de 2020, pues como ya se sostuvo dicha fecha límite está normada por ley, y al estar referida a un hito del cronograma electoral, esta no puede ser alterada.

3.17. En cuanto a la alusión que realizó el recurrente sobre el considerando 5 del Acuerdo Plenario –entiéndase, Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones– del 17 de mayo de 2018, debemos enfatizar que no guarda relación al tema en controversia en el caso concreto, al no estar vinculado propiamente a un supuesto de temporalidad de inscripción, sino a posibles inconvenientes concernientes a la inscripción de los dirigentes de una organización política, lo que conlleva determinar su intrascendencia para dirimir el presente caso.

3.18. En relación al peritaje de parte del 31 de diciembre de 2020, emitido por don Santos Alejandro Camarena Ames y presentado por el recurrente, a través del cual se dictamina que el Partido Aprista Peruano inició el procedimiento de inscripción de sus listas de candidatos para el Congreso de la República, haciendo uso de las diferentes opciones del procedimiento normado, cumpliendo, entre otros, con el registro de hojas de vida de los candidatos y la solicitud de inscripción de listas para congresistas.

3.19. Se debe tener en consideración el Informe N° 0005-2021-MEB-SG/JNE, del 4 de enero de 2021, en el que se advierte lo siguiente:

a) Si bien es cierto, la organización política logró registrar 29 listas de candidatos en el sistema DECLARA, también es verdad que, de estas, solo fueron confirmadas 28, y a su vez, solo 4 fueron presentadas al SIJE-E, tal como se tiene del cuadro N° 3 del informe:

#	TIPO ELECCION	DISTRITO ELECTORAL	FECHA REG. LISTA	FECHA CONFIRM. LISTA	FECHA PRESENTACIÓN EN SIJE-E
1	PRESIDENCIAL		22/12/2020 20:05:42	22/12/2020 20:07:35	22/12/2020 23:53:19
2	CONGRESAL	AMAZONAS	22/12/2020 23:53:52	NO CONFIRMADA	
3	CONGRESAL	ANCASH	22/12/2020 20:44:25	22/12/2020 20:45:57	
4	CONGRESAL	APURIMAC	22/12/2020 20:10:51	22/12/2020 20:13:30	
5	CONGRESAL	AREQUIPA	22/12/2020 20:14:17	22/12/2020 20:17:55	22/12/2020 23:57:57
6	CONGRESAL	AYACUCHO	22/12/2020 20:21:12	22/12/2020 20:21:54	
7	CONGRESAL	CAJAMARCA	22/12/2020 20:23:22	22/12/2020 20:25:13	
8	CONGRESAL	CALLAO	22/12/2020 20:27:23	22/12/2020 20:31:43	
9	CONGRESAL	CUSCO	22/12/2020 20:33:03	22/12/2020 20:41:55	
10	CONGRESAL	HUANCAVELICA	22/12/2020 20:43:04	22/12/2020 20:57:37	
11	CONGRESAL	HUANUCO	22/12/2020 20:49:25	22/12/2020 20:52:07	
12	CONGRESAL	ICA	22/12/2020 20:54:17	22/12/2020 20:56:03	
13	CONGRESAL	JUNIN	22/12/2020 21:00:09	22/12/2020 21:23:25	22/12/2020 23:59:57
14	CONGRESAL	LA LIBERTAD	22/12/2020 23:16:03	22/12/2020 23:21:52	
15	CONGRESAL	LAMBAYEQUE	22/12/2020 23:00:30	22/12/2020 23:52:41	
16	CONGRESAL	LIMA	22/12/2020 22:16:03	22/12/2020 23:39:50	
17	CONGRESAL	LIMA PROVINCIAS	22/12/2020 21:25:30	22/12/2020 21:27:39	
18	CONGRESAL	LORETO	22/12/2020 21:35:20	22/12/2020 21:36:20	
19	CONGRESAL	MADRE DE DIOS	22/12/2020 22:40:47	22/12/2020 23:19:34	
20	CONGRESAL	MOQUEGUA	22/12/2020 22:41:54	22/12/2020 22:51:50	
21	CONGRESAL	PASCO	22/12/2020 21:41:01	22/12/2020 21:53:13	
22	CONGRESAL	PERUANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	22/12/2020 22:53:58	22/12/2020 22:55:34	22/12/2020 23:57:23
23	CONGRESAL	PIURA	22/12/2020 22:44:23	22/12/2020 22:47:36	
24	CONGRESAL	PUNO	22/12/2020 21:38:51	22/12/2020 21:40:14	
25	CONGRESAL	SAN MARTIN	22/12/2020 21:36:45	22/12/2020 21:37:33	
26	CONGRESAL	TACNA	22/12/2020 22:05:03	22/12/2020 22:08:18	
27	CONGRESAL	TUMBES	22/12/2020 22:38:07	22/12/2020 22:57:25	
28	CONGRESAL	UCAYALI	22/12/2020 22:49:55	22/12/2020 22:51:16	
29	PARLAMENTO ANDINO		22/12/2020 22:30:21	22/12/2020 23:45:29	

Cuadro 3

En relación a lo expuesto, debe tenerse presente que el SIJE-E es el medio a través del cual se presentan las solicitudes de inscripción de listas; siendo así, se confirma que la organización política solo presentó por dicho medio 4 listas de candidatos (1 de elección presidencial, y 3 de elección congresal).

b) En relación a la modalidad de designación, se advierte que la organización política, el 16 de diciembre de 2020, eligió la modalidad excepcional, fecha desde la que podía realizar la conformación de listas de candidatos para el Congreso de la República, es así que, en relación a los distritos electorales de San Martín, Huánuco, Ica y Ayacucho, dichas listas fueron creadas con posterioridad a la referida fecha: entre el 18 y 22 de diciembre 2020. Cabe precisar que, en determinados momentos del periodo indicado, también fueron eliminados por el usuario José Germán Pimentel Aliaga, quien volvió a crearlos el 22 de dicho mes y año.

c) Sobre los registros que se realizaron en el DECLARA, bajo el supuesto de hecho, que ingresaron luego de culminado el tiempo límite, en el citado informe se señala que –de acuerdo a la información consultada a la base de datos– los mencionados registros con fechas pasadas al tiempo límite, son aquellos casos en que los usuarios logueados se encontraban dentro del módulo, lo que permitía dicha acción, precisándose que en el DECLARA solo se registra y no se presenta la solicitud de inscripción.

d) Por otro lado, se indica –de acuerdo a la información consultada a la base de datos– que, si bien hubo 3 registros de inscripción de listas en el SIJE-E, relacionado a otras organizaciones políticas, cuyo trámite de firmado se dio entre la 00:00:00 y las 00:00:59 horas, y que fueron enviados de manera exitosa a los Jurados Electorales Especiales respectivos, ello se debe a que las listas fueron presentadas dentro del plazo establecido, pues el sistema SIJE-E estaba habilitado para recibir las solicitudes de inscripción de listas de candidatos hasta las 00:00:59 horas del 23 de diciembre de 2020.

e) Con relación, al registro de 27 listas de candidatos al Congreso de la República de la organización política –detallados en el Informe N° 0016-2020-CBB SG/JNE–,

se indica que estos ciertamente culminaron su registro en el DECLARA, a excepción del distrito electoral de Amazonas –de competencia del Jurado Electoral Especial de Chachapoyas–; sin embargo, solo 4 de ellas fueron presentadas en el SIJE-E. Información que se condice con lo desarrollado en el literal a) del presente considerando.

f) Así también, respecto al uso del CPU, se precisa que no se presentaron inconvenientes técnicos durante el cierre de inscripción de listas de candidatos en la presente justa electoral, y que se garantizó la disponibilidad al 100% de todos los servicios TI que la infraestructura soporta y provee.

De lo expuesto, se puede concluir que las afirmaciones vertidas en el peritaje de parte devienen en inexactas, lo cierto es que, si bien la organización política ha completado el registro de 26 listas de candidatos al Congreso de la República en el DECLARA, solo 3 de ellas fueron presentadas ante el SIJE-E, a fin de ser tramitadas ante el Jurado Electoral Especial competente.

3.20. Se debe tener presente que, como todos los derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú, el derecho de participación política no es ilimitado ni irrestricto, puesto que su ejercicio es regulado, válidamente, por medio de leyes. En esta línea el Tribunal Constitucional señaló que: “no existen derechos absolutos e ilimitados en su ejercicio, pues se encuentran limitados por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas” (ver SN 1.13.).

3.21. De modo similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que, es admisible que los Estados regulen legítimamente los derechos políticos, a través de una ley formal, siempre y cuando la limitación legal a un derecho político como el sufragio sea razonable y proporcional, acorde además con el fin legítimo que es la consolidación de un sistema electoral equitativo y democrático (ver SN 1.1.).

3.22. Además de lo establecido en el reglamento (ver SN 1.9), el uso de los sistemas informáticos para la presentación de solicitudes de inscripción de candidatos, fue puesto en conocimiento de la organización política recurrente mediante el Oficio N° 03767-2020-SG/JNE, del 18 de diciembre de 2020:

Oficio N.° 03767-2020-SG/JNE

Señor

JOSE GERMAN PIMENTEL ALIAGA

Personero Legal Titular de la Organización Política Partido Aprista Peruano

Casilla electrónica: CE_09358097

Lima.-

Asunto

: Información sobre el uso de los sistemas de presentación de solicitudes de inscripción de candidatos



Firmado digitalmente por:
VARCAB HUANAN Lourdes
Rta FAU 2010 1976840 soft
Mensaje: Soy el autor del
Firma
Fecha: 18/12/2020 00:15:56-0501

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de brindarle información que le será útil tener presente a pocos días del cierre del plazo de presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas en el proceso de Elecciones Generales 2021.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) ha puesto a su disposición dos herramientas informáticas fundamentales en el proceso de presentación de listas de candidatos:

- **DECLARA:** Sistema que permite el registro de las **Hojas de Vida** de candidatos y la generación de **solicitudes de inscripción**, entre otras funciones.
- **SIJE-E:** Sistema que permite la generación de la **solicitud de expediente**, la cual, por medio de la selección de su código DECLARA, permitirá asociar lo generado en el sistema con su trámite.

Es importante tener en cuenta el artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021, aprobado por la Resolución N.° 0330-2020-JNE:

Artículo 29.- Presentación de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

Las organizaciones políticas deben solicitar la inscripción de la fórmula y listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino dentro del plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por el JNE.

La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera no presencial, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite para presentar tales solicitudes.

Siendo ello así, y de acuerdo con el cronograma electoral, el **22 de diciembre de 2020, a las 24:00 horas**, se cerrará la recepción de solicitudes de inscripción, por lo cual se le pide planificar sus actividades para el oportuno registro de las listas de candidatos en el DECLARA y la presentación de documentos en el SIJE-E.

El sistema SIJE-E ha sido configurado para que las solicitudes de inscripción puedan ser enviadas al Jurado Electoral Especial que corresponda, solo hasta esa hora, y se bloqueará antes de completarse el minuto siguiente; en ese instante, el sistema bloqueará la operación y no se podrá generar nuevas solicitudes de inscripción de listas.

Para dar facilidades a las organizaciones políticas en el uso de los sistemas, el JNE viene brindando el soporte necesario ante las consultas formuladas.

Se adjunta una infografía que le será de utilidad en el uso de los sistemas.

E-Notificaciones

El Jurado Nacional de Elecciones ha emitido la presente notificación electrónica de acuerdo con la normativa vigente.

Notificación:

NOTIP-2020-1442-JNE

Casilla:

CE_09358097

Titular:

JOSE GERMAN PIMENTEL ALIAGA

Documento:

OFICIO N. 03767-2020-SG/JNE

Firmado digitalmente por
KATHERYN LINDA MALPART
RIVAS
Fecha: 18/12/2020 10:17:54

3.23. En ese sentido, el Reglamento y el cronograma electoral, publicados en el diario oficial El Peruano, el 29 y 30 de setiembre de 2020, respectivamente –dos meses con 24 y 23 días antes, respectivamente, de la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos–, definieron varios aspectos de manera incontrovertible que, para efectos del desarrollo del proceso electoral, establecieron el hito (fecha y hora) para que las organizaciones políticas presenten dichas solicitudes, a fin de participar en el proceso de EG21.

De tal manera, se advierte que no existe ni vacío ni oscuridad ni ambigüedad en los citados dispositivos; por el contrario, se trata de *lex previa, scripta, stricta y certa*, es decir, una norma anterior al suceso, escrita, clara, legítima y vigente, que además es específica para los presentes comicios.

3.24. Tales consideraciones permiten a este Supremo Tribunal Electoral establecer como regla general que todas las organizaciones políticas postulantes, sin excepción, tenían el deber de registrar sus solicitudes de inscripción dentro del plazo habilitado para dicho acto, esto es, hasta las 24:00 horas del 22 de diciembre del 2020. Por dicha razón, las organizaciones políticas tenían que adoptar las decisiones correspondientes con la debida anticipación para efectuar –oportunamente– los registros que, de manera obligatoria, se debieron ejecutar en el sistema a fin de generar y remitir la solicitud de inscripción de candidaturas, es decir, respetando los hitos determinados en el cronograma electoral.

3.25. Es pertinente por tanto reflexionar sobre el significado de los alcances de los deberes y responsabilidades de la diligencia debida a partir de esa regla general, que se concibe como un deber igualitario –*erga omnes*–, inherente al ejercicio del derecho a la postulación electoral y en las cargas que implica para quienes ejercen la personería legal de una organización política.

3.26. Así, el legítimo ejercicio del derecho a la participación política, en el aspecto de “ser elegido”, en tanto materializa un principio, constituye un mandato de optimización (Robert Alexi) que no es libérrimo ni anárquico, por cuanto está encausado en parámetros preestablecidos. Por lo que, en un Estado Constitucional, como el nuestro, las reglas con mandatos de orden destinadas directamente a los postulantes y a toda la colectividad, han de ser aplicadas y exigidas para todos en igualdad, mientras no contravengan el espíritu ni la letra de la Constitución.

3.27. Asimismo, el derecho a la participación política puede ser entendido como «[...] la facultad que tienen las personas de intervenir en la vida política de la nación, participar en la formación de la voluntad estatal y en la dirección de la política gubernamental, así como integrar los diversos organismos del Estado». Por lo tanto, este derecho no se encuentra limitado a lo que tradicionalmente se conoce como política —comprendida como lucha por el poder—, sino que abarca las distintas formas de distribución de poder que permiten incidir en la dirección de lo público en general (Ballesteros, 2006, p.11).

3.28. En este sentido, para el caso peruano, el derecho a la participación en la vida política, en la vida de la nación,

reconocido en el artículo 2°, inciso 17, de la Constitución de 1993, de acuerdo con el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional peruano, contenido en la sentencia recaída en el Exp. N° 5741-2006-AA, «constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que este derecho no se proyecte de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extienda hasta la participación de la persona en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Ese es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos ellos es que su origen es un proceso de elección por un colectivo de personas».

3.29. Siendo así, el derecho fundamental de participación en la vida política; está claro en la teoría y práctica constitucional que los derechos fundamentales, por un lado, no son absolutos, y por el otro, son reglamentables.

3.30. Por tales fundamentos, los miembros de este órgano electoral no advierten motivo alguno para inaplicar la regla electoral indicada, expulsándola del acervo normativo nacional, en protección general de todos, ni para eximir o exonerar específicamente a la organización política impugnante de los alcances de su contenido y efectos, o para extender la habilitación de los sistemas electrónicos más allá de los plazos legalmente establecidos, en franca vulneración de las etapas establecidas en el cronograma electoral.

3.31. Ello es así, en la medida en que el cronograma se fundamente, entre otros, en el principio de preclusión, el cual supone que cuando concluye una etapa y se inicia una nueva, se clausura la anterior, y los actos procesales realizados quedan firmes al proscribirse cualquier intento de retomar la discusión sobre los mismos, que impide la repetición ad infinitum de actos procesales y el reexamen de lo resuelto en una etapa procesal ya culminada.

3.32. De lo expresado, se concluye que las normas electorales aplicables al presente proceso constituyen reglas claras, igualitarias y legítimas –no inconstitucionales–, destinadas a regir para todos y establecer deberes tanto para los órganos políticos postulantes y los electorales estatales. Por consiguiente, su observancia connota obligaciones diligentes por las consecuencias jurídicas que se derivan de su cumplimiento y las relativas a su incumplimiento, por lo que resulta atinente el brocardo “a ley pareja nadie se queja”, como axioma jurídico de pública aceptación.

3.33. Respecto a la aplicación de la LPAG, debe destacarse, en principio, que el JNE, de conformidad con los artículos 142 y 181 de la Constitución, ejerce **función jurisdiccional en materia electoral** y debe actuar respetando los principios reconocidos en el artículo 139 de la Ley Fundamental. Por tal motivo, para la resolución de casos que sean de su conocimiento, se aplican las normas de la materia electoral y, supletoriamente, las previstas en el Código Procesal Civil o la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otras.

3.34. Los pronunciamientos que expide tanto el **Pleno del Jurado Nacional de Elecciones como los Jurados Electorales Especiales tienen naturaleza jurisdiccional y no administrativa**, por lo cual los dispositivos que forman parte de la LPAG no son de aplicación en el ámbito de los procesos electorales, ya que para ellos rige la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la normativa electoral vigente y aplicable al presente proceso. En ese sentido existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional (ver SN 1.14.).

3.35. Sobre el pedido de equiparabilidad del sistema virtual al físico efectuado por el recurrente, se debe señalar que incluso si el uso de los sistemas DECLARA y SIJE-E, como plataformas virtuales para efectos de presentación de solicitudes de inscripción de candidatos, pudieran ser equiparables al mecanismo de presentación física, en el caso concreto, no se hizo uso del SIJE-E, lo

que en circunstancias físicas implicaría no haber recurrido al JEE, por lo que no resulta legítimo alegar una supuesta interrupción inexistente; siendo así, la falta de diligencia de la organización política para la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos en la fecha establecida, no puede ser trasladada y convertida en una petición de apertura del sistema para inscripción, que evidenciaría un trato distinto con relación a los otros competidores de estos comicios y la vulneración al principio de preclusión, máxime si la organización política al optar por el sistema virtual, implícitamente se somete a las reglas establecidas para dicho mecanismo de inscripción.

3.36. Por consiguiente, no se debe soslayar el hecho de considerar que es responsabilidad de cada organización política presentar la documentación necesaria con la diligencia debida mínima requerida y en la oportunidad que está determinada, con base en el conocimiento de las normas electorales vigentes.

3.37. En tal sentido, el pedido formulado por el recurrente a fin de que se habilite el sistema DECLARA, con posterioridad al 22 de diciembre de 2020, para que logre materializar su inscripción al proceso de EG21, no puede ser amparado por este Supremo Tribunal Electoral, al no ajustarse a derecho, pues los requisitos para la inscripción de las listas de candidatos se encuentran previamente establecidos en los dispositivos legales, los cuales exigen que las organizaciones políticas en general, al pretender participar en el proceso electoral, actúen con la debida solicitud en el tiempo oportuno. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

3.38. Es preciso recordar que, en el marco de los procesos electorales, los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica deben ser optimizados en la medida de lo posible para que no se vean afectados el calendario electoral ni el proceso electoral en sí mismo, por ello, los Jurados Electorales Especiales y las organizaciones políticas deben de actuar de conformidad con las normas y lineamientos establecidos en la normativa electoral y en los Reglamentos aprobados por este Tribunal Electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados don Luis Carlos Arce Córdova y don Jorge Armando Rodríguez Vélez, y el voto dirimente del señor presidente don Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones⁵.

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00037-2020-JEE-CHYO/JNE, del 24 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA, presentado por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° EG.2021005038
LAMBAYEQUE
JEE CHICLAYO (EG.2021004819)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de enero de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE

Con relación al recurso de apelación interpuesto por José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N° 00037-2020-JEE-CHYO/JNE, del 24 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA, en el marco de las Elecciones Generales 2021; y oído el informe oral, emitimos el presente voto a partir de las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDOS

1. Con fecha 24 de diciembre de 2020, José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, solicitó ante el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE) la apertura del sistema DECLARA por un tiempo prudencial a fin de que culminen su inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Generales 2021. El pedido fue declarado improcedente por Resolución N° 00037-2020-JEE-CHYO/JNE, del 24 de diciembre de 2020, al considerar, entre otros hechos, que la omisión de ingresar la solicitud de inscripción se debe a la falta de previsión de la organización política solicitante.

2. El pronunciamiento fue impugnado el 28 de diciembre de 2020, indicando como argumentos: a) el deber constitucional y convencional de los órganos electorales es generar mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva; b) desfase de información, lentitud del programa, y el no adecuado almacenamiento de datos, entre otros factores, no garantiza la continuidad del procedimiento mediante el sistema; c) el procedimiento administrativo electrónico debió respetar principios, derechos y garantías del debido procedimiento, por lo que se debió equiparar el sistema físico al sistema virtual; d) el JEE prefirió concentrarse en la inamovilidad de los plazos electorales y la preclusión, instituciones valiosas, pero de carácter formal, que no pueden sustentar el despojo de efectividad al ejercicio del derecho de participación política, entre otros.

3. Al respecto, quienes suscriben el presente voto no cuestionamos que, efectivamente, el plazo para presentar las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos venció el 22 de diciembre de 2020; sin embargo, no podemos dejar de advertir que, a diferencia de procesos electorales anteriores, este se desarrolla en un escenario atípico.

4. Como sabemos, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por noventa (90) días calendario, debido a la existencia del COVID 19. De manera posterior, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, del 15 de marzo del referido año, el Gobierno Central declaró el Estado de Emergencia Nacional y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena). Esas medidas se han prorrogado continuamente.

Luego, en medio de la crisis sanitaria, por Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, con fecha 9 de julio de 2020, el Poder Ejecutivo convocó a Elecciones Generales 2021.

5. En ese contexto de estado de emergencia sanitaria nacional, con la finalidad de salvaguardar la salud de la ciudadanía y evitar aglomeraciones en los Jurados Electorales Especiales, el Jurado Nacional de Elecciones determinó la digitalización total del procedimiento de inscripción de listas de fórmulas y candidatos.

6. En esa línea, el artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos precisó que "[...] La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera no presencial, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite

para presentar tales solicitudes", siendo la fecha límite el 22 de diciembre de 2020.

7. En el presente caso, la organización política alega desfase de información, lentitud del programa y el no adecuado almacenamiento de datos; además, precisa que la no continuidad del procedimiento en el sistema virtual no es equiparable al procedimiento físico, por lo que, en términos concretos, lo despojarían de efectivizar el ejercicio de su derecho a la participación política.

8. Debemos precisar que no compartimos el primer argumento de la recurrente toda vez que el Informe N° 0009-2020-RIOP-SG/JNE, del 31 de diciembre de 2020, evacuado por el área SIJE, evidencia que los sistemas DECLARA y SIJE-E operaron de forma permanente, y que el monitoreo de los recursos informáticos en los servidores de aplicaciones y en el servidor de base de datos para ambos sistemas no muestran saturación.

9. Sin embargo, no podemos dejar de advertir que existe un cambio tangible en el procedimiento de registro de la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos, toda vez que, en procesos electorales anteriores, este se encontraba dividido en dos etapas diferenciadas no solo por el espacio temporal en el que se desarrollaban, sino también por el sujeto que las ejecutaba.

10. Así, en un primer momento, los anexos que acompañaban la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos debían ser digitalizados por la organización política, a través de su personero legal, en la plataforma electrónica correspondiente (DECLARA); siendo que, en un segundo momento, era el Jurado Electoral Especial competente el que generaba el ingreso de la solicitud al SIJE y con ello, su registro y el número de expediente.

11. En ese sentido, cabe preguntarse si, en el caso específico, el registro digital no culminado podría considerarse, una restricción adecuada al derecho a la participación política de la recurrente o si, por el contrario, esta se torna en desproporcional.

12. El derecho fundamental de participación política se encuentra reconocido en el inciso 17 del artículo 2 de nuestra Constitución Política. Así, toda persona tiene derecho a participar no solo en forma individual, sino también asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la nación.

13. Por otro lado, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Fundamental, los derechos y libertades reconocidos se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Siendo así, frente a un hipotético dilema sobre los alcances del derecho en cuestión, la respuesta la tendrían que otorgar los instrumentos internacionales. En atención a ello, al recurrir a la Convención Americana de Derechos Humanos, se advierte en su artículo 23 que "Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores".

14. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, del 6 de agosto de 2008, precisó que, con relación a los derechos de participación política, los Estados no solo están obligados a garantizarlos mediante dispositivos legales, sino que también deben salvaguardar que los ciudadanos tengan la oportunidad de ejercerlos.

En ese sentido, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos; sin embargo, dichas restricciones deben evaluarse en atención a su ejercicio efectivo.

15. Pues bien, como se indicó en los fundamentos 9 y 10, el procedimiento para presentar una solicitud de inscripción estaba constituido, en términos prácticos, de dos etapas: una a cargo de la organización política y la segunda, recaía en el órgano electoral.

Esto evidencia una primera diferencia marcada en comparación con otros procesos electorales toda vez que, con la reglamentación actual, ambas etapas se

encuentran en la esfera de acción de la organización política.

Dicha variación requiere, entre otras cosas, la aplicación de cierto conocimiento técnico para su ejecución, que bien podría supeditarse a elementos exógenos poco previsible, como alteraciones en la velocidad de la red, ancho de banda limitado, detenciones inesperadas en el servicio proporcionado por el proveedor de internet o electricidad, en especial si se realiza el acceso desde redes de servicio doméstico, que en muchas ocasiones se ha visto afectado ante los cambios en el desenvolvimiento de las actividades educativas y laborales, generados por el confinamiento obligatorio y la actividad remota.

16. Una segunda diferencia se materializa en su presentación. La reglamentación actual precisa que sea virtual, cerrándose el sistema digital a las 00:00 horas de la fecha límite, de manera automática.

17. Sobre este punto, es preciso señalar que la Ley de Gobierno Digital, tiene como principio la "Equivalencia Funcional", que considera que "el ejercicio de la identidad digital para el uso y prestación de servicios digitales confiere y reconoce a las personas las mismas garantías que otorgan los modos tradicionales de relacionarse entre privados y/o en la relación con las entidades de la Administración Pública".

18. Se advierte que, en procesos electorales anteriores, la presentación se realizaba únicamente bajo la modalidad presencial –modalidad que se utilizó hasta las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020–. Dicho escenario permitía que los Jurados Electorales Especiales, válidamente, generen números de expedientes en la fecha siguiente al día establecido como límite debido a que el registro en el SIJE se encontraba a su cargo y la atención al público podía realizarse, en no pocas ocasiones, más allá de la hora de cierre.

19. Pues bien, en el caso concreto, de acuerdo al Informe N° 0005-2021-MEB-SG/JNE, del 4 de enero de 2021, la organización política, como en procesos electorales anteriores, incorporó al DECLARA la documentación correspondiente a 29 listas de candidatos, de las cuales 28 fueron confirmadas; no obstante, solo presentó 4 listas a través del SIJE-E antes de que el sistema cerrara.

El registro del estado "CONFIRMADO" se realizó el 22 de diciembre de 2020, desde las 20:07:35 hasta las 23:52:41. Cabe precisar que este estado se genera cuando la organización política, a través de su personero legal, acepta que la conformación de lista es acorde con lo previamente consignado, generándose un archivo PDF con todo lo registrado.

De ello se advierte que la recurrente realizó los actos correspondientes a la primera etapa del procedimiento, llegando incluso a ejecutar en el SIJE-E, el registro de la segunda etapa para su fórmula presidencial y listas de Arequipa, Junín y Peruanos Residentes en el Extranjero.

20. De lo precedentemente mencionado, queremos ser enfáticos en precisar que la modificación en el procedimiento de registro de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos es un avance tecnológico que resulta plausible; sin embargo, su aplicación inmediata en un escenario determinado por la crisis sanitaria, que limita el libre tránsito, las interacciones sociales, económicas, así como el acceso a redes de internet descongestionadas y céleres, generó una limitación para la organización política al no permitirle continuar con el registro de la información incorporada al DECLARA, a pesar de que la carga del segundo paso también recaída sobre su actuar.

21. En ese sentido, no remediar dicha restricción afectaría directamente el ejercicio prioritario de su derecho fundamental de participación en la vida política de la Nación, consagrado en la Constitución Política del Perú y reconocido por los instrumentos internacionales en los que el Estado es parte. Por ello, consideramos que, de manera excepcional, debe permitirse la continuación del procedimiento de registro y se genere el expediente SIJE-E correspondiente, para su posterior evaluación.

22. Finalmente, debemos precisar que esta actividad no genera una afectación al cronograma electoral previamente aprobado ni vulneración al principio de

preclusión toda vez que nos encontramos ante un procedimiento que fue efectivamente iniciado por la organización política dentro del plazo permitido.

En consecuencia, **NUESTRO VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00037-2020-JEE-CHYO/JNE, del 24 de diciembre de 2020; y, **REFORMANDOLA** declarar **PROCEDENTE** la continuación del procedimiento de registro y se genere el expediente SIJE-E correspondiente, para su posterior evaluación, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

SS.

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Anexos establecidos en el Reglamento y documentos que sustenten la condición de alguno de los candidatos (licencia, renuncias, en caso de funcionarios públicos, entre otros).

² Así el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (SPECAOE) cambió de denominación a Declara, y el Sistema Integrado de Procesos Electorales (SIPE) se convirtió en el SIJE-E.

³ Recuérdese las alertas que enviaba en sistema en el caso se estuviera incumpliendo con las cuotas electorales.

⁴ Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones:
Artículo 137°.- Los Partidos, Agrupaciones Independientes y Alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones, los cuales deben acreditar un mínimo de cinco (5) años de experiencia en informática.

De la consulta al Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), que obra en el portal web institucional del Jurado Nacional de Elecciones, la organización política Partido Aprista Peruano tiene:

Personero técnico titular - FERMIN WILFREDO CASTRO CABANILLAS
Personero técnico alterno - SAM LI HUGO

⁵ Artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

1919466-1

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 00021-2020-JEE-CHAC/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA, presentada por la organización política Partido Aprista Peruano, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0030-2021-JNE

Expediente N° EG.2021005099
AMAZONAS
JEE CHACHAPOYAS (EG.2021004879)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de enero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual del cuatro de enero y votado el siete de enero del presente año, el recurso de apelación interpuesto por don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N° 00021-2020-JEE-CHAC/JNE, del 25 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA, presentada

por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 24 de diciembre de 2020, el señor personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano (en adelante, organización política), solicitó ante el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas (en adelante, JEE) la apertura del sistema DECLARA por un tiempo prudencial a fin de que culminen su inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Generales 2021 (en adelante EG21), alegó esencialmente, lo siguiente:

a) El 22 de diciembre de 2020, el sistema DECLARA presentó demora en el registro de información, lo que no permitió inscribir las listas.

b) Ante tal dificultad técnica, solo se pudo ingresar la inscripción de la fórmula presidencial y algunos distritos electorales para congresistas, lo que no sucedió con las demás circunscripciones; así, el sistema se cerró en medio de un procedimiento ya iniciado.

1.2. El mismo día, mediante un escrito adicional, argumentó lo siguiente:

a) El Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 resulta competente para pronunciarse en primera instancia sobre la presente solicitud.

b) El partido inició una solicitud de inscripción única a escala nacional, generando con ello la apertura de un trámite al cual corresponde una calificación integral y un posterior pronunciamiento respecto de si cumple o no con los requisitos de admisibilidad y, de no contar con ello, determinar un plazo para que esto sea subsanado.

c) El hecho de que la “plataforma electrónica Sistema Declara SIJE” no procese como presentadas las solicitudes de inscripción por no haber cargado otros requisitos de formas distintas a la presentación de la solicitud, no resulta atribuible a la organización política.

1.3. Al respecto, mediante la Resolución N° 00021-2020-JEE-CHAC/JNE, del 25 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente la solicitud de apertura del sistema DECLARA, presentada por la organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021, al considerar entre otros hechos que la omisión de ingresar la solicitud de inscripción se debe a la falta de previsión de la organización política solicitante.

1.4. Ante ello, mediante escrito presentado el 28 de diciembre de 2020, el personero legal de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00021-2020-JEE-CHAC/JNE, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) El deber constitucional y convencional de los órganos electorales es generar mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

b) El desfase de información, lentitud del programa, el no adecuado almacenamiento de datos, entre otros factores, no garantiza la continuidad del procedimiento mediante el sistema –entiéndase, sistema DECLARA–, lo cual implica una traba irrazonable contra la organización política, ya que es completamente legítimo que el administrado de buena fe considere que la plataforma va a funcionar de manera óptima conforme lo señala la ley y que va a permitirle almacenar adecuadamente su información.

c) Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, no obstante, el JEE prefirió concentrarse en la inamovilidad de los plazos electorales y la preclusión, instituciones valiosas, pero de carácter formal, que no pueden sustentar el despojo de efectividad al ejercicio del derecho de participación política.

d) De conformidad con el artículo 29 del Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el procedimiento administrativo electrónico debió respetar todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento previstos en la dicha Ley, sin que se afecte el derecho de defensa ni la igualdad de las partes, por lo que se debió equiparar el sistema físico al sistema virtual y permitir la inscripción de la lista de candidatos de la organización política.

e) El Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE) suspendió los plazos en los procedimientos administrativos desde el 9 hasta el 12 de noviembre de 2020, por lo que, en realidad el JEE debió apreciar que el plazo para inscribir las listas parlamentarias expiraba, el 24 de diciembre y no el 22 del mismo mes, como erróneamente calculó.

f) El JEE no consideró que la lista de candidatos al Congreso de la República por la organización política ya se encontraba en proceso de inscripción, conforme al registro de sus hojas de vida, del 21 de diciembre de 2020, realizada por el personero legal acreditado ante el JEE; y que, por defectos del sistema, no se pudo culminar dicho procedimiento, tanto a nivel de la circunscripción de Chachapoyas como a escala nacional (entiéndanse bajo la modalidad excepcional), pues cuando el personero legal nacional intentó efectuar la inscripción, los datos almacenados fueron borrados, y que al cerrarse el sistema se truncó la inscripción nacional.

g) Se debe tener presente el Acuerdo Plenario del 17 de mayo de 2018, que, en su considerando quinto, señala que los inconvenientes respecto a la inscripción de dirigentes no deben configurarse como impedimento u obstáculo para el ejercicio del derecho a la participación política.

1.5. Mediante escrito, de 4 de enero de 2021, la recurrente presentó Informe de Pericia Informática de parte, respecto del sistema informático del JNE, en el proceso de inscripción de la organización política Partido Aprista Peruano, en el marco de las EG21.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)

1.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Castañeda Gutman vs. Los Estados Unidos Mexicanos, del 6 de agosto de 2008, señaló que es admisible que los Estados regulen legítimamente los derechos políticos, a través de una ley formal, siempre y cuando la limitación legal a un derecho político como el sufragio sea razonable y proporcional, acorde además con el fin legítimo que es la consolidación de un sistema electoral equitativo y democrático.

En la Constitución Política

1.2. En el artículo 7, se indica que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa [...].

• Sobre las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

1.3. En los numerales 3 y 4 del artículo 178, se establece que el Jurado Nacional de Elecciones tiene por función velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, así como administrar justicia en materia electoral. Por ello, en atención al carácter jurisdiccional de su función, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ejerce facultades propias de los órganos jurisdiccionales que imparten justicia ordinaria.

1.4. En el artículo 181 se señala que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus

resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley Orgánica de Elecciones

1.5. En el artículo 109, se indica que cada partido político o alianza electoral registrada en el Jurado Nacional de Elecciones, puede solicitar la inscripción de una sola fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones. El candidato que integre una fórmula ya inscrita no puede figurar en otra.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas, se publican en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en los paneles de los Jurados Electorales Especiales, en un plazo que no exceda el día calendario siguiente a la emisión de la resolución de admisión correspondiente.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas son publicadas, bajo responsabilidad del Jurado Electoral Especial competente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

1.6. En el artículo 115, se señala que cada partido político o alianza electoral de alcance nacional, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones solo puede inscribir una lista de candidatos al Congreso de la República en cada distrito electoral ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, equivalente al número de congresistas que se ha previsto elegir en este. En aquellos distritos electorales para los cuales se ha previsto elegir menos de tres congresistas, se debe inscribir una lista con tres candidatos. El candidato que integra una lista inscrita no puede figurar en otra. El plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas vence ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones.

• Sobre el plazo para presentar solicitudes de inscripción de listas

1.7. Mediante el Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de julio de 2020, se convocó a Elecciones Generales para el día domingo 11 de abril de 2021, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante Reglamento)

1.8. En el artículo 3 se señala que sus normas son de cumplimiento obligatorio para el Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales, las organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas, así como para las entidades públicas y la ciudadanía en general que participa en el presente proceso de Elecciones Generales 2021.

1.9. En el artículo 7 se indica que el Jurado Nacional de Elecciones "entrega un solo código de usuario y una clave de acceso al personero legal titular de cada organización política debidamente acreditado ante el ROP, para acceder a los diferentes sistemas informáticos del JNE, a fin de ingresar, registrar, adjuntar, firmar digitalmente y enviar la solicitud de inscripción y demás documentación requerida".

1.10. El numeral 16.2 del artículo 16, se indica lo siguiente:

16.2 Para las listas de candidatos al Congreso de la República, la organización política debe considerar que el cálculo para determinar el porcentaje de designados se realiza sobre la base del número de candidatos previstos por cada circunscripción electoral, y este se aplica

únicamente en aquellos distritos electorales donde resulte posible establecer el quinto de designación directa, esto es, cuando se establezcan como mínimo cinco (5) candidatos, conforme al Anexo 3.

Excepcionalmente, las organizaciones políticas pueden distribuir el porcentaje de libre designación de los postulantes al Congreso de la República, sobre la base del número total de candidatos que se elegirán para dicho poder del Estado, esto es, ciento sesenta (160).

1.11. En el artículo 29 se dispone que “las organizaciones políticas deben solicitar la inscripción de la fórmula y listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino dentro del plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por el JNE. La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera no presencial, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite para presentar tales solicitudes”. [Resaltado agregado]

La Resolución N° 329-2020-JNE, integrada por la Resolución N° 0334-2020-JNE, aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Generales 2021

1.12. Se fijó la fecha límite para que las organizaciones políticas puedan presentar sus solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos dentro de dicho plazo, esto es, hasta el **22 de diciembre de 2020**. [Resaltado agregado]

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

1.13. Respecto a los plazos y etapas del cronograma electoral, en los fundamentos 19, 20 y 21 en la sentencia recaída en el Expediente N° 05448-2011-PA/TC se sostiene lo siguiente:

19. El proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos que tienen como fin el planeamiento, la organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales previstos en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo a lo manifestado en las urnas. **El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática.** [Resaltado agregado]

20. Las diferentes etapas en las cuales puede dividirse el proceso electoral conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Elecciones N.º 26859, podrían resumirse en: i) convocatoria; ii) actividades concernientes al sufragio; iii) proclamación de los resultados. **Dichas etapas tienen efectos perentorios y preclusivos ya que cada una de ellas representa una garantía**, las cuales en su conjunto buscan como fin último respetar la voluntad del pueblo en las urnas, asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, que el escrutinio sea el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa, brindar seguridad jurídica al proceso electoral y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto. [Resaltado agregado]

21. En este contexto, según lo establecido en el artículo 178º de la Constitución, desarrollado en el artículo 5º de su Ley Orgánica, al JNE se le han otorgado ciertas atribuciones en el proceso electoral, las que, **en virtud de preservar la voluntad del pueblo en las urnas y garantizar la seguridad jurídica, deben estar delimitadas en las diferentes etapas perentorias y preclusivas del proceso electoral.** Lo que es lo mismo: las competencias del JNE en las elecciones son delimitadas según las diferentes etapas del proceso” (Cfr. F. 19 al 21). [Resaltado agregado]

1.14. El fundamento cuarto de la sentencia dictada en el Expediente N° 00970-2011-PA/TC, reafirmó que

“en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC –artículos 178, 182 y 183 de la Constitución–), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable”. [Resaltado agregado]

1.15. En el expediente N° 03333-2012-PA/TC, se señaló que **“no existen derechos absolutos e ilimitados en su ejercicio**, pues se encuentran limitados por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas”. [Resaltado agregado]

1.16. En los fundamentos 31 y 32 del Expediente N° 00002-2011-PCC/TC, se determinó:

31. De allí que sea preciso reconocer que, más allá de la denominación que adopte el recurso, toda vez que **el JNE, a pedido de parte, resuelve, heterocompositivamente, un conflicto intersubjetivo de intereses en materia electoral actuando ejerciendo funciones jurisdiccionales.** Así lo hace, por ejemplo, cuando resuelve los recursos presentados contra las resoluciones de la ONPE, del RENIEC o de los Jurados Electorales Especiales, conforme lo establece el artículo 34º de la Ley N.º 26859 –Ley Orgánica de Elecciones (LOE)–. En estos casos, pues, **no actúa como un órgano administrativo jerárquicamente superior a aquellos órganos cuyas resoluciones revisa, sino como un órgano constitucional que, en virtud de sus funciones jurisdiccionales, ostenta la competencia para declarar la nulidad de las resoluciones en materia electoral cuyo análisis de validez es sometido a su fuero.** [Resaltado agregado]

32. **El desarrollo de las competencias jurisdiccionales del JNE se encuentra previsto en determinados literales del artículo 5 de la Ley N.º 26486 –Ley Orgánica del JNE–.** De esta manera, el literal a), le otorga la competencia de “administrar justicia, en instancia final, en materia electoral”; **el literal f), la competencia de “resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales”;** el literal m), la competencia para “resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales”; el literal o), la competencia para “resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales”; y el literal t), la competencia para “resolver, en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos u opciones”. [Resaltado agregado]

SEGUNDO. EL PROCESO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATURAS

2.1. El artículo 6 del Reglamento, respecto de las “Definiciones” a tomar en cuenta, establece sobre el sistema “Declara” y el “SIJE-E”:

6.8. Declara: Sistema informático para el registro de personeros, solicitudes de inscripción de candidaturas, declaraciones juradas de hoja de vida, plan de gobierno y plan de trabajo y sus formatos resúmenes, observadores electorales, entre otros.

6.27. SIJE-E: Es la herramienta electrónica que permite la tramitación en modalidad no presencial de los expedientes jurisdiccionales a cargo de los JEE y del JNE, haciendo uso de nuevas tecnologías de información y comunicación, a fin de garantizar la celeridad y transparencia de los trámites realizados sobre medios electrónicos seguros.

[...]

2.2. Como se advierte de las definiciones citadas, con el contenido del Reglamento se puso en conocimiento de todos los actores electorales, desde luego al apelante, las herramientas informáticas a emplear en el marco del proceso electoral vigente, para el registro de documentos, generación de la solicitud de inscripción, producción del

expediente electrónico, presentación y remisión de este a los órganos electorales competentes, debidamente firmado.

2.3. El proceso de inscripción involucra a dos sistemas, que deben ser empleados en momentos distintos: el Declara, para el registro de hojas de vida y la conformación de listas; y el SIJE-E, para el envío de las solicitudes de inscripción.

2.4. De allí que el propio Reglamento de manera detallada indique los documentos a presentar, acorde al registro que se haga en el Declara y a la generación del expediente electrónico a través del SIJE-E, tal como lo establece el artículo 29 del mismo.

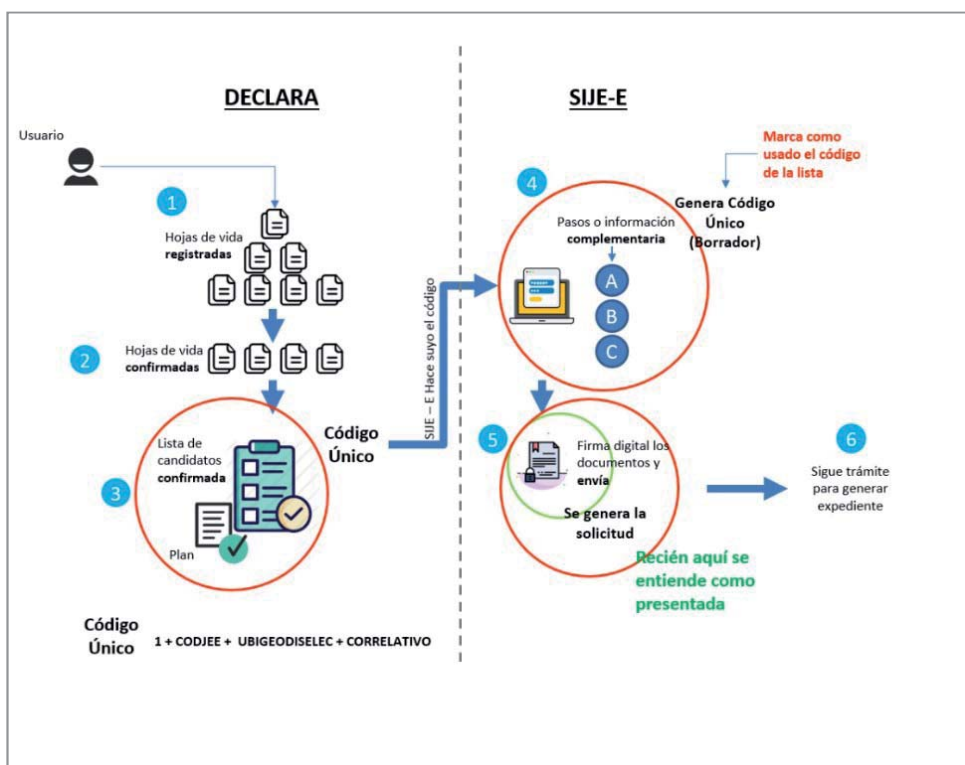
2.5. El uso de ambos sistemas no se da de forma simultánea o paralela:

• El Declara involucra el registro de determinados documentos, como las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida de cada candidato, solo por citar un ejemplo.

• Mientras que el SIJE-E se alimenta del Declara y supone la culminación del registro de información en él, convirtiéndose en el catalizador para realizar la presentación de la solicitud de inscripción de listas.

2.6. A su vez, el SIJE-E supone pasar por dos momentos, la generación del código único (borrador) con el registro de la información complementaria¹ y la firma o suscripción digital de la documentación como paso previo al envío correspondiente.

2.7. El proceso descrito puede ser visualizado a través del siguiente gráfico:



2.8. Ninguno de los sistemas es novedoso o experimental², pues fueron empleados por las organizaciones políticas en las Elecciones Regionales y Municipales 2010, Elecciones Generales 2011, Elecciones Regionales y Municipales 2014, Elecciones Generales 2016, Elecciones Regionales y Municipales 2018, solo por citar los procesos eleccionarios de calendario fijo.

2.9. Dichas herramientas informáticas se constituyen en mecanismos que sirven a las organizaciones políticas, de manera clara, gráfica y oportuna, para la producción de las solicitudes de inscripción de candidaturas que deseen realizar ante los Jurados Electorales Especiales.

2.10. Su uso les ha permitido y permite detectar inconsistencias en sus listas³ y en las condiciones de sus candidatos, ya que el ingreso de la información en el Declara no es obligatorio se realice en un solo día, ni mucho menos el último día para la presentación de las solicitudes de inscripción.

El registro de la información puede suministrarse y modificarse, por parte de la organización política, dependiendo de la información con la que cuente respecto de sus candidatos desde que el sistema se encuentra habilitado y con la clave proporcionada al personero legal titular inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas.

2.11. Las particulares condiciones por la pandemia producida, a consecuencia de la propagación de la COVID 19, han generado que se doten de mecanismos

que permitan a las organizaciones políticas participar del proceso electoral en igualdad de condiciones, es decir:

- Bajo un mismo marco normativo.
- Bajo reglas establecidas oportuna y públicamente conocidas por los actores electorales y la ciudadanía en general.
- Bajo condiciones óptimas e igualitarias que han supuesto la capacitación, atención y absolución de consultas respectivas a las organizaciones políticas; quienes al inscribirse como tales acreditan no solo a personeros legales, sino también a personeros técnicos (titulares y alternos), profesionales llamados a asistirlos en el desarrollo de sus funciones y quehacer en el marco de su participación en un proceso electoral.
- Bajo mecanismos tecnológicos que salvaguardan la salud y vida de las personas, tanto de los representantes de las organizaciones políticas, sus candidatos, sus integrantes y los funcionarios electorales competentes.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La organización política cuestiona que el JEE no haya accedido a su solicitud de que se les vuelva a abrir el sistema DECLARA, a fin de poder inscribir su lista de candidatos para las EG21, por los argumentos expuestos

en su recurso de apelación y reproducidos, en parte, en los antecedentes del presente pronunciamiento.

3.2. Respecto a ello, los miembros de este órgano electoral advierten que, de los argumentos expuestos por el apelante, lo que pretende en sí es que se le conceda un plazo adicional –después del 22 de diciembre de 2020–, a fin de que materialicen su inscripción al proceso de Elecciones Generales 2021; y para ello, básicamente, su argumento es que el sistema DECLARA no funcionó de forma óptima entre el 21 y 22 de diciembre de 2020, tiempo en que la organización política intentó culminar tal procedimiento de inscripción.

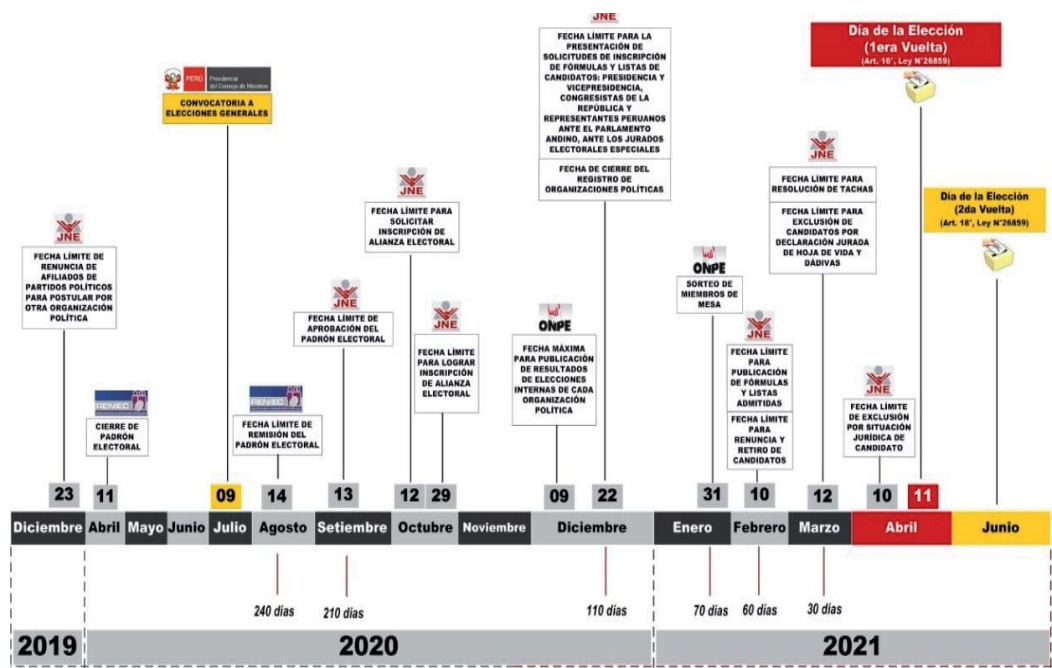
3.3. Se debe tener presente que el JNE, dentro de los parámetros establecidos por la Constitución Política del Perú, y velando por el respeto de los derechos fundamentales, debe adoptar las medidas que resulten

necesarias para cumplir con los plazos establecidos en el cronograma electoral, a fin de garantizar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos.

3.4. Conviene recordar que la naturaleza misma del proceso electoral, por hallarse sujeto a plazos perentorios y preclusivos que deben ser observados rigurosamente, determina que cada una de sus etapas deba cerrarse definitivamente en el plazo oportuno. Este principio se justifica por la exigencia de no afectar a la colectividad representada por las organizaciones políticas y por la necesidad de respetar el calendario electoral.

3.5. Justamente, las etapas de este calendario electoral han sido expresamente distinguidas en el cronograma aprobado por este órgano colegiado, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Imagen 1: Cronograma Electoral para el proceso de Elecciones Generales 2021



Fuente: Resolución N° 0334-2020-JNE, de fecha 29 de setiembre de 2020, que integró la Resolución N° 329-2020 JNE, mediante la cual se aprobó el cronograma electoral para las Elecciones Generales 2021.

3.6. Como se advierte del gráfico precedente, la fecha límite de la etapa para la presentación ante los Jurados Electorales Especiales de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos venció el 22 de diciembre de 2020, esto es, ciento diez (110) días antes de la fecha de elección (11 de abril de 2021), conforme a lo prescrito en los artículos 109 y 115 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (ver SN 1.5., y 1.6.).

3.7. El proceso electoral debe cumplir de manera rigurosa con el cronograma electoral, hecho que implica la necesaria optimización de los principios de preclusión y seguridad jurídica, de tal manera que, en el menor tiempo posible, se cuente con pronunciamientos definitivos que resuelvan cualquier controversia relacionada con la inscripción de listas y candidatos.

3.8. Tan es así que, el Tribunal Constitucional reafirmó que “en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC –artículos 178, 182 y 183 de la Constitución–), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable” (ver SN 1.13.).

3.9. Tal seguridad jurídica, contribuye a que las partes intervinientes en todo proceso electoral, y particularmente en el proceso de EG21, tengan igualdad de condiciones en su participación, lo que implica la previsibilidad de las organizaciones políticas participantes, basada en el conocimiento y certeza de sus personeros de lo que dispone la ley sobre los procedimientos, plazos, condiciones y formalidades a que están obligados sin distinción alguna. En ese orden, se puede concluir que no resulta legal ni legítimo alterar el cronograma electoral, y menos aún, en beneficio de algunos intervinientes del proceso.

3.10. El numeral 16.2 del artículo 16, del Reglamento (ver SN 1.10.) y sus anexos (3ª y 4ª), determinan la posibilidad de distribuir el porcentaje de designación legalmente establecido sobre la totalidad de candidatos a presentar (160) para las organizaciones políticas; no obstante, esta opción es excepcional y debe ser realizada de manera ordenada y oportuna, esto es, con antelación y consenso al interior de la propia organización, a fin de evitar contradicciones.

3.11. Las organizaciones políticas tienen una opción u otra, no ambas de forma simultánea; así su ingreso en el sistema del JNE debe obedecer a una debida diligencia, lo que implica que dicho registro, en

primer lugar, obedezca a la selección de una u otra modalidad para el cálculo de las designaciones y, en segundo lugar, que el registro sea oportuno, esto es, no ad portas del cierre del plazo para la presentación de las solicitudes de inscripción de candidaturas, ni mucho menos contradictoria cuando se optó por una modalidad distinta.

3.12. El recurrente argumentó que el sistema DECLARA no funcionó, de forma óptima, el 21 de diciembre de 2020, fecha en que solo le permitió al personero legal de la organización política, acreditado ante el JEE, registrar las Declaraciones Juradas de Hojas de Vida (DJHV) de sus candidatos al Congreso de la República, mas no culminar el procedimiento; así como el 22 de diciembre de 2020, fecha en la que el personero nacional de la organización política intentó culminar dicho procedimiento a través de una inscripción nacional. Al respecto, corresponde señalar que la presentación incompleta, defectuosa o inoportuna de la documentación requerida por ley debe ser atribuida a quien está obligado a efectuarla con la diligencia, prontitud y oportunidad que el caso amerita.

3.13. Mediante Informe N° 0009-2020-RLOP-SG/JNE, del 31 de diciembre de 2020, se comunica que el 22 de diciembre del 2020, los sistemas DECLARA y SIJE-E operaron de forma permanente y que el monitoreo de los recursos informáticos en los servidores de aplicaciones y en el servidor de base de datos para ambos sistemas realizado en horas cercanas al cierre del plazo de inscripción de listas no muestran saturación de los recursos, por lo que se descarta la lentitud por causas propias al sistema o de la infraestructura que lo soporta.

3.14. El sistema DECLARA estuvo habilitado para el registro de las DJHV y la conformación de listas desde el 8 de diciembre de 2020, y desde entonces permitió su registro y conformación de forma permanente. Ello es así, pues de la data se advierte que, al 21 de diciembre, la organización política registró un total de 30 hojas de vida y, al 22 de diciembre de 2020, un total de 65.

3.15. Para el caso concreto, por medio del Informe N° 001-2020-MEB SG/JNE, del 1 de enero de 2021, se comunicó que, de la información obtenida de la base de datos del sistema DECLARA, se encontró el registro de creación y modificación de tres (3) DJHV, correspondientes a doña Soledad Carolina Minchan Martínez, con número de DNI 18172971; don Elmer José Cisneros Montero, con número de DNI 16635215; y don Ilmer Isabel Silva Bardales, con número de DNI 33827045, por parte del personero legal acreditado ante el JEE, y de una (1) DJHV correspondiente a don Jorge Alberto Cumpa Gastulo, por parte del personero nacional de la organización política.

3.16. Asimismo, se informó que la organización política registró dos listas de candidatos por la circunscripción de Chachapoyas a saber: (i) el Código de Lista N° 10151701000000020 fue "Registrado" el 22 de diciembre de 2020 a las 20:09:06 horas, y "Eliminado" el 22 de diciembre de 2020 a las 20:10:30 horas, por el usuario José Germán Pimentel Aliaga, con número de DNI 09358097; dicha lista no contó con candidatos porque no se adjuntaron las Hojas de Vida; y (ii) el Código de Lista N° 10151701000000022 fue "Registrado" el 22 de diciembre de 2020 a las 23:53:52 horas, por el mismo usuario; sin embargo, esta lista no contó con candidatos porque no se asociaron las hojas de vida, siendo este un requisito indispensable para la solicitud de inscripción de lista de candidatos y su uso en el SIJE-E.

3.17. De lo indicado en dichos informes, se puede concluir que, el 21 y 22 de diciembre de 2020, tanto el sistema DECLARA como el SIJE-E funcionaron de forma óptima, y no mostraron deficiencia, saturación ni incidencia de pérdida o eliminación de datos registrados, tan es así que dichos informes descartan alguna lentitud por causas propias al sistema o de la infraestructura que lo soporta, e indican que, a la fecha, aún es posible visualizar las DJHV, advirtiéndose como fecha de "creación" y "término", incluso el último día establecido para la presentación de solicitudes de fórmulas y listas de candidatos conforme se advierte de la siguiente imagen:

Imagen 2: Registro de creación de HVD – APRA

DNI USUARIO DECLARA	DNI HV CANDIDATO	FECHA CREACIÓN	FECHA TÉRMINO REGISTRO
33567256	33827045	21/12/2020 11:45:33	21/12/2020 12:10:01
33567256	16635215	21/12/2020 10:50:06	21/12/2020 11:20:22
33567256	18172971	19/12/2020 22:32:38	22/12/2020 23:57:33
09358097	33643603	22/12/2020 23:55:34	22/12/2020 23:59:38

Fuente: Informe N° 001-2020-MEB SG/JNE, del 1 de enero de 2021. SIJE-JNE.

3.18. En ese sentido, resultan insubsistentes los argumentos alegados por el recurrente, pues lo que se verifica es que la organización política no completó correctamente el registro de solicitud de inscripción de lista de candidatos en el sistema DECLARA, debido a que no vinculó ninguna hoja de vida a la lista generada, para poder ser "confirmada" y utilizada en el SIJE-E, a fin de presentar su solicitud de inscripción de candidatos dentro del plazo establecido, advirtiéndose del cuadro precedente que se continuaron realizando modificaciones a las DJHV hasta las 23:59:38 del 22 de diciembre de 2020, por lo que, culminadas las 24 horas de la citado día, el sistema efectivamente fue cerrado en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentaria ya desarrolladas.

3.19. A lo expuesto, debemos enfatizar que el plazo límite permitido y otorgado para que las organizaciones políticas puedan presentar sus solicitudes de inscripción fue hasta el 22 de diciembre de 2020, lo que, en estricto, se cumplió. Ello conlleva a la imposibilidad de que – indistintamente, bajo los supuestos de que no se inició o culminó con el trámite de inscripción de candidatos– sea factible que se permita empezar o proseguir con el procedimiento de inscripción de candidatos con posterioridad a dicha fecha.

3.20. De igual modo, tampoco resulta coherente el argumento brindado por el apelante con relación a que supuestamente el plazo para inscribir las listas parlamentarias expiraba el 24 y no el 22 de diciembre de 2020, pues como ya se sostuvo dicha fecha límite está normada por ley, y al estar referida a un hito del cronograma electoral, esta no puede ser alterada.

3.21. En autos obra el Informe Pericial de Parte, del 31 de diciembre de 2020, emitido por don Santos Alejandro Camarena Ames y presentado por el recurrente, a través del cual se dictamina que el Partido Aprista Peruano inició el procedimiento de inscripción de sus listas de candidatos al Congreso de la República, haciendo uso de las diferentes opciones del procedimiento normado, cumpliendo, entre otros, con el registro de hojas de vida de los candidatos y la solicitud de inscripción de listas para congresistas.

3.22. Al respecto, de acuerdo al Informe N° 0005-2021-MEB-SG/JNE, del 4 de enero de 2021, se advierte lo siguiente:

a) Si bien es cierto, la organización política logró registrar 29 listas de candidatos en el sistema DECLARA, también es cierto que, de estas, solo fueron confirmadas 28 y, a su vez, solo 4 fueron presentadas al SIJE-E, tal como se tiene del cuadro número 3 del informe:

Imagen 3: Cuadro 3 – Registro de candidatos y solicitudes de inscripción

#	TIPO ELECCION	DISTRITO ELECTORAL	FECHA REG. LISTA	FECHA CONFIRM. LISTA	FECHA PRESENTACIÓN EN SIJE-E
1	PRESIDENCIAL		22/12/2020 20:05:42	22/12/2020 20:07:35	22/12/2020 23:53:19
2	CONGRESAL	AMAZONAS	22/12/2020 23:53:52	NO CONFIRMADA	
3	CONGRESAL	ANCASH	22/12/2020 20:44:25	22/12/2020 20:45:57	
4	CONGRESAL	APURIMAC	22/12/2020 20:10:51	22/12/2020 20:13:30	
5	CONGRESAL	AREQUIPA	22/12/2020 20:14:17	22/12/2020 20:17:55	22/12/2020 23:57:57
6	CONGRESAL	AYACUCHO	22/12/2020 20:21:12	22/12/2020 20:21:54	
7	CONGRESAL	CAJAMARCA	22/12/2020 20:23:22	22/12/2020 20:25:13	
8	CONGRESAL	CALLAO	22/12/2020 20:27:23	22/12/2020 20:31:43	
9	CONGRESAL	CUSCO	22/12/2020 20:33:03	22/12/2020 20:41:55	
10	CONGRESAL	HUANCAVELICA	22/12/2020 20:43:04	22/12/2020 20:57:37	
11	CONGRESAL	HUANUCO	22/12/2020 20:49:25	22/12/2020 20:52:07	
12	CONGRESAL	ICA	22/12/2020 20:54:17	22/12/2020 20:56:03	
13	CONGRESAL	JUNIN	22/12/2020 21:00:09	22/12/2020 21:23:25	22/12/2020 23:59:57
14	CONGRESAL	LA LIBERTAD	22/12/2020 23:16:03	22/12/2020 23:21:52	
15	CONGRESAL	LAMBAYEQUE	22/12/2020 23:00:30	22/12/2020 23:52:41	

16	CONGRESAL	LIMA	22/12/2020 22:16:03	22/12/2020 23:39:50	
17	CONGRESAL	LIMA PROVINCIAS	22/12/2020 21:25:30	22/12/2020 21:27:39	
18	CONGRESAL	LORETO	22/12/2020 21:35:20	22/12/2020 21:36:20	
19	CONGRESAL	MADRE DE DIOS	22/12/2020 22:40:47	22/12/2020 23:19:34	
20	CONGRESAL	MOQUEGUA	22/12/2020 22:41:54	22/12/2020 22:51:50	
21	CONGRESAL	PASCO	22/12/2020 21:41:01	22/12/2020 21:53:13	
22	CONGRESAL	PERUANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	22/12/2020 22:53:58	22/12/2020 22:55:34	22/12/2020 23:57:23
23	CONGRESAL	PIURA	22/12/2020 22:44:23	22/12/2020 22:47:36	
24	CONGRESAL	PUNO	22/12/2020 21:38:51	22/12/2020 21:40:14	
25	CONGRESAL	SAN MARTIN	22/12/2020 21:36:45	22/12/2020 21:37:33	
26	CONGRESAL	TACNA	22/12/2020 22:05:03	22/12/2020 22:08:18	
27	CONGRESAL	TUMBES	22/12/2020 22:38:07	22/12/2020 22:57:25	
28	CONGRESAL	UCAYALI	22/12/2020 22:49:55	22/12/2020 22:51:16	
29	PARLAMENTO ANDINO		22/12/2020 22:30:21	22/12/2020 23:45:29	

Fuente: Informe N° 0005-2021-MEB-SG/JNE, del 4 de enero de 2021. SIJE-JNE.

En relación a lo expuesto, debe tenerse presente que el SIJE-E, es el medio a través del cual se presentan las solicitudes de inscripción de listas, siendo así, se confirma que la organización política solo presentó por dicho medio 4 listas de candidatos (1 de elección presidencial, y 3 de elección congresal).

b) En relación a la modalidad de designación, se advierte que la organización política el 16 de diciembre de 2020, eligió la modalidad excepcional, fecha desde la que podía realizar la conformación de listas de candidatos para el Congreso de la República, es así, que en relación a los distritos electorales de San Martín, Huánuco, Ica y Ayacucho, dichas listas fueron creadas con posterioridad a dicha fecha entre el 18 y 22 de diciembre 2020. Cabe precisar que, en determinados momentos del periodo indicado, también fueron eliminados por el usuario José Germán Pimentel Aliaga, quien volvió a crearlos el 22 de dicho mes y año.

c) Sobre los registros que se realizaron en el DECLARA, bajo el supuesto de hecho, que ingresaron luego de culminado el tiempo límite, en el citado informe se señala que –de acuerdo a la información consultada a la base de datos– los mencionados registros con fechas pasadas al tiempo límite son aquellos casos en que los usuarios logueados se encontraban dentro del módulo, lo que permitía dicha acción, precisándose que en el DECLARA solo se registra y no se presenta la solicitud de inscripción.

d) Por otro lado, se indica –de acuerdo a la información consultada a la base de datos– que, si bien hubo 3 registros de inscripción de listas en el SIJE-E, relacionado a otras organizaciones políticas, cuyo trámite de firmado, se dio entre la 00:00:00 horas y las 00:00:59 horas, y que fueron enviados de manera exitosa a los Jurados Electorales Especiales respectivos, ello se debe a que las listas fueron presentadas dentro del plazo establecido, pues el sistema SIJE-E estaba habilitado para recibir las solicitudes de inscripción de listas de candidatos hasta las 00:00:59 horas del 23 de diciembre de 2020.

e) Con relación al registro de 27 listas de candidatos al Congreso de la República de la organización política –detallados en el Informe N° 0016-2020-CBB SG/JNE–, se indica que estos ciertamente culminaron su registro en el DECLARA, a excepción del distrito electoral de Amazonas –de competencia del Jurado Electoral Especial de Chachapoyas–, sin embargo, solo 4 de ellas fueron

presentadas en el SIJE-E, información que se condice con lo desarrollado en el literal a) del presente considerando.

f) Así también, respecto al uso del CPU, se precisa que no se presentaron inconvenientes técnicos durante el cierre de inscripción de listas de candidatos en la presente justa electoral, y que se garantizó la disponibilidad al 100% de todos los servicios TI que la infraestructura soporta y provee.

3.23. De lo expuesto, se puede concluir que las afirmaciones vertidas en el peritaje de parte devienen en inexactas, cuando lo cierto es que, si bien la organización política completó el registro de 26 listas de candidatos al Congreso de la República en el DECLARA, solo 3 de ellas fueron presentadas ante el SIJE-E, a fin de ser tramitadas ante el Jurado Electoral Especial competente.

3.24. Respecto a la alusión que realizó el recurrente sobre el considerando 5 del Acuerdo Plenario –entiéndase, Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones– del 17 de mayo de 2018, debemos enfatizar que dicho considerando no guarda conexión al tema en controversia en el caso concreto, al no estar vinculado propiamente a un supuesto de temporalidad de inscripción, sino a posibles inconvenientes relativos a la inscripción de los dirigentes de una organización política, lo que conlleva determinar su intrascendencia para dirimir el presente caso.

3.25. En ese sentido, lo cierto es que la organización política no cumplió con presentar su solicitud de inscripción acorde a los lineamientos establecidos en el bloque normativo electoral, a fin de lograr su participación en la presente justa electoral.

3.26. Se debe subrayar que, como todos los derechos reconocidos por la Constitución, el derecho de participación política no es ilimitado ni irrestricto, puesto que su ejercicio es regulado, válidamente, por medio de leyes. El Tribunal Constitucional señaló que “no existen derechos absolutos e ilimitados en su ejercicio, pues se encuentran limitados por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas” (ver SN 1.15.).

3.27. De modo similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó que es admisible que los Estados regulen legítimamente los derechos políticos, a través de una ley formal, siempre y cuando la limitación legal a un derecho político como el sufragio sea razonable y proporcional, acorde además con el fin legítimo que

es la consolidación de un sistema electoral equitativo y democrático (ver SN 1.1.).

3.28. Además de lo establecido en el reglamento (ver SN 1.11), el uso de los sistemas informáticos para la

presentación de solicitudes de inscripción de candidatos, fue puesto en conocimiento de la organización política recurrente mediante el Oficio N° 03767-2020-SG/JNE, del 18 de diciembre de 2020:

Imagen 5: Oficio N° 03767-2020-SG/JNE, del 17 de diciembre de 2020



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”



Lima, 17 de diciembre de 2020

Oficio N.° 03767-2020-SG/JNE

Señor
JOSE GERMAN PIMENTEL ALIAGA
 Personero Legal Titular de la Organización Política Partido Aprista Peruano
 Casilla electrónica: CE_09358097
Lima.-

Asunto : Información sobre el uso de los sistemas
 presentación de solicitudes de inscripción de candidatos

Firmado digitalmente por:
 VARGAS HUAMAN Lourdes
 Rta. FAJ 20131379548 soft
 Adjunto: Soy el autor del
 Documento
 Fecha: 18/12/2020 09:10:56-6

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de brindarle información que le será útil tener presente a pocos días del cierre del plazo de presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas en el proceso de Elecciones Generales 2021.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) ha puesto a su disposición dos herramientas informáticas fundamentales en el proceso de presentación de listas de candidatos:

- **DECLARA:** Sistema que permite el registro de las **Hojas de Vida** de candidatos y la generación de **solicitudes de inscripción**, entre otras funciones.
- **SIJE-E:** Sistema que permite la generación de la **solicitud de expediente**, la cual, por medio de la selección de su código DECLARA, permitirá asociar lo generado en el sistema con su trámite.

Es importante tener en cuenta el artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021, aprobado por la Resolución N.° 0330-2020-JNE:

Artículo 29.- Presentación de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos
 Las organizaciones políticas deben solicitar la inscripción de la fórmula y listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino dentro del plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por el JNE.

La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera no presencial, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite para presentar tales solicitudes.

Siendo ello así, y de acuerdo con el cronograma electoral, el **22 de diciembre de 2020, a las 24:00 horas**, se cerrará la recepción de solicitudes de inscripción, por lo cual se le pide planificar sus actividades para el oportuno registro de las listas de candidatos en el DECLARA y la presentación de documentos en el SIJE-E.

El sistema SIJE-E ha sido configurado para que las solicitudes de inscripción puedan ser enviadas al Jurado Electoral Especial que corresponda, solo hasta esa hora, y se bloqueará antes de completarse el minuto siguiente; en ese instante, el sistema bloqueará la operación y no se podrá generar nuevas solicitudes de inscripción de listas.

Para dar facilidades a las organizaciones políticas en el uso de los sistemas, el JNE viene brindando el soporte necesario ante las consultas formuladas.

Se adjunta una infografía que le será de utilidad en el uso de los sistemas.

E-Notificaciones

Firmado Digitalmente por:
 KATHERYN LINDA MALPARTIDA
 RIVAS
 Fecha: 18/12/2020 10:17:54

El Jurado Nacional de Elecciones ha emitido la presente notificación electrónica de acuerdo con la normativa vigente.

Notificación:
 NOTIP-2020-1442-JNE

Casilla:
 CE_09358097

Titular:
 JOSE GERMAN PIMENTEL ALIAGA

Documento:
 OFICIO N. 03767-2020-SG/JNE

Expediente:

Observación:
 INFORMACIÓN SOBRE EL USO DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA LA
 PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

3.29. El Reglamento y el cronograma electoral, publicados en el diario oficial El Peruano, el 29 y 30 de setiembre de 2020, respectivamente –dos meses con 24 y 23 días antes de la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos–, definieron varios aspectos de manera incontrovertible para efectos del desarrollo del proceso electoral, como la fecha y hora para que las organizaciones políticas presenten sus solicitudes.

3.30. Por consiguiente, se advierte que no existe ni vacío ni oscuridad ni ambigüedad en los citados dispositivos; por el contrario, se trata de lex previa, scripta, stricta y certa, es decir, una norma anterior al suceso, escrita, clara, legítima y vigente, que además es específica para los presentes comicios.

3.31. Estas consideraciones permiten a este Supremo Tribunal Electoral establecer como regla general que todas las organizaciones políticas postulantes, sin

excepción, tenían el deber de registrar sus solicitudes de inscripción dentro del plazo habilitado para dicho acto, esto es, hasta las 24:00 horas del 22 de diciembre del 2020. Por tal motivo, dichas organizaciones debieron adoptar las decisiones correspondientes con la debida anticipación para efectuar oportunamente los registros que, de manera obligatoria, se ejecutarían en el sistema, a fin de generar y remitir la solicitud de inscripción de candidaturas respetando los hitos determinados en el cronograma electoral.

3.32. Es pertinente, por lo tanto, reflexionar sobre el significado de los alcances de los deberes y responsabilidades de la diligencia debida a partir de esa regla general, que se concibe como un deber igualitario -erga omnes-, inherente al ejercicio del derecho a la postulación electoral y en las cargas que implica para quienes ejercen la personería legal de una organización política.

3.33. Así, el legítimo ejercicio del derecho a la participación política, en el aspecto de “ser elegido”, en tanto materializa un principio, constituye un mandato de optimización (Robert Alexi) que no es libérrimo ni anárquico, por cuanto está encausado en parámetros preestablecidos. En tal sentido, en un Estado Constitucional, como el nuestro, existen reglas que contienen mandatos destinados directamente a los postulantes y a toda la colectividad, las cuales deben de ser aplicadas y exigidas a todos en igualdad de condiciones, en tanto no contravengan el espíritu ni la letra de la Constitución.

3.34. Asimismo, el derecho a la participación política puede ser entendido como «[...] la facultad que tienen las personas de intervenir en la vida política de la nación, participar en la formación de la voluntad estatal y en la dirección de la política gubernamental, así como integrar los diversos organismos del Estado». Por lo tanto, este derecho no se encuentra limitado a lo que tradicionalmente se conoce como política —comprendida como lucha por el poder—, sino que abarca las distintas formas de distribución de poder que permiten incidir en la dirección de lo público en general (Ballesteros, 2006, p.11).

3.35 En este sentido, para el caso peruano, el derecho a la participación en la vida política, en la vida de la nación, reconocido en el artículo 2º, inciso 17, de la Constitución de 1993, de acuerdo con el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional peruano, contenido en la sentencia recaída en el Exp. N° 5741-2006-AA, «constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que este derecho no se proyecte de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extienda hasta la participación de la persona en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Ese es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos ellos es que su origen es un proceso de elección por un colectivo de personas».

3.36. Siendo así, el derecho fundamental de participación en la vida política; está claro en la teoría y práctica constitucional que los derechos fundamentales, por un lado, no son absolutos, y por el otro, son reglamentables.

3.37. Por tales fundamentos, los integrantes de este Supremo Tribunal no advierten motivo alguno para inaplicar la regla electoral indicada, expulsándola del acervo normativo nacional, en protección general de todos, ni para eximir o exonerar específicamente a la organización política impugnante de los alcances de su contenido y efectos, o para extender la habilitación de los sistemas electrónicos más allá de los plazos legalmente establecidos, en franca vulneración de las etapas establecidas en el cronograma electoral.

3.38. Esto es así, en la medida en que el cronograma se fundamenta, entre otros, en el principio de preclusión,

el cual supone que cuando concluye una etapa y se inicia una nueva se clausura la anterior, y los actos procesales realizados quedan firmes al proscribirse cualquier intento de retomar la discusión sobre estos, lo que impide su repetición ad infinitum y el reexamen de lo resuelto en una etapa procesal culminada.

3.39. De lo expresado, se concluye que las normas electorales aplicables al presente proceso constituyen reglas claras, igualitarias y legítimas —no inconstitucionales—, destinadas a regir para todos y establecer deberes tanto para los órganos políticos postulantes como para los órganos electorales estatales. Por consiguiente, su observancia connota obligaciones diligentes por las consecuencias jurídicas que se derivan de su cumplimiento y las relativas a su incumplimiento, por lo que resulta atinente el brocardo “a ley pareja nadie se queja”, como axioma jurídico de pública aceptación.

3.40. Respecto a la aplicación de la LPAG, solicitado por la apelante, debe destacarse, en principio, que el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con los artículos 142 y 181 de la Constitución, ejerce función jurisdiccional en materia electoral y debe actuar respetando los principios reconocidos en el artículo 139 de la Ley Fundamental. Por tal motivo, para la resolución de casos que sean de su conocimiento, se aplican las normas de la materia electoral y, supletoriamente, las previstas en el Código Procesal Civil o la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otras.

3.41. En tal sentido, los pronunciamientos que expide tanto el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones como los Jurados Electorales Especiales tienen naturaleza jurisdiccional y no administrativa, por lo cual los dispositivos que forman parte de la LPAG no son de aplicación en el ámbito de los procesos electorales, ya que para ellos rige la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la normativa electoral vigente y aplicable al presente proceso. En ese sentido existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional (ver SN 1.16.).

3.42. Sobre el pedido de equiparabilidad del sistema virtual al físico efectuado por el recurrente, se debe señalar que en atención al Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificaciones se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote de la COVID-19.

Claramente, el contexto en el que se desarrolla el actual proceso electoral difiere sobremanera de las condiciones de convivencia anteriores a la pandemia, razón por la que el JNE adoptó diversas medidas para el desarrollo de las funciones, tales como, la habilitación de una mesa de partes virtual, la programación de audiencias públicas virtuales, la presentación de solicitudes de inscripción de listas de fórmulas y candidatos de manera no presencial y mediante la generación del expediente electrónico a través del SIJE-E (ver SN 1.11), entre otras.

3.43. Dichas medidas fueron acordadas en salvaguarda de la salud (ver SN 1.2.) y vida de los actores del proceso electoral y de la ciudadanía en general, quienes en todo momento deben observar el distanciamiento social legalmente previsto.

3.44. De esta manera, no puede compararse el contexto ni condiciones de los procesos electorales anteriores (Elecciones Regionales y Municipales 2010, 2014, 2018, Elecciones Generales 2011, 2016, Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, etc), en los cuales la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidaturas se realizó de manera presencial, con el actual contexto en el que se desarrolla el proceso general vigente, eminentemente virtualizado.

3.45. Prueba de ello, radica en la emisión de la Ley N° 31038, publicada el 22 de agosto de 2020, y cuyo título precisamente es “Ley que establece normas transitorias en la legislación electoral para las Elecciones Generales 2021, en el marco de la Emergencia Nacional Sanitaria ocasionada por la COVID-19”.

3.46. Por lo que no resulta aceptable equiparar las situaciones físicas tradicionales con las medidas virtuales implementadas y puestas a disposición de los actores electorales en los presentes comicios. Por el contrario, se

debe recordar que la diligencia debida y responsabilidad que recae en los integrantes de las organizaciones políticas, en el marco de su participación en un proceso electoral, es un deber a ser observado, pues se habilitaron las condiciones necesarias para la presentación de solicitudes de inscripción de listas.

3.47. Incluso si el uso de los sistemas DECLARA y SIJE-E, como plataformas virtuales para efectos de presentación de solicitudes de inscripción de candidatos, pudieran ser equiparables al mecanismo de presentación física, en el caso concreto, este parangón resultó interrumpido en tanto que la organización política continuó modificando hojas de vida minutos y segundos antes del hito establecido lo que, en circunstancias físicas, no sería factible, puesto que estas necesariamente deben ser suscritas y rellenas con anterioridad.

Así, la falta de diligencia de la organización política para la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos en la fecha establecida, no puede ser trasladada y convertida en una petición de apertura del sistema para inscripción, que evidenciaría un trato distinto con relación a los otros competidores en las actuales elecciones, y vulneración al principio de preclusión, máxime si la organización política al optar por el sistema virtual, implícitamente, se somete a las reglas establecidas para tal mecanismo.

3.48. No se debe soslayar el hecho de considerar que es responsabilidad de cada organización política presentar la documentación necesaria con la diligencia mínima requerida y en la oportunidad que está determinada con base en el conocimiento de las normas electorales vigentes.

3.49. En tal sentido, el pedido formulado por el recurrente, a fin de que se habilite el sistema DECLARA, con posterioridad al 22 de diciembre de 2020, para que logre materializar su inscripción al proceso de EG21, no puede ser amparado por este Supremo Tribunal Electoral, al no ajustarse a derecho en virtud de los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

3.50. Es importante recordar que, en el marco de los procesos electorales, los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica deben ser optimizados en la medida de lo posible no se vean afectados el cronograma ni el proceso en sí mismo, por ello, los Jurados Electorales Especiales y las organizaciones políticas deben de actuar de conformidad con las normas y lineamientos establecidos en la normativa electoral y en los Reglamentos aprobados por este Tribunal Electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados don Luis Carlos Arce Córdova y don Jorge Armando Rodríguez Vélez, y el voto dirimente del señor presidente don Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones⁷.

RESUELVE

Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00021-2020-JEE-CHAC/JNE, del 25 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA, presentada por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N.º EG.2021005099

AMAZONAS

JEE CHACHAPOYAS (EG.2021004879)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de enero de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE

Con relación al recurso de apelación interpuesto por José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N° 00021-2020-JEE-CHAC/JNE, del 25 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA, en el marco de las Elecciones Generales 2021; y oído el informe oral, emitimos el presente voto a partir de las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDOS

1. Con fecha 24 de diciembre de 2020, José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, solicitó ante el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE) la apertura del sistema DECLARA por un tiempo prudencial a fin de que culminen su inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Generales 2021. El pedido fue declarado improcedente por Resolución N° 00021-2020-JEE-CHAC/JNE, del 25 de diciembre de 2020, al considerar, entre otros hechos, que la omisión de ingresar la solicitud de inscripción se debe a la falta de previsión de la organización política solicitante.

2. El pronunciamiento fue impugnado el 28 de diciembre de 2020, indicando como argumentos: a) el deber constitucional y convencional de los órganos electorales es generar mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva; b) el desfase de información, la lentitud del programa y el no adecuado almacenamiento de datos, entre otros factores, no garantiza la continuidad del procedimiento mediante el sistema; c) el procedimiento administrativo electrónico debió respetar principios, derechos y garantías del debido procedimiento, por lo que se debió equiparar el sistema físico al sistema virtual; d) el JEE prefirió concentrarse en la inamovilidad de los plazos electorales y la preclusión, instituciones valiosas, pero de carácter formal, que no pueden sustentar el despojo de efectividad al ejercicio del derecho de participación política, entre otros.

3. Al respecto, quienes suscriben el presente voto no cuestionamos que, efectivamente, el plazo para presentar las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos venció el 22 de diciembre de 2020; sin embargo, no podemos dejar de advertir que, a diferencia de procesos electorales anteriores, este se desarrolla en un escenario atípico.

4. Como sabemos, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por noventa (90) días calendario, debido a la existencia del COVID-19. De manera posterior, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, del 15 de marzo del referido año, el Gobierno Central declaró el Estado de Emergencia Nacional y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena). Esas medidas se han prorrogado continuamente.

Luego, en medio de la crisis sanitaria, por Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, con fecha 9 de julio de 2020, el Poder Ejecutivo convocó a Elecciones Generales 2021.

5. En ese contexto de estado de emergencia sanitaria nacional, con la finalidad de salvaguardar la salud de la ciudadanía y evitar aglomeraciones en los Jurados Electorales Especiales, el Jurado Nacional de Elecciones determinó la digitalización total del procedimiento de inscripción de listas de fórmulas y candidatos.

6. En esa línea, el artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos precisó que “[...] La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera no presencial, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite para presentar tales solicitudes”, siendo la fecha límite el 22 de diciembre de 2020.

7. En el presente caso, la organización política alega desfase de información, lentitud del programa y el no adecuado almacenamiento de datos; además, precisa que la no continuidad del procedimiento en el sistema virtual no es equiparable al procedimiento físico, por lo que, en términos concretos, lo despojarían de efectivizar el ejercicio de su derecho a la participación política.

8. Debemos precisar que no compartimos el primer argumento de la recurrente, toda vez que el Informe N° 0009-2020-ROLOP-SG/JNE, del 31 de diciembre de 2020, remitido por el área SIJE, evidencia que los sistemas DECLARA y SIJE-E operaron de forma permanente, y que el monitoreo de los recursos informáticos en los servidores de aplicaciones y en el servidor de base de datos para ambos sistemas no muestran saturación.

9. Sin embargo, no podemos dejar de advertir que existe un cambio tangible en el procedimiento de registro de la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos, toda vez que, en procesos electorales anteriores, este se encontraba dividido en dos etapas diferenciadas no solo por el espacio temporal en el que se desarrollaban, sino también por el sujeto que las ejecutaba.

10. Así, en un primer momento, los anexos que acompañaban la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos debían ser digitalizados por la organización política, a través de su personero legal, en la plataforma electrónica correspondiente (DECLARA); siendo que, en un segundo momento, era el Jurado Electoral Especial competente el que generaba el ingreso de la solicitud al SIJE y con ello, su registro y el número de expediente.

11. En ese sentido, cabe preguntarse si, en el caso específico, el registro digital no culminado podría considerarse, una restricción adecuada al derecho a la participación política de la recurrente o si, por el contrario, esta se torna en desproporcional.

12. El derecho fundamental de participación política se encuentra reconocido en el inciso 17 del artículo 2 de nuestra Constitución Política. Así, toda persona tiene derecho a participar no solo en forma individual, sino también asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.

13. Por otro lado, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Fundamental, los derechos y libertades reconocidos se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Siendo así, frente a un hipotético dilema sobre los alcances del derecho en cuestión, la respuesta la tendrían que otorgar los instrumentos internacionales.

En atención a ello, al recurrir a la Convención Americana de Derechos Humanos, se advierte en su artículo 23 que “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

14. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, del 6 de agosto de 2008, precisó que, con relación a los derechos de participación política, los Estados no solo están obligados a garantizarlos mediante dispositivos legales, sino que también deben salvaguardar que los ciudadanos tengan la oportunidad de ejercerlos.

En ese sentido, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos; sin embargo, dichas restricciones deben evaluarse en atención a su ejercicio efectivo.

15. Pues bien, como se indicó en los fundamentos 9 y 10, el procedimiento para presentar una solicitud de inscripción estaba constituido, en términos prácticos, de dos etapas: una a cargo de la organización política y la segunda, recaía en el órgano electoral.

Esto evidencia una primera diferencia marcada en comparación con otros procesos electorales, toda vez que, con la reglamentación actual, ambas etapas se encuentran en la esfera de acción de la organización política.

Dicha variación requiere, entre otras cosas, la aplicación de cierto conocimiento técnico para su ejecución, que bien podría supeditarse a elementos exógenos poco previsibles, como alteraciones en la velocidad de la red, ancho de banda limitado, detenciones inesperadas en el servicio proporcionado por el proveedor de internet o electricidad, en especial si se realiza el acceso desde redes de servicio doméstico, que en muchas ocasiones se ha visto afectado ante los cambios en el desenvolvimiento de las actividades educativas y laborales, generados por el confinamiento obligatorio y la actividad remota.

16. Una segunda diferencia se materializa en su presentación. La reglamentación actual precisa que sea virtual, cerrándose el sistema digital a las 00:00 horas de la fecha límite, de manera automática.

17. Sobre este punto, es preciso señalar que la Ley de Gobierno Digital, tiene como principio la “Equivalencia Funcional”, que considera que “el ejercicio de la identidad digital para el uso y prestación de servicios digitales confiere y reconoce a las personas las mismas garantías que otorgan los modos tradicionales de relacionarse entre privados y/o en la relación con las entidades de la Administración Pública”.

18. Se advierte que, en procesos electorales anteriores, la presentación se realizaba únicamente bajo la modalidad presencial –modalidad que se utilizó hasta las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020–. Dicho escenario permitía que los Jurados Electorales Especiales, válidamente, generen números de expedientes en la fecha siguiente al día establecido como límite debido a que el registro en el SIJE se encontraba a su cargo y la atención al público podía realizarse, en no pocas ocasiones, más allá de la hora de cierre.

19. Pues bien, en el caso concreto, de acuerdo al Informe N° 0005-2021-MEB-SG/JNE, del 4 de enero de 2021, la organización política, como en procesos electorales anteriores, incorporó al DECLARA la documentación correspondiente a 29 listas de candidatos, de las cuales 28 fueron confirmadas; no obstante, solo presentó 4 listas a través del SIJE-E antes de que el sistema cerrara.

El registro del estado “CONFIRMADO” de las 28 listas se realizó el 22 de diciembre de 2020, desde las 20:07:35 hasta las 23:52:41. Asimismo, la lista para Amazonas se encuentra en estado “REGISTRADO”, verificando del Informe N° 001-2020-MEB SG/JNE, del 1 de enero de 2021, que en la base de datos del DECLARA se encontraron 4 hojas de vida, relacionadas a los DNI N° 18172971, 16635215, 33827045 y 33643603.

De ello se advierte que la recurrente realizó los actos correspondientes a la primera etapa del procedimiento, llegando incluso a ejecutar en el SIJE-E, el registro de la segunda etapa para su fórmula presidencial y listas de Arequipa, Junín y Peruanos Residentes en el Extranjero.

20. De lo precedentemente mencionado, queremos ser enfáticos en precisar que la modificación en el procedimiento de registro de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos es un avance tecnológico que resulta plausible; sin embargo, su aplicación inmediata en un escenario determinado por la crisis sanitaria, que limita el libre tránsito, las interacciones sociales, económicas, así como el acceso a redes de internet descongestionadas y céleres, generó una limitación para la organización política al no permitirle continuar con el registro de la información incorporada al DECLARA, a pesar de que la carga del segundo paso también recaía sobre su actuar.

21. En ese sentido, no remediar dicha restricción afectaría directamente el ejercicio prioritario de su derecho fundamental de participación en la vida política

de la Nación, consagrado en la Constitución Política del Perú y reconocido por los instrumentos internacionales en los que el Estado es parte. Por ello, consideramos que, de manera excepcional, debe permitirse la continuación del procedimiento de registro y se genere el expediente SIJE-E correspondiente, para su posterior evaluación.

22. Finalmente, debemos precisar que esta actividad no genera una afectación al cronograma electoral previamente aprobado ni vulneración al principio de preclusión, toda vez que nos encontramos ante un procedimiento que fue efectivamente iniciado por la organización política dentro del plazo permitido.

En consecuencia, NUESTRO VOTO es por que se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano; en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00021-2020-JEE-CHAC/JNE, del 25 de diciembre de 2020; y, REFORMÁNDOLA declarar PROCEDENTE la continuación del procedimiento de registro y se genere el expediente SIJE-E correspondiente, para su posterior evaluación, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

SS.

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

- ¹ Anexos establecidos en el Reglamento y documentos que sustenten la condición de alguno de los candidatos (licencia, renunciaciones, en caso de funcionarios públicos, entre otros).
- ² Así el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (SPECAOE) cambió de denominación a Declara, y el Sistema Integrado de Procesos Electorales (SIPE) se convirtió en el SIJE-E.
- ³ Recuérdese las alertas que enviaba en sistema en el caso se estuviera incumpliendo con las cuotas electorales.
- ⁴ Número máximo de designados directamente para el Congreso de la República, por cada circunscripción electoral donde aplica el porcentaje permitido (20 %).
- ⁵ Modelo de acta de designación directa de candidatos.
- ⁶ Para las listas de candidatos al Congreso de la República, el cálculo puede comprender el total de candidatos (160) o por cada distrito electoral (resaltado agregado).
- ⁷ Artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

1919531-1

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Resolución N° 00037-2020-JEE-MNIE/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, que declaró improcedente pedido de apertura del sistema DECLARA y el escrito de ampliación, presentados por la organización política Partido Aprista Peruano, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0031-2021-JNE

Expediente N° EG.2021005028
MOQUEGUA
JEE MARISCAL NIETO (EG.2021004849)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de enero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual del cuatro de enero y votado el siete de enero del presente año, el recurso de apelación interpuesto por José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N° 00037-2020-JEE-MNIE/JNE, del 25 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA presentada por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 24 de diciembre de 2020, don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, solicitó ante el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto (en adelante, JEE) la apertura del sistema DECLARA por un tiempo prudencial a fin de que culminen su inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Generales 2021, alegando, esencialmente, lo siguiente:

a) El 22 de diciembre de 2020, el sistema DECLARA presentó demora en el registro de información, lo que no permitió inscribir las listas.

b) Ante tal dificultad técnica, solo se pudo ingresar la inscripción de la fórmula presidencial y algunos distritos electorales para congresistas, situación que no sucedió con las demás circunscripciones, cerrándose el sistema en medio de un procedimiento ya iniciado.

1.2. El mismo día, dicho personero presentó un escrito adicional en el cual, esencialmente, argumentó lo siguiente:

a) El Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 resulta competente para pronunciarse en primera instancia sobre la presente solicitud.

b) El partido inició una solicitud de inscripción única a nivel nacional, generando con ello el inicio de un trámite al cual corresponde una calificación integral y un posterior pronunciamiento respecto de si cumple con los requisitos de admisibilidad y de no contar con ello, determinar un plazo para que esto sea subsanado.

c) El hecho de que la "plataforma electrónica Sistema Declara SIJE" no procese como presentadas las solicitudes de inscripción por no haber cargado otros requisitos de forma distintos a la presentación de la solicitud, no resulta atribuible a la organización política.

1.3. Al respecto, mediante la Resolución N° 00037-2020-JEE-MNIE/JNE, del 25 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA, así como su escrito de ampliación, presentados por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021, entre otras, por las siguientes consideraciones:

a) "El sistema SIJE ELECTRÓNICO se encontró operativo, sin que se presente ningún desperfecto, o anomalía en su funcionamiento".

b) "Es responsabilidad de los partidos tomar las provisiones necesarias para presentar sus solicitudes dentro del plazo. Que admitir el pedido del personero del Partido Aprista Peruano, implicaría inobservar el Cronograma Electoral aprobado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y vulnerar el debido proceso".

1.4. Ante ello, mediante escrito presentado, el 28 de diciembre de 2020, el personero legal de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00037-2020-JEE-MNIE/JNE, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) El deber constitucional y convencional de los órganos electorales es generar mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

b) El desfase de información, lentitud del programa, el no adecuado almacenamiento de datos, entre otros factores, no garantiza la continuidad del procedimiento mediante el sistema –entiéndase, sistema DECLARA– lo cual implica una traba irrazonable contra el Partido Aprista Peruano, ya que es completamente legítimo que el administrado de buena fe considere que la plataforma va a funcionar de manera óptima conforme lo señala la ley y que va a permitirle almacenar adecuadamente su información.

c) Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, no obstante, el JEE prefirió concentrarse en la inamovilidad de los plazos electorales y la preclusión, instituciones valiosas, pero de carácter formal, que no pueden sustentar el despojo de efectividad al ejercicio del derecho de participación política.

d) De conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el procedimiento administrativo electrónico debió respetar todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento previstos en la presente ley, sin que se afecte el derecho de defensa ni la igualdad de las partes, por lo que se debió equiparar el sistema físico al sistema virtual y permitir la inscripción de la lista de candidatos de la organización política.

e) El Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE) suspendió los plazos en los procedimientos administrativos desde el 9 hasta el 12 de noviembre de 2020, por lo que, en realidad, el JEE debió apreciar que el término para inscribir las listas parlamentarias expiraba, el 24 de diciembre y no el 22 del mismo mes, como erróneamente calculó.

f) El JEE “sin analizar los efectos de la suspensión de plazos procesales por el JNE ni las fallas exhibidas por el mecanismo electrónico generado por el órgano electoral, concluye en la preclusión y consecuente extinción de la potestad de inscribir las listas parlamentarias del PAP”.

g) Se debe tener presente el Acuerdo Plenario, del 17 de mayo de 2018, que, en su considerando quinto, considera que los inconvenientes respecto a la inscripción de dirigentes no deben configurarse como impedimento u obstáculo para el ejercicio del derecho a la participación política.

Mediante escrito, del 4 de enero de 2021, el recurrente presentó Informe de Pericia Informática de parte, respecto del sistema informático del Jurado Nacional de Elecciones, en el proceso de inscripción de la organización política Partido Aprista Peruano, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

1.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Castañeda Gutman vs. Los Estados Unidos Mexicanos, del 6 de agosto de 2008, señaló que es admisible que los Estados regulen legítimamente los derechos políticos, a través de una ley formal, siempre y cuando la limitación legal a un derecho político como el sufragio sea razonable y proporcional, acorde además con el fin legítimo que es la consolidación de un sistema electoral equitativo y democrático.

En la Constitución Política

• Sobre las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

1.2. En los numerales 3 y 4 del artículo 178, se establece que el Jurado Nacional de Elecciones tiene por función velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, así como administrar justicia en materia electoral. Por ello, en atención al carácter jurisdiccional de su función, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ejerce facultades propias de los órganos jurisdiccionales que imparten justicia ordinaria.

1.3. En el artículo 181, se señala que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley Orgánica de Elecciones

1.4. En el artículo 109, se indica que cada partido político o alianza electoral registrada en el Jurado Nacional de Elecciones, puede solicitar la inscripción de una sola fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones. El candidato que integre una fórmula ya inscrita no puede figurar en otra.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas, se publican en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en los paneles de los Jurados Electorales Especiales, en un plazo que no exceda el día calendario siguiente a la emisión de la resolución de admisión correspondiente.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas son publicadas, bajo responsabilidad del Jurado Electoral Especial competente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

1.5. En el artículo 115, se señala que cada partido político o alianza electoral de alcance nacional, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones solo puede inscribir una lista de candidatos al Congreso de la República en cada distrito electoral ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, equivalente al número de congresistas que se ha previsto elegir en este. En aquellos distritos electorales para los cuales se ha previsto elegir menos de tres congresistas, se debe inscribir una lista con tres candidatos. El candidato que integra una lista inscrita no puede figurar en otra. El plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas vence ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones.

• Sobre el plazo para presentar solicitudes de inscripción de listas

1.6. Mediante el Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de julio de 2020, se convocó a Elecciones Generales para el día domingo 11 de abril de 2021, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento)

1.7. En el artículo 3, se señala que sus normas son de cumplimiento obligatorio para el Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales, las organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas, así como para las entidades públicas y la ciudadanía en general que participa en el presente proceso de Elecciones Generales 2021.

1.8. En el artículo 7, se indica que el Jurado Nacional de Elecciones “entrega un solo código de usuario y una clave de acceso al personero legal titular de cada organización política debidamente acreditado ante el ROP, para acceder a los diferentes sistemas informáticos del JNE, a fin de ingresar, registrar, adjuntar, firmar digitalmente y enviar la solicitud de inscripción y demás documentación requerida”.

1.9. En el artículo 29, se dispone que “las organizaciones políticas deben solicitar la inscripción de la

fórmula y listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino dentro del plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por el JNE. La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera no presencial, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite para presentar tales solicitudes". [Resaltado agregado]

La Resolución N° 329-2020-JNE, integrada por la Resolución N° 0334-2020-JNE, aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Generales 2021

1.10. Se fijó la fecha límite para que las organizaciones políticas puedan presentar sus solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, esto es, hasta el 22 de diciembre de 2020. [Resaltado agregado]

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

1.11. Respecto a los plazos y etapas del cronograma electoral, en los fundamentos 19, 20 y 21 en la sentencia recaída en el Expediente N° 05448-2011-PA/TC se sostiene lo siguiente:

19. El proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos que tienen como fin el planeamiento, la organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales previstos en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo a lo manifestado en las urnas. El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática. [Resaltado agregado]

20. Las diferentes etapas en las cuales puede dividirse el proceso electoral conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Elecciones N.º 26859, podrían resumirse en: i) convocatoria; ii) actividades concernientes al sufragio; iii) proclamación de los resultados. Dichas etapas tienen efectos perentorios y preclusivos ya que cada una de ellas representa una garantía, las cuales en su conjunto buscan como fin último respetar la voluntad del pueblo en las urnas, asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, que el escrutinio sea el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa, brindar seguridad jurídica al proceso electoral y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto. [Resaltado agregado]

21. En este contexto, según lo establecido en el artículo 178º de la Constitución, desarrollado en el artículo 5º de su Ley Orgánica, al JNE se le han otorgado ciertas atribuciones en el proceso electoral, las que, en virtud de preservar la voluntad del pueblo en las urnas y garantizar la seguridad jurídica, deben estar delimitadas en las diferentes etapas perentorias y preclusivas del proceso electoral. Lo que es lo mismo: las competencias del JNE en las elecciones son delimitadas según las diferentes etapas del proceso" (Cfr. F. 19 al 21). [Resaltado agregado]

1.12. El fundamento cuarto de la sentencia dictada en el Expediente N° 00970-2011-PA/TC, reafirmó que "en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC –artículos 178, 182 y 183 de la Constitución–), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable". [Resaltado agregado]

1.13. En el Expediente N° 03333-2012-PA/TC, se señaló que "no existen derechos absolutos e ilimitados en su ejercicio, pues se encuentran limitados por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas". [Resaltado agregado]

1.14. En los fundamentos 31 y 32 del Expediente N° 00002-2011-PCC/TC, se determinó:

31. De allí que sea preciso reconocer que, más allá de la denominación que adopte el recurso, toda vez que el JNE, a pedido de parte, resuelve, heterocompositivamente, un conflicto intersubjetivo de intereses en materia electoral actúa ejerciendo funciones jurisdiccionales. Así lo hace, por ejemplo, cuando resuelve los recursos presentados contra las resoluciones de la ONPE, del RENIEC o de los Jurados Electorales Especiales, conforme lo establece el artículo 34º de la Ley N.º 26859 –Ley Orgánica de Elecciones (LOE)–. En estos casos, pues, no actúa como un órgano administrativo jerárquicamente superior a aquellos órganos cuyas resoluciones revisa, sino como un órgano constitucional que, en virtud de sus funciones jurisdiccionales, ostenta la competencia para declarar la nulidad de las resoluciones en materia electoral cuyo análisis de validez es sometido a su fuero. [Resaltado agregado]

32. El desarrollo de las competencias jurisdiccionales del JNE se encuentra previsto en determinados literales del artículo 5 de la Ley N.º 26486 –Ley Orgánica del JNE–. De esta manera, el literal a), le otorga la competencia de "administrar justicia, en instancia final, en materia electoral"; el literal f), la competencia de "resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales"; el literal m), la competencia para "resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales"; el literal o), la competencia para "resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales"; y el literal t), la competencia para "resolver, en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos u opciones". [Resaltado agregado]

SEGUNDO. EL PROCESO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATURAS

2.1. El artículo 6 del Reglamento, respecto de las "Definiciones" a tomar en cuenta, establece sobre el sistema "Declara" y el "SIJE-E":

6.8. Declara: Sistema informático para el registro de personeros, solicitudes de inscripción de candidaturas, declaraciones juradas de hoja de vida, plan de gobierno y plan de trabajo y sus formatos resúmenes, observadores electorales, entre otros.

6.27. SIJE-E: Es la herramienta electrónica que permite la tramitación en modalidad no presencial de los expedientes jurisdiccionales a cargo de los JEE y del JNE, haciendo uso de nuevas tecnologías de información y comunicación, a fin de garantizar la celeridad y transparencia de los trámites realizados sobre medios electrónicos seguros.

[...]

2.2. Como se advierte de las definiciones citadas, con el contenido del Reglamento se puso en conocimiento de todos los actores electorales, desde luego al apelante, las herramientas informáticas a emplear en el marco del proceso electoral vigente, para el registro de documentos, generación de la solicitud de inscripción, producción del expediente electrónico, presentación y remisión de este a los órganos electorales competentes, debidamente firmado.

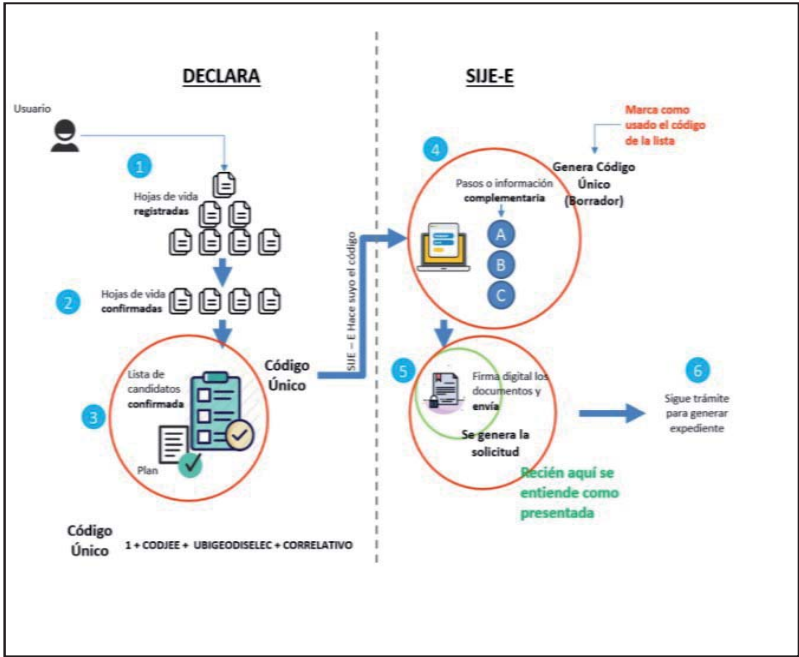
2.3. El proceso de inscripción involucra a dos sistemas, que deben ser empleados en momentos distintos: el Declara, para el registro de hojas de vida y la conformación de listas; y el SIJE-E, para el envío de las solicitudes de inscripción.

2.4. De allí que el propio Reglamento de manera detallada indique los documentos a presentar, acorde al registro que se haga en el Declara y a la generación del expediente electrónico a través del SIJE-E, tal como lo establece el artículo 29 del mismo.

2.5. El uso de ambos sistemas no se da de forma simultánea o paralela:

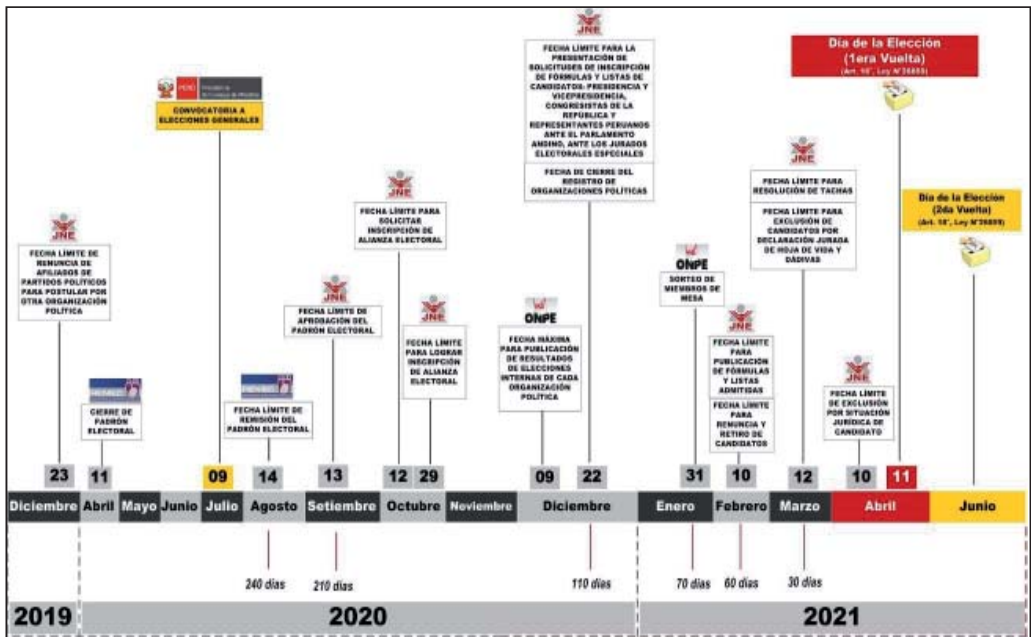
- El Declara involucra el registro de determinados documentos, como las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida de cada candidato, solo por citar un ejemplo.
- Mientras que el SIJE-E se alimenta del Declara y supone la culminación del registro de información en él, convirtiéndose en el catalizador para realizar la presentación de la solicitud de inscripción de listas.

- 2.6. A su vez, el SIJE-E supone pasar por dos momentos, la generación del código único (borrador) con el registro de la información complementaria¹ y la firma o suscripción digital de la documentación como paso previo al envío correspondiente.
- 2.7. El proceso descrito puede ser visualizado a través del siguiente gráfico:



- 2.8. Ninguno de los sistemas es novedoso o experimental², pues fueron empleados por las organizaciones políticas en las Elecciones Regionales y Municipales 2010, Elecciones Generales 2011, Elecciones Regionales y Municipales 2014, Elecciones Generales 2016, Elecciones Regionales y Municipales 2018, solo por citar los procesos eleccionarios de calendario fijo.
- 2.9. Dichas herramientas informáticas se constituyen en mecanismos que sirven a las organizaciones políticas, de manera clara, gráfica y oportuna, para la producción de las solicitudes de inscripción de candidaturas que deseen realizar ante los Jurados Electorales Especiales.
- 2.10. Su uso les ha permitido y permite detectar inconsistencias en sus listas³ y en las condiciones de sus candidatos, ya que el ingreso de la información en el Declara no es obligatorio se realice en un solo día, ni mucho menos el último día para la presentación de las solicitudes de inscripción.
- El registro de la información puede suministrarse y modificarse, por parte de la organización política, dependiendo de la información con la que cuente respecto de sus candidatos desde que el sistema se encuentra habilitado y con la clave proporcionada al personero legal titular inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas.
- 2.11. Las particulares condiciones por la pandemia producida, a consecuencia de la propagación de la COVID 19, han generado que se doten de mecanismos que permitan a las organizaciones políticas participar del proceso electoral en igualdad de condiciones, es decir:
- a) Bajo un mismo marco normativo.
 - b) Bajo reglas establecidas oportuna y públicamente conocidas por los actores electorales y la ciudadanía en general.
 - c) Bajo condiciones óptimas e igualitarias que han supuesto la capacitación, atención y absolución de consultas respectivas a las organizaciones políticas; quienes al inscribirse como tales acreditan no solo a personeros legales, sino también a personeros técnicos (titulares y alternos)⁴, profesionales llamados a asistirlos en el desarrollo de sus funciones y quehacer en el marco de su participación en un proceso electoral.

- d) Bajo mecanismos tecnológicos que salvaguardan la salud y vida de las personas, tanto de los representantes de las organizaciones políticas, sus candidatos, sus integrantes y los funcionarios electorales competentes.
- TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**
- 3.1. La organización política cuestiona que el JEE no accede a abrir el sistema DECLARA, a fin de que esta pueda lograr la inscripción de su lista de candidatos para las Elecciones Generales 2021 (en adelante EG21), por los argumentos expuestos en su recurso de apelación y reproducidos, en parte, en los antecedentes del presente pronunciamiento.
- 3.2. En relación a ello, este órgano electoral advierte que, lo que se pretende es que se le conceda un plazo adicional –después del 22 de diciembre de 2020– con la finalidad de materializar su inscripción al proceso de EG21, en tal sentido argumentó que el 22 de diciembre de 2020, el sistema DECLARA no funcionó de manera óptima, fecha en que la organización política intentó culminar dicho procedimiento de inscripción.
- 3.3. El JNE dentro de los parámetros establecidos por la Constitución Política del Perú y velando por el respeto de los derechos fundamentales, debe adoptar las medidas que resulten necesarias para cumplir con los plazos establecidos en el cronograma electoral, a fin de garantizar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos.
- 3.4. Del mismo modo, conviene recordar que la naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujeto a plazos perentorios y preclusivos que deben ser observados rigurosamente, determina que cada una de sus etapas deba cerrarse definitivamente en el plazo oportuno. Este principio de preclusión se justifica por la exigencia de no afectar a la colectividad representada por las organizaciones políticas y por la necesidad de respetar el calendario electoral.
- 3.5. Justamente, las etapas de este calendario electoral fueron expresamente distinguidas en el cronograma aprobado por este órgano colegiado, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:



3.6. Como se advierte del gráfico precedente, la fecha límite para la presentación ante los Jurados Electorales Especiales de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos venció el 22 de diciembre de 2020, esto es, ciento diez (110) días antes de la fecha de elección (11 de abril de 2021), conforme a lo prescrito en los artículos 109 y 115 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (ver SN 1.4., y 1.5.).

3.7. El proceso electoral debe cumplir de manera rigurosa con el cronograma electoral, hecho que implica la necesaria optimización de los principios de preclusión y seguridad jurídica, de tal manera que, en el menor tiempo posible, se cuente con pronunciamientos definitivos que resuelvan cualquier controversia relacionada con la inscripción de listas y candidatos.

3.8. Tan es así que, el Tribunal Constitucional ha reafirmado que en ningún caso la interposición de dicha demanda suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable (ver SN 1.11.). Determinación que por cierto se establece en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto, entre ellos, el Jurado Nacional de Elecciones.

3.9. Con relación a ello, debe tenerse presente que dicha seguridad jurídica contribuye a que las partes intervinientes en todo proceso electoral, y, particularmente, en el proceso de EG21, tengan igualdad de condiciones en su participación. En ese orden, se puede concluir que no resulta legal ni legítimo alterar el cronograma electoral, y menos aún, en beneficio de algunos intervinientes del proceso electoral, máxime si 532 registros presentados no han tenido inconveniente alguno con el uso de los sistemas (Declara y SIJE-E).

3.10. Por otro lado, se indicó que el 22 de diciembre de 2020, el sistema DECLARA no funcionó de forma

óptima, fecha en que la organización política intentó culminar tal procedimiento de inscripción. Al respecto, corresponde señalar que la presentación incompleta, defectuosa o inoportuna de la documentación requerida por ley debe ser atribuida a quien está obligado a efectuarla con la diligencia, prontitud y oportunidad que el caso amerita.

3.11. En ese orden, mediante Informe N° 0009-2020-RLOP-SG/JNE, del 31 de diciembre de 2020, se comunicó que, el 22 de diciembre de 2020, los sistemas DECLARA y SIJE-E operaron de forma permanente, y que el monitoreo de los recursos informáticos en los servidores de aplicaciones y en el servidor de base de datos para ambos sistemas efectuado en horas cercanas al cierre del plazo de inscripción de listas, no muestran saturación de los recursos, por lo que se descarta lentitud por causas propias al sistema o de la infraestructura que la soporta.

3.12. Para el caso concreto, esto es para la circunscripción electoral de Moquegua, mediante el Informe N° 009-2021-MEB SG/JNE, del 4 de enero de 2021, se comunicó que, de la información obtenida de la base de datos se encontró el registro de creación y confirmación de 4 Declaraciones Juradas de Hojas de Vida, todas fueron registradas por el usuario Alberto Walter Ampuero Vásquez, precisándose que ninguna declaración jurada ha sido eliminada.

3.13. Asimismo, se informó que se encontraron 4, solicitudes de conformación de listas, de las cuales 3 fueron eliminados por el usuario Alberto Walter Ampuero Vásquez, y la solicitud restante, con código de solicitud N° 10154917000000025, creada el 22 de diciembre de 2020, a horas 22:41:54 horas, por el usuario José Germán Pimentel Aliaga, su estado es el de "CONFIRMADO" en el DECLARA, pero que no fue presentada en el SIJE-E, tal como se observa del cuadro N° 3 del informe:

TABLA NRO 3: Registros de las solicitudes de conformación de lista de candidatos en el DECLARA realizados por el APRA entre los 21 y 22 de diciembre

ESTADO	CÓDIGO SOLICITUD	TIPO PERSONERO	PERSONERO	FEREGISTRO	DNI USUARIO	USUARIO NOMBRE COMPLETO
CONFIRMADO	10154917000000025	ROP	JOSE GERMAN	22/12/2020	09358097	JOSE GERMAN
			PIMENTEL ALIAGA	22:41:54		PIMENTEL ALIAGA
			ALBERTO WALTER AMPUERO	19/12/2020		AMPUERO
ELIMINADO	10154917000000004	JEE	VASQUEZ	10:17:36	16645456	VASQUEZ
			ALBERTO WALTER AMPUERO	22/12/2020		ALBERTO WALTER AMPUERO
ELIMINADO	10154917000000018	JEE	VASQUEZ	16:51:03	16645456	VASQUEZ
			ALBERTO WALTER AMPUERO	22/12/2020		ALBERTO WALTER AMPUERO
ELIMINADO	10154917000000017	JEE	AMPUERO VASQUEZ	22/12/2020 15:38:33	16645456	AMPUERO VASQUEZ

3.14. En ese sentido, resultan insubsistentes los argumentos alegados por el recurrente, en referencia a que el sistema DECLARA no funcionó de forma óptima, o que haya tenido supuestas fallas, lo que se verifica, más bien, es que la organización política si bien completó correctamente el registro de las declaraciones juradas de hoja de vida (DJHV), así como, registró la conformación de la lista de candidatos, sin embargo esta no se presentó en el SIJE-E, a fin de materializar la inscripción de candidatos al Congreso de la República, por lo que, culminada las 24 horas del 22 de diciembre de 2020, el sistema efectivamente fue cerrado en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias ya desarrolladas, y no como equivocadamente sostiene el recurrente.

3.15. Cabe añadir que el plazo límite permitido y otorgado para que las organizaciones políticas puedan presentar sus solicitudes de inscripción fue hasta el 22 de diciembre de 2020, lo que en estricto se cumplió. Ello conlleva la imposibilidad de que –indistintamente, bajo los supuestos de que no se haya iniciado o culminado con el trámite de inscripción de candidatos– sea factible que se permita iniciar o continuar con el procedimiento de inscripción de candidatos, con posterioridad a dicha fecha.

3.16. Tampoco resulta coherente el argumento brindado por el apelante con relación a que supuestamente el plazo para inscribir las listas parlamentarias expiró el 24 y no el 22 de diciembre de 2020, pues como ya se sostuvo dicha fecha límite está normada por ley, y al estar referida a un hito del cronograma electoral, esta no puede ser alterada.

3.17. En cuanto a la alusión que realizó el recurrente sobre el considerando 5 del Acuerdo Plenario –entiéndase, Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones– del 17 de mayo de 2018, debemos enfatizar que no guarda relación al tema en controversia en el caso concreto, al no estar vinculado propiamente a un supuesto de temporalidad de inscripción, sino a posibles inconvenientes concernientes a la inscripción de los dirigentes de una organización política, lo que conlleva determinar su intrascendencia para dirimir el presente caso.

3.18. En relación al peritaje de parte del 31 de diciembre de 2020, emitido por don Santos Alejandro Camarena Ames y presentado por el recurrente, a través del cual se dictamina que el Partido Aprista Peruano inició el procedimiento de inscripción de sus listas de candidatos para el Congreso de la República, haciendo uso de las diferentes opciones del procedimiento normado, cumpliendo, entre otros, con el registro de hojas de vida de los candidatos y la solicitud de inscripción de listas para congresistas.

3.19. Se debe tener en consideración el Informe N° 0005-2021-MEB-SG/JNE, del 4 de enero de 2021, en el que se advierte lo siguiente:

a) Si bien es cierto, la organización política logró registrar 29 listas de candidatos en el sistema DECLARA, también es verdad que, de estas, solo fueron confirmadas 28, y a su vez, solo 4 fueron presentadas al SIJE-E, tal como se tiene del cuadro N° 3 del informe:

#	TIPO ELECCIÓN	DISTRITO ELECTORAL	FECHA REG. LISTA	FECHA CONFIRM. LISTA	FECHA PRESENTACIÓN EN SIJE-E
1	PRESIDENCIAL		22/12/2020 20:05:42	22/12/2020 20:07:35	22/12/2020 23:53:19
2	CONGRESAL	AMAZONAS	22/12/2020 23:53:52	NO CONFIRMADA	
3	CONGRESAL	ANCASH	22/12/2020 20:44:25	22/12/2020 20:45:57	
4	CONGRESAL	APURIMAC	22/12/2020 20:10:51	22/12/2020 20:13:30	
5	CONGRESAL	AREQUIPA	22/12/2020 20:14:17	22/12/2020 20:17:55	22/12/2020 23:57:57
6	CONGRESAL	AYACUCHO	22/12/2020 20:21:12	22/12/2020 20:21:54	
7	CONGRESAL	CAJAMARCA	22/12/2020 20:23:22	22/12/2020 20:25:13	
8	CONGRESAL	CALLAO	22/12/2020 20:27:23	22/12/2020 20:31:43	
9	CONGRESAL	CUSCO	22/12/2020 20:33:03	22/12/2020 20:41:55	
10	CONGRESAL	HUANCAVELICA	22/12/2020 20:43:04	22/12/2020 20:57:37	
11	CONGRESAL	HUANUCO	22/12/2020 20:49:25	22/12/2020 20:52:07	
12	CONGRESAL	ICA	22/12/2020 20:54:17	22/12/2020 20:56:03	
13	CONGRESAL	JUNÍN	22/12/2020 21:00:09	22/12/2020 21:23:25	22/12/2020 23:59:57
14	CONGRESAL	LA LIBERTAD	22/12/2020 23:16:03	22/12/2020 23:21:52	
15	CONGRESAL	LAMBAYEQUE	22/12/2020 23:00:30	22/12/2020 23:52:41	
16	CONGRESAL	LIMA	22/12/2020 22:16:03	22/12/2020 23:39:50	
17	CONGRESAL	LIMA PROVINCIAS	22/12/2020 21:25:30	22/12/2020 21:27:39	
18	CONGRESAL	LORETO	22/12/2020 21:35:20	22/12/2020 21:36:20	
19	CONGRESAL	MADRE DE DIOS	22/12/2020 22:40:47	22/12/2020 23:19:34	
20	CONGRESAL	MOQUEGUA	22/12/2020 22:41:54	22/12/2020 22:51:50	
21	CONGRESAL	PASCO	22/12/2020 21:41:01	22/12/2020 21:53:13	
22	CONGRESAL	PERUANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	22/12/2020 22:53:58	22/12/2020 22:55:34	22/12/2020 23:57:23
23	CONGRESAL	PIURA	22/12/2020 22:44:23	22/12/2020 22:47:36	
24	CONGRESAL	PUNO	22/12/2020 21:38:51	22/12/2020 21:40:14	
25	CONGRESAL	SAN MARTÍN	22/12/2020 21:36:45	22/12/2020 21:37:33	
26	CONGRESAL	TACNA	22/12/2020 22:05:03	22/12/2020 22:08:18	
27	CONGRESAL	TUMBES	22/12/2020 22:38:07	22/12/2020 22:57:25	
28	CONGRESAL	UCAYALI	22/12/2020 22:49:55	22/12/2020 22:51:16	
29	PARLAMENTO ANDINO		22/12/2020 22:30:21	22/12/2020 23:45:29	

Cuadro 3

En relación a lo expuesto, debe tenerse presente que el SIJE-E es el medio a través del cual se presentan las solicitudes de inscripción de listas; siendo así, se confirma que la organización política solo presentó por dicho medio 4 listas de candidatos (1 de elección presidencial, y 3 de elección congresal).

b) En relación a la modalidad de designación, se advierte que la organización política, el 16 de diciembre de 2020, eligió la modalidad excepcional, fecha desde la que podía realizar la conformación de listas de candidatos para el Congreso de la República, es así que, en relación a los distritos electorales de San Martín, Huánuco, Ica y Ayacucho, dichas listas fueron creadas con posterioridad a la referida fecha: entre el 18 y 22 de diciembre 2020. Cabe precisar que, en determinados momentos del periodo indicado, también fueron eliminados por el usuario José Germán Pimentel Aliaga, quien volvió a crearlos el 22 de dicho mes y año.

c) Sobre los registros que se realizaron en el DECLARA, bajo el supuesto de hecho, que ingresaron luego de culminado el tiempo límite, en el citado informe se señala que –de acuerdo a la información consultada a la base de datos– los mencionados registros con fechas pasadas al tiempo límite, son aquellos casos en que los usuarios logueados se encontraban dentro del módulo, lo que permitía dicha acción, precisándose que en el DECLARA solo se registra y no se presenta la solicitud de inscripción.

d) Por otro lado, se indica –de acuerdo a la información consultada a la base de datos– que, si bien hubo 3 registros de inscripción de listas en el SIJE-E, relacionado a otras organizaciones políticas, cuyo trámite de firmado se dio entre la 00:00:00 y las 00:00:59 horas, y que fueron enviados de manera exitosa a los Jurados Electorales Especiales respectivos, ello se debe a que las listas fueron presentadas dentro del plazo establecido, pues el sistema SIJE-E estaba habilitado para recibir las solicitudes de inscripción de listas de candidatos hasta las 00:00:59 horas del 23 de diciembre de 2020.

e) Con relación, al registro de 27 listas de candidatos al Congreso de la República de la organización política –detallados en el Informe N° 0016-2020-CBB SG/JNE–,

se indica que estos ciertamente culminaron su registro en el DECLARA, a excepción del distrito electoral de Amazonas –de competencia del Jurado Electoral Especial de Chachapoyas–; sin embargo, solo 4 de ellas fueron presentadas en el SIJE-E. Información que se condice con lo desarrollado en el literal a) del presente considerando.

f) Así también, respecto al uso del CPU, se precisa que no se presentaron inconvenientes técnicos durante el cierre de inscripción de listas de candidatos en la presente justa electoral, y que se garantizó la disponibilidad al 100% de todos los servicios TI que la infraestructura soporta y provee.

De lo expuesto, se puede concluir que las afirmaciones vertidas en el peritaje de parte devienen en inexactas, lo cierto es que, si bien la organización política ha completado el registro de 26 listas de candidatos al Congreso de la República en el DECLARA, solo 3 de ellas fueron presentadas ante el SIJE-E, a fin de ser tramitadas ante el Jurado Electoral Especial competente.

3.20. Se debe tener presente que, como todos los derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú, el derecho de participación política no es ilimitado ni irrestricto, puesto que su ejercicio es regulado, válidamente, por medio de leyes. En esta línea el Tribunal Constitucional señaló que: “no existen derechos absolutos e ilimitados en su ejercicio, pues se encuentran limitados por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas” (ver SN 1.13.).

3.21. De modo similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que, es admisible que los Estados regulen legítimamente los derechos políticos, a través de una ley formal, siempre y cuando la limitación legal a un derecho político como el sufragio sea razonable y proporcional, acorde además con el fin legítimo que es la consolidación de un sistema electoral equitativo y democrático (ver SN 1.1.).

3.22. Además de lo establecido en el reglamento (ver SN 1.9), el uso de los sistemas informáticos para la presentación de solicitudes de inscripción de candidatos, fue puesto en conocimiento de la organización política recurrente mediante el Oficio N° 03767-2020-SG/JNE, del 18 de diciembre de 2020:

Oficio N.° 03767-2020-SG/JNE

Señor
JOSE GERMAN PIMENTEL ALIAGA
Personero Legal Titular de la Organización Política Partido Aprista Peruano
Casilla electrónica: CE_09358097
Lima.-

Asunto : Información sobre el uso de los sistemas
presentación de solicitudes de inscripción de candidatos



Firmado digitalmente por:
VAR DAS HUAYAN Lourdes
Rdn FAU 201313736-49 soft
Módulo: Soy el autor del
Documento
Fecha: 18/12/2020 00:15:58-0501

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de brindarle información que le será útil tener presente a pocos días del cierre del plazo de presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas en el proceso de Elecciones Generales 2021.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) ha puesto a su disposición dos herramientas informáticas fundamentales en el proceso de presentación de listas de candidatos:

- **DECLARA:** Sistema que permite el registro de las **Hojas de Vida** de candidatos y la generación de **solicitudes de inscripción**, entre otras funciones.
- **SIJE-E:** Sistema que permite la generación de la **solicitud de expediente**, la cual, por medio de la selección de su código DECLARA, permitirá asociar lo generado en el sistema con su trámite.

Es importante tener en cuenta el artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021, aprobado por la Resolución N.° 0330-2020-JNE:

Artículo 29.- Presentación de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

Las organizaciones políticas deben solicitar la inscripción de la fórmula y listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino dentro del plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por el JNE.

La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera no presencial, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite para presentar tales solicitudes.

Siendo ello así, y de acuerdo con el cronograma electoral, el **22 de diciembre de 2020**, a las **24:00 horas**, se cerrará la recepción de solicitudes de inscripción, por lo cual se le pide planificar sus actividades para el oportuno registro de las listas de candidatos en el DECLARA y la presentación de documentos en el SIJE-E.

El sistema SIJE-E ha sido configurado para que las solicitudes de inscripción puedan ser enviadas al Jurado Electoral Especial que corresponda, solo hasta esa hora, y se bloqueará antes de completarse el minuto siguiente; en ese instante, el sistema bloqueará la operación y no se podrá generar nuevas solicitudes de inscripción de listas.

Para dar facilidades a las organizaciones políticas en el uso de los sistemas, el JNE viene brindando el soporte necesario ante las consultas formuladas.

Se adjunta una infografía que le será de utilidad en el uso de los sistemas.

E-Notificaciones

Firmado Digitalmente por:
KATHERYN LINDA MALPART
RIVAS
Fecha: 18/12/2020 10:17:54

El Jurado Nacional de Elecciones ha emitido la presente notificación electrónica de acuerdo con la normativa vigente.

Notificación:

NOTIP-2020-1442-JNE

Casilla:

CE_09358097

Titular:

JOSE GERMAN PIMENTEL ALIAGA

Documento:

OFICIO N. 03767-2020-SG/JNE

3.23. En ese sentido, el Reglamento y el cronograma electoral, publicados en el diario oficial El Peruano, el 29 y 30 de setiembre de 2020, respectivamente –dos meses con 24 y 23 días antes, respectivamente, de la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos–, definieron varios aspectos de manera incontrovertible que, para efectos del desarrollo del proceso electoral, establecieron el hito (fecha y hora) para que las organizaciones políticas presenten dichas solicitudes, a fin de participar en el proceso de EG21.

De tal manera, se advierte que no existe ni vacío ni oscuridad ni ambigüedad en los citados dispositivos; por el contrario, se trata de *lex previa, scripta, stricta y certa*, es decir, una norma anterior al suceso, escrita, clara, legítima y vigente, que además es específica para los presentes comicios.

3.24. Tales consideraciones permiten a este Supremo Tribunal Electoral establecer como regla general que todas las organizaciones políticas postulantes, sin excepción, tenían el deber de registrar sus solicitudes de inscripción dentro del plazo habilitado para dicho acto, esto es, hasta las 24:00 horas del 22 de diciembre del 2020. Por dicha razón, las organizaciones políticas tenían que adoptar las decisiones correspondientes con la debida anticipación para efectuar –oportunamente– los registros que, de manera obligatoria, se debieron ejecutar en el sistema a fin de generar y remitir la solicitud de inscripción de candidaturas, es decir, respetando los hitos determinados en el cronograma electoral.

3.25. Es pertinente por tanto reflexionar sobre el significado de los alcances de los deberes y responsabilidades de la diligencia debida a partir de esa regla general, que se concibe como un deber igualitario –*erga omnes*–, inherente al ejercicio del derecho a la postulación electoral y en las cargas que implica para quienes ejercen la personería legal de una organización política.

3.26. Así, el legítimo ejercicio del derecho a la participación política, en el aspecto de “ser elegido”, en tanto materializa un principio, constituye un mandato de optimización (Robert Alexi) que no es libérrimo ni anárquico, por cuanto está encausado en parámetros preestablecidos. Por lo que, en un Estado Constitucional, como el nuestro, las reglas con mandatos de orden destinadas directamente a los postulantes y a toda la colectividad, han de ser aplicadas y exigidas para todos en igualdad, mientras no contravengan el espíritu ni la letra de la Constitución.

3.27. Asimismo, el derecho a la participación política puede ser entendido como «[...] la facultad que tienen las personas de intervenir en la vida política de la nación, participar en la formación de la voluntad estatal y en la dirección de la política gubernamental, así como integrar los diversos organismos del Estado». Por lo tanto, este derecho no se encuentra limitado a lo que tradicionalmente se conoce como política –comprendida como lucha por el poder–, sino que abarca las distintas formas de distribución de poder que permiten incidir en la dirección de lo público en general (Ballesteros, 2006, p.11).

3.28. En este sentido, para el caso peruano, el derecho a la participación en la vida política, en la vida de la nación, reconocido en el artículo 2°, inciso 17, de la Constitución de 1993, de acuerdo con el criterio

desarrollado por el Tribunal Constitucional peruano, contenido en la sentencia recaída en el Exp. N° 5741-2006-AA, «constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que este derecho no se proyecte de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extienda hasta la participación de la persona en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Ese es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos ellos es que su origen es un proceso de elección por un colectivo de personas».

3.29. Siendo así, el derecho fundamental de participación en la vida política; está claro en la teoría y práctica constitucional que los derechos fundamentales, por un lado, no son absolutos, y por el otro, son reglamentables.

3.30. Por tales fundamentos, los miembros de este órgano electoral no advierten motivo alguno para inaplicar la regla electoral indicada, expulsándola del acervo normativo nacional, en protección general de todos, ni para eximir o exonerar específicamente a la organización política impugnante de los alcances de su contenido y efectos, o para extender la habilitación de los sistemas electrónicos más allá de los plazos legalmente establecidos, en franca vulneración de las etapas establecidas en el cronograma electoral.

3.31. Ello es así, en la medida en que el cronograma se fundamente, entre otros, en el principio de preclusión, el cual supone que cuando concluye una etapa y se inicia una nueva, se clausura la anterior, y los actos procesales realizados quedan firmes al proscribirse cualquier intento de retomar la discusión sobre los mismos, que impide la repetición *ad infinitum* de actos procesales y el reexamen de lo resuelto en una etapa procesal ya culminada.

3.32. De lo expresado, se concluye que las normas electorales aplicables al presente proceso constituyen reglas claras, igualitarias y legítimas –no inconstitucionales–, destinadas a regir para todos y establecer deberes tanto para los órganos políticos postulantes y los electorales estatales. Por consiguiente, su observancia connota obligaciones diligentes por las consecuencias jurídicas que se derivan de su cumplimiento y las relativas a su incumplimiento, por lo que resulta atinente el brocardo “a ley pareja nadie se queja”, como axioma jurídico de pública aceptación.

3.33. Respecto a la aplicación de la LPAG, debe destacarse, en principio, que el JNE, de conformidad con los artículos 142 y 181 de la Constitución, ejerce función jurisdiccional en materia electoral y debe actuar respetando los principios reconocidos en el artículo 139 de la Ley Fundamental. Por tal motivo, para la resolución de casos que sean de su conocimiento, se aplican las normas de la materia electoral y, supletoriamente, las previstas en el Código Procesal Civil o la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otras.

3.34. Los pronunciamientos que expide tanto el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones como los Jurados Electorales Especiales tienen naturaleza jurisdiccional y no administrativa, por lo cual los dispositivos que forman parte de la LPAG no son de aplicación en el ámbito de los procesos electorales, ya que para ellos rige la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la normativa electoral vigente y aplicable al presente proceso. En ese sentido existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional (ver SN 1.14.).

3.35. Sobre el pedido de equiparabilidad del sistema virtual al físico efectuado por el recurrente, se debe señalar que incluso si el uso de los sistemas DECLARA y SIJE-E, como plataformas virtuales para efectos de presentación de solicitudes de inscripción de candidatos, pudieran ser equiparables al mecanismo de presentación física, en el caso concreto, no se hizo uso del SIJE-E, lo

que en circunstancias físicas implicaría no haber recurrido al JEE, por lo que no resulta legítimo alegar una supuesta interrupción inexistente; siendo así, la falta de diligencia de la organización política para la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos en la fecha establecida, no puede ser trasladada y convertida en una petición de apertura del sistema para inscripción, que evidenciaría un trato distinto con relación a los otros competidores de estos comicios y la vulneración al principio de preclusión, máxime si la organización política al optar por el sistema virtual, implícitamente se somete a las reglas establecidas para dicho mecanismo de inscripción.

3.36. Por consiguiente, no se debe soslayar el hecho de considerar que es responsabilidad de cada organización política presentar la documentación necesaria con la diligencia debida mínima requerida y en la oportunidad que está determinada, con base en el conocimiento de las normas electorales vigentes.

3.37. En tal sentido, el pedido formulado por el recurrente a fin de que se habilite el sistema DECLARA, con posterioridad al 22 de diciembre de 2020, para que logre materializar su inscripción al proceso de EG21, no puede ser amparado por este Supremo Tribunal Electoral, al no ajustarse a derecho, pues los requisitos para la inscripción de las listas de candidatos se encuentran previamente establecidos en los dispositivos legales, los cuales exigen que las organizaciones políticas en general, al pretender participar en el proceso electoral, actúen con la debida solicitud en el tiempo oportuno. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

3.38. Es preciso recordar que, en el marco de los procesos electorales, los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica deben ser optimizados en la medida de lo posible para que no se vean afectados el calendario electoral ni el proceso electoral en sí mismo, por ello, los Jurados Electorales Especiales y las organizaciones políticas deben de actuar de conformidad con las normas y lineamientos establecidos en la normativa electoral y en los Reglamentos aprobados por este Tribunal Electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados don Luis Carlos Arce Córdova y don Jorge Armando Rodríguez Vélez, y el voto dirimente del señor presidente don Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones⁵.

RESUELVE

Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00037-2020-JEE-MNIE/JNE, del 25 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA y el escrito de ampliación, presentados por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N.º EG.2021005028
MOQUEGUA
JEE MARISCAL NIETO (EG.2021004849)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de enero de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES ES EL SIGUIENTE

Con relación al recurso de apelación interpuesto por José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N° 00037-2020-JEE-MNIE/JNE, del 25 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA y el escrito de ampliación, presentados por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021; y oído el informe oral, emitimos el presente voto a partir de las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDOS

1. Con fecha 24 de diciembre de 2020, el personero legal de la organización política Partido Aprista Peruano, solicitó al Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto (en adelante, JEE) la apertura del sistema DECLARA por un tiempo prudencial a fin de que culminen su inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Generales 2021.

Mediante la Resolución N° 00037-2020-JEE-MNIE/JNE, del 25 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente el pedido, argumentando: a) "El sistema SIJE ELECTRÓNICO se encontró operativo, sin que se presente ningún desperfecto, o anomalía en su funcionamiento"; b) "Es responsabilidad de los partidos tomar las previsiones necesarias para presentar sus solicitudes dentro del plazo. Que admitir el pedido del personero del Partido Aprista Peruano, implicaría inobservar el Cronograma Electoral aprobado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y vulnerar el debido proceso".

2. El pronunciamiento fue impugnado el 28 de diciembre de 2020, indicando como argumentos: a) el deber constitucional y convencional de los órganos electorales es generar mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva; b) desfase de información, lentitud del programa, y el no adecuado almacenamiento de datos, entre otros factores, no garantiza la continuidad del procedimiento mediante el sistema; c) el procedimiento administrativo electrónico debió respetar principios, derechos y garantías del debido procedimiento, por lo que se debió equiparar el sistema físico al sistema virtual; d) el JEE prefirió concentrarse en la inamovilidad de los plazos electorales y la preclusión, instituciones valiosas, pero de carácter formal, que no pueden sustentar el despojo de efectividad al ejercicio del derecho de participación política, entre otros.

3. Al respecto, quienes suscribimos el presente voto no cuestionamos que, efectivamente, el plazo para presentar las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos venció el 22 de diciembre de 2020; sin embargo, no podemos dejar de advertir que, a diferencia de procesos electorales anteriores, este se desarrolla en un escenario atípico.

4. Como sabemos, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por noventa (90) días calendario, debido a la existencia del COVID 19. De manera posterior, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, del 15 de marzo del referido año, el Gobierno Central declaró el Estado de Emergencia Nacional y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena). Esas medidas se han prorrogado continuamente.

Luego, en medio de la crisis sanitaria, por Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, con fecha 9 de julio de 2020, el Poder Ejecutivo convocó a Elecciones Generales 2021.

5. En ese contexto de estado de emergencia sanitaria nacional que, con la finalidad de salvaguardar la salud de la ciudadanía y evitar aglomeraciones en los Jurados Electorales Especiales, el Jurado Nacional de Elecciones determinó la digitalización total del procedimiento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos.

6. En esa línea, el artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos precisó que “[...] La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera no presencial, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite para presentar tales solicitudes”, siendo la fecha límite el 22 de diciembre de 2020.

7. En el presente caso, la organización política alega desfase de información, lentitud del programa y el no adecuado almacenamiento de datos; además, precisa que la no continuidad del procedimiento en el sistema virtual no es equiparable al procedimiento físico, por lo que, en términos concretos, lo despojarían de efectivizar el ejercicio de su derecho a la participación política.

8. Debemos precisar que no compartimos el primer argumento de la recurrente toda vez que el Informe N° 0009-2020-ROLOP-SG/JNE, del 31 de diciembre de 2020, evacuado por el área SIJE, evidencia que los sistemas DECLARA y SIJE-E operaron de forma permanente, y que el monitoreo de los recursos informáticos en los servidores de aplicaciones y en el servidor de base de datos para ambos sistemas no muestran saturación.

9. Sin embargo, no podemos dejar de advertir que existe un cambio tangible en el procedimiento de registro de la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos, toda vez que, en procesos electorales anteriores, este se encontraba dividido en dos etapas diferenciadas no solo por el espacio temporal en el que se desarrollaban, sino también por el sujeto que las ejecutaba.

10. Así, en un primer momento, los anexos que acompañaban la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos debían ser digitalizados por la organización política, a través de su personero legal, en la plataforma electrónica correspondiente (DECLARA); siendo que, en un segundo momento, era el Jurado Electoral Especial competente el que generaba el ingreso de la solicitud al SIJE y con ello, su registro y el número de expediente.

11. En ese sentido, cabe preguntarse si, en el caso específico, el registro digital no culminado podría considerarse, una restricción adecuada al derecho a la participación política de la recurrente o si, por el contrario, esta se torna en desproporcional.

12. El derecho fundamental de participación política se encuentra reconocido en el inciso 17 del artículo 2 de nuestra Constitución Política. Así, toda persona tiene derecho a participar no solo en forma individual, sino también asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la nación.

13. Por otro lado, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Fundamental, los derechos y libertades reconocidos se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Siendo así, frente a un hipotético dilema sobre los alcances del derecho en cuestión, la respuesta la tendrían que otorgar los instrumentos internacionales. En atención a ello, al recurrir a la Convención Americana de Derechos Humanos, se advierte en su artículo 23 que “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

14. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, del 6 de agosto de 2008, precisó que, con relación a los derechos de participación política, los Estados no solo están obligados a garantizarlos mediante dispositivos legales, sino que también deben salvaguardar que los ciudadanos tengan la oportunidad de ejercerlos.

En ese sentido, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida; sin embargo, dichas restricciones deben evaluarse en atención a su ejercicio efectivo.

15. Pues bien, como se indicó en los fundamentos 9 y 10, el procedimiento para presentar una solicitud de

inscripción estaba constituido, en términos prácticos, de dos etapas: una a cargo de la organización política y la segunda, recaía en el órgano electoral.

Esto evidencia una primera diferencia marcada en comparación con otros procesos electorales toda vez que, con la reglamentación actual, ambas etapas se encuentran en la esfera de acción de la organización política.

Dicha variación requiere, entre otras cosas, la aplicación de cierto conocimiento técnico para su ejecución, que bien podría supeditarse a elementos exógenos poco previsibles, como alteraciones en la velocidad de la red, ancho de banda limitado, detenciones inesperadas en el servicio proporcionado por el proveedor de internet o electricidad, en especial si se realiza el acceso desde redes de servicio doméstico, que en muchas ocasiones se ha visto afectado ante los cambios en el desenvolvimiento de las actividades educativas y laborales, generados por el confinamiento obligatorio y la actividad remota.

16. Una segunda diferencia se materializa en su presentación. La reglamentación actual precisa que sea virtual, cerrándose el sistema digital a las 00:00 horas de la fecha límite, de manera automática.

17. Sobre este punto, es preciso señalar que la Ley de Gobierno Digital, tiene como principio la “Equivalencia Funcional”, que considera que “el ejercicio de la identidad digital para el uso y prestación de servicios digitales confiere y reconoce a las personas las mismas garantías que otorgan los modos tradicionales de relacionarse entre privados y/o en la relación con las entidades de la Administración Pública”.

18. Se advierte que, en procesos electorales anteriores, la presentación se realizaba únicamente bajo la modalidad presencial –modalidad que se utilizó hasta las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020–. Dicho escenario permitía que los Jurados Electorales Especiales, válidamente, generen números de expedientes en la fecha siguiente al día establecido como límite debido a que el registro en el SIJE se encontraba a su cargo y la atención al público podía realizarse, en no pocas ocasiones, más allá de la hora de cierre.

19. Pues bien, en el caso concreto, de acuerdo al Informe N° 0005-2021-MEB-SG/JNE, del 4 de enero de 2021, la organización política, como en procesos electorales anteriores, incorporó al DECLARA la documentación correspondiente a 29 listas de candidatos, de las cuales 28 fueron confirmadas; no obstante, solo presentó 4 listas a través del SIJE-E antes de que el sistema cerrara.

El registro del estado “CONFIRMADO” se realizó el 22 de diciembre de 2020, desde las 20:07:35 hasta las 23:52:41. Cabe precisar que este estado se genera cuando la organización política, a través de su personero legal, acepta que la conformación de lista es acorde con lo previamente consignado, generándose un archivo PDF con todo lo registrado.

De ello se advierte que la recurrente realizó los actos correspondientes a la primera etapa del procedimiento, llegando incluso a ejecutar en el SIJE-E, el registro de la segunda etapa para su fórmula presidencial y listas de Arequipa, Junín y Peruanos Residentes en el Extranjero.

20. De lo precedentemente mencionado, queremos ser enfáticos en precisar que la modificación en el procedimiento de registro de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos es un avance tecnológico que resulta plausible; sin embargo, su aplicación inmediata en un escenario determinado por la crisis sanitaria, que limita el libre tránsito, las interacciones sociales, económicas, así como el acceso a redes de internet descongestionadas y celeres, generó una limitación para la organización política al no permitirle continuar con el registro de la información incorporada al DECLARA, a pesar de que la carga del segundo paso también recaía sobre su actuar.

21. En ese sentido, no remediar dicha restricción afectaría directamente el ejercicio prioritario de su derecho fundamental de participación en la vida política de la Nación, consagrado en la Constitución Política del Perú y reconocido por los instrumentos internacionales

en los que el Estado es parte. Por ello, consideramos que, de manera excepcional, debe permitirse la continuación del procedimiento de registro y se genere el expediente SIJE-E correspondiente, para su posterior evaluación.

22. Finalmente, debemos precisar que esta actividad no genera una afectación al cronograma electoral previamente aprobado ni vulneración al principio de preclusión toda vez que nos encontramos ante un procedimiento que fue efectivamente iniciado por la organización política dentro del plazo permitido.

En consecuencia, NUESTRO VOTO es por que se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano; en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00037-2020-JEE-MNIE/JNE, del 25 de diciembre de 2020; y, REFORMANDOLA declarar PROCEDENTE la continuación del procedimiento de registro y se genere el expediente SIJE-E correspondiente, para su posterior evaluación, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

SS.

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Anexos establecidos en el Reglamento y documentos que sustenten la condición de alguno de los candidatos (licencia, renunciaciones, en caso de funcionarios públicos, entre otros).

² Así el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (SPECAOE) cambió de denominación a Declara, y el Sistema Integrado de Procesos Electorales (SIPE) se convirtió en el SIJE-E.

³ Recuérdese las alertas que enviaba en sistema en el caso se estuviera incumpliendo con las cuotas electorales.

⁴ Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones:

Artículo 137°.- Los Partidos, Agrupaciones Independientes y Alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones, los cuales deben acreditar un mínimo de cinco (5) años de experiencia en informática.

De la consulta al Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), que obra en el portal web institucional del Jurado Nacional de Elecciones, la organización política Partido Aprista Peruano tiene:

Personero técnico titular - FERMIN WILFREDO CASTRO CABANILLAS

Personero técnico alterno - SAM LI HUGO

⁵ Artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

1919470-1

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de consejera del Consejo Regional de Cajamarca, por la provincia de San Ignacio

RESOLUCIÓN N° 0491-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020032624

**CAJAMARCA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO**

Lima, dos de diciembre de dos mil veinte

VISTOS los actuados del presente expediente, sobre convocatoria de candidato no proclamado, remitidos por Anthony Gil Carranza León, secretario del Consejo Regional de Cajamarca, mediante el cual solicita la convocatoria de candidato no proclamado debido a que se declaró la vacancia del consejero regional Joel Alex Campos Flores, por la causal de fallecimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así como el Oficio N° D000336-2020-GRC-CR, recibido el 25 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° D000314-2020-GRC-CR, el secretario del Consejo Regional de Cajamarca puso en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones el Acuerdo Regional, del 20 de octubre de 2020, adoptado en sesión extraordinaria virtual de consejo, de la misma fecha, en el cual el referido consejo regional aprobó la moción de vacancia de Joel Alex Campos Flores, consejero regional, representante de la provincia de San Ignacio, por la causal de fallecimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante, LOGR), adjuntando los siguientes documentos: i) Acuerdo Regional de fecha 20 de octubre de 2020, ii) Acta de defunción de la citada autoridad vacada, y iii) comprobante de pago.

A través del Oficio N° 03256-2020-SG/JNE, del 18 de noviembre de 2020, se requirió al gobernador regional para que remita el acta de la sesión/moción de consejo (suscrita por todos sus miembros asistentes) en la que se trató la vacancia.

Asimismo, por medio del Oficio N° D000336-2020-GRC-CR, recibido el 25 de noviembre de 2020, el secretario del Consejo Regional de Cajamarca remitió lo solicitado.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la LOGR, la vacancia es declarada por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por la mayoría del número legal de sus miembros para el caso de Consejeros Regionales, decisión que puede apelarse dentro de los ocho días siguientes de la notificación.

2. Ahora, a través de la Resolución N° 539-2013-JNE se consideró que no solo resultaría contrario a los principios de economía y celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades municipales, que en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causal de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de consejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos. Este criterio es ratificado en la Resolución N° 0065-2017-JNE, y de manera adicional determina que su aplicación se hace extensiva para casos de los gobiernos regionales.

3. En ese sentido, al haberse acreditado la causal de vacancia contemplada en el artículo 30, numeral 1, de la LOGR, mediante la copia del Certificado de Defunción General emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de fecha 4 de octubre de 2020, corresponde declarar la vacancia de Joel Alex Campos Flores; y, en consecuencia, se debe convocar a su accesorio de la provincia de San Ignacio, Luz Dina Díaz Santa Cruz, identificada con DNI N° 73626109, candidata no proclamada de la organización política Acción Popular, para que asuma el cargo de consejera del Consejo Regional de Cajamarca, por la provincia de San Ignacio, a fin de completar el número de integrantes del referido consejo por el periodo 2019-2022.

4. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Regionales Electas del Gobierno Regional de Cajamarca, de fecha 19 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, con motivo del proceso de Elecciones Regionales 2018.

5. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial El Peruano.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial que le fuera otorgada a Joel Alex Campos Flores como consejero del Consejo Regional de Cajamarca, con motivo de las Elecciones Regionales 2018.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Luz Dina Díaz Santa Cruz, identificada con DNI N° 73626109, para que asuma el cargo de consejera del Consejo Regional de Cajamarca, por la provincia de San Ignacio, a fin de completar el periodo de gobierno regional 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculta como tal.

Artículo Tercero.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

1919533-1

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Cusipata, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco

RESOLUCIÓN N° 0592-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020028905

CUSIPATA - QUISPICANCHI - CUSCO
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, nueve de diciembre de dos mil veinte

VISTO el Oficio N° 0215-2020-EMM-A-MDC-Q/C, presentado por Edgar Mescco Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cusipata, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, a través del cual solicita la convocatoria de candidato no proclamado en virtud de la vacancia de Valentín Yucra Romero, regidor de dicha comuna, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y vistos también los Oficios N° 0293-2020-A-MDC-q/C y N° 0365-2002-A-MDC-Q/C.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 0215-2020-EMM-A-MDC-Q/C, recibido el 6 de agosto de 2020, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Cusipata solicitó la convocatoria de candidato no proclamado, para cuyo efecto remitió a este órgano electoral los actuados realizados en sede municipal, correspondientes a la declaración de vacancia del regidor Valentín Yucra Romero, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, establecida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Por medio de la Resolución N° 0259-2020-JNE, del 24 de agosto de 2020, respecto al proceso de vacancia, este órgano colegiado declaró nula la notificación del

Acuerdo de Concejo N° 014-2020-A-MDC/Q, del 17 de febrero de 2020, que aprobó y declaró la vacancia de Valentín Yucra Romero en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Cusipata, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, debido al incumplimiento de las formalidades en la notificación, prevista en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG). De igual modo, se requirió al alcalde de la mencionada entidad edil para que cumpla con notificar el citado acuerdo conforme a lo establecido en la LPAG.

En vista de ello, a través de los Oficios N° 0293-2002-A-MDC-Q/C y N° 0365-2020-A-MDC-Q/C, recibidos el 21 de octubre y 8 de diciembre de 2020, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Cusipata remitió los siguientes documentos:

i. Carta N° 001-2020-OSG-MDC/Q, del 9 de setiembre de 2020, con la cual se notifica a Valentín Yucra Romero, regidor de la Municipalidad Distrital de Cusipata, el Acuerdo de Concejo N° 014-2020-A-MDC/Q.

ii. Acuerdo de Concejo N° 082-2020-A-MDC/Q, del 7 de diciembre de 2020, mediante el cual se acordó declarar consentido el Acuerdo de Concejo N° 014-2020-A-MDC/Q, que declaró la vacancia del regidor Valentín Yucra Romero.

iii. Resolución de Alcaldía N° 0252-2020-A-MDC/Q, del 7 de diciembre de 2020, con la que se formalizó el acuerdo adoptado por el concejo municipal y se declaró consentido el Acuerdo de Concejo N° 014-2020-A-MDC/Q.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 23 de la LOM señala que la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. En tal sentido, antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en la norma antes citada, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este.

3. Asimismo, el referido dispositivo legal precisa que la decisión de declarar o rechazar la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, ante el respectivo concejo municipal, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada. Al respecto, cabe señalar que este recurso es opcional, en cuanto que su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 219 de la LPAG. Por ello, el acuerdo que resuelve el pedido de vacancia o el recurso de reconsideración es susceptible de apelación, el cual es presentado ante el concejo municipal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificado.

4. Ahora bien, en caso de que no se interponga medio de impugnación alguno dentro del plazo descrito, el alcalde de la comuna respectiva debe solicitar, ante el Jurado Nacional de Elecciones, la convocatoria de candidato no proclamado, a fin de que este órgano colegiado, previa verificación de la observancia del derecho al debido procedimiento de los administrados, convoque y expida la credencial correspondiente a la nueva autoridad.

5. En este caso, conforme se verifica de los actuados que obran en el presente expediente, en Sesión Extraordinaria, del 17 de febrero de 2020, el concejo municipal declaró, por unanimidad, la vacancia del regidor Valentín Yucra Romero, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, establecida en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

6. Esta decisión se formalizó en el Acuerdo de Concejo N° 014-2020-A-MDC/Q, del 17 de febrero de 2020, el cual –renovando el acto procesal, se declaró nulo en esta instancia–, fue notificado a la referida autoridad, el 10 de setiembre de 2020, bajo la formalidad prevista en el artículo 21 de la LPAG, conforme se advierte de la Carta N° 001-2020-OSG-MDC/Q, del 9 de setiembre

de 2020, no habiendo interpuesto recurso de apelación, tal como se indica en la Resolución de Alcaldía N° 0252-2020-A-MDC/Q, del 7 de diciembre de 2020. Así, se verifica que ha quedado consentida la decisión municipal que declaró la vacancia del mencionado regidor.

7. Estando a lo expuesto, se verifica que se respetaron las reglas de este procedimiento, por lo que corresponde a este órgano colegiado dejar sin efecto la credencial otorgada al regidor Valentín Yucra Romero y convocar al candidato no proclamado respectivo, a efectos de completar el número de los miembros del concejo municipal distrital. Al respecto, el artículo 24 de la LOM señala que, en el caso de vacancia o ausencia del alcalde, lo reemplaza el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral; y, en el supuesto de que no haya suficientes candidatos, se incorpora a los integrantes de otra lista, que deben ser los que siguen en el orden del cómputo de sufragio.

8. En ese sentido, a fin de completar el número de regidores del Concejo Distrital de Cusipata, corresponde convocar a Juan Cancio Armuto Guerra, identificado con DNI N.º 25196127, candidato no proclamado de la organización política Restauración Nacional, para que asuma el cargo de regidor de la citada comuna y complete el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

9. Cabe señalar que dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 26 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Quispicanchi, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

10. Finalmente, se precisa que la notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020- JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial El Peruano.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial que le fuera otorgada a Valentín Yucra Romero como regidor del Concejo Distrital de Cusipata, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Juan Cancio Armuto Guerra, identificado con DNI N.º 25196127, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Cusipata, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculta como tal.

Artículo Tercero.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

1919535-1

MINISTERIO PÚBLICO

Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio Público (TUPA-MP) del año 2020

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1469-2020-MP-FN

Lima, 28 de diciembre de 2020

VISTOS:

El Oficio N° 001170-2020-MP-FN-GG, de fecha 26 de diciembre de 2020 de la Gerencia General; Informe N° 000235-2020-MP-FN-GG-OGPLAP, de fecha 23 de diciembre de 2020 de la Oficina General de Planificación y Presupuesto; Oficio N° 001158-2020-MP-FN-OGASEJ, de fecha 22 de diciembre de 2020 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Oficio N° 001186-2020-MP-FN-GG-OGPOHU, de fecha 10 de diciembre de 2020 de la Oficina General de Potencial Humano; Oficio N° 001074-2020-MP-FN-JN-IMLCF de fecha 07 de diciembre de 2020 de la Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; Oficio N° 001288-2020-MP-FN-GG-OGLOG, de fecha 23 de noviembre de 2020 de la Oficina General de Logística; Memorando N° 000205-2020-MP-FN-GG-OGFIN, de fecha 23 de noviembre de 2020 de la Oficina General de Finanzas, relacionados con la actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio Público (TUPA-MP) para el año 2020; y,

CONSIDERANDO:

El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado, entre cuyas funciones se encuentra la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos, los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores e incapaces, el interés social y velar por la moral pública.

El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es un documento técnico normativo de gestión, creado para brindar a los administrados (personas naturales o jurídicas), los procedimientos administrativos y los servicios prestados en exclusividad, por las entidades del Estado.

La Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1747-2015-MP-FN, de fecha 08 de mayo de 2015, mediante la cual se aprobó la actualización y modificación del TUPA-MP para el año 2015, modificada por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2907-2016-MP-FN.

El artículo 32 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que todos los procedimientos administrativos se clasifican en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa, y este último, a su vez, se encuentra sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo; además, prevé que cada entidad señala estos procedimientos en su TUPA, siguiendo los criterios establecidos en la citada norma.

El numeral 53.2 del artículo 53 del TUO de la Ley N° 27444, que señala cuáles son las condiciones para la procedencia del cobro de los derechos de tramitación, que estos hayan sido determinados conforme a la metodología vigente y que estén consignados en el TUPA.

El Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, mediante el cual se aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, así como los derechos de tramitación correspondiente y la Tabla ASME-VM.

El numeral 53.7 del artículo 53° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que mediante Decreto Supremo se pueden aprobar los derechos de tramitación para los procedimientos estandarizados que son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades, a partir de su publicación en el Diario Oficial, sin necesidad de realizar actualización del TUPA, y que las entidades están

obligadas a incorporar el monto del derecho de tramitación en dicho documento técnico normativo, sin requerir un trámite de aprobación de derechos de tramitación, ni su ratificación.

El numeral 43.1 del artículo 43° del TUO de la Ley N° 27444, que indica que mediante Resolución de la Secretaría de Gestión Pública se aprueba el formato del TUPA; además de la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 004-2018-PCM/SGP, que aprobó el nuevo formato del TUPA y dispuso que la adecuación a este se produce gradualmente.

Los documentos de vistos, mediante los cuales la Oficina General de Potencial Humano indica la necesidad de actualizar los procedimientos administrativos referidos a solicitudes derivadas de derechos pensionarios del “Régimen de Pensiones del Decreto Legislativo N° 20530”, aprobados por la Resolución Jefatural N° 107-2019-JEFATURA/ONP; el Jefe Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses propone la ampliación del plazo para la entrega de certificados y la inclusión de nuevos servicios creados “Ley de Creación”; y la Oficina General de Logística propone la creación del procedimiento administrativo “Nulidad de los Actos del Procedimiento de Selección Declarada de Oficio por el Titular de la Entidad o Solicitada por el Participante o Postor”, así como la eliminación de los procedimientos administrativos, en mérito al Decreto Supremo N° 082-2019-JUS, que aprobó el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, respectivamente.

Los oficios de vistos de la Oficina General de Finanzas y de la Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de los cuales proponen la reformulación de la denominación de algunos y la eliminación de otros servicios, así como la incorporación al proyecto de TUPA 2020 de diez (10) servicios relacionados a las pericias clínicas, que son prestados en exclusividad, pero incluidos en el Tarifario Único del Ministerio Público mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 866-2015-MP-FN, conforme al siguiente detalle: (a) conservando la denominación los servicios “17. Accidente de trabajo, 20. Obstétrica y 24. Psicopatología”; (b) cambiando la denominación de los servicios “11. Certificado médico legal para notarios (80 años a más), 14. Determinación de edad aproximada, 21. Determinación de salud actual, 22. Desplazamiento para pericia clínica fuera de la Institución, 23. Determinación de capacidad sexual, 25. Determinación Post-facto”; (c) creando el servicio “integridad sexual”; (d) reformulando los servicios vigentes en el TUPA relacionados al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, “4.2 Copia certificada de Constancia de muerte proveniente del Examen de Necropsia, 4.3 Copia certificada de Examen Médico Legal, 4.4 Copia certificada del Examen de Protocolo de Necropsia, 4.5 Copia certificada del Examen Auxiliar, y e) eliminando el servicio “4.6 Copia certificada del Examen Especial”.

El artículo 44 del TUO de la Ley N° 27444, que regula la aprobación y difusión del TUPA, además establece que la aprobación o modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos en el mismo, se debe realizar por resolución del Titular de la entidad.

Estando a lo propuesto, y contando con los vistos de la Gerencia General, Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Oficinas Generales de Finanzas, de Logística, de Potencial Humano, de Planificación y Presupuesto y de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 052, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM/SGP, “Lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA)”.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio Público

(TUPA-MP) del año 2020, el mismo que consta de ciento treinta y cinco (135) páginas y que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1747-2015-MP-FN, que aprobó la actualización y modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA-MP) del Ministerio Público para el año 2015; así como el Anexo N° 1 de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2907-2016-MP-FN, dejando subsistente lo demás que contiene.

Artículo Tercero.- Suprimir del Tarifario Único del Ministerio Público, aprobado mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 866-2015-MP-FN los siguientes servicios, los mismos que han sido reformulados y están comprendidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado en el artículo primero de la presente resolución:

11. Certificado médico legal para notarios (80 años a más).
14. Determinación de edad aproximada.
17. Accidente de trabajo.
20. Obstétrica.
21. Determinación de salud actual.
22. Desplazamiento para pericia clínica fuera de la Institución.
24. Psicopatología.
23. Determinación de capacidad sexual.
25. Determinación Post-facto.

Artículo Cuarto.- Disponer que se consideren las exoneraciones y excepciones al pago de los servicios que brindan las Unidades Médico Legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a:

1. Los policías y bomberos, en el cumplimiento de sus funciones.
2. Las diligencias y pericias requeridas que resulten como consecuencia de un proceso de investigación fiscal penal, proceso penal, proceso fiscal penal y del Fuero Militar.
3. En casos de niños, niñas y adolescentes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158° de la Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes y sus modificatorias.
4. En casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, de acuerdo con la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.
5. En caso de indigencia, que será evaluado por el Fiscal Provincial Penal de turno, cuya autorización formará parte del proceso de investigación o carpeta fiscal, según corresponda.

Artículo Quinto.- Disponer que las solicitudes de servicio provenientes de otras dependencias del Estado serán atendidas gratuitamente debiendo registrarse por el criterio de colaboración entre entidades, conforme lo establecen los artículos 87 al 90 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, salvo en aquellos casos que le ocasionen al Ministerio Público gastos superiores a una (01) UIT (por caso) o pongan en peligro el cumplimiento de sus propias funciones o cuando las acciones se encuentren fuera del ámbito de la actividad ordinaria de la Entidad; en estos casos la autoridad solicitante asumirá el pago de los gastos efectivos realizados.

Artículo Sexto.- Disponer que las solicitudes de Exoneración de Pago de Servicios por Indigencia, según el formato que como anexo forma parte de la presente resolución, serán presentadas ante el Fiscal Provincial Penal de Turno para su evaluación y autorización.

Artículo Séptimo.- Establecer que los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales dispongan que el TUPA-MP, aprobado en el Artículo Primero de la presente resolución, sea publicado en lugares visibles de todas las dependencias fiscales y Unidades Médico Legales del Distrito Fiscal correspondiente.

Artículo Octavo.- Disponer la publicación de la presente Resolución y del TUPA aprobado en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Noveno.- Encargar a la Oficina General de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución y del TUPA-MP aprobado en la intranet y en la página web de la institución.

Artículo Décimo.- Disponer la notificación de la presente resolución y del TUPA-MP aprobado a la Gerencia General, Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales a nivel nacional, Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Oficinas Generales de Finanzas, Logística, Potencial Humano, Planificación y Presupuesto, Tecnologías de la Información, y a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

1919588-1

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del RENIEC

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 000216-2020/JNAC/RENIEC

Lima, 30 de diciembre de 2020

VISTOS:

La Hoja de Elevación Nº 000269-2020/GPP/RENIEC (29DIC2020) de la Gerencia de Planificación y Presupuesto; el Informe Nº 000334-2020/GPP/SGRM/RENIEC (28DIC2020) de la Sub Gerencia de Racionalización y Modernización de la Gerencia de Planificación y Presupuesto; el Informe Nº 000005-2020/SGEN/RENIEC (29DIC2020) de la Secretaría General; el Informe Nº 000407-2020/GAJ/SGAJR/RENIEC (29DIC2020) de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Registral de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Hoja de Elevación Nº 000658-2020/GAJ/RENIEC (29DIC2020) Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 26497 se creó el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con arreglo a los artículos 177º y 183º de la Constitución Política del Perú, como organismo constitucionalmente autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno, goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera;

Que mediante la Resolución Jefatural Nº 156-2017-JNAC/RENIEC (20NOV2017) publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de noviembre de 2017, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC;

Que a través del documento de vistos, la Gerencia de Planificación y Presupuesto señala que las Gerencias de Registros Civiles, de Registros de Identificación, de Registros de Certificación Digital y de Registro Electoral, remiten sus propuestas de modificación de los procedimientos administrativos a su cargo;

Que en virtud a ello, mediante el documento de vistos, la Sub Gerencia de Racionalización y Modernización de

la Gerencia de Planificación y Presupuesto, señala que considera viable, las modificaciones propuestas por las Gerencias de Registros Civiles, de Registros de Identificación, de Registros de Certificación Digital y de Registro Electoral, debido a que corresponden con su adaptación con la coyuntura actual, a través de la implementación de la Mesa de Partes Virtual, así como a su adecuación a las normas que impactan en dichos procedimientos, tal como el Decreto Legislativo Nº 1384 que modifica el Código Civil a fin de que reconozca y regule la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, así como a las normas internas que regulan la gestión en la atención de los trámites; coincidiendo con los principios de legalidad y simplicidad que el TUPA debe de contener;

Que en ese contexto, la Secretaría General mediante el documento de vistos señala que de la revisión efectuada al proyecto final de la modificación de los Procedimientos Administrativos y Anexos del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se advierte que el mismo ha cumplido con los lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA, establecidos en el Decreto Supremo Nº 079-2007-PCM, el Decreto Supremo Nº 062-2009-PCM y en el Decreto Supremo Nº 064-2010-PCM, y la Resolución de Secretaría de Gestión Pública Nº 0005-2018-PCM (27NOV2018) "Lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA)", razón por la cual, cuenta con la opinión favorable de esta Secretaría General para su aprobación de la Jefatura Nacional;

Que el artículo 43º del Texto Único Ordenado de Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que todos los procedimientos administrativos, requisitos, condiciones y costos administrativos deben estar incluidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, con el objetivo de brindar a la ciudadanía en general la información sobre todos los procedimientos administrativos que se tramitan ante la institución;

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los informes de vistos la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que resulta legalmente viable la emisión de Resolución Jefatural correspondiente;

Que se hace necesario hacer de conocimiento lo dispuesto en la presente Resolución Jefatural a la ciudadanía;

Que la Jefatura Nacional es el órgano de la Alta Dirección del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, a cargo del Jefe Nacional quien se constituye en la máxima autoridad de la Institución y tiene entre sus diversas funciones y atribuciones "Aprobar (...) el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA y los demás documentos e instrumentos de gestión y de planificación de la institución"; "emitir Resoluciones Jefaturales y otras disposiciones administrativas de la Institución", conforme lo establece el artículo 15, literales e) y j) respectivamente del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural Nº 73-2016/JNAC/RENIEC y sus modificatorias;

Estando a lo opinado por la Secretaría General y la Gerencia de Asesoría Jurídica y conforme a las atribuciones conferidas por la Ley Nº 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de las Inscripciones del RENIEC, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-98-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado mediante Resolución Jefatural Nº 73-2016-JNAC/RENIEC (31MAY2016) y sus modificatorias y lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, modificado en parte por el Decreto Supremo Nº 014-2012-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, conforme al anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional www.reniec.gob.pe.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

CARMEN MILAGROS VELARDE KOECHLIN
Jefa Nacional

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

1919427-1

Aprueban reordenamiento del Cuadro de Asignación de Personal - CAP Provisional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 000006-2021/JNAC/RENIEC

Lima, 13 de enero de 2021

VISTOS:

El Memorando Nº 000022-2021/GTH/RENIEC (08ENE2021) emitido por la Gerencia de Talento Humano; el Informe Nº 000003-2021/GTH/SGPS/RENIEC (08ENE2021) emitido por la Sub Gerencia de Personal de la Gerencia de Talento Humano; el Memorando Nº 000030-2021/GPP/RENIEC (11ENE2021) emitido por la Gerencia de Planificación y Presupuesto; el Informe Nº 000003-2021/GPP/SGRM/RENIEC (11ENE2021) emitido por la Sub Gerencia de Racionalización y Modernización de la Gerencia de Planificación y Presupuesto; el Informe Nº 000060-2021/GAJ/SGAJA/RENIEC (12ENE2021) emitido por la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Administrativa de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Hoja de Elevación Nº 000011-2021/GAJ/RENIEC (12ENE2021) emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC, es un organismo constitucionalmente autónomo, con personería de derecho público interno, que goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera; encargado de manera exclusiva y excluyente de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, así como, registrar los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil;

Que de acuerdo al artículo 4º de la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, siendo para ello uno de los objetivos del Estado contar con servidores públicos calificados;

Que con la finalidad de viabilizar el tránsito de las Entidades al nuevo régimen del servicio civil, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 304-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 057-2016-SERVIR-PE, se formaliza la aprobación de la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad-CPE", que incluyen los lineamientos para la aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional;

Que el literal f) del numeral 4.3 de la referida Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GDSRH, señala que el Cuadro para Asignación de Personal Provisional es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados de la entidad, sobre la base de la estructura orgánica vigente prevista en su

Reglamento de Organización y Funciones, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el periodo de transición del sector público al Régimen del Servicio Civil previsto en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil;

Que por su parte, el numeral 5) del Anexo 4 de la citada Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GDSRH, señala que el reordenamiento de cargos del CAP Provisional, es el procedimiento mediante el cual se pueden realizar las siguientes acciones: cambios en los campos: "nº de orden", "cargo estructural", "código", "clasificación", "situación del cargo", y "cargo de confianza"; así como otras acciones de administración del CAP Provisional que no incidan en un incremento del presupuesto de la entidad;

Que la precitada disposición establece además que el reordenamiento de cargos contenidos en el CAP Provisional, no requiere de un nuevo proceso de aprobación del CAP Provisional y que el reordenamiento de cargos podrá aprobarse mediante resolución o dispositivo legal que corresponda al titular de la entidad, previo informe de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces y con el visto bueno de la oficina de racionalización o quien haga sus veces;

Que sobre el particular, a través de la Resolución Jefatural Nº 54-2018/JNAC/RENIEC (11MAY2018) se aprobó el Cuadro de Asignación de Personal - CAP Provisional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), documento de gestión que se encuentra vigente;

Que a través de los documentos del visto, la Gerencia de Talento Humano propone el reordenamiento del Cuadro de Asignación de Personal - CAP Provisional, en atención a lo normado por la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GDSRH y en cumplimiento de los mandatos judiciales que disponen la incorporación de 534 servidores civiles al régimen regulado por el Decreto Legislativo Nº 728;

Que en atención a ello, la Sub Gerencia de Racionalización y Modernización de la Gerencia de Planificación y Presupuesto ha emitido opinión favorable respecto al reordenamiento del Cuadro de Asignación de Personal - CAP Provisional de la entidad, señalando que el mismo se adecúa a lo establecido en el numeral 5) del Anexo Nº 4 de la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GDSRH;

Que se hace necesario hacer de conocimiento lo dispuesto en la presente Resolución Jefatural a la ciudadanía; y,

Estando a la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica y conforme a las atribuciones conferidas por la Ley Nº 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Jefatural Nº 073-2016/JNAC/RENIEC (31MAY2016) y sus modificatorias; y lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, modificado en parte por el Decreto Supremo Nº 014-2012-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el reordenamiento del Cuadro de Asignación de Personal - CAP Provisional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, conforme se detalla en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Jefatural.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Talento Humano y a la Gerencia de Planificación y Presupuesto el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Jefatural.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional www.reniec.gob.pe.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

CARMEN MILAGROS VELARDE KOECHLIN
Jefa Nacional

1919536-1



Descubre lo nuevo que tiene **andina.pe**

- Publique sus avisos en nuestra **web** y en versión **mobile**.
- Le ofrecemos servicios de **coberturas especiales** y **transmisiones en vivo**.
- Explore nuestros productos del **Canal Andina Online**: microprogramas y programas.

<https://andina.pe/agencia/canalonline>

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMA

Ratifican la Ordenanza N° 290-2020/MDP que establece la tasa por estacionamiento vehicular temporal en zonas de playa en el distrito de Pucusana correspondiente a la temporada de verano 2021

ACUERDO DE CONCEJO
N° 442

Lima, 30 de diciembre de 2020

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA

POR CUANTO:

El Concejo Metropolitano de Lima, en Sesión Ordinaria de la fecha;

VISTO:

El Oficio N° D000268-2020-SAT-JEF de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT, de fecha 14 de diciembre de 2020, que remite el expediente de ratificación digital de la Ordenanza N° 290-2020/MDP que establece la tasa por estacionamiento vehicular temporal en zonas de playa correspondiente a la temporada de verano 2021, en el distrito de Pucusana, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 74 y 195 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Norma IV del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, establecen que los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la Ley;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Ordenanzas en materia tributaria expedidas por las Municipalidades Distritales deben ser ratificadas por las Municipalidades Provinciales de su circunscripción, para su vigencia y exigibilidad;

Que, en aplicación de lo normado por la Ordenanza N° 2085, que aprueba el procedimiento de ratificación de Ordenanzas Tributarias Distritales en la provincia de Lima, la Municipalidad Distrital recurrente aprobó la Ordenanza objeto de la ratificación, remitiéndola conjuntamente con el expediente de ratificación digitalizado, que incluye los respectivos informes y documentos sustentatorios al Servicio de Administración Tributaria de Lima - SAT, con carácter de Declaración Jurada, sujetos a revisión por las entidades competentes, y el citado organismo en uso de sus competencias;

Que, a través del Informe N° D000102-2020-SAT-ART de fecha 14 de diciembre de 2020, el Área Funcional de Ratificaciones de la Gerencia de Asuntos Jurídicos del Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT, opinó favorablemente respecto a la ratificación solicitada, por cumplir con los requisitos exigidos y las normas aplicables, de conformidad con la Ordenanza N° 2085, y la Directiva N° 001-006-00000015-SAT, publicada el 30 de junio de 2011; debiéndose efectuar las publicaciones pertinentes en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional;

Que, la tasa por estacionamiento vehicular asciende a S/ 0.50 por 30 minutos; y de la evaluación técnica efectuada, se ha determinado que los ingresos financiarán los costos por la prestación del servicio;

Que, la Subgerencia de Gestión Ambiental de la Gerencia Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental

mediante Informe N° 875-2020-MML-GSCGA-SGA/DAVE, ha emitido opinión favorable acerca de la salubridad de la playa habilitada, materia de ratificación;

Estando a lo señalado en los considerandos que anteceden, en uso de las facultades previstas según los Artículos 9 y 41 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y de conformidad con lo opinado por el Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT y por la Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y Organización, en su Dictamen N° 155-2020-MML/CMAEO de fecha 23 de diciembre de 2020; el Concejo Metropolitano de Lima, con dispensa del trámite de aprobación del acta;

ACORDÓ:

Artículo 1°.- Ratificar la Ordenanza N° 290-2020/MDP que establece la tasa por estacionamiento vehicular temporal en zonas de playa en el distrito de Pucusana correspondiente a la temporada de verano 2021, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de abril de 2021 y del 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2021, de lunes a domingo en el horario de 08:00 a 18:00 horas en la Playa Naplo con 129 espacios, con una tasa exigible de S/ 0.50 por 30 minutos de prestación del servicio.

Artículo 2°.- El presente Acuerdo ratificatorio para su vigencia, se encuentra condicionado al cumplimiento de su publicación, así como del texto íntegro de la Ordenanza ratificada. La aplicación de la Ordenanza, materia de la presente ratificación, sin la condición antes señalada, es de exclusiva responsabilidad de los funcionarios de dicha Municipalidad Distrital.

Artículo 3°.- Encargar al Servicio de Administración Tributaria de Lima - SAT que posterior al cumplimiento del citado requisito de publicación, efectúe, a través de su página web (www.sat.gob.pe) la publicación del presente Acuerdo.

Artículo 4°.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación del presente Acuerdo en el Portal Institucional (www.munlima.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS
Alcalde

1919338-1

MUNICIPALIDAD DE PUCUSANA

Ordenanza que establece la Tasa por el Servicio de Estacionamiento Vehicular Temporal en las Playas del Distrito de Pucusana durante la temporada de verano 2021

ORDENANZA MUNICIPAL
N° 290-2020/MDP

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE PUCUSANA;

VISTO: en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 27 de noviembre de 2020, el Informe N° 281-2020/GRAT/MDP de fecha 24.11.2020 de la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria, Informe N° 444-2020-GAJ/MDP de fecha 24.11.2020 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Memorándum N° 350-2020/GRAT/MDP de fecha 24.11.2020 de la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria, Informe N° 386-2020-SGRH-GAF/MDP de fecha 24.11.2020 de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Informe N°145-2020-GPP/MDP

de fecha 25.11.2020 de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y el Memorándum N° 788-2020-GM/MDP de fecha 26.11.2020 de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú señala en su artículo 194° que las Municipalidades son órgano de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 74° y el numeral 4) del artículo 195° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 60° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, y la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece la potestad tributaria de los Gobiernos Locales para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, derecho y licencias, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y dentro de los límites que señala la Ley;

Que, el artículo 68° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, antes citado, dispone que las municipalidades pueden imponer, entre otras tasas, la de Estacionamiento de Vehicular, que es aquella tasa que debe pagar todo aquel que estacione su vehículo en zonas comerciales de alta circulación, conforme lo determine la Municipalidad del Distrito correspondiente, con los límites que determine la Municipalidad Provincial respectiva y en el marco de las regulaciones sobre tránsito que dicte la autoridad competente del Gobierno Central;

Que, dicha definición guarda concordancia con lo establecido en la Norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, en cuanto califica a la tasa como el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el estado de un servicio público individualizado en el contribuyente, así como el uso o aprovechamiento de bienes públicos;

Que, mediante Ordenanza N° 739-MML de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se establece el marco jurídico de la Tasa de Estacionamiento Vehicular Temporal en la Provincia de Lima, norma legal que establece aspectos legales, técnicos y administrativos que deben observar las Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, para la determinación de la Tasa de Estacionamiento Vehicular en su respectiva jurisdicción;

Que, la Sexta Disposición Final de la Ordenanza N° 2085-MML modifica el artículo 28° de la Ordenanza N° 739-MML, señalando que las ordenanzas municipales que regulan el estacionamiento de playas son de periodicidad anual;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 006-2020-MML/GSCGA de fecha 26 de octubre del 2019, emitido por la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental de la Municipalidad Metropolitana de Lima, declara que la playa de litoral denominada "NAPLO" ubicada en el Distrito de Pucusana se encuentra HABILITADA al reunir las condiciones de calidad ambiental, higiene y salubridad, vías de acceso y núcleo de servicios para el uso por las personas durante la temporada de verano 2021;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 001-004-00004288 publicado con fecha 18 de mayo del 2019, se aprueba la Directiva que establece criterios y metodología para la estimación de ingresos y determinación de la tasa a cobrar por el servicio de estacionamiento vehicular temporal aplicados a las municipalidades distritales de la provincia de Lima;

Que, en virtud de lo expuesto y lo establecido en la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ordenanza N° 2085-2018-MML, Ordenanza que aprueba que el Procedimiento de Ratificación de Ordenanzas Distritales en el ámbito de la Municipalidad Metropolitana de Lima, resulta necesario emitir la Ordenanza Municipal que apruebe la Tasa por Estacionamiento Vehicular en las Playas en el Distrito de Pucusana 2020;

Que, mediante Informe N° 281-2020/GRATMDP de fecha 24.11.2020, la Gerencia de Rentas y Administración

Tributaria manifiesta la necesidad de aprobar la Ordenanza que Establece la Tasa por el servicio de Estacionamiento Vehicular Temporal en playa en el Distrito de Pucusana para el ejercicio 2021 de conformidad al proceso de ratificación de la Ordenanza de Arbitrios Municipales, tal y como lo dispone la Ordenanza N° 2085-MML, norma que aprueba el Procedimiento de Ratificación de Ordenanzas Tributarias Distritales en la jurisdicción de la Provincia de Lima;

Que, mediante Informe N° 444-2020/GAJ/MDP de fecha 24.11.2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable respecto a la aprobación de la Ordenanza que Establece la Tasa por el servicio de Estacionamiento Vehicular Temporal en playa en el Distrito de Pucusana para el ejercicio 2021;

Que, mediante Memorándum N° 350-2020/GRAT/MDP de fecha 24.11.2020, la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria solicita el costeo para la provisión de la disponibilidad presupuestaria para el proceso del personal CAS 2021, que se requerirá para el Servicio de Estacionamiento Vehicular Temporal de las Playas del Distrito de Pucusana;

Que, mediante Informe N° 386-2020-SGRH-GAF/MDP de fecha 24.11.2020, la Sub Gerencia de Recursos Humanos solicita a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto la provisión de disponibilidad presupuestal para el Proceso CAS 2021, para el Servicio de Estacionamiento Vehicular Temporal de las Playas del Distrito de Pucusana para el Ejercicio 2021;

Que, mediante Informe N° 145-2020-GPP/MDP de fecha 25.11.2020, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto emite opinión técnica favorable respecto a la aprobación de la Ordenanza que Establece la Tasa por el Servicio de Estacionamiento Vehicular Temporal en playa en el Distrito de Pucusana para el ejercicio 2021 y declara la existencia de la disponibilidad presupuestal por el monto de S/ 116,096.48;

Que, estando a lo señalado en los Informes mencionados y las disposiciones legales citadas, se recomienda la aprobación de la Ordenanza que Establece la Tasa por el servicio de Estacionamiento Vehicular Temporal en playa en el Distrito de Pucusana para el ejercicio 2021;

Estando a lo expuesto y conforme a las atribuciones conferidas por los artículos 9°, 39° y 41° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto por unanimidad de los señores miembros del Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se aprobó lo siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA POR EL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO VEHICULAR TEMPORAL EN PLAYA EN EL DISTRITO DE PUCUSANA

Artículo 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Ordenanza tiene por objeto determinar la Tasa de Estacionamiento Vehicular Temporal en las Playas del Distrito de Pucusana durante la temporada de verano 2021, la misma registrará desde el día 01 de enero de 2021 hasta el 30 de abril de 2021 y del 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2021.

Artículo 2°.- OBJETIVO.

La presente Ordenanza tiene como objeto determinar la Tasa por el Servicio de Estacionamiento Vehicular durante la temporada de verano 2021, así como otorgar a los usuarios las facilidades necesarias para el estacionamiento de sus vehículos y mantener al mismo tiempo el orden en las playas del Distrito de Pucusana.

Artículo 3°.- TASA DE ESTACIONAMIENTO VEHICULAR TEMPORAL.

La tasa de estacionamiento vehicular temporal en las playas del distrito es un tributo que se paga por el estacionamiento de un vehículo en las zonas habilitadas, por la Municipalidad Distrital de Pucusana, para la prestación del servicio de estacionamiento.

Artículo 4°.- DEUDORES TRIBUTARIOS.

Son deudores tributarios, en calidad de contribuyentes, los conductores de vehículos que se estacionan en las

zonas referidas en el Artículo 10º de la presente, y son deudores tributarios en calidad de responsables solidarios los propietarios de los referidos vehículos.

Artículo 5º.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación Tributaria nace al momento de estacionar el vehículo en las zonas establecidas en el Artículo 10º de la presente, estableciéndose un plazo de 10 minutos, dentro de las cuales no estará obligado a pago alguno, vencido los mismos se procederá a la cobranza por la tasa aprobada en la presente Ordenanza.

Artículo 6º.- HORARIO DEL SERVICIO.
El servicio de Estacionamiento Vehicular se realizará de lunes a domingos en el horario corrido de inicio de 08:00 hrs. hasta las 18:00 hrs.

Artículo 7º.- TASA POR TRIBUTO.
La tasa por el uso de los espacios de la vía pública para el estacionamiento vehicular temporal es por cada media hora o fracción de la misma que permanezca estacionado el vehículo en la zona de parqueo, la misma que asciende por cada media hora o fracción a S/ 0.50 (cincuenta céntimos de Sol)

Artículo 8º.- PAGO.
El pago de la Tasa se efectuará en forma inmediata antes de que el conductor se retire de la zona de estacionamiento vehicular.
En caso de incumplimiento, la Municipalidad Distrital de Pucallpa ejercerá las atribuciones legales para hacer efectivo su cobro, de conformidad con el TUO del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo 133-2013-EF y sus modificatorias y el TUO de la Ley Nº 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado mediante Decreto Supremo 18-2008-JUS Ley de Ejecución Coactiva y sus modificatorias

Artículo 9º.- INAFECTACIÓN.
Se encuentra inafecto al pago de la tasa por Estacionamiento Vehicular, en cumplimiento de sus funciones, los conductores de vehículos de:

- 1. Las ambulancias
- 2. Los vehículos de las Compañías de Bomberos
- 3. Los Vehículos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional
- 4. Los Vehículos de Limpieza Pública de la Municipalidad Distrital de Pucallpa
- 5. Los vehículos Oficiales del Gobierno Nacional, Regional o Local

Artículo 10º.- ZONAS DE ESTACIONAMIENTO VEHICULAR.
Establécense como Zonas de Estacionamiento Vehicular la siguiente:

PLAYA NAPLO				
Nº	DESCRIPCION	ESTACIONAMIENTOS		
		GENERALES	DISCAPACITADOS	TOTAL
1	AV HUMBOLT	73	2	75
2	AV. ADRIATICO	52	2	54
TOTAL, ESTACIONAMIENTOS PLAYA NAPLO				129

Artículo 11º.- RENDIMIENTO DEL TRIBUTO.
El monto recaudado por concepto de la tasa de estacionamiento vehicular temporal regulada en la presente Ordenanza constituye renta de la Municipalidad Distrital de Pucallpa y será destinado exclusivamente a cubrir el costo de las actividades o gastos en los que incurre la Municipalidad, a fin de propiciar el uso ordenado de las vías públicas habilitadas para el estacionamiento.
Su recaudación se efectuará directamente a través de la Subgerencia de Registro Tributario y Recaudación.

Artículo 12º.- RESIDENTES DEL DISTRITO.
Establecer que los residentes del Distrito de Pucallpa que se encuentren al día en el pago de su Impuesto Predial y Arbitrios Municipales puedan gozar del servicio de Estacionamiento sin el pago correspondiente, pero cuyo efecto deberá contar con la correspondiente calcomanía "autorización verano 2021", la cual será entregada por la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria a un costo de veinte con 00/100 soles (S/ 20.00).
Se entregará como máximo dos calcomanías por predio, debiendo señalar en su solicitud el número de las placas correspondientes.

Artículo 13º.- DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE MASIVO Y CARGA PESADA.
Durante la Temporada de Verano, los vehículos de transporte masivo y carga pesada (camiones, ómnibus, micros, combis, etc.) solo podrán estacionarse en las zonas indicadas, debidamente señaladas.

Artículo 14º.- Sanción.
El incumplimiento del artículo precedente constituye una infracción, la misma que será sancionada con la imposición de una multa correspondiente al 3% de la UIT vigente, debiendo inmediatamente el conductor retirar el vehículo de la zona prohibida en la cual se estacionó, bajo apercibimiento que el vehículo sea internado en el Depósito Municipal. Para lo cual se solicitará el apoyo de Policía Nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- APROBACIÓN DEL INFORME TÉCNICO, LA ESTRUCTURA DE COSTOS Y ESTIMACIÓN DE INGRESOS.
Apruébese el Informe Técnico, el Cuadro de Estructura de Costos proyectado para el Servicio de Estacionamiento Vehicular Temporal en las Playas del Distrito de Pucallpa para el año 2021, así como el Cuadro de Estimación de Ingresos, que como anexos forman parte integrante de la presente Ordenanza.

Segunda.- ENCARGATURA.
Encárguese a Gerencia de Rentas y Administración Tributaria y a las demás Unidades Orgánicas competentes, el estricto cumplimiento y difusión de la presente Ordenanza.

Tercera.- FACULTADES REGLAMENTARIAS.
Facúltese al Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para lograr la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Cuarta.- VIGENCIA.
La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2021, previamente se deberá cumplir con la publicación del Acuerdo de Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima que la ratifique, así como del texto íntegro de la Ordenanza incluido la Estructura de Costos, Zonas y Espacios Habilitados, Estimación de Ingresos y el Informe Técnico en el diario oficial El Peruano.

Quinta.- TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN.
El texto íntegro de la presente Ordenanza debe ser publicado en el portal web de la Municipalidad de Pucallpa: www.munipucallpa.gob.pe, así como en la Página web del Servicio de Administración Tributaria SAT, de la Municipalidad Metropolitana de Lima: www.sat.gob.pe; de conformidad con el Artículo 19º de la Ordenanza Nº 2085.

Sexta.- DEROGACIÓN.
Deróguese toda norma que contravenga, parcial o totalmente, la presente norma.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ELOY ESPINOZA PEÑA
Alcalde

ANEXO I

INFORME TÉCNICO FINANCIERO

ORDENANZA ESTABLECE LA
TASA POR EL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO
VEHICULAR TEMPORAL EN PLAYA EN
EL DISTRITO DE PUCUSANA

I. INTRODUCCIÓN

Pucusana es un distrito ubicado en la parte sur de la Capital de la República y que por tradición y costumbre recibe a miles de visitantes en sus playas durante la Temporada de Verano.

La presencia de público en las playas de litoral de Pucusana, conlleva también al Municipio a emprender acciones que permitan un aprovechamiento ordenado de los espacios públicos que utilizan los visitantes para el estacionamiento de vehículos, procurando reducir el impacto negativo en la colectividad, a través de la señalización de los espacios, el mantenimiento periódico de las zonas, la colocación de elementos informativos, el control del tiempo de mantenimiento y el cobro de los gastos que demanda el servicio.

El Decreto Supremo N° 170-2020-PCM ha establecido en su artículo 4° que "El uso de las playas del litoral peruano, como espacio público, se hará por etapas durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, en salvaguarda de la salud de la población, a fin de evitar las aglomeraciones y poder adoptar medidas para un adecuado control.... En ese sentido, durante la primera etapa, para el departamento de Lima y la provincia Constitucional del Callao, los días viernes, sábados y domingos, no se hará uso de las zonas de descanso de arena o piedras inmediatamente colindantes con el mar, ni de la zona de mar; exceptuándose la realización de deportes acuáticos sin contacto, tales como: Surf, Vela, Remo, entre otros, que se desarrollan exclusivamente en zona de mar y con distanciamiento social."

No obstante las restricciones dispuestas para los días viernes, sábados y domingos, estas no incidirán significativamente en el porcentaje del uso efectivo de los espacios de estacionamiento vehicular dado que por su número total de 129, no satisface la real demanda de parqueo, por lo que a falta de bañistas estos serán cubiertos por las personas que se apersonaran para la práctica de los deportes acuáticos y el uso de los espacios públicos aledaños al mar.

Asimismo, debemos de considerar que la restricción para el uso de las zonas de descanso de arena o piedras inmediatamente colindantes con el mar y la zona de mar durante los días viernes, sábado y domingo, ocasionara un aumento significativo en el número de personas que acudan el resto de días a las playas del distrito, por lo que se incrementara el porcentaje del uso efectivo de los espacios de estacionamiento vehicular.

La Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ha declarado habilitada la playa Naplo, de acuerdo con la evaluación del expediente técnico presentado por la Municipalidad Distrital de Pucusana para el año 2021.

II. ZONAS DE ESTACIONAMIENTO VEHICULAR

La Municipalidad de Pucusana, a través de la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Públicos ha procedido a ubicar las zonas de estacionamiento Vehicular en el Distrito.

CUADRO 1

ZONAS HABILITADAS-PLAYA NAPLO
TEMPORADA 2021

Nº	ZONA DE ESTACIONAMIENTO VEHICULAR	ESPACIOS	HORARIOS	Nº DE COBRADORES
1	AV HUMBOLT	75	08:00 A 18:00	8
2	AV. ADRIATICO	54	08:00 A 18:00	6
TOTAL ESPACIOS		129	TOTAL COBRADORES	14

III.- EXPLICACIÓN DE LOS COMPONENTES DE LA ESTRUCTURA DE COSTO

Para la elaboración de la Estructura de Costo del Servicio de Estacionamiento Vehicular Temporal en Playa en el Distrito de Pucusana, se ha considerado lo siguiente:

3.1 COSTOS DIRECTOS,-

Comprenden los costos de mano de obra, costos de materiales y otros costos y gatos que participan directamente en la prestación del servicio.

3.1.1 Costos de Mano de Obra (S/ 107,362.50) comprende el personal contratado para la prestación del servicio, según lo establecido en el Informe N° 386–2020–SGP/MDP de fecha 24 de noviembre de 2020, emitido por la Sub Gerencia de Personal.

Cobradores.- Son los encargados de la cobranza de la Tasa de Estacionamiento Vehicular Temporal en Playa a los conductores de los vehículos estacionados en los espacios habilitados en las playas del distrito. Se requieren 14 cobradores. El costo corresponde a la remuneración mensual más aporte a Essalud de los cobradores contratados bajo modalidad CAS (DL 1057) por un periodo de 05 meses que dura la prestación del servicio.

3.1.2 Costos de Materiales (S/ 22,943.00) Representa el costo de los insumos o materiales utilizados directamente en la ejecución del servicio, según lo establecido en el Informe N° 811–2020–SGLCP/MDP de fecha 23 de noviembre de 2020 emitido por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial; como son:

Uniformes (S/ 2,240.00) Comprende la vestimenta distintiva para una correcta presentación del servicio, la finalidad es estar plenamente identificados y se entregara un juego por temporada a diferencia de los polos que son dos juegos por temporada.

Tickets (S/ 20,703.00) Comprende el costo de los comprobantes de pago que se entregará a los conductores de vehículos que se estacionan habilitados por la Municipalidad, se han considerado elaborar 309 millares de tickets con el valor nominal de S/ 0.50 céntimos por fracción de tiempo (30 minutos). Estos indican las zonas y el horario del servicio a prestarse

3.1.3 Otros Costos y Gastos Variables (S/ 12,478.96) Representa el mantenimiento que incluye el costo del servicio de pintado, señalización, mano de obra y materiales a todo costo de los espacios habilitados para el servicio de estacionamiento vehicular, según lo establecido en el Informe N° 793-2020–SGLCP/MDP de fecha 18 de noviembre de 2020 emitido por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial.

3.2 COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS

Corresponde a los gastos que se incurre con la finalidad de lograr el cumplimiento de las actividades administrativas y de supervisión sobre el cumplimiento del servicio. Comprende los Costos de Mano de Obra Indirecta y los costos de Materiales y útiles de Oficina.

3.2.1. Costo de Mano de Obra Indirecta (S/ 13,369.85) Constituye el costo por el pago de la retribución y/o honorarios de funcionarios y otros trabajadores que participan de manera indirecta en la prestación del servicio de estacionamiento vehicular temporal en las playas, considerando el porcentaje de dedicación del servicio según lo establecido en el Informe 386–2020–SGP/MDP de fecha 24 de noviembre de 2020, emitido por la Sub Gerencia de Personal. Este rubro comprende la participación del siguiente Personal CAS:

Gerente de Rentas y Administración Tributaria (S/ 1,156.50): Es el funcionario de mayor nivel en el área,

y que dentro de sus funciones esta la Supervisión del buen funcionamiento del servicio. Tiene una dedicación al servicio de 5%.

Subgerente de Registro Tributario y Recaudación (S/ 1,020.15): Es el funcionario de segundo nivel en el área, y que dentro de sus funciones está el control directo del servicio en coordinación con el supervisor. Tiene una dedicación al servicio de 5%.

Secretaria (S/ 365.70): Es la persona encargada de recibir documentos, realizar comunicaciones escritos al personal de parqueo vehicular, entre otras con una dedicación a esta labor de 5 %.

Supervisor (S/ 10,827.50): Se contará con 1 persona que se encargara de registrar en una base de datos el ingreso diario por turno de cada cobrados, registrar el avance estadístico de lo recaudado por día, asimismo realiza el arqueo de los boletos emitidos y entregados por cobrador; son los responsables del traslado del dinero de los dos puntos de parqueo vehicular en la playa de los dos turnos y entregar lo recaudado al cajero en el palacio municipal. Tiene una dedicación al servicio de 100%. Asimismo, se encargará de supervisar el nivel operativo, el buen funcionamiento del servicio y está en constante coordinación con el Subgerente de Registro Tributario y Recaudación.

3.2.2 Materiales (S/ 666.20) En este rubro se ha considerado lo necesario y básico para llevar una adecuada administración y control de la recaudación del servicio, así como para la formulación de documentos, estadísticas e informativos que se requieran para la optimización y operatividad del mismo

Útiles de oficina (S/ 519.20) Comprende útiles mínimos que requiere la labor administrativa de la Subgerencia de Registro Tributario y Recaudación para la prestación del servicio, tal como papel bond A4, Tóner Laser Jet, Bolígrafos y Cuadernos de Control. Su porcentaje de dedicación es del 100%.

Uniforme para el Supervisor (S/ 147.00) Comprende 01 juego de uniforme que se le dota al supervisor para ser plenamente identificado por los cobradores y los usuarios, a diferencia de los polos que son dos juegos. Este juego de uniforme es utilizado exclusivamente para el servicio de estacionamiento Vehicular Temporal en Playa es por ello que su dedicación es al 100% y es para la identificación del Supervisor durante el servicio.

Los costos fijos en el que se incurren en la parte administrativa, para la prestación del servicio como la telefonía fija, agua energía eléctrica, etc., serán asumidos por la Municipalidad a fin de nos trasladar este costo al servicio.

3.3 DETERMINACIÓN DEL COSTO TOTAL DE LA TEMPORADA 2021

De acuerdo con lo desarrollado anteriormente, el costo total del servicio de Estacionamiento Vehicular en las playas de Pucusana para la temporada 2021, es como se aprecia en el siguiente cuadro:

CUADRO 1
DETERMINACION DEL COSTO TOTAL DE LA TEMPORADA 2021

CONCEPTO	COSTO PERIODO	
	S/	%
1. COSTOS DIRECTOS	S/ 142,784.46	91.05%
1.1. Mano de Obra	S/ 107,362.50	
1.2. Materiales	S/ 22,943.00	
1.3. Otros costos y gastos variables	S/ 12,478.96	

CONCEPTO	COSTO PERIODO	
	S/	%
2. COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS	S/ 14,036.05	8.95%
2.1. Mano de Obra Indirecta	S/ 13,369.85	
2.2. Materiales	S/ 666.20	
TOTAL S/	S/ 156,820.51	100.00%

En el análisis de costos, de acuerdo con los rubros, puede apreciarse que los costos indirectos no superan el 10% del total del costo del periodo anual, al igual que los costos fijos.

IV. ESTIMACIÓN DE INGRESOS Y DETERMINACIÓN DE LA TASA.

La Municipalidad Distrital de Pucusana ha aplicado para la estimación de ingresos del Servicio de Estacionamiento Vehicular, según los parámetros, criterios y metodologías en la Directiva 001-006-0000028 emitida por el SAT.

Consideración para ello en la Playa Naplo con ciento veintinueve (129) espacios físicos disponibles para el estacionamiento, con ciento veintiséis (126) espacios generales y cuatro (04) espacios para discapacitados; servicio de diez (10) horas, estableciendo el horario de 08:00 a.m. hasta la 18:00 horas

La Municipalidad de Pucusana ha considerado brindar el servicio de estacionamiento vehicular de lunes a domingo durante 21 semanas al año comprendido entre las siguientes fechas:

Del 01 de enero al 30 de abril del 2021.
Del 01 de diciembre al 31 de Diciembre 2021.

En el anexo N° 03, se detalla la estimación de ingresos por el servicio, así como la determinación de la tasa a pagar. Por cada treinta minutos de ocupación de los espacios.

- Explicación del Cálculo de la Tasa y la Estimación de Ingresos: Del cuadro adjunto, se detalla lo siguiente:

- Se multiplican los 129 espacios para el servicio (A), por las 10 horas que se brinda el servicio de estacionamiento (B) y por las 2 medias horas (C), obtiene un total de 2,580 espacios potenciales (D). Es, decir, ((A) X (B) X (C) = (D))

- Luego, se aplica los porcentajes correspondientes de uso por día (E), el cual se obtiene de la cantidad de espacios usados por día (G), obteniéndose también un promedio semanal de uso de 81% (F) y la cantidad de espacios ocupados por semana de 14,706 (H), es decir, (H) resulta de la suma de la cantidad de espacios usados efectivamente en cada día de la semana (G) en los que se presta el servicio.

- Según la cantidad de espacios usados efectivamente en una semana por cada treinta minutos (H), por las 21 semanas que contiene la temporada (I), nos da como resultado la cantidad de espacios usados efectivamente en el periodo por cada treinta minutos (J) 308,826. Es decir, (J) resulta de la multiplicación de (H) x (I) - El monto de la estructura de costos establecidos para la temporada (K), que asciende a S/ 156,820.51 Soles, se divide entre los 308,826 espacios estimados a ser utilizados por cada 30 minutos (J), obteniéndose el costo estimado por cada espacio de 30 minutos (L), el mismo que equivale a S/ 0.5078. Es decir, (K)/ (J) = (L)

Considerándose que la Tasa a Cobrar debe ser menor o igual al costo obtenido por espacio por 30 minutos, se determina que la tasa a Cobrar es de cincuenta céntimos de Sol (S/ 0.50), monto que constituye la Tasa a Pagar por la ocupación de espacios para estacionamiento de 30 minutos (M).

- Por otro lado, teniendo en cuenta la Tasa a cobrar por cada 30 minutos (M), multiplicado por la cantidad de espacios usados efectivamente en el periodo por cada 30 minutos nos da los Ingresos proyectados (N) que asciende a S/ 154,413.00; Los ingresos Proyectados en el periodo (N) menos el Costo Total de la prestación



del servicio en el periodo (K), con el cual no alcanza los gastos en referencia la estimación de ingreso es inferior en S/ -2,407.51 Soles (Ñ), siendo este el porcentaje de cobertura del servicio 98.46 % (O).

- En tal sentido, se ha considerado para ello 129 espacios físicos disponibles para el estacionamiento en las playas: Av. Humbolt (75 espacios) y Av. Adriático (54 espacios) ubicadas en el distrito y con un servicio de (10) horas, estableciendo el horario de 08.00 a.m. a 18.00 horas de lunes a domingo.

- Asimismo, la Municipalidad de Pucusana ha considerado oportuno brindar el servicio para cobro de estacionamiento vehicular de lunes a domingo durante (21) semanas, distribuido en los meses de: enero, febrero, marzo, abril, y diciembre. Por lo tanto, la proyección de ingresos durante las 21 semanas de duración del servicio de cobro de la tasa de estacionamiento vehicular en las playas del distrito de Pucusana es un estimado de a S/ 154,413.00 soles, lo que significa el 98.46 % del costo total del servicio

ANEXO 2							
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO VEHICULAR TEMPORAL PARA PLAYA DEL AÑO 2021 ORDENANZA N° 290-2020/MDP							
CONCEPTO	CAN- TIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DE DEDICA- CIÓN	% DE DEPRE- CIACIÓN	COSTO MENSUAL	COSTO TEMPORADA
COSTOS DIRECTOS							S/.142,784.46
COSTOS DE MANO DE OBRA							S/. 107,362.50
Personal CAS Cobradores	14	Persona	1533.75	100%		S/. 21,472.50	S/. 107,362.50
COSTOS MATERIALES							S/. 22,943.00
Uniformes							S/. 2,240.00
Polos	28	Unidad	30	100%		S/. 168.00	S/. 840.00
Pantalones	14	Unidad	45	100%		S/. 126.00	S/. 630.00
Gorros	14	Unidad	10	100%		S/. 28.00	S/. 140.00
Chalecos	14	Unidad	45	100%		S/. 126.00	S/. 630.00
Herramientas							S/. 20,703.00
Tickets	309	Millar	67	100%		S/. 4,140.60	S/. 20,703.00
OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES							S/. 12,478.96
Servicios de terceros							S/. 12,478.96
Mantenimiento de las zonas de estacionamiento	1	Servicio	12,478.96	100%		S/. 2,495.79	S/. 12,478.96
COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS							S/. 14,036.05
MANO DE OBRA INDIRECTA							S/. 13,369.85
Personal CAS							S/. 13,369.85
Gerente de Rentas y Administración Tributaria	1	Persona	4626.18	5%		S/. 231.30	S/. 1,158.50
Sub Gerente de Registro Tributario y Recaudación	1	Persona	4080.77	5%		S/. 204.03	S/. 1,020.15
Secretaria de Sub Gerencia	1	Persona	1462.85	5%		S/. 73.14	S/. 365.70
Supervisor de Campo	1	Persona	2165.50	100%		S/. 2165.50	S/. 10,827.50

CONCEPTO	CAN-TIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DE DEDICA-CIÓN	% DE DEPRE-CIACIÓN	COSTO MENSUAL	COSTO TEMPORADA
COSTOS MATERIALES							S/. 666.20
Útiles de Oficina							S/. 519.20
Papel Bond	5	Millar	9.63	100%		S/. 9.63	S/. 48.15
Lapiceros	60	Unidad	0.67	100%		S/. 8.04	S/. 40.20
Cuadernos	6	Unidad	3.37	100%		S/. 16.17	S/. 80.85
Toner	24	Unidad	350.00	5%		S/. 70.00	S/. 350.00
Uniformes							S/. 147.00
Polos	2	Unidad	22	100%		S/. 8.80	S/. 44.00
Pantalones	1	Unidad	40	100%		S/. 8.00	S/. 40.00
Gorros	1	Unidad	18	100%		S/. 3.60	S/. 18.00
Chalecos	1	Unidad	45	100%		S/. 9.00	S/. 45.00
TOTAL							S/. 156,820.51
El costo del servicio ha sido calculado por un periodo de cinco meses con un total de 21 semanas que se dará la prestación del servicio							

ANEXO 3

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA
ESTIMACIÓN DE INGRESOS Y DETERMINACIÓN DE LA TASA DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO VEHICULAR TEMPORAL PARA PLAYA DEL AÑO 2021
ORDENANZA N° 290-2020/MDP
HORARIO 08:00 A 18:00 HORAS
PERIODO 01/01/2021 AL 30/04/2021 - 01/12/2021 AL 31/12/2021

A	B	C	D=A*B*C
N° DE ESPACIOS FISICOS DISPONIBLES	N° DE HORAS AL DIA QUE SE PRESTA AL SERVICIO	N° DE FRACCIONES POR CADA 30 MIN EN UNA HORA	CANTIDAD DE ESPACIOS POTENCIALES
129	10	2	2580

A	B	C	D=A*B*C
DIAS	CANTIDAD DE ESPACIOS POTENCIALES	PORCENTAJE DE USO DE LOS ESPACIOS POR DIA	CANTIDAD DE ESPACIOS USADOS EFECTIVAMENTE
LUNES	2580	75%	1935
MARTES		75%	1935
MIERCOLES		75%	1935
JUEVES		75%	1935
VIERNES		85%	2193
SABADO		90%	2322
DOMINGO		95%	2451

F	H
% DE USO PROMEDIO EN UNA SEMANA	CANTIDAD DE ESPACIOS USADOS EN UNA SEMANA
81%	14706



H	I	J= H*I	K
CANTIDAD DE ESPACIOS USADOS EN UNA SEMANA	Nº DE SEMANAS EN LA TEMPORADA	CANTIDAD DE ESPACIOS USADOS EN LA TEMPORADA	COSTO TOTAL POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PRESTADO
14706	21	308826	S/. 156,820.51

L=K/J	M	J	N=M*J
COSTO POR CADA ESPACIO EN 30 MINUTOS	TASAA COBRAR POR CADA 30 MINUTOS	CANTIDAD DE ESPACIOS USADOS EFECTIVAMENTE EN EL PERIODO POR CADA 30 MINUTOS	INGRESOS PROYECTADOS EN EL PERIODO
S/ 0.51	S/ 0.50	308826	S/ 154,413.00

N	K	Ñ=N-K	O=N / K
INGRESOS PROYECTADOS EN EL PERIODO	COSTO TOTAL DE LA PRESTACION DEL SERVICIO EN EL PERIODO	INGRESOS - COSTOS	PORCENTAJE DE COBERTURA %
S/ 154,413.00	S/ 156,820.51	S/ -2,407.51	98.46%

1919335-1

TODO LO QUE NECESITAS
Y A TODO COLOR



Preprensa

Posprensa

Prensa

- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

Lo invitamos a que conozca
todos los servicios
que podemos ofrecerle

segraf.com.pe

Av. Alfonso Ugarte 873, Cercado de Lima - Perú
Teléfono: 315-0400, anexo 2183
Email: ventasegraf@editoraperu.com.pe

MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

Ordenanza que fija el calendario de pagos tributarios e incentivos por pronto pago para el Ejercicio 2021

ORDENANZA N° 426-MDPH

Punta Hermosa, 10 de diciembre de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUNTA HERMOSA;

En Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de fecha 10 de diciembre de 2020, el Informe N° 088-2020-GR-MDPH de fecha 07 de diciembre de 2020, emitido por la Gerencia de Rentas, el Informe N° 101-2020-GAJ-MDPH de fecha 10 de diciembre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Proveído N° 329-2020-GM de fecha 10 de diciembre de 2020, emitido por la Gerencia Municipal;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, Modificada por la Ley N° 30305, los Gobiernos Locales tienen de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, “Ley Orgánica de Municipalidades”;

Que, conforme lo establecen los artículos 74° y 195° de la Constitución Política del Perú, la facultad de crear, modificar y suprimir contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos es otorgada a los gobiernos locales, siempre que sea dentro de su jurisdicción y con los límites que la ley establece, esto en concordancia con la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante D.S. N° 133-2013-EF y con el artículo 9° numeral 9 de la Ley N° 27972, “Ley Orgánica de Municipalidades”;

Que, el artículo 52° del TUO del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que: “Es competencia de los gobiernos locales, administrar exclusivamente las contribuciones y tasas municipales, sean estas últimas, derechos, licencias y arbitrios, y por excepción los impuestos que la ley les asigne. Asimismo, el artículo 41° de la misma norma señala que excepcionalmente los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren, estableciendo que en el caso de contribuciones y tasas, dicha condonación también podrá alcanzar al tributo”;

Que, el artículo 40° de la Ley N° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades” establece que: “Las Ordenanzas de las municipalidades, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración, supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley (...). Asimismo, el artículo 9° inciso 8) de la misma norma, señala que corresponde al Concejo Municipal “Aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos”;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF y modificatorias, en su Título II, Capítulo I, artículo 8° establece que: “El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos. Para efectos del Impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación. La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio”;

Que, el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004/EF y modificatorias, dispone que: “Las Municipalidades se encuentran facultadas para establecer un monto mínimo a pagar por concepto de Impuesto Predial, equivalente a 0.6% de la UIT vigente en el ejercicio”;

Que, en mérito al segundo párrafo del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004/EF y modificatorias, se actualiza el valor de los predios por las Municipalidades, el cual sustituye la obligación de presentar la Declaración Jurada de Auto Avalúo y se entenderá como válida en caso el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del Impuesto Predial;

Que, de conformidad con el artículo 15° Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004/EF y modificatorias, la obligación de pago del Impuesto Predial podrá cancelarse al contado hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, o en forma fraccionada hasta en cuatro cuotas trimestrales las cuales deberán pagarse los últimos días hábiles de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre, reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al por Mayor (IPM), por lo que resulta necesario establecer un cronograma de pagos;

Que mediante Informe N° 325-2020-MDPH-GR/SGRRFyCT de fecha 04 de diciembre de 2020, la Subgerencia de Registro, Recaudación, Fiscalización y Control Tributario propone la “Ordenanza que fija el calendario de Pagos Tributarios e Incentivos por pronto pago entre otros correspondiente al ejercicio 2021”, en la jurisdicción del distrito de Punta Hermosa”;

Que, mediante Informe N° 088-2020-MDPH-GR de fecha 07 de diciembre de 2020, la Gerencia de Rentas, remite el proyecto de Ordenanza que “Fija el calendario de pagos tributarios e incentivos por pronto pago entre otros correspondiente al ejercicio 2021”, en el distrito de Punta Hermosa”;

Que, mediante Informe N° 101-2020-GAJ/MDPH de fecha 10 de diciembre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina favorablemente por la aprobación de la Ordenanza antes descrita;

Estando a lo expuesto, de conformidad a lo establecido por los numerales 8) y 9) del artículo 9° y artículo 40° de la Ley N° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades” y artículo 41° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el Concejo Municipal por UNANIMIDAD aprueba la siguiente:

ORDENANZA QUE FIJA EL CALENDARIO DE PAGOS TRIBUTARIOS E INCENTIVOS POR PRONTO PAGO ENTRE OTROS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2021, EN EL DISTRITO DE PUNTA HERMOSA

Artículo Primero.- OBJETIVO

La presente Ordenanza tiene como objetivo, fijar el calendario de pagos tributarios e incentivos por pronto pago entre otros correspondiente al ejercicio 2021, en el distrito de Punta Hermosa.

Artículo Segundo.- ALCANCES Y REQUISITOS

Podrán acogerse al presente beneficio Personas naturales, personas jurídicas y sucesiones intestadas y todos los contribuyentes que se encuentren inscritos en el padrón de contribuyentes del Sistema Municipal de la Gerencia de Rentas.

Artículo Tercero.- FECHAS DE VENCIMIENTO

Las fechas de vencimiento para el pago de los Tributos Municipales serán las siguientes:

IMPUESTO PREDIAL y ARBITRIOS MUNICIPALES FECHAS DE PAGO
Pago al contado: 28 de febrero de 2021
Pago Fraccionado*
Primera Cuota: 28 de Febrero 2021
Segunda Cuota: 30 de mayo de 2021
Tercera Cuota: 31 de Agosto de 2021
Cuarta Cuota: 30 de Noviembre 2021
*Reajustado a partir de la segunda cuota de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática, Artículo 15° del TUO de la Ley de Tributación Municipal aprobado con DS N° 156-2004-EF y modificatorias

Con el objeto de brindar facilidades para el pago de los Arbitrios, se les concederá, a los contribuyentes, siete (07) días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento, en los que se condonará los intereses moratorios sólo a aquellos que realicen el pago de la obligación dentro de dicho plazo.

Artículo Cuarto.- INCENTIVOS PARA EL PAGO:

Los contribuyentes podrán optar por acogerse a los siguientes incentivos:

A. PAGO ANUAL AL CONTADO:

Descuento del 15% en Arbitrios Municipales 2021, si cumplen con el pago total anual correspondiente a los Arbitrios Municipales 2021 e Impuesto Predial 2021, dentro del plazo establecido para el pago al contado del Impuesto Predial.

B. PAGO SEMESTRAL:

Descuento del 5%, si cancelan un Semestre completo correspondiente a los Arbitrios Municipales 2021 dentro del plazo establecido. Este beneficio se hace efectivo siempre y cuando el Impuesto predial 2021 sea cancelado en su totalidad.

Artículo Quinto.- PRECISIONES RESPECTO A LA SITUACIÓN QUE GENERE EL BENEFICIO

En todas las modalidades de descuento descritas en el Artículo Cuarto, el incentivo será aplicado por predio.

En el caso del Impuesto Predial también podrá aplicarse la regularización durante el ejercicio 2021 siempre y cuando este pago comprenda el tributo anual incluyendo cuotas no vencidas; el ajuste de IPM no se considera en este beneficio por estar expresamente regulado conforme lo establece el Artículo 15° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF y modificatorias.

En caso de los pensionistas, podrán acogerse al incentivo señalado en el artículo cuarto, literal a) previo pago de los derechos de emisión correspondiente, el cual no está sujeto a ningún tipo de descuento, cuyo servicio se encuentra establecido en la Cuarta Disposición Final del TUO de la Ley de Tributación Municipal aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF y modificatorias.

Artículo Sexto.- PLAZO

El plazo de la Ordenanza se dará desde el 01 de enero de 2021 al 31 de agosto de 2021.

Únicamente hasta el 31 de agosto para Personas naturales, personas jurídicas y sucesiones intestadas y todos los contribuyentes que se encuentren inscritos en el padrón de contribuyentes del Sistema Municipal de la Gerencia de Rentas, que han pagado el impuesto predial en su totalidad del 2021 hasta el 28 de febrero de 2021 y están pagando su segundo semestre de arbitrios 2021.

DISPOSICIONES FINALES

Primero.- DEJAR sin efecto toda disposición que se oponga o contravenga en la presente Ordenanza.

Segundo.- De manera excepcional y durante el primer y segundo trimestre del ejercicio 2021 los vecinos y/o contribuyentes de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, podrán pagar sus tributos vencidos por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del ejercicio 2020 en insoluto, siempre y cuando cancelen toda la deuda en la vía en que se encuentre, incluyendo los gastos y costas procesales.

Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Rentas, a través de la Subgerencia de Registro, Recaudación, Fiscalización y Control y Ejecutoria Coactiva, Gerencia de Administración y Finanzas a través de la Subgerencia de Tesorería, Subgerencia de Contabilidad, Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, Gerencia de Asesoría Jurídica, su difusión y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Cuarto.- FACULTAR al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las medidas necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza y asimismo para que disponga su prórroga si fuera el caso.

Quinto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del texto de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Gerencia de Administración y Finanzas su publicación en la página web de la municipalidad: www.munipuntahermosa.gob.pe , en el Portal del Estado Peruano: www.peru.gob.pe y en el Portal de Servicios al Ciudadano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JORGE HUMBERTO OLAECHEA REYES
Alcalde

1919014-1

Designan funcionario responsable de brindar información que se solicite en virtud de la Ley N° 27806

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 025-2021-MDPH

Punta Hermosa, 4 de enero de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA HERMOSA

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme lo establece el numeral 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, es un derecho fundamental de toda persona, solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido;

Que, mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en cumplimiento de éste, mediante Decreto

Supremo N° 072-2003-PCM se aprueba su Reglamento, y su modificatoria el Decreto Supremo N° 070-2013-PCM;

Que, conforme lo establece el artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, concordado con el artículo 3°, incisos b) y c), y el artículo 4° del Reglamento, el Estado debe adoptar medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actualización de las entidades de la Administración Pública y tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad. Asimismo, existe la obligatoriedad de designar a los funcionarios responsables de entregar la información en virtud de la normativa reseñada;

Que, asimismo, el artículo 4° del Reglamento en comento, dispone que la designación del funcionario responsable de entregar información se efectuará mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad y será publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Estando a lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades";

RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al señor ALEJANDRO CARLOS ZUÑIGA GONZALES, Secretario General de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, como el Funcionario responsable de brindar la información que se solicite en virtud de lo establecido en la Ley N° 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", y sus normas complementarias.

Artículo Segundo.- DISPONER que los funcionarios y servidores de ésta corporación edilicia, proporcionen la información y documentación que solicite la Secretaría General, en virtud de la normativa en mención, dentro de los plazos establecidos en los dispositivos sobre la materia, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y, a la Gerencia de Administración y finanzas, la publicación en el Portal Institucional (www.munipuntahermosa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE HUMBERTO OLAECHEA REYES
Alcalde

1919014-2

Designan responsable del Libro de Reclamaciones de la Municipalidad

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 026-2021-MDPH

Punta Hermosa, 4 de enero de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA HERMOSA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades". En tal virtud, están facultadas para aprobar su organización interna, su presupuesto, organizar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad y planificar el desarrollo de su jurisdicción entre otros aspectos;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" establece

que: "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio".

Que, mediante el Decreto Supremo N° 042-2011-PCM, "Obligación de las Entidades del Sector Público de contar con un Libro de Reclamaciones" se estableció que las entidades de la administración pública señaladas en los numerales del 1 al 7 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", deben contar con un Libro de Reclamaciones en el cual los usuarios podrán formular sus reclamos. Y, conforme lo dispone el referido Decreto Supremo, el Libro de Reclamaciones es un mecanismo de participación ciudadana para lograr la eficiencia del Estado y salvaguardar los derechos de los usuarios frente a la atención en los trámites y servicios que se les brinda;

Que, el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 042-2011-PCM, señala que, mediante resolución del titular de la entidad, se designará al responsable del Libro de Reclamaciones. Las entidades públicas deberán informar a sus respectivos Órganos de Control Institucional sobre el cumplimiento del presente Decreto Supremo;

Que, mediante Ordenanzas N° 407-MDPH y N° 408-MDPH, ambas de fecha 15 de enero de 2020, publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de febrero de 2020, se aprobó la nueva Estructura Orgánica y el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa respectivamente, estableciendo en el artículo 42° las funciones de la Secretaría General, siendo una función de la Secretaría General, administrar el Libro de Reclamaciones, brindándole el trámite que corresponda a los reclamos, hasta su atención de acuerdo a Ley;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 002-2021-MDPH, de fecha 04 de enero de 2021, se designa como Secretario General al señor Alejandro Carlos Zúñiga Gonzales. En este sentido, resulta necesario designar al funcionario responsable del Libro de Reclamaciones de la Municipalidad de distrital de Punta Hermosa, en cumplimiento de la normativa vigente;

Estando a los considerandos precedentes, en uso de las facultades señaladas en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", y lo normado en el Decreto Supremo N° 042-2011-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR, al señor ALEJANDRO CARLOS ZUÑIGA GONZALES, Secretario General de esta corporación edil, como responsable del Libro de Reclamaciones de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, quien deberá velar por su correcto uso y brindar respuesta oportuna a los reclamos que fuesen registrados en el referido libro.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución, en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Gerencia de Administración y Finanzas, su publicación en el Portal Institucional (www.munipuntahermosa.gob.pe).

Artículo Tercero.- DISPONER que todos los Funcionarios y Servidores de ésta Corporación Edilicia, brinden el apoyo correspondiente a la Secretaría General, para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE HUMBERTO OLAECHEA REYES
Alcalde

1919014-3

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

Modifican cuadro del Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE de la Municipalidad

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 003-2021-MSB-A

San Borja, 6 de enero de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN BORJA

VISTO, el Informe N° 257-2020-MSB-GGS-UECDR de la Unidad de Educación, Cultura, Deporte y Recreación de fecha 18 de diciembre de 2020, el Informe N° 061-2020-MSB-GGS de la Gerencia de Gestión Social de fecha 22 de diciembre de 2020, el Informe N° 112-2020-MSB-GM-OPE-UPR de la Unidad de Planeamiento y Racionalización, el Memorandum N° 2177-2020-MSB-GM-OPE de la Oficina de Planificación Estratégica de fecha 30 de diciembre de 2020, el Informe N° 001-2021-MSB-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 04 de enero de 2021, el Memorandum N° 006-2021-MSB-GM de la Gerencia Municipal de fecha 05 de enero de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, establece que, las municipalidades son los órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual

es concordante con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en el cual se establece que, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 43.4 del artículo 43° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular de la entidad establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal";

Que, mediante Decreto Supremo N° 088-2001-PCM, se establece disposiciones aplicables a las Entidades del Sector Público para desarrollar actividades de comercialización de bienes, servicios y efectuar los cobros correspondientes, siendo que, el artículo 2° establece que: "El Titular de la Entidad mediante Resolución establecerá que: la descripción clara y precisa de los bienes y/o servicios que son objeto de comercialización por parte de la Entidad, las condiciones y limitaciones para su comercialización si las hubiere el monto del precio expresado en porcentaje de la UIT y su forma de pago";

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 236-2019-MSB-A de fecha 07 de julio de 2019, la Municipalidad Distrital de San Borja aprobó el Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE de la Municipalidad Distrital de San Borja; el cual es un documento que compila los servicios no exclusivos de la Municipalidad Distrital de San Borja, los cuales son brindados por la Entidad para satisfacer a la población que requiera de algún servicio municipal; y siendo que, con Resolución de Alcaldía N° 261-2019-MSB-A, Resolución de Alcaldía N° 333-2019-MSB-A,

Editora Perú

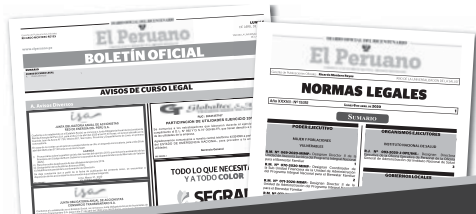
YO ME QUEDO EN CASA POR MÍ, POR TI Y POR TODOS

EVITEMOS EL COVID-19



#QuédateEnCasa

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS
DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano
www.elperuano.pe

andina
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS
www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe

Resolución de Alcaldía N° 345-2019-MSB-A, Resolución de Alcaldía N° 019-2020-MSB-A, Resolución de Alcaldía N° 21-2020-MSB-A, Resolución de Alcaldía N° 079-2020-MSB-A, Resolución de Alcaldía N° 113-2020-MSB-A, Resolución de Alcaldía N° 147-2020-MSB-A, Resolución de Alcaldía N° 202-2020-MSB-A y Resolución de Alcaldía N° 221-2020-MSB-A y Resolución de Alcaldía N° 226-2020-MSB-A se han realizado modificaciones al TUSNE, se tiene que contar con un instrumento actualizado que facilite la difusión al público de los mismos;

Que, con Informe N° 257-2020-MSB-GGS-UECDR de fecha 18 de diciembre de 2020, la Unidad de Educación, Cultura, Deporte y Recreación señala que, se ha revisado el Texto Único de Servicios No Exclusivos – TUSNE de la Municipalidad Distrital de San Borja, observando que en las Cunas Municipales Pequeño San Borja y Mini Mundo, no se solicitan los mismos requisitos por el mismo servicio; del mismo modo, precisa que, en el Centro Cultural, se encuentran muchos cursos, talleres culturales y otras expresiones artísticas, considerando que deberían agruparse para hacerlo más funcional y no tener que modificarlo cada vez que se dicte un nuevo curso; es por ello que, la Unidad de Educación, Cultura, Deporte y Recreación propone que se realicen las correcciones respectivas y la actualización de los precios, remitiendo la propuesta de modificación y actualización del Texto Único de Servicios No Exclusivos – TUSNE de la Municipalidad Distrital de San Borja;

Que, mediante Informe N° 061-2020-MSB-GGS de fecha 22 de diciembre de 2020, la Gerencia de Gestión Social señala que, la propuesta de modificación del Texto Único de Servicios No Exclusivos – TUSNE de la Municipalidad Distrital de San Borja, planteada por la Unidad de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, la cual propone la modificación de los requisitos que se exigen en las Cunas Municipales, así como el incremento de la tarifa por las clases de baile que se ofrecen en las diferentes sedes y que se agrupen los talleres que se ofrecen en el Centro Cultural con el incremento de costo correspondiente, se encuentra sustentada, por lo que, emite su opinión favorable y recomienda se emita la Resolución de Alcaldía correspondiente; en atención a ello, la Oficina de Planificación Estratégica mediante Memorandum N° 2177-2020-MSB-GM-OPE de fecha 30 de diciembre de 2020, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica los actuados administrativos, a fin de que se emita la opinión legal pertinente;

Que, mediante Informe N° 001-2021-MSB-OAJ de fecha 04 de enero de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica establece el sustento legal correspondiente y opina que, resulta legalmente procedente emitir la Resolución de Alcaldía que modifique el cuadro del Texto Único de Servicios No Exclusivos – TUSNE de la Municipalidad Distrital de San Borja, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 236-2019-MSB-A; debiendo emitirse el acto resolutivo de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 20° y 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el numeral 43.4 del artículo 43° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con Memorandum N° 006-2021-MSB-GM de fecha 05 de enero de 2021, la Gerencia Municipal solicita emitir el acto administrativo requerido a fin de continuar con el trámite correspondiente;

Estando a lo expuesto, en concordancia a las atribuciones conferidas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Gestión Social, la Oficina de Planificación Estratégica y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- MODIFICAR el cuadro del Texto Único de Servicios No Exclusivos – TUSNE de la Municipalidad Distrital de San Borja, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 236-2019-MSB-A, sobre los

servicios no exclusivos N° 46, 47 y 48 a cargo de la Unidad de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, conforme el siguiente detalle:

TEXTO ÚNICO DE SERVICIOS NO EXCLUSIVOS - TUSNE			
ÓRGANO/UNIDAD ORGÁNICA A CARGO DEL SERVICIO: UNIDAD DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y RECREACIÓN			
N°	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	REQUISITOS	PRECIO S/.
46	Aeróbicos y todo tipo de bailes en Limatambo de lunes a Sábado de 07:00 a 13:00hrs/17:00 a 21:00hrs. (pago por cada hora)	Pago del servicio	3.00
47	Aeróbicos y todo tipo de bailes en Muévete San Borja (Pentagonito) de lunes a sábado de 08:00 a 13:00hrs/16:00 a 22:00hrs.(pago por cada hora)	Pago del servicio	3.00
48	Aeróbicos y todo tipo de bailes en Rosa Toro de lunes a sábado de 07:00 a 11:00hrs/17:00 a 21:00hrs. (pago por cada hora)	Pago del servicio	3.00

Artículo Segundo.- MODIFICAR el cuadro del Texto Único de Servicios No Exclusivos – TUSNE de la Municipalidad Distrital de San Borja, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 236-2019-MSB-A, sobre los servicios referentes a las Cunas Municipales y al Centro Cultural, a cargo de la Unidad de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, conforme el siguiente detalle:

TEXTO ÚNICO DE SERVICIOS NO EXCLUSIVOS - TUSNE			
ÓRGANO/UNIDAD ORGÁNICA A CARGO DEL SERVICIO: UNIDAD DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y RECREACIÓN			
N°	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	REQUISITOS	PRECIO S/.
	Cuna Municipal Pequeño San Borja		
Clases Modalidad Presencial y/o Semi Presencial			
52	Matricula	Pago del servicio	220.00
		1. Copia de Partida de Nacimiento.	
		2. Copia de control de vacunas.	
		3. Seguro contra accidentes	
		4. Seis (6) fotos tamaño carné.	
		5. Copia de DNI del niño y de ambos padres que acredite que residen en el distrito de San Borja.	
		6. Declaración Jurada simple de conocimiento y aceptación al Reglamento firmado por ambos padres o apoderados.	
		7. Declaración Jurada Simple domiciliaria	
		8. Examen parasicológico y tamizaje de hemoglobina no menor a dos meses de antigüedad.	
		9. Copia de los arbitrios cancelados del año en curso.	

		10. Declaración Jurada Simple de no adeudar ningún servicio a la Municipalidad de San Borja.	
		11. Compromiso de adquisición de cuadernos de trabajo, lista de útiles y uniforme de la institución educativa.	
	Nota: Los Alumnos que procedan de otra institución Educativa deberán presentar además los siguientes documentos	1. Resolución de traslado	
		2. Constancia de no adeudo.	
		3. Informe Psicológico para niños de 3,4 y 5 años.	
		4. Certificado de conducta.	
		5. Constancia de participación de padres.	
		6. Ficha única de matrícula.	
		7. Certificado de estudios	
		8. Constancia de matricula	
53	Pensión Mensual (niños de 2,3,4 y 5)	Pago del Servicio	300.00
	Documentos		
54	Constancia de Matricula	Pago del servicio	7.00
55	Constancia de no adeudo	Pago del servicio	8.00
56	Constancia de participación	Pago del servicio	5.00
57	Constancia de conducta	Pago del servicio	5.00
58	Informe Psicológico	Pago del servicio	10.00
59	Copia de Informe Pedagógico	Pago del servicio	5.00
60	Certificado de Estudio	Pago del servicio	10.00
	Clases Modalidad Virtual		
61	Matricula	Pago del servicio Los mismos requisitos que la modalidad presencial	220.00
62	Pensión Mensual (niños de 2,3,4 y 5)	Pago del servicio	250.00
	Vacaciones Recreativas Verano Modalidad Presencial		
63	Paquete por seis (6) talleres	Pago del servicio (por 1 mes) Ficha de inscripción	300.00
	Vacaciones Recreativas verano virtuales		
64	Paquete por seis (6) talleres	Pago del servicio (por 1 mes) Ficha de inscripción	250.00
	Cuna Guardería Municipal Mini Mundo		
	Clases Modalidad Presencial y/o Semi Presencial		
65	Matricula	Pago del servicio	460.00
		1. Copia de Partida de Nacimiento.	
		2. Copia de control de vacunas.	
		3. Seguro contra accidentes	
		4. Seis (6) fotos tamaño carné.	

		5. Copia de DNI del niño y de ambos padres que acredite que residen en el distrito de San Borja.	
		6. Declaración Jurada simple de conocimiento y aceptación al Reglamento firmado por ambos padres o apoderados.	
		7. Declaración Jurada Simple domiciliaria	
		8. Exámen parasitológico y tamizaje de hemoglobina no menor a dos meses de antigüedad.	
		9. Copia de los arbitrios cancelados del año en curso.	
		10. Declaración Jurada Simple de no adeudar ningún servicio a la Municipalidad de San Borja.	
		11. Compromiso de adquisición de cuadernos de trabajo, lista de útiles y uniforme de la institución educativa.	
	Nota: Los Alumnos que procedan de otra institución Educativa deberán presentar además los siguientes documentos	1. Resolución de traslado	
		2. Constancia de no adeudo.	
		3. Informe Psicológico para niños de 3,4 y 5 años.	
		4. Certificado de conducta.	
		5. Constancia de participación de padres.	
		6. Ficha única de matrícula.	
		7. Certificado de estudios	
		8. Constancia de matricula	
	Guardería	1. Certificado de trabajo de ambos padres donde señale el horario laboral.	
		2. Carta simple dirigida a Directora expresando la necesidad del servicio.	
		3. Constancia de participación y cumplimiento del reglamento del año anterior o colegio de procedencia	
		4. Declaración Jurada Simple de conocimiento y aceptación al Reglamento de Guardería	
	Costo del Servicio		
66	Pensión mensual-normal de 08:00 a 13:00 horas(no incluye alimentos)	Pago del servicio	460.00
67	Guardería medio turno de 08:00 a 15:00 horas(incluye alimentos)	Pago del servicio	680.00
68	Guardería Turno Completo de 08:00 a 18:00 horas (incluye alimentos)	Pago del servicio	760.00

69	Terapia de Lenguaje para niños ocho (8) sesiones. Sujeto a disponibilidad de horario.	Pago del servicio	300.00
70	Terapia de Psicomotricidad para niños ocho (8) sesiones. Sujeto a disponibilidad de horario.	Pago del servicio	300.00
71	Programa de apoyo escolar - PAE ocho (8) sesiones. Sujeto a disponibilidad de horario	Pago del servicio	300.00
Documentos			
72	Constancia de Matricula	Pago del servicio	7.00
73	Constancia de no adeudo	Pago del servicio	8.00
74	Constancia de participación	Pago del servicio	5.00
75	Constancia de conducta	Pago del servicio	5.00
76	Informe Psicológico	Pago del servicio	10.00
77	Copia de Informe Pedagógico	Pago del servicio	5.00
78	Certificado de Estudio	Pago del servicio	10.00
Clases Modalidad Virtual			
79	Matricula	Pago del servicio	320.00
	Los mismos requisitos que las clases presenciales		
80	Pensión Mensual	Pago del servicio	350.00
	Vacaciones Recreativas Verano Presencial		
81	Paquete por ocho (8) talleres	Pago del servicio (por 6 semanas)	450.00
82	Servicio con Guardería de 08:00 a 15:00horas	Pago del Servicio. (por 6 semana)	790.00
83	Servicio con Guardería de 08:00 a 17:00 horas	Pago del servicio (por 6 semanas)	950.00
	Vacaciones Recreativas verano virtuales		
84	Paquete por seis (6) talleres	Pago del servicio (por 1 mes)	250.00
	Ficha de inscripción		
	Centro Cultural		
	Presencial		
	Programa de Talleres Culturales, Educativos, Artísticos y otros (Anual)		
85	Alumno con DNI dirección de San Borja	Pago del servicio (Mensual)	80.00
86	Alumnos con DNI con DNI dirección otro Distrito	Pago del servicio (Mensual)	130.00
87	Ciclo Vacaciones Divertidas (enero - febrero) DNI San Borja	Pago del servicio.	160.00
88	Ciclo Vacaciones Divertidas (enero - febrero) DNI otro Distrito		260.00
	Servicio Biblioteca Municipal.		

89	Para escolares , adulto mayor, jubilados y discapacitados	Pago del servicio	Gratuito
90	Para estudiantes de Educación Superior	DNI y/o carné de extranjería o carné universitario	5.00
91	Para profesionales y público en general	DNI y/o carné de extranjería	8.00
92	Reprografía (por cada hoja)	Pago del servicio	0.10
Virtual			
	Programa de Talleres Culturales, Educativos, Artísticos y otros (Anual)		
93	Alumno con DNI dirección de San Borja	Pago del servicio (Mensual)	50.00
94	Alumnos con DNI con DNI dirección otro Distrito	Pago del servicio (Mensual)	100.00

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Unidad de Planeamiento y Racionalización de la Oficina de Planificación Estratégica actualizar el cuadro del Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE de la Municipalidad Distrital de San Borja, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 236-2019-MSB-A y sus modificatorias.

Artículo Cuarto.- DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia Institucional www.munisanborja.gob.pe, así como encargar a la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional su difusión en el distrito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALBERTO TEJADA NORIEGA
Alcalde

1919180-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD
DE LA PERLA

Modifican el Texto único de Procedimientos
Administrativos (TUPA) de la Municipalidad

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 013-2020-MDLP

La Perla, 7 de diciembre de 2020

EL ALCALDE DE MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA

VISTOS:

El Memorándum N° 378-2020-SGTDyAC-SG-MDLP emitido por la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo Central de fecha 18 de Noviembre de 2020, Informe N° 139-2020-SGP-GPP/MDLP emitido por la Subgerencia de Planeamiento de fecha 18 de Noviembre de 2020, Memorándum N° 533-2020-GPP/MDLP emitido por la Gerencia de Planificación y Presupuesto de fecha 19 de Noviembre de 2020, Informe N° 814-2020-GAJ/MDLP emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 23 de Noviembre de 2020, Memorándum N° 676-2020-GM-MDLP emitido por Gerencia Municipal de fecha 24 de Noviembre de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el segundo párrafo del artículo 39º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que: “(...) El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía (...)”, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 42º de la norma acotada, el cual precisa que “Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal”;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41º del Texto Único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con decreto Supremo N° 0004-2019-JUS señala que “Mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. Las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos y servicios estandarizados en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad (...)”;

Que, el numeral 53.7 del artículo 53º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que “Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministerio de Economía y Finanzas, siguiendo lo previsto en el numeral anterior, se pueden aprobar los derechos de tramitación para los procedimientos estandarizados, que son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades a partir que su publicación en el Diario Oficial sin necesidad de realizar actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades están obligadas a incorporar el monto del derecho de tramitación en sus Texto Único de Procedimientos Administrativos dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, sin requerir un trámite de aprobación de derechos de tramitación, ni su ratificación”;

Que, el numeral 19.1 del artículo 19º de los Lineamientos y Formatos para la Elaboración y Aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por la Resolución de secretaria de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, la Secretaria de Gestión Pública, establece que una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos administrativos y servicios prestados en caso de Gobiernos locales, mediante Decreto de Alcaldía, lo cual es concordante con el numeral 44.5 del artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, mediante el decreto supremo N° 164-2020-PCM, la presidencia de consejo de ministros aprobó los siguientes conceptos: a) El procedimiento administrativo estandarizado de acceso a la información pública creada u obtenida por las entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, a cargo de las entidades de la administración pública, cuyo formato TUPA se detalla en el Anexo N° 01 que forma parte integrante del Decreto Supremo; b) Los derechos de tramitación correspondientes al referido procedimiento estandarizado, que se detallan en el Anexo N° 01, y c) la tabla ASME-VM del procedimiento estandarizado mencionado, la cual se detalla en el anexo N° 02 que forma parte integrante del citado Decreto Supremo;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de la Perla fue aprobado mediante Ordenanza N° 011-2016-MDLP, ratificado con Acuerdo de Concejo N° 011-2017 de la Municipalidad Provincial del Callao;

Que, mediante Memorándum N° 378-2020-SGTDyAC-SG-MDLP emitido por la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo Central de fecha 18 de Noviembre de 2020, en atención a lo solicitado en el Memorándum N° 106-2020-SGP-GPP-MDLP por la Sub Gerencia de Planeamiento, cumplió con remitir la propuesta de modificación del Formato TUPA del actual procedimiento “Solicitud de Acceso a la Información Pública”, conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM y sus Anexos N° 01 y N° 02. Es así, que adjuntan el Informe Técnico N° 001-2020-SGTDyAC-SG-MDLP sobre la adecuación al Decreto Supremo señalado;

Que, mediante Informe N° 139-2020-SGP-GPP/MDLP emitido por la Subgerencia de Planeamiento de fecha 18 de Noviembre de 2020 complementado con el Memorándum N° 533-2020-GPP/MDLP emitido por la Gerencia de Planificación y Presupuesto de fecha 19 de Noviembre de 2020 opina favorablemente sobre la adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de esta Corporación Municipal al Decreto Supremo N° 164-2020-PCM que aprobó el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, señalando que el TUPA es un instrumento compilador de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad que constituye una herramienta fundamental del sistema de simplificación administrativa, documento que deberá encontrarse debidamente actualizado y a disposición del ciudadano, asimismo, remitió la ficha del referido procedimiento, adecuada conforme a los parámetros establecidos en el nuevo formato TUPA aprobado en el Anexo N° 01 del mencionado Decreto Supremo;

Que, mediante Informe N° 814-2020-GAJ/MDLP emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 23 de Noviembre de 2020 concluye opinando por la Procedencia de Adecuar el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de La Perla, aprobado con Ordenanza N° 011-2016-MDLP y ratificada con Acuerdo de Concejo N° 011-2017 de la Municipalidad Provincial del Callao, modificada con Ordenanza N° 0033-2020-MDLP y ratificada con Acuerdo de Concejo N° 044-2020-AC/MPG; de acuerdo con las disposiciones establecidas en el D.S. N° 164-2020-PCM, que aprobó el procedimiento administrativo estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentra en su posesión o bajo su control;

Que, mediante Memorándum N° 676-2020-GM-MDLP emitido por Gerencia Municipal de fecha 24 de Noviembre de 2020, remite los actuados administrativos a Secretaría General a fin de emitir el acto resolutorio correspondiente, por contar con opinión técnica y legal de las áreas competentes, referente a la Adecuación del TUPA de la Municipalidad Distrital de La Perla;

En aplicación de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20º y el Artículo 42º de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

DECRETA:

Artículo Primero.- ADECUAR el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad de La Perla aprobado mediante Ordenanza N° 011-2016-MDLP, ratificado con Acuerdo de Concejo N° 011-2017 de la Municipalidad Provincial del Callao, modificado con Ordenanza N° 003-2020-MDLP ratificado con Acuerdo de Concejo N° 044-2020-AC/MPG; de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 164-2020-MPC que aprobó el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentra en su posesión o bajo su control, conforme al Anexo I, que forman parte integrante del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la GERENCIA MUNICIPAL, GERENCIA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO, SECRETARIA GENERAL, el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía, así como a la SUBGERENCIA DE COMUNICACIONES la divulgación y difusión de sus alcances.

Artículo Tercero.- El presente Decreto de Alcaldía entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a SECRETARIA GENERAL la publicación del texto del presente Decreto de Alcaldía y su anexo en el Diario Oficial “El Peruano” y a la SUBGERENCIA DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN para su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de La Perla (www.munilaperla.gob.pe), el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas (www.servicioalciudadano.gob.pe) y el Portal del Estado Peruano (www.peru.pob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ANIBAL NOVILO JARA AGUIRRE
Alcalde

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

1918982-1

MUNICIPALIDAD
DE VENTANILLA

Ordenanza que aprueba la nueva Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Ventanilla

ORDENANZA MUNICIPAL
N° 001-2021/MDV

Ventanilla, 11 de enero de 2021

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE VENTANILLA

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo Virtual (en atención al Decreto de Urgencia N° 026-2020, el mismo que faculta a los empleadores del sector público y privado a la realización de actividades de manera remota, es decir de manera virtual), de fecha 11 de enero de 2021, el Memorando N° 0013-2021/MDV-GDUI de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, el Informe N° 014-2021/MDV-GDUI-JEEP de la Jefatura del Equipo de Estudios y Proyectos, el Informe N° 006-2021-MDV/SGT-GDUI de la Subgerencia de Transportes, el Memorando N° 004-2021/MDV-SSCGA-GG de la Gerencia General del Órgano Desconcentrado Sistema de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, el Memorando N° 035-2021/MDV-GPLP de la Gerencia de Planificación Local y Presupuesto, el Informe N° 16-2021/MDV-GPLP-SGPI de la Subgerencia de Planificación e Inversiones, el Informe N° 004-2021/MDV-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Memorandum N° 83-2021/MDV-GM de la Gerencia Municipal, respecto a la modificación de la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por los numerales 8) y 9) del artículo 9° y artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con la dispensa del Dictamen de la Comisión de Asuntos Legales, el Concejo

Municipal con el **VOTO POR UNANIMIDAD** y con la dispensa del trámite de lectura y de aprobación del Acta, emitió la siguiente norma:

ORDENANZA QUE APRUEBA LA NUEVA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA

Artículo 1.- APROBAR la nueva Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, que como anexo forma parte de la presente Ordenanza, el mismo consta de cuatro títulos, cuatro capítulos y ochenta y un artículos, el cual forma parte integrante de la presente Ordenanza Municipal, cuyo texto será publicado en la página web de la Municipalidad Distrital de Ventanilla (www.muniventanilla.gob.pe), de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del D.S N° 001-2009-JUS.

Artículo 2.- FACULTAR al Señor Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de la nueva Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Ventanilla.

Artículo 3.- ENCARGAR a todas las unidades orgánicas de la entidad, el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal, así como a la toma de acciones correspondientes con arreglo a Ley.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaria General, disponga la publicación de la presente norma en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 5.- DEROGAR toda norma o disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

Regístrese y comuníquese.

PEDRO SPADARO PHILIPPS
Alcalde

1919555-1

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAJAMARCA

Ordenanza que aprueba el TUPA 2020 y la subvención de costos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca

ORDENANZA MUNICIPAL N° 744-CMPC

Cajamarca, 17 de diciembre de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAJAMARCA

POR CUANTO:

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 16 de diciembre de 2020, el DICTAMEN N° 007-2020-CPyP-MPC de la Comisión de Planeamiento y Presupuesto, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y su modificatoria por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es un documento que reduce, simplifica y unifica la información relativa al trámite solicitado conforme al Procedimiento Administrativo o Servicio Prestado en Exclusividad establecido por la entidad respectiva. Es de carácter descriptivo e informativo, orienta al administrado o usuario acerca de los trámites correspondientes para obtener diversos servicios, por ejemplo; una autorización de espectáculos públicos no deportivos, expedición de partida de matrimonio, licencias de funcionamiento, autorización de anuncios publicitarios y otros;

Que, en los numerales 40.1 y 40.3 del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se señala que los procedimientos administrativos y sus requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía; por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos, asimismo, deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, aprobado para cada entidad;

Que, mediante los numerales 44.1 al 44.4 del artículo 44° del referido Texto Único Ordenado antes señalado, establece que en el caso de los gobiernos locales, el TUPA se aprueba por ordenanza municipal, la cual deberá publicarse en el diario oficial El Peruano, publicándose obligatoriamente el TUPA o la norma que lo modifica y adicionalmente debe difundirse en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano denominada Sistema Único de Trámites (SUT) y en el respectivo Portal Institucional de la entidad;

Que, mediante la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP se aprueba los lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), los cuales son de aplicación a todas las entidades de la Administración Pública, para efectos de su elaboración, aprobación y publicación;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 612-CMPC; de fecha 18 de mayo de 2017, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA 2017) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca;

Que, el numeral 53.1 del artículo 53° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, sobre los derechos de tramitación señala que, procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento; asimismo, se precisa en el numeral 53.2 que, son condiciones para la procedencia de este cobro que los derechos de tramitación hayan sido aprobados conforme al marco legal vigente y que estén consignados en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos; asimismo en el numeral 53.5 La entidad está obligada a reducir los derechos de tramitación en los procedimientos administrativos si, como producto de su tramitación, se hubieren generado excedentes económicos en el ejercicio anterior;

Que, mediante Decreto Supremo N° 064-2010-PCM se aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades Públicas, en cumplimiento del numeral 53.6 del artículo 53° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, los procedimientos administrativos, servicios prestados en exclusividad, requisitos, plazos y tasas que se aprueban en la presente Ordenanza se han adecuado a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2011-PCM, que aprueba la Metodología de Simplificación Administrativa y establece disposiciones para su

implementación, para la mejora de los Procedimientos Administrativos y Servicios Prestados en Exclusividad, todo ello, con el fin de dar celeridad y agilidad a los procedimientos administrativos y de esta manera brindar mejores servicios a los ciudadanos;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto a través de la Unidad de Modernización de la Gestión Institucional, con Informe N° 0065-2020-UMGI-OGPP-MPC, de fecha 12 de noviembre de 2020, remitió el Informe Técnico de Costos y Propuesta de Subsidio del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA para su revisión y emisión de Informe por parte de la Oficina General de Administración, a fin de continuar con el proceso de aprobación;

Estando a lo expuesto, dictaminado, y de conformidad a lo establecido en el numeral 8) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, el Concejo Municipal aprueba por MAYORÍA, la siguiente:

**ORDENANZA MUNICIPAL
QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO DE
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA
2020 Y LA SUBVENCIÓN DE COSTOS DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**

Artículo Primero.- APROBAR, el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Provincial de Cajamarca - 2020, que consta de 156 procedimientos administrativos, los cuales se dividen en 119 Procedimientos Administrativos y 37 Servicios Prestados en Exclusividad, los cuales forman parte de la presente Ordenanza Municipal en Anexo.

Artículo Segundo.- APROBAR, la Subvención de COSTOS de los Procedimientos Administrativos y Servicios Prestados en Exclusividad, contenidos en el Anexo de la Ordenanza, el mismo que forma parte integrante de la presente ordenanza, y dispone su inclusión en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

Artículo Tercero.- DEROGAR la Ordenanza Municipal N° 612-CMPC de fecha 18 de mayo de 2017, y demás disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Oficina General de Administración, Direcciones y Unidades de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo Quinto.- ENCARGAR, a la Oficina General de Planeamiento y presupuesto, para que a través de la Unidad de Modernización de la Gestión Institucional tome las acciones pertinentes para la constitución del Equipo de Trabajo y formulación del Plan de Trabajo para la implementación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca en el Sistema Único de Trámites (SUT) en el plazo de 7 días calendario contados a partir de la publicación de la presente ordenanza.

Artículo Sexto.- AUTORIZAR, a la Oficina de Secretaría General la publicación del texto aprobatorio de la presente Ordenanza en el Diario Oficial el Peruano y encargar Unidad de Informática y Sistemas de la Municipalidad Provincial de Cajamarca la publicación del íntegro de este documento de gestión en el portal Institucional para su difusión.

Artículo Séptimo.- DISPONER, la vigencia de la presente Ordenanza Municipal al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial el Peruano y en la página de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

VÍCTOR ANDRÉS VILLAR NARRO
Alcalde Provincial

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

1919330-1

 **Editora Perú**


DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

 **El Peruano**
Suscríbete al Diario Oficial**Teléfonos:** (01) 315-0400 anexo 2207**Directo:** (01) 433-4773**Email:** suscripciones@editoraperu.com.pewww.elperuano.pe
 **andina**
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS
La más completa
información
con un solo clicwww.andina.pe**Teléfonos:** (01) 315-0400 anexo 2175**Email:** ventapublicidad@editoraperu.com.pe**TODO LO QUE NECESITAS
Y A TODO COLOR**
 **SEGRAF**
Servicios Editoriales y Gráficos

- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

Teléfono: 315-0400, anexo 2183**Email:** ventasegraf@editoraperu.com.pewww.segraf.com.pe**Preprensa****Posprensa****Prensa**

AV. Alfonso Ugarte N° 873 - Cercado de Lima

www.editoraperu.com.pe